



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 152**

Enero 2025



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales.](#)

© CIEMAT, 2025

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es



SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR	4
ARTÍCULOS.....	9
NORMATIVAS Y DESAFÍOS EN LA GESTIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS EN ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN EUROPEA: FUTURA DIRECTIVA DE VIGILANCIA DEL SUELO, Juana Núñez Valls	10
EL DERECHO A UN CLIMA ESTABLE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEN Y PROPUESTAS PARA FORTALECER LA LEY 7/2021 DE ESPAÑA, Eliana Díaz-Cruces, María Méndez Rocasolano.....	69
COMENTARIOS	102
TIEMPOS CAMBIANTES EN LA POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DEL LOBO, Carlos Javier Durá Alemañ, Fernando Valladares, José Vicente López-Bao...	103
LEGISLACIÓN AL DÍA	111
Nacional.....	112
Autonómica	118
<i>Aragón</i>	118
<i>Castilla-La Mancha</i>	122
<i>Castilla y León</i>	125
<i>Comunidad Valenciana</i>	127
<i>Islas Baleares</i>	136
Iberoamérica	138
<i>Portugal</i>	138
JURISPRUDENCIA AL DÍA	143
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	144
Tribunal Constitucional (TC)	149
Tribunal Supremo (TS).....	154
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	162
<i>Andalucía</i>	162
<i>Castilla y León</i>	171
<i>Principado de Asturias</i>	175
ACTUALIDAD	178
Noticias	179
Agenda.....	187
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	189
MONOGRAFÍAS	190

Capítulos de monografías	192
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	195
Números de publicaciones periódicas	195
Artículos de publicaciones periódicas	197
Legislación y jurisprudencia ambiental	210
Recensiones	213
NORMAS DE PUBLICACIÓN	215

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2025

[Presentación del Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2024](#)

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de su publicación “Actualidad Jurídica Ambiental”, ofrece a sus lectores el [Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2024](#), sucesor del [Observatorio de Políticas Ambientales](#) (OPAM), y que cuenta ya con diecinueve años de recorrido desde sus inicios en 2005, publicado en abierto por el CIEDA en sus últimas ediciones.



Un año más, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y el Organismo Público de Investigación CIEMAT, adscrito al Ministerio de Ciencia, han colaborado en su coedición para consolidar y difundir una obra tan esencial y de enorme calado en el mundo jurídico-ambiental. Ambas instituciones pretenden satisfacer las necesidades de información jurídica de los ciudadanos en materia ambiental con un gran aporte de experiencia en este sector.

El CIEDA continuará ofreciéndoles este Anuario en abierto y de forma gratuita sobre la base del modelo de las pasadas ediciones. Esta obra también se podrá consultar a través de la página del [BOE-Anuarios y Revistas](#).

Pueden consultar [aquí](#) la obra completa, o bien acceder a través del índice de la obra:

Volumen I

Primera parte: políticas internacionales y comparadas

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M^a. [I. Compromisos internacionales en materia del medio ambiente: un año de los océanos en un contexto de tensiones geopolíticas](#) (pp. 15-43).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. [II. Unión Europea: naturaleza y acción por el clima, entre protestas de agricultores y ganadores](#) (pp. 45-69).

BOUAZZA ARIÑO, Omar y RUIZ PRIETO, Mario. [III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la descarbonización, la solidaridad con las víctimas de desastres naturales y otras finalidades de interés general que limitan los derechos individuales](#) (pp. 71-96).

GUERRERO MANSO, M^a del Carmen. [IV. TJUE: correcta interpretación de las previsiones del Derecho ambiental europeo frente a la reiterada constatación de su incumplimiento](#) (pp. 97-128).

REIMER, Franz y ORTEGA BERNARDO, Julia. [V. Alemania: la sentencia del TC sobre cambio climático y la motorizada legislación ambiental](#) (pp. 129-156).

CAFFERATTA, Néstor A. [VI. Argentina: el cambio climático y la necesaria transición energética](#) (pp. 157-174).

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. [VII. ¿Una luz al final del túnel? Breve análisis de la nueva legislación brasileña en 2023](#) (pp. 175-192).

MONTES CORTÉS, Carolina. [VIII. Colombia: una apuesta por la paz ambiental](#) (pp. 193-217).

MILANO S., Aldo. [IX. Costa Rica: la aprobación del protocolo de Nagoya la Ley para combatir la contaminación por plástico](#) (pp. 219-231).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda. [X. Chile. Novedades ambientales y análisis de la Ley que crea el servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas](#) (pp. 233-265).

CRESPO PLAZA, Ricardo y DÍAZ, Juan Francisco. [XI. Ecuador: la consulta popular sobre la explotación en el Yasuní \(ITT\) y la reafirmación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Ecuador](#) (pp. 267-287).

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina y MORENO LINDE, Manuel. [XII. Francia: la política energética como motor de la economía verde](#) (pp. 289-305).

BERMEJO LATRE, José Luis. [XIII. Italia: la constitucionalización del Derecho ambiental y el impulso a la transición energética y a la economía circular \(2020-2024\)](#) (pp. 307-324).

CISNEROS CRISTÓBAL, Paula. [XIV. Japón: una legislación ambiental pionera encaminándose hacia el objetivo de emisiones cero](#) (pp. 325-350).

SERENO, Amparo. [XV. Portugal: la Agencia Portuguesa del Ambiente y la operación *influencer*](#) (pp. 351-368).

Segunda parte: políticas generales

LOZANO CUTANDA, Blanca. [XIV. Legislación básica estatal: novedades en materia de aguas y la polémica ley de protección de los animales domésticos](#) (pp. 371-398).

PONT CASTEJÓN, Isabel y NIETO MORENO, Juan Emilio. [XVII. La actuación ambiental del Estado: Contraste entre profusión normativa y escasez del recurso \(agua y energía\)](#) (pp. 399-428).

VALENCIA MARTÍN, Germán. [XVIII. Jurisprudencia constitucional: el litio extremeño y la ordenación de los puertos de interés general](#) (pp. 429-458).

GARCÍA-ÁLVAREZ, Gerardo. [XIX. El principio de no regresión ambiental en la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#) (pp. 459-492).

ALASTUEY DOBÓN, Carmen. [XX. Derecho penal: los nuevos delitos contra los animales](#) (pp. 493-514).

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. [XXI. Administración local: los gobiernos locales frente a los retos del cambio climático](#) (pp. 515-536).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. [XXII. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la luz de la Jurisprudencia del TSJ de Galicia como obstáculo a la aceleración de proyectos de energías renovables y su corrección por el Tribunal Supremo](#) (pp. 537-570).

CASADO CASADO, Lucía. [XXIII. El acceso a la información ambiental: luz verde a las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y fin del silencio administrativo positivo](#) (pp. 571-606).

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre y SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. [XXIV. Una visión panorámica sobre el acceso a la justicia en medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en el Estado español](#) (pp. 607-634).

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. [XXV. Marco legal asociado a la problemática de las emisiones de los vehículos a motor e incidencia en la regulación de las zonas de bajas emisiones \(ZBE\) en las ciudades españolas](#) (pp. 635-665).

Volumen II

Tercera parte: políticas especiales

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel y ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. [XXVI. Aguas: falta de medios, medios propios y la centralización de la administración hidráulica](#) (pp. 15-42).

LOBO RODRIGO, Ángel. [XXVII. La necesaria actualización de la Ley de Costas de 1988. Aspectos prácticos](#) (pp. 43-68).

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. [XXVIII. Administraciones públicas y custodia del territorio. El caso de la Junta Vecinal de Valdavido \(León\)](#) (pp. 69-90).

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. [XXIX. Montes resilientes frente a incendios forestales convectivos. Gestión, gestión y más gestión](#) (pp. 91-124).

BLASCO HEDO, Eva y LÓPEZ PÉREZ, Fernando. [XXX. Red Natura 2000: el nuevo marco mundial de biodiversidad Kunming-Montreal](#) (pp. 125-150).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel y ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. [XXXI. Transición energética en curso](#) (pp. 151-183).

Cuarta parte: políticas autonómicas

JORDANO FRAGA, Jesús. [XXXII. Política normativa ambiental de Andalucía 2024: hacia la economía circular](#) (pp. 185-204).

HERRAIZ SERRANO, Olga. [XXXIII. La política ambiental de Aragón durante 2023: el cambio en el gobierno autonómico y la atribución de las competencias ambientales al nuevo Departamento de Medio Ambiente y Turismo](#) (pp. 205-230).

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario y GARCÍA AMEZ, Javier. [XXXIV. Principado de Asturias: ausencia de enfoque multidimensional para abordar las complejidades sociales, ambientales y económicas de una transición hacia prácticas sostenibles](#) (pp. 231-256).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. [XXXV. Canarias: la búsqueda de la normalidad tras el volcán y avances en los instrumentos para el cambio climático](#) (pp. 257-276).

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. [XXXVI. Política ambiental de Cantabria 2023: el cambio político derivado de las elecciones autonómicas y su reflejo en el año 2023: especial referencia a las construcciones en suelo rústico](#) (pp. 277-294).

SANZ RUBIALES, Íñigo. [XXXVII. La política ambiental de Castilla y León y su vinculación con la empresa](#) (pp. 295-318).

VADRÍ FORTUNY, María Teresa. [XXXVIII. Cataluña. Sólo la urgencia es acicate: de nuevo las políticas ambientales no se toman en serio](#) (pp. 319-344).

ROSA MORENO, Juan. [XXXIX. Comunitat Valenciana: Actualización normativa forestal y creación formal de la nueva entidad pública climática](#) (pp. 345-364).

ARIAS APARICIO, Flor. [XL. Extremadura: el año de la regularización de los espacios de la Red Natura 200 y de la legislación del Proyecto de Interés Regional “Marina Isla de Valdecañas”](#) (pp. 365-390).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. [XLI. Galicia. El conflicto sobre la ordenación y la gestión del litoral gallego se reproduce por vías legales, constitucionales y judiciales](#) (pp. 391-404).

TRIAS PRATS, Bartomeu. [XLII. Islas Baleares: cambios en la organización administrativa ambiental](#) (pp. 405-426).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. [XLIII. La Rioja: nueva Ley de biodiversidad y vuelta de medio ambiente a la Consejería de Agricultura](#) (pp. 427-460).

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo y VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. [XLIV. Comunidad de Madrid: La continua preocupación por la calidad del aire de la región y la capital](#) (pp. 461-478).

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M., SORO MATEO, Blanca y PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. [XLV. Política normativa ambiental de la Región de Murcia](#) (pp. 479-502).

ALENZA GARCÍA, José Francisco. [XLVI. Navarra \(2023\). El incumplimiento de la legislación climática por el Gobierno de Navarra](#) (pp. 503-528).

LAZKANO BROTONS, Íñigo. [XLVII. País Vasco: autoconsumo de energías renovables y movilidad sostenible](#) (pp. 529-553).

ARTÍCULOS

Eliana Díaz-Cruces, María Méndez Rocasolano
Juana Núñez Valls

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2025

**NORMATIVAS Y DESAFÍOS EN LA GESTIÓN DE SUELOS
CONTAMINADOS EN ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN
EUROPEA: FUTURA DIRECTIVA DE VIGILANCIA DEL SUELO**

REGULATIONS AND CHALLENGES IN THE MANAGEMENT OF
CONTAMINATED SOILS IN THE UNITED STATES AND THE
EUROPEAN UNION. THE FUTURE SOIL MONITORING
DIRECTIVE

Autora: Juana Núñez Valls, Doctora en Derecho Administrativo, Profesora Asociada Universidad de Alicante

Fecha de recepción: 25/11/2024

Fecha de aceptación: 23/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00395>

Resumen:

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo, aprobada en julio de 2024, promete marcar un hito al ofrecer un enfoque más específico y consolidado, en el cual el suelo emergerá como eje central de la regulación. La atención de este trabajo se centra en analizar la evolución de la normativa en materia de suelos contaminados en Estados Unidos, las distintas Directivas Comunitarias que complementan la propuesta de Directiva mencionada y una breve referencia a la normativa de desarrollo en España, señalando las críticas y desafíos que se plantean en los distintos escenarios normativos.

Abstract:

The Proposal for a Directive of the European Parliament and the Council on Soil Monitoring and Resilience, approved in July 2024, aims to set a milestone by offering a more specific and consolidated approach in which soil emerges as a central focus of regulation. This paper examines the evolution of contaminated soil regulations in the United States, the various European Union Directives that complement the aforementioned proposal, and briefly references the implementing legislation in Spain. It highlights the critiques and challenges arising in different regulatory contexts.

Palabras Clave: Suelo. Suelos contaminados. *Superfund*. Responsabilidad Ambiental. Residuos. Emisiones Industriales. Vertederos. Derecho Penal.

Keywords: Soil. Contaminated soils. *Superfund*. Environmental Liability. Waste. Industrial Emissions. Landfills. Criminal Law.

Índice:

1. Introducción
2. Régimen Jurídico de los Suelos Contaminados en Estados Unidos
 - 2.1 Consideraciones generales
 - 2.2 El Sistema norteamericano previsto en la CERCLA
 - 2.2.1 Evolución legislativa
 - 2.2.2 Reformas significativas
 - 2.2.3 Desafíos futuros en relación con los suelos contaminados
3. Regulación de los suelos contaminados en Europa. Breve referencia a España
 - 3.1 Consideraciones generales
 - 3.2 Directiva 2004/35 de Responsabilidad Ambiental
 - 3.3 Directiva 2010/75 de Emisiones Industriales y Directiva 2024/1785
 - 3.4 Directiva 2008/98 de Residuos y Directiva 2018/851
 - 3.5 Directiva 1999/31 de Vertederos y Directiva 2018/850
 - 3.6 Directiva 2008/99 de Protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal y Directiva 2024/1203
 - 3.7 Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo (Ley de Vigilancia del Suelo)
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Table of contents:

1. Introduction
2. Legal Framework for Contaminated Soils in the United States
 - 2.1. General considerations
 - 2.2. The American System Established under CERCLA
 - 2.2.1. Legislative developments
 - 2.2.2. Significant reforms
 - 2.2.3. Future challenges related to contaminated soils
3. Regulation of Contaminated Soils in Europe: A Brief Reference to Spain
 - 3.1. General considerations
 - 3.2. Directive 2004/35 on Environmental Liability
 - 3.3. Directive 2010/75 on Industrial Emissions and Directive 2024/1785
 - 3.4. Directive 2008/98 on Waste and Directive 2018/851
 - 3.5. Directive 1999/31 on Landfills and Directive 2018/850
 - 3.6. Directive 2008/99 on Environmental Protection through Criminal Law and Directive 2024/1203
 - 3.7. Proposal for a Directive of the European Parliament and the Council on Soil Monitoring and Resilience (Soil Monitoring Law)
4. Conclusions
5. References

1. INTRODUCCIÓN

La contaminación del suelo representa uno de los desafíos medioambientales más significativos en las sociedades modernas, derivado principalmente de los procesos de industrialización y urbanización. Este problema ha sido documentado ampliamente en países con altos niveles de actividad industrial, donde la acumulación de residuos peligrosos y sustancias contaminantes afecta la calidad del suelo y, en consecuencia, a la salud pública y el equilibrio ecológico.

El estudio del suelo y sus características es fundamental, ya que este es el medio natural donde el hombre y la sociedad vive y evoluciona. Sobre el suelo se desarrollan muchas actividades que alteran su estado de manera constante: ocupación, impermeabilización, movimientos de tierra, eliminación y depósito de productos, vertidos, entre otros. Estas actividades, junto con el uso de

fertilizantes, la sedimentación de contaminantes atmosféricos de origen industrial y los vertidos de desechos industriales, producen cambios difíciles de cuantificar y cuyos efectos a largo plazo son impredecibles. Hoy en día, se espera que los expertos en suelos no solo investiguen la mejor manera de gestionarlos, sino que también contribuyan al desarrollo sostenible, maximizando la productividad del suelo y reduciendo la contaminación ambiental. Además, se suman aspectos esenciales como, el papel del suelo en el almacenamiento de residuos, su impacto en la calidad del agua, su relación con los acuíferos, y su función en los ciclos biogeoquímicos, todos ellos influenciados por las variaciones en las condiciones ambientales.

La sensibilización sobre la contaminación del suelo nace hace ya algunos años, en parte, debido a incidentes como el desastre de *Love Canal* en Estados Unidos¹, Lekkerkerk en Holanda² o la catástrofe de Aznalcóllar en España³. Estos eventos, resaltaron la necesidad de políticas de protección ambiental específicas, obligando a muchos países a revisar y actualizar sus normativas.

¹ En relación con el accidente de Love Canal, véase, el reciente estudio de Greim, Helmut, [Love Canal](#), *Encyclopedia of Toxicology* (Fourth Edition), Academic Press, 2024, pp. 951-953. Love Canal, un barrio de las Cataratas del Niágara, Nueva York, se convirtió en el símbolo de los riesgos para la salud que provocaban los vertidos de desechos peligrosos. Esto ocurrió, cuando se descubrió que una actividad industrial previa había contaminado gravemente el suelo sobre el que se habían construido viviendas y edificios públicos. La movilización de la comunidad y el gran impacto que generó en la opinión pública desembocó en la aprobación de la CERCLA o *Superfund*. La situación de Love Canal reveló el potente papel que podría desempeñar el activismo de la población afectada y también los problemas para la salud que podía generar una mala gestión de los residuos tóxicos. Después de extensas labores de descontaminación del vertedero de Love Canal y sus alrededores y de un programa integral de pruebas y monitoreo de diez años, el área de Love Canal fue eliminada de la Lista de Nacional de Prioridades de EE. UU en 2004.

² En 1980, se descubrió que el suelo de un barrio residencial recién construido en Lekkerkerk estaba altamente contaminado con desechos químicos peligrosos. La contaminación provenía de una antigua zona industrial, donde durante las décadas de 1950 y 1960 se habían vertido grandes cantidades de residuos tóxicos, incluidos hidrocarburos, benceno y otros productos químicos peligrosos. Posteriormente, el terreno fue rellenado y vendido como área para urbanización, sin tomar medidas para descontaminarlo. Véase Verschuuren, J. M., & Gilhuis, P. C. Soil protection policy and law in the Netherlands. In *La @protection juridique des sols dans les états membres de la Communauté Européenne, 1993*, pp. 135-164. Presses de l'Université de Limoges et du Limousin, PULIM.

³ Sobre las resoluciones judiciales del caso de las minas de Aznalcóllar, también conocido como el caso Boliden, que provocó importantes daños ambientales, especialmente al suelo, y que al ser previo a la aprobación de la Ley de Responsabilidad Ambiental, generó numerosos conflictos véase el estudio de Valencia Martín, G, "[Los últimos coletazos del viejo sistema español de responsabilidad por daños ambientales](#)", *Derecho PUCP*, (70), 2013, pp. 197-216. Último acceso 19 noviembre 2024.

Al abordar el tema de la contaminación del suelo, surgen dos cuestiones esenciales; Primero, es crucial medir la magnitud de la deuda ambiental acumulada a lo largo de los años, y en segundo término, es necesario definir cómo se financiarán los gastos de recuperación y más específicamente, quién debe asumir dichos costos. En cuanto a la determinación del alcance de los daños, implica analizar tanto la toxicidad como el nivel de riesgo que esta contaminación representa para los ecosistemas y la salud humana. Por otro lado, respecto a los costos de limpieza y recuperación del suelo, estamos ante una responsabilidad que debe definirse claramente. Estos gastos están directamente vinculados a los estándares de limpieza aplicados y a las tecnologías utilizadas, lo que convierte este asunto en una cuestión de política pública. De hecho, estos estándares no son universales, ya que varían entre países e incluso pueden cambiar dentro de un mismo país en función de las políticas vigentes. Así, el problema de los suelos contaminados tiene una fuerte dimensión económica, ya que se busca resolver en términos de, cuánto costará y como se podrá pagar la recuperación de un suelo contaminado.

En ese contexto, el marco normativo es determinante para abordar los aspectos antes mencionados. Por ello, el análisis del marco legal para la protección del suelo requiere examinar las principales normativas internacionales y nacionales que han abordado este recurso de forma progresiva. El sistema norteamericano contenido en la CERCLA, *Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act*, representa un enfoque pionero en la regulación de la contaminación del suelo, destacando por su modelo de responsabilidad y remediación. Paralelamente, en Europa, distintas Directivas comunitarias han sentado las bases para una gestión integrada de suelos, con énfasis en la prevención y reparación de daños ambientales. En el ámbito español, estas Directivas han sido implementadas a través de distintas normas jurídicas, entre las que destacaremos la Ley 7/2022 de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que consolida la normativa estatal sobre suelos contaminados.

Este análisis culminará con la evaluación de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo, aprobada en julio de 2024, Ley de Vigilancia del Suelo, una normativa esperada que coloca por primera vez al suelo como elemento protagonista en la protección ambiental, reconociendo su valor como recurso vital y reforzando los mecanismos de vigilancia y conservación a nivel europeo. Este recorrido permitirá comprender la evolución legislativa y los retos pendientes en la protección del suelo.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS EN ESTADOS UNIDOS

2.1. Consideraciones generales

En la década de los setenta, la tragedia de *Love Canal* conmocionó a la sociedad estadounidense al revelarse las graves consecuencias de una gestión inadecuada de residuos tóxicos y peligrosos. Fue el inicio de un tipo de desastre ambiental sin precedentes en Estados Unidos. *Love Canal* fue, sin duda, la "bomba de relojería"⁴ que llevó a la sociedad norteamericana a comprender la urgencia de adoptar medidas drásticas por parte del gobierno para enfrentar este tipo de problemas ambientales. Como respuesta inmediata, dos meses después de que la tragedia saliera a la luz pública, un grupo de trabajo de la *Environmental Protection Agency*⁵ -EPA- elaboró un borrador de ley que sentaría las bases de la futura legislación. El impacto de *Love Canal* impulsó un importante proceso legislativo que culminó el 31 de diciembre de 1980, cuando el presidente Carter firmó y promulgó la CERCLA⁶, "*Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act*".

La industrialización en Estados Unidos ha dejado una significativa huella ambiental, particularmente en la contaminación del suelo, que el país ha abordado mediante un marco normativo flexible y novedoso, diferenciado de los sistemas legales de tradición romano-germánica. La regulación de suelos contaminados en Estados Unidos se fundamenta en un marco legal complejo que ha evolucionado para abordar eficazmente la protección de los suelos.

La contaminación del suelo en Estados Unidos es un problema de gran magnitud, debido en parte a la enorme producción de residuos de la industria

⁴ Sobre el informe que se preparó por las Oficinas de Salud Pública del Departamento de Salud del Estado de Nueva York, conocido como *informe Wheland*, véase WHELAND, R.P " *Love Canal : Public Health Time Bomb* ", *Pub . Office of Public Health*, Albany, NY, 1978. Con posterioridad se realizó un estudio por Dante Picciano, de la Corporación Biogenética, para la Oficina de Investigación y Desarrollo de la EPA, Mayo, 1988 , *Vid*, MAZUR, A " *Putting Radon and Love Canal on the Public Agenda* " en R. COUCH y J.S KROLL- SMITH (Eds), *Communities At Risk : Collective Responses to Technological Hazards* , Ed.Peter Lang , New York , 1991, pp 183-204.

⁵ La EPA fue creada en 1970 con la finalidad esencial de dar cabida, a través de ella, a una política eminentemente protectora y reparadora del medio ambiente. En relación con sus cometidos principales ver " *Guide to Environmental Issues* ", Edit. EPA, Washington, 1995.

⁶ Sobre el papel determinante de la participación ciudadana a través de las comunidades afectadas, en la aprobación de la CERCLA véase el estudio de Gill, Duane A. ; Mix, Tamara, Chapter 25 - [Love canal: a classic case study of a contaminated community](#), Editor(s): Carey N. Pope, Jing Liu, *An Introduction to Interdisciplinary Toxicology*, Academic Press, 2020, pp 341-352. Último acceso 10 noviembre 2024.

química, responsable de aproximadamente el 48% de los residuos peligrosos generados en el país. La Agencia de Protección Ambiental (EPA) estimó en junio de 2024, que había 1340 sitios *Superfund* en la Lista de Prioridades Nacionales en los Estados Unidos. Se ha propuesto la inclusión de 39 sitios adicionales en la lista y 457 sitios han sido limpiados y eliminados de la lista⁷. Nueva Jersey, California y Pensilvania concentran la mayor cantidad de sitios. El altísimo costo necesario para descontaminarlos subraya la importancia económica del problema⁸.

2.2. El sistema norteamericano previsto en la CERCLA

2.2.1. Evolución legislativa

La *Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (CERCLA)*, conocida también como Ley del "*Superfund*" fue promulgada en 1980 en respuesta a la creciente preocupación por los riesgos ambientales que representaban los sitios contaminados, especialmente, como dijimos, tras incidentes como el de Love Canal.

En esta línea, se vincula con la *Resource Conservation and Recovery Act (RCRA)* de 1976, que regulaba los residuos peligrosos, domiciliarios, y depósitos subterráneos. En sus inicios, La RCRA se centraba principalmente en regular el manejo seguro de los residuos, pero mostraba importantes limitaciones para abordar los sitios ya contaminados⁹. En este contexto surge la CERCLA, cuyo principal aporte fue la creación del *Hazardous Substances Response Trust Fund*, conocido como *Superfund*. Este fondo fue dotado inicialmente con mil seiscientos millones de dólares, financiados mediante impuestos a la industria del petróleo y afectaba a cuarenta y dos productos químicos. Este financiamiento permitió al Gobierno Federal actuar en la limpieza de sitios peligrosos cuando los responsables no podían ser identificados o no eran capaces de cubrir los costos. La importancia del *Superfund* radica en su capacidad para brindar soluciones inmediatas a problemas ambientales complejos que de

⁷ Sobre estos datos relacionados con los residuos peligrosos véase [Definition of hazardous waste applicable to corrective action for releases from solid waste management units](#). (2024). (). Washington: Federal Information & News Dispatch, LLC. Último Acceso 8 noviembre 2024

⁸ En relación con la actualización de los sitios contaminados de la [National Priority List](#), véanse los informes actualizados de la EPA. Último Acceso 10 noviembre 2024.

⁹ Este artículo describe las disposiciones básicas de la Ley y algunas regulaciones y enmiendas notables implementadas recientemente por la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. Shekoufeh Nikfar, Shilan Mozaffari, [Resource Conservation and Recovery Act](#) .(USA), *Encyclopedia of Toxicology (Fourth Edition)*, Academic Press, 2024, pp. 233-237, Acceso 5 noviembre 2024.

otro modo permanecerían sin resolver, afectando gravemente a las comunidades locales y al medio ambiente.

Uno de los aspectos fundamentales a resaltar es la responsabilidad objetiva que impone la CERCLA, lo que significa que propietarios actuales y anteriores, gestores, transportistas y generadores de residuos pueden ser considerados responsables del daño ambiental, incluso si la contaminación ocurrió antes de que adquirieran la propiedad. Esta responsabilidad es retroactiva y solidaria, lo cual ha generado amplias controversias, especialmente en casos donde los actuales propietarios no fueron los responsables directos de la contaminación. El principio de “*quien contamina paga*” es central en esta ley¹⁰, asegurando que quienes contribuyeron a la contaminación asuman los costos de su limpieza. Este principio no solo promueve la justicia ambiental, sino que también actúa como un disuasivo importante para evitar prácticas industriales irresponsables. Sin embargo, la aplicación de este principio ha sido objeto de numerosos litigios y debates legales, ya que se ha cuestionado la equidad de responsabilizar a los propietarios de buena fe, por la contaminación pasada.

Una de las enmiendas más importantes a la CERCLA, es la *Superfund Amendments and Reauthorization Act (SARA)* de 1986. Esta enmienda incrementó el financiamiento del *Superfund* y estableció nuevas obligaciones para las industrias, como la necesidad de informar al público sobre el uso de sustancias tóxicas y desarrollar planes de emergencia. Estas disposiciones fueron cruciales para mejorar la transparencia y garantizar que las comunidades locales estuvieran al tanto de los riesgos ambientales asociados a las actividades industriales cercanas¹¹. Además, se implementó un programa de participación ciudadana que proporcionaba fondos a las comunidades afectadas para contratar asesores técnicos independientes, lo cual permitía que los ciudadanos participaran de manera informada en el proceso de descontaminación. Este enfoque

¹⁰ Sobre el análisis de la aplicación del principio “quien contamina paga” y la descontaminación de los suelos véase Lees, E. [The polluter pays principle and the remediation of the land](#). *International Journal of Law in the Built Environment*, 8(1), 2016, pp. 2-20. Último Acceso 27 octubre 2024.

¹¹ En relación con las nuevas obligaciones que incorporó la SARA hay que destacar aquellas que contribuyeron notablemente a que los médicos de urgencias a los que acudían los miembros de las comunidades afectadas pudieran conocer las sustancias a las que habían estado expuestos los ciudadanos. Anteriormente, los médicos no tenían información sobre qué sustancias químicas peligrosas habían afectado a su comunidad ni tampoco recibían el aviso de que se había producido un vertido de una sustancia química peligrosa. Los servicios médicos de emergencia y los departamentos de emergencia, se involucraron en muchos aspectos de las numerosas modificaciones de la SARA. Véase el estudio previo de Ralph B Leonard, Joseph J Calabro, Eric K Noji, Robert H Leviton, SARA (Superfund Amendments and Reauthorization Act), Title III: [Implications for emergency physicians](#), *Annals of Emergency Medicine*, Volume 18, Issue 11, 1989, pp. 1212-1216, Acceso 10 noviembre 2024.

participativo es una característica distintiva de la CERCLA y refuerza el derecho de las comunidades a ser informadas y a tener voz en decisiones que afectan directamente su salud y entorno.

Es importante destacar el proceso de identificación y clasificación de los sitios contaminados mediante el Sistema de Clasificación de Riesgos (HRS), que permite priorizar aquellos lugares que requieren acciones inmediatas. Los sitios más peligrosos son incluidos en la Lista Nacional de Prioridades, *National Priority List*, (NPL), lo cual les otorga acceso al financiamiento del *Superfund*. El proceso de clasificación involucra la evaluación de diversos factores de riesgo, incluyendo la proximidad a poblaciones humanas¹², la naturaleza y cantidad de sustancias peligrosas presentes, y las vías de exposición potencial. Las acciones de limpieza se dividen en "*Removal Actions*", que son medidas de corto plazo para eliminar amenazas inmediatas, y "*Remedial Actions*", destinadas a la restauración a largo plazo de los sitios. Esta clasificación refleja el enfoque sistemático y exhaustivo de la ley para garantizar la limpieza efectiva de los terrenos contaminados. Las acciones de remedio a largo plazo suelen involucrar estudios detallados del sitio, la implementación de tecnologías avanzadas para la eliminación de contaminantes, y un monitoreo continuo para asegurar que los niveles de peligrosidad disminuyan de manera sostenida.

Otro punto clave es el principio preventivo, "*better safe than sorry*", que inspira a la CERCLA¹³. Aunque la ley se centra, principalmente, en la reparación de los daños ambientales, hay que destacar que las enmiendas y reformas también buscan prevenir la contaminación futura mediante la implementación de regulaciones estrictas sobre el manejo y depósito de residuos peligrosos. Este enfoque preventivo está respaldado por normas tributarias ambientales que imponen impuestos a las industrias potencialmente contaminantes, incentivando prácticas más sostenibles y menos perjudiciales para el medio ambiente. No obstante, en relación con los impuestos ambientales que nutren el *Superfund*, durante un tiempo se produjo un importante descenso de los fondos, con la progresiva supresión de algunos impuestos relevantes. El *Superfund* pasó de recibir 4.700 millones de dólares en 1997, a través de los

¹² Sobre el análisis de como las comunidades afectadas por sitios contaminados también suelen ser las más vulnerables a los impactos del cambio climático y de como a pesar de esta doble exposición e impacto, y posiblemente, debido a ella, la capacidad de estas comunidades para limpiar y reutilizar sus tierras contaminadas, según las autoras, no ha estado a la altura de sus necesidades véase el estudio de Gill, Duane A. ; Mix, Tamara, Chapter 25 - [Love canal: a classic case study of a contaminated community...op.cit.](#) pp.347-349. Ultimo acceso 2 noviembre 2024

¹³En relación con el análisis del Principio Preventivo, véase el estudio de Raffensperger, C., & Montague, P. [Land Use And Precaution](#).Annapolis: *Environmental Research*, 2004. Acceso 10 noviembre 2024.

impuestos al petróleo e industrias químicas, a los 67 millones de dólares en el 2022. De hecho, en 1999 se inició la descontaminación de 91 sitios y en 2021, únicamente se descontaminaron 14 sitios¹⁴. En la actualidad con la *Bipartisan Infrastructure Bill*, aprobada en 2022, se restablecieron los impuestos *Superfund* sobre el petróleo y los productos químicos y los fondos del *Superfund* se han visto, como veremos, notablemente incrementados¹⁵.

Estas regulaciones preventivas, no solo se limitan al control de residuos peligrosos, sino que también incluyen estándares para la ubicación de instalaciones industriales, restricciones sobre vertederos y depósitos subterráneos, y la promoción de tecnologías más limpias. El objetivo último es reducir la carga sobre el *Superfund*, minimizando la necesidad de futuras acciones de limpieza al impedir la generación de nuevas áreas contaminadas.

La CERCLA se implementa no solo a nivel federal, sino también en colaboración con gobiernos estatales, autoridades locales y comunidades afectadas. Esta colaboración intergubernamental es esencial para el éxito del *Superfund*, ya que permite aprovechar el conocimiento local y adaptar las acciones de limpieza a las necesidades específicas de cada comunidad. Además, la fiscalización ambiental es una herramienta crucial para garantizar que las actividades industriales cumplan con los estándares establecidos y para prevenir nuevos incidentes de contaminación

2.2.2. Reformas significativas

En los últimos años, se han implementado varias modificaciones y estrategias para mejorar la gestión de suelos contaminados fundamentalmente encaminadas a incrementar los recursos del *Superfund*. Entre las más destacadas podemos señalar en noviembre de 2021, la aprobación por el Presidente Biden de la mencionada *Infrastructure Investment and Jobs Act* también conocida como *Bipartisan Infrastructure Bill*, y que supuso un incremento histórico de la financiación para la limpieza de la contaminación heredada en los sitios *Superfund* y *brownfields*. Por otro lado, restablece y modifica los impuestos

¹⁴ En relación con la evolución de los fondos del *Superfund* véase el estudio que realiza Berthiaume, Cameron "[Not-so-super Superfund: CERCLA's Biggest Issues,](#)" *Scholarly Horizons: University of Minnesota, Morris Undergraduate Journal*: Vol. 10: Iss. 2, Article 1. 2023, Último acceso 21 noviembre 2024.

¹⁵ Sobre lo que ha supuesto para el *Superfund* la aprobación del *Bipartisan Infrastructure Bill*, véase el estudio de Plumb, M. [Signs of life at superfund sites.](#) *Natural Resources & Environment*, 38(3), 57-58. 2024 Último acceso 15 noviembre 2024.

Superfund sobre materias primas químicas nacionales e importadas a partir del 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2031¹⁶.

El *Superfund*, a lo largo de estos años, ha tenido una relevancia inédita en relación con las enormes indemnizaciones que la industria norteamericana ha tenido que abonar como consecuencia de los suelos afectados. Un ejemplo de esto, lo encontramos en el caso de la quiebra de *Anadarko Petroleum Corporation*. Según el acuerdo, *Anadarko* pagó 5.150 millones de dólares, más intereses, a un fideicomiso para que las ganancias del acuerdo pudieran distribuirse entre los beneficiarios ambientales y para daños del fideicomiso. Esta es la mayor indemnización para la limpieza de la contaminación de un suelo que la EPA haya recibido jamás como consecuencia de demandas y procedimientos ambientales¹⁷.

Por otro lado, se ha abierto un importante debate jurídico en relación con la responsabilidad por el daño a los suelos contaminados. Una explicación es que el régimen de responsabilidad por daño ambiental a menudo se asocia con la regla de responsabilidad objetiva, preferida sobre la negligencia, para focalizar en las industrias más propensas al riesgo ambiental y asegurar que las empresas que causan daños al medio ambiente sean responsables¹⁸. La CERCLA, abarca accidentes, derrames y otros incidentes de liberación de contaminantes al medio ambiente, sometiendo todas las actividades a responsabilidad objetiva. En la

¹⁶La *Bipartisan Infrastructure Bill*, permitió invertir 5.400 millones de dólares en la limpieza de la contaminación heredada por el *Superfund* y los sitios abandonados, ayudando a restaurar la vitalidad económica de las comunidades afectadas. Estos fondos se distribuían de la siguiente manera: Para la Limpieza del *Superfund*, 3.500 millones. Por otro lado, 1.500 millones para ampliar la revitalización de terrenos abandonados liderada por la comunidad. Es decir, los sitios contaminados en comunidades de todo Estados Unidos serán evaluados, limpiados y puestos a disposición para su reutilización segura, estimulando la creación de empleo y oportunidades económicas en las áreas que más lo necesitan. Por último, 350 millones para subvenciones para reciclaje y residuos sólidos y 25 millones para reciclaje de las comunidades de todo EE.UU que están agobiadas por los impactos de la contaminación proveniente de sistemas ineficientes de gestión de residuos. Esta inversión histórica transformará el reciclaje y la gestión de residuos sólidos en todo Estados Unidos y, al mismo tiempo, creará empleos. Esta inversión también mejorará los programas de reciclaje de baterías de EE.UU y al mismo tiempo promoverá la gestión segura de las baterías usadas. Véase el estudio al respecto de la [EPA](#). Acceso 16 noviembre 2024.

¹⁷ Sobre este caso *Anadarko Petroleum Corporation*. Véase el estudio de Robert W. Kapp, [Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act \(CERCLA\); Revised as the Superfund Amendments Reauthorization Act \(SARA\)](#); Superfund, US, *Encyclopedia of Toxicology (Fourth Edition)*, Academic Press, 2014, Pages 213-219. Último Acceso 6 Noviembre 2024.

¹⁸ Sobre las deficiencias, que ya se identificaron al comienzo de su aplicación véase el estudio de Tietenberg, Tom H. [“Indivisible Toxic Torts: The Economics of Joint and Several Liability.”](#) *Land Economics*, vol. 65, no. 4, 1989, pp. 305–19. Último acceso 21 octubre 2024.

Unión Europea sin embargo, la Directiva de Responsabilidad Ambiental de la UE 2004/35 fue adoptada por razones similares e introduce una distinción entre operaciones sujetas a responsabilidad objetiva, listadas en su Anexo III, y aquellas sujetas a negligencia. La elección de la responsabilidad objetiva, en lugar de la negligencia, suele interpretarse como un reflejo del argumento que entiende que la responsabilidad objetiva hace realmente responsables a los contaminadores y por lo tanto resulta más conveniente para conseguir el fin perseguido¹⁹.

La CERCLA se ha convertido, en todos estos años, en un instrumento muy eficaz para recuperar y limpiar sitios afectados por residuos peligrosos no controlados o abandonados, que con posterioridad a su descontaminación, han vuelto a ser utilizados, una vez libres de riesgos²⁰.

En las últimas décadas, se han incorporado reformas orientadas a mejorar la participación ciudadana y ajustar el sistema de clasificación de riesgos para priorizar mejor los sitios contaminados. Estas reformas buscaban abordar las ineficiencias observadas en los primeros años de implementación del programa y reforzar la confianza pública en el proceso de limpieza. La administración Clinton también puso énfasis en la importancia de trabajar en colaboración con los gobiernos estatales y locales, así como con las comunidades involucradas, para asegurar que las decisiones se tomaran de manera inclusiva y con el aporte de todas las partes interesadas. De hecho, en los últimos análisis y estudios comienza a incorporarse la, cada vez mayor relevancia que tienen los miembros de las comunidades afectadas por estos sitios contaminados²¹ en la toma de decisiones. En esta línea, veremos como la Unión Europea, en sus numerosas Directivas, ha ido progresivamente dando cada vez más valor a la participación ciudadana y de las comunidades afectadas. La futura Directiva de Vigilancia del Suelo incorpora numerosas medidas para aumentar la transparencia y el acceso a la información en materia de medio ambiente, como veremos en detalle.

¹⁹ Sobre el grado de eficacia de la responsabilidad objetiva *versus* responsabilidad por negligencia véase el estudio que realiza Cosnita-Langlais, A; Langlais, E, [Environmental liability and product differentiation: Strict liability versus negligence revisited](#), *International Review of Law and Economics*, vol.79, 2024, pp. 134-151. Ultimo acceso 3 noviembre 2024.

²⁰ En relación con la reutilización de los suelos después del proceso de descontaminación véase Tietenberg, Tom; Lewis, Lynne, [Environmental and Natural Resources Economics](#), Ed. Routledge, 2018, pp.233-249. Acceso 20 noviembre 2024. En esta línea, también, Sigman. Hilary, [The Economics of Hazardous Waste and Contaminated Land](#). Edward Elgar, 2008. Ultimo acceso 3 octubre 2024.

²¹ Sobre las distintas posiciones de las comunidades afectadas por un sitio contaminado y la posibilidad de recuperar su uso tras los procesos de descontaminación véase el estudio de Lin Zhang, David B. Klenosky, Residents. “[Perceptions and attitudes toward waste treatment facility sites and their possible conversion: A literature review](#)”, *Urban Forestry & Urban Greening*, Volume 20, 2016, Pages 32-42. Acceso 17 octubre 2024.

Por otro lado, es importante referirnos a los mecanismos de cooperación entre los diferentes niveles de gobierno. La CERCLA se implementa no solo a nivel federal, sino también en colaboración con gobiernos estatales, autoridades locales y comunidades afectadas. Esta colaboración intergubernamental es esencial para el éxito del *Superfund*, ya que permite aprovechar el conocimiento local y adaptar las acciones de limpieza a las necesidades específicas de cada comunidad.

Paralelamente, hay que destacar el papel de la fiscalización ambiental como una herramienta crucial para garantizar que las actividades industriales cumplan con los estándares establecidos y para prevenir nuevos incidentes de contaminación.

Una de las reformas más recientes en relación con la política de suelos contaminados en Estados Unidos es la adopción, en octubre del 2022, de una Estrategia para reducir la exposición al plomo en comunidades vulnerables, abordando la contaminación del suelo como una de las principales fuentes²². Así la EPA concluye que

“Tanto los niños como los adultos están expuestos al plomo del suelo y el polvo a través de la ingestión accidental de tierra contaminada. Esto ocurre, por ejemplo, al tocarse la boca con las manos (especialmente, los niños más pequeños) y también en el caso de los adultos que trabajan en la tierra o hacen jardinería. Los niños también pueden ingerir tierra y polvo al colocarse en la boca elementos que no sean alimentos”²³

Igualmente en 2022, se actualizó la Lista de Prioridades Nacionales del *Superfund*. De esta manera la EPA incluyó nuevos sitios contaminados que requieren atención prioritaria²⁴. Por último, en relación con la regulación de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) la EPA ha desarrollado un mapa estratégico para abordar la contaminación por PFAS, estableciendo compromisos para el período 2021-2024²⁵.

2.2.3. Desafíos futuros en relación con los suelos contaminados

En los últimos años se han expresado diversas opiniones sobre la eficacia y equidad de la normativa de suelos contaminados en Estados Unidos. Algunos

²² Datos aportados por [informes de la EPA](#). Acceso 2 de noviembre 2024.

²³ [EPA Exposure Factors Handbook](#), chapter 5. Acceso 2 de noviembre 2024. [Update for Chapter 5 of the Exposure Factors Handbook: Soil and Dust Ingestion](#) https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-01/documents/efh-chapter05_2017.pdf Acceso noviembre 2024.

²⁴ [EPA listado actualizado](#)

²⁵ [EPA compromisos estratégicos](#)

estudios señalan que, aunque las políticas han avanzado, persisten desafíos en la implementación efectiva y en la asignación de responsabilidades para la limpieza de sitios contaminados.

En este contexto, debemos considerar el impacto que algunas decisiones judiciales²⁶ pueden tener en el futuro de la CERCLA. Así, fallos recientes, como el del Tribunal Supremo en junio de 2022, ha limitado la autoridad de la EPA para regular ciertas emisiones, lo que podría afectar indirectamente la gestión de suelos contaminados. Es el famoso caso *West Virginia et al. v. Environmental Protection Agency et al.*,²⁷ El Tribunal Supremo no anula ninguna ley ni restricción existente, simplemente retira a la EPA la autoridad para establecer medidas a nivel nacional. De esta forma, a partir de ese momento, para llevar a cabo cualquier política ambiental o climática, el Gobierno deberá recurrir al Congreso para su aprobación.

Por otro lado, décadas de experiencia han mostrado que la coordinación en los procesos de descontaminación es esencial. Cuando se integra la restauración en las primeras etapas del proceso de reparación, los resultados suelen ser favorables, sobre todo si las partes implicadas logran evitar litigios por reclamaciones de daños a los recursos naturales. A pesar de ello, estos dos procesos tienden a realizarse de manera separada y secuencial. Primero, se toman decisiones sobre la limpieza de sitios contaminados, en la fase de investigación y estudios de viabilidad, y luego, en una fase posterior, se aborda la restauración de los recursos dañados mediante una evaluación de los daños a los recursos naturales. Sin embargo este proceder, de forma coordinada no es lo más habitual.

La coordinación de ambos procesos podría reducir los costos y el tiempo necesario para resolver las reclamaciones por daños a los recursos naturales y, además, fomentar la confianza entre las partes involucradas²⁸. No obstante, existen obstáculos para una coordinación efectiva, como la incertidumbre sobre los beneficios concretos de la restauración o el riesgo de que coordinar ambos

²⁶ Sobre algunas decisiones judiciales recientes que intentan conciliar preocupaciones aparentemente opuestas que recoge la CERCLA y en concreto, un interesante caso *Atlantic Richfield v. Christian*, véase el estudio de Marschall, B, [A Landowner Walks into a Bar: Using State Common Law to Encourage Efficient CERCLA Cleanups](#), *Ecology Law Quarterly*, Volume 48, Issue 2, Pages 477 – 512, 2021. Acceso 7 noviembre 2024.

²⁷ Véase [Sentencia del Tribunal Supremo](#) de Estados Unidos Acceso 5 noviembre 2024.

²⁸ Sobre la coordinación en los procesos de descontaminación de suelos véase el estudio que realiza B. Sanders, M. Ammann, R. Hoff, M. Huston, K. Jenkins, T. Palagyi, K. Pelto, T. Rettig, A. Wagner, [Coordinating ecological risk assessment with natural resource damage assessment: a panel discussion](#), *Integrated Environ. Assess. Manag.*, vol.12, 2016 pp. 616-621 Acceso 23 octubre 2024.

procesos pueda interpretarse como una admisión de responsabilidad por los daños. Además, ciertas leyes federales también complican esta coordinación, ya que separan la remediación de la restauración²⁹.

Una de las críticas más conocidas respecto a la equidad del sistema implementado por la CERCLA ha sido que el Listado Nacional de Prioridades ha postergado, proporcionalmente, la reparación de los lugares habitados por minorías. La discusión, conocida como “*racismo ambiental*” en la descontaminación de suelos en Estados Unidos se refiere a la discriminación estructural y sistémica que afecta desproporcionalmente a comunidades de bajos ingresos y comunidades de color, que son más propensas a vivir cerca de sitios contaminados y a enfrentar barreras para la remediación de suelos. Desde hace algunas décadas, los críticos señalan que los lugares seleccionados para ser descontaminados coinciden con zonas en que residen los sectores más acomodados. Es el *environmental racism*³⁰ y en las nuevas regulaciones de la CERCLA se intenta atender prioritariamente a los lugares de comunidades más desfavorecidas precisamente para solventar esta crítica de orden socio económico.

También se ha señalado que la CERCLA tiene una discriminación positiva a favor de la industria petrolera. Si bien el petróleo y sus derivados son sustancias sujetas a los impuestos ambientales especiales que contribuyen a la dotación de fondos del *Superfund*, el petróleo crudo no está considerado como una sustancia peligrosa a la hora de incluir un sitio en el Listado Nacional de Prioridades. Se ha argumentado que no se ha incluido este tipo de sustancias en la normativa del *Superfund* ya que estaban previamente reguladas por la *Clean Water Act*. Por otra parte, cuando esa contaminación genera sustancias que sí están reguladas, como el benceno y el tolueno, el suelo afectado si puede entrar en el Listado Nacional de Prioridades.

Por otro lado, se indica que por las mismas medidas de presión política y económica tampoco se han incluido como sustancia peligrosa los agentes químicos utilizados en la industria del *fracking*. Normalmente son elementos, también derivados del petróleo, y que podrían tener un efecto significativo en la salud de los suelos. Existe cierta opacidad en la información de los elementos químicos utilizados en estos procedimientos industriales y esto es sin duda un elemento que centra parte del debate norteamericano sobre la materia. Si bien

²⁹ Sobre las diferencias entre remediación y restauración véase el estudio de Ralph G. Stahl, Jeffrey Martin, Theodore Tomasi, Barbara J. Goldsmith, [If coordination of remediation and restoration under CERCLA is such a good idea, why is it not practiced more widely?](#), *Journal of Environmental Management*, Volume 340, 2023, Acceso 7 de noviembre 2024.

³⁰ Sobre la Justicia Ambiental en Estados Unidos véase el estudio de Banzhaf, S., Ma, L., & Timmins, C, [Environmental justice: The economics of race, place, and pollution](#). *The Journal of Economic Perspectives*, 33(1), 2019, pp. 185-208. Último acceso 24 noviembre 2024.

es cierto, se prevé un impulso dirigido a la industria del *fracking* en los próximos años y no se vislumbra un cambio normativo significativo en la inclusión de este tipo de agentes químicos.

Paralelamente, se subraya la importancia de incluir las cenizas de carbón en el listado de sustancias peligrosas. Debido a la extensión de estos depósitos, a su movilidad y a la difícil determinación de su incidencia en la contaminación de los suelos, no están incluidos actualmente. Sin embargo, si su concentración en el suelo genera contaminación en las aguas subterráneas por elementos químicos que sí están incluidos en el listado, dichos sitios contaminados se incorporan en el listado de prioridades.

Las organizaciones ecologistas cuestionan por su parte que en el análisis de prioridades, la proximidad de un suelo contaminado a las poblaciones tenga una relevancia excepcional en perjuicio de aquellos hábitats ecológicamente relevantes pero situados lejos de la actividad humana y que por lo tanto son relegados del listado de prioridades.

Otro asunto, es la escasa colaboración del Departamento de Defensa de Estados Unidos con la EPA a la hora de acometer la descontaminación de sitios que están bajo su jurisdicción y que sin embargo se encuentran en el Listado Nacional de Prioridades³¹.

Desde una perspectiva netamente jurídica, se han levantado voces críticas respecto a la severidad del sistema de responsabilidad instaurado en la CERCLA. Principalmente se refieren a las escasas causales de defensa previstas en la normativa, junto a la posibilidad de asignar la totalidad de la responsabilidad a una parte que ha contribuido de forma parcial a la contaminación y la eventual sanción de los propietarios de buena fe que sin saber, han adquirido un suelo contaminado.

La extensa jurisprudencia norteamericana³² al respecto ha ido atenuando dicho sistema incorporando la posibilidad que las “*third party defense*” (atribuyendo a

³¹ Sobre este asunto véase el informe de Beyer, Matthew, [CERCLA and the DOD Dilemma: Challenges and Opportunities](#), *Environmental Law Institute*, February, 2019. Último acceso 20 noviembre 2024.

³² Para un análisis detallado de la jurisprudencia de los tribunales americanos al respecto, con especial atención a la eventual divisibilidad de la responsabilidad en varios casos véase el estudio de Pidot, Justin R. and Ratliff, Dale, [The Common Law of Liable Party CERCLA Claims](#), *Stanford Law Review* 191 (2018), U Denver Legal Studies Research Paper No. pp. 17-09. Último acceso 20 noviembre 2024.

un tercero la responsabilidad) y el “*innocent landowner*” puedan demostrar su diligencia en el cuidado y adopción de medidas de prevención de la contaminación de los suelos para poder mitigar así su responsabilidad. También los tribunales han incluido a los “*de minimis parties*”, es decir aquellos que han contribuido de manera insignificante e involuntaria en la contaminación de un suelo como partes y que puedan ver limitada su responsabilidad en las tareas de reparación. Lo mismo se ha aplicado para los propietarios de los suelos adyacentes que por la contaminación generada en un suelo contaminados han visto como su propiedad que, originalmente no estaba contaminada, ha sido afectada indirectamente por el suelo adyacente y por consiguiente se ve obligado a acometer cuantiosas inversiones de descontaminación. Para algunos³³ estas interpretaciones reinterpretan el principio de responsabilidad solidaria previsto en la CERCLA al atenuar en exceso el espíritu original del sistema.

Parte de la doctrina³⁴ entiende que incluso la responsabilidad objetiva de pone en tela de juicio con determinadas interpretaciones. Para la CERCLA, se consideran responsables, entre otros, a los “*arrangers*”. Estos se definen como:

“aquellos que por contratos o acuerdos o de otro modo organizan la disposición o el tratamiento de sustancias peligrosas” (CERCLA 967(a)(3).)

La jurisprudencia ha señalado en algunas ocasiones que, estos debían haber tenido conocimiento de la peligrosidad de las sustancias depositadas para ser consideradas partes responsables, lo que cuestiona el principio de responsabilidad objetiva.

En resumen, la normativa sobre suelos contaminados en Estados Unidos ha experimentado avances significativos, pero enfrenta desafíos en su implementación y adaptación a nuevas amenazas ambientales. Las opiniones doctrinales enfatizan la necesidad de enfoques integrales y una mayor claridad en las responsabilidades para lograr una gestión efectiva de la contaminación del suelo.

³³ En relación con las distintas interpretaciones de la CERCLA Véase el estudio de Berthiaume, Cameron "[Not-so-super Superfund: CERCLA's Biggest Issues](#)," *Scholarly Horizons: University of Minnesota, Morris Undergraduate Journal*: Vol. 10: Iss. 2, Article 1.2023. Último acceso 23 noviembre 2022.

³⁴ Sobre las distintas interpretaciones doctrinales véase Brown, Katrina J. "[Contaminating the Superfund: Arranger Liability and the Evolution of CERCLA's Not-so-Strict Liability](#)," *Wyoming Law Review*: Vol. 11: No. 2, Article 7.2011. Último acceso 22 noviembre 2024.

3. REGULACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS EN EUROPA. BREVE REFERENCIA A ESPAÑA

3.1. Consideraciones generales

La regulación de los suelos contaminados en Europa se basa en una combinación de Directivas comunitarias y legislaciones nacionales que buscan prevenir, gestionar y remediar la contaminación del suelo. Así, la Unión Europea ha aprobado diversas normas que, aunque no se centran exclusivamente en la protección del suelo, incluyen disposiciones relevantes para su conservación. En esta línea, la Comisión presentó, en julio de 2024, una propuesta de Directiva relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo (Ley de Vigilancia del Suelo) que complementa la Directiva de Emisiones Industriales, la Directiva marco sobre Residuos y la Directiva sobre Vertederos, la Directiva sobre Responsabilidad Ambiental y la Directiva relativa a la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal, que pretende abordar todos los tipos de contaminación, incluso la contaminación histórica del suelo. Esta propuesta representa un esfuerzo integral para mejorar la salud de los suelos en todos los Estados miembros y contribuir a la sostenibilidad ambiental.

La Comunicación de la Comisión Europea del 12 de mayo de 2021, titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de acción de la UE: Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»³⁵, establece que las políticas de la Unión deben fundamentarse en el principio de prevención. Esto implica que las acciones dirigidas a evitar la contaminación del suelo deben centrarse en abordar los problemas desde su origen, actuando directamente en las fuentes de contaminación para garantizar una gestión más eficaz y sostenible de los recursos ambientales.

La aplicación del principio preventivo en la contaminación del suelo, es crucial por varias razones. Primero, evita que se produzcan daños ambientales que podrían ser irreversibles o de difícil reparación, protegiendo los ecosistemas y la biodiversidad. Segundo, contribuye a salvaguardar la salud humana al impedir la exposición a contaminantes peligrosos que pueden filtrarse en la cadena alimentaria o en los recursos hídricos³⁶. Además, el principio preventivo resulta más eficiente y menos costoso que las acciones correctivas posteriores, ya que

³⁵ [UE Comunicación](#)

³⁶ Sobre la innegable conexión entre la incorporación de sustancias al suelo y la contaminación de las aguas subterráneas véase el análisis que sobre la normativa española hace Blasco Hedo, Eva, [Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre Protección de las Aguas contra la Contaminación Difusa Producida por los Nitratos Procedentes de Fuentes Agrarias](#), *Actualidad Jurídica Ambiental* num. 120, 2022, pp.51-52. Última visita 22 noviembre 2024.

la descontaminación de suelos puede requerir recursos tecnológicos y económicos significativos.

Por otro lado, este enfoque refuerza el cumplimiento normativo al actuar como un mecanismo disuasorio, minimizando los riesgos de infracción. También fomenta el uso de tecnologías limpias y prácticas sostenibles en las actividades industriales y agrícolas, promoviendo un desarrollo más equilibrado. Finalmente, garantiza un aprovechamiento más sostenible del suelo, un recurso limitado, esencial para la agricultura, el desarrollo urbano y los servicios ecosistémicos. En conjunto, aplicar el principio preventivo es una medida integral para proteger tanto el medio ambiente como las generaciones futuras y está presente en la mayor parte de las Directivas que analizaremos.

Resulta evidente que la protección del suelo ha sido una preocupación creciente en el seno de la Unión Europea como se demuestra en la Comunicación de la Comisión sobre *la Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030* cuya finalidad es aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima ³⁷. En ella se traza un camino hacia la restauración y protección de los suelos europeos, integrando un enfoque preventivo y correctivo sobre la contaminación y subrayando el rol fundamental del suelo en el bienestar ambiental y humano. Establece un Plan integral para garantizar suelos sanos en toda la UE para 2030, como un paso esencial hacia la meta de lograr "contaminación cero" y la futura Directiva de Vigilancia del Suelo es la consecuencia lógica de este planteamiento.

Paralelamente *el Pacto Verde Europeo: un uso más sostenible de los recursos naturales vegetales y del suelo* aprobado en julio de 2023³⁸ plantea un conjunto de medidas para promover el uso sostenible de los recursos naturales esenciales, reforzando la resiliencia de la agricultura y los sistemas alimentarios de la UE. Una de estas medidas es la aprobación de normativa específica sobre el monitoreo del suelo, que pondrá a la UE en camino hacia la recuperación de suelos sanos para 2050. Esta iniciativa permitirá recopilar información detallada sobre la salud de los suelos y ponerla a disposición de agricultores y otros responsables de su gestión. Además, establecerá la gestión sostenible del suelo y abordará los riesgos graves para la salud humana y el medio ambiente derivados de la contaminación del suelo. Esta acción comunitaria, facilitará la armonización normativa y la reducción de barreras para el mercado único. Este es el fundamento último de la Propuesta de Directiva.

³⁷ COMISION EUROPEA, [Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030](#) Ultimo acceso 3 noviembre 2024.

³⁸ COMISION EUROPEA [el Pacto Verde Europeo: un uso más sostenible de los recursos naturales vegetales y del suelo](#). Ultimo acceso 10 noviembre 2024.

En conjunto, las medidas que se han diseñado, en la Directiva de Vigilancia del Suelo, brindarán beneficios económicos, sociales, de salud y ambientales a largo plazo. Al fortalecer la resiliencia de los recursos naturales, las nuevas normas apoyarán especialmente a quienes dependen directamente de la tierra y la naturaleza. Estas medidas contribuirán a la prosperidad de las zonas rurales, garantizarán la seguridad alimentaria, impulsarán una bioeconomía resiliente y próspera, ayudarán a frenar la pérdida de biodiversidad y mejorarán la preparación para enfrentar los efectos del cambio climático.

Un informe reciente del Tribunal de Cuentas Europeo, muestra que entre el 60 % y el 70 % de los suelos europeos son insalubres³⁹, lo que nos pone en evidencia la importancia del problema de los suelos contaminados en Europa. En esta línea, otro reciente informe de la Comisión Europea sobre Medio Ambiente⁴⁰ señalaba, en relación con el estado de los suelos, que dominaban las tendencias hacia el deterioro y que las previsiones de alcanzar los objetivos y las metas políticas en materia de suelos no evolucionaban según lo programado. Otro de los aspectos que justifica la necesidad de esta normativa común y que se menciona, entre las razones y motivos de la propuesta, es la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Este conflicto armado ha desestabilizado los sistemas alimentarios globales, aumentando las vulnerabilidades y riesgos de seguridad alimentaria a nivel mundial. Esto ha hecho, aún más evidente, la necesidad de que la UE haga sus sistemas alimentarios sostenibles a largo plazo. En este punto, la degradación del suelo impacta directamente en la seguridad alimentaria y en los mercados de alimentos transfronterizos⁴¹.

En este contexto, es evidente que hace falta una política común a nivel europeo para abordar la problemática de los suelos contaminados. Las actuaciones a nivel individual de los Estados miembros no han dado los resultados esperados y asistimos a una cada vez mayor degradación de los suelos. Por ello, la Unión Europea pretende emprender, a través de esta norma, una acción coordinada que permita solventar los problemas actuales. En primer lugar, el Principio de Subsidiariedad permite justificar una intervención en estos casos⁴². Como la

³⁹ [INFORME TRIBUNAL CUENTAS EUROPEO](#). Último acceso 10 noviembre 2024.

⁴⁰ EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY, [El Medio Ambiente en Europa. Estado y Perspectivas.2020. Resumen ejecutivo](#). Último acceso 7 noviembre 2024.

⁴¹ Sobre el impacto de la guerra de Ucrania en la desestabilización de los sistemas alimentarios globales y su consiguiente impacto en la degradación del suelo, véase el estudio de Caprile, A, [Russian war on Ukraine: impact on food security and EU response. At a Glance](#), 2022, Parlamento Europeo, Bruselas. Último acceso 14 noviembre 2024.

⁴² En relación con la aplicación del principio de subsidiariedad en la Unión Europea, véase el estudio de Chicharro Lázaro A, Corriente Córdoba JA. El principio de subsidiariedad en la Unión Europea. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi; 2001.

gestión de la contaminación de suelos es hoy en día un asunto clave, el contar con normas comunes ayudaría a garantizar la seguridad y la confianza necesarias para evitar que estos problemas se conviertan, entre otras cuestiones, en obstáculos para el mercado interno. Por otro lado, el Principio de Proporcionalidad o “prohibición de excesos”⁴³ otorgaría la flexibilidad necesaria, en estos casos, para que los Estados miembros adopten a sus realidades, los objetivos de esta norma. Debemos subrayar que los principios de proporcionalidad establecidos en el Derecho de la Unión Europea obligan a los Estados miembros a respetarlos incluso en áreas donde no exista una armonización normativa específica⁴⁴. Esto significa que, aunque no haya una regulación común para todos los países de la UE en un determinado ámbito, las medidas adoptadas por los Estados deben ser adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con los objetivos que se quieren alcanzar, asegurando que no se impongan restricciones desproporcionadas o injustificadas.

Al abordar los enfoques normativos y los desafíos jurídicos que enfrenta la Unión Europea en relación con los suelos contaminados, resulta imprescindible examinar el marco regulador existente, configurado principalmente por las diversas Directivas Europeas que, de manera complementaria, han buscado la protección progresiva de este recurso natural. Estas normativas, aunque no específicamente centradas en el suelo, han sentado las bases de su protección como parte integral del medio ambiente. En este contexto, la futura Directiva de Vigilancia del Suelo promete marcar un hito al ofrecer un enfoque más específico y consolidado, en el cual el suelo emergerá como el eje central de la regulación. Este cambio normativo supone un avance significativo hacia una gestión más eficiente y armonizada del recurso en el ámbito comunitario.

3.2. Directiva 2004/35 de responsabilidad ambiental

La Directiva 2004/35 sobre Responsabilidad Ambiental, adoptada por la Unión Europea establece un marco común para la prevención y reparación de daños ambientales basándose en el principio de "quien contamina paga". Su objetivo es proteger los recursos naturales y garantizar que las empresas responsables de causar daños al medio ambiente, asuman los costos de su prevención o reparación. La Directiva abarca tres áreas clave de daño ambiental: la

⁴³ Sobre el análisis del significado del principio de proporcionalidad en la Unión Europea véase el estudio de Barnes, Javier, [Introducción al Principio de Proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario](#), *Revista de Administración Pública*, num.135, 1994, pp.495-522. Último acceso 21 noviembre 2024.

⁴⁴ En este sentido se manifiesta Gil Cruz, Eva María, [La Exigencia Jurisprudencial de respeto al Principio de Proporcionalidad de la Unión Europea por el Derecho Tributario Nacional](#), *Crónica Tributaria*, num.192, 2024, pp.79-106. Último acceso 20 noviembre 2024.

biodiversidad⁴⁵, el agua⁴⁶ y el suelo. En concreto, aborda aquella contaminación del suelo que pueda representar un riesgo significativo para la salud humana. En relación con la contaminación del suelo, la Directiva representó el primer gran impulso para su protección efectiva⁴⁷. Entre otras cuestiones, establece que las empresas que realicen actividades consideradas como riesgosas, según un listado específico, son responsables de tomar medidas preventivas, si existe una amenaza de daño ambiental. En caso de que ocurra un daño, estas empresas están obligadas a realizar acciones de remediación para restaurar el medio ambiente a su estado original o a compensar el daño en caso de que la restauración completa no sea posible. Para actividades no clasificadas como de riesgo, las empresas solo serán responsables si se puede demostrar que actuaron con negligencia.

Según lo anterior, los daños ambientales al suelo no se tendrán en cuenta en todos los casos. La Directiva 2004/35 aplica un enfoque dual o “*dual approach*”⁴⁸ a la responsabilidad ambiental. Entran en juego dos regímenes paralelos, dependiendo del riesgo inherente a la actividad que generó el daño ambiental. Así, los daños al suelo, no estarán sometidos a esta Directiva, cuando los daños sean causados por una actividad no clasificada como de riesgo, artículo 3.1.b. En estos casos, sólo abarcarán los daños a especies y hábitats naturales protegidos cuando haya habido culpa o negligencia por parte del operador. Este aspecto ha sido objeto de críticas y análisis tanto por organizaciones no gubernamentales como por parte de la doctrina⁴⁹

⁴⁵ Cubre el daño a los hábitats y especies protegidos según la normativa de la UE, incluyendo la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves.

⁴⁶ Protege las aguas contempladas en la Directiva Marco del Agua, incluyendo ríos, lagos y cuerpos de agua subterránea

⁴⁷ Sobre el impacto de la Directiva en materia de Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente en España véase el estudio de Valencia Martín, G., "El impacto (favorable) de la Directiva 2004/35/CE en el sistema español actual de responsabilidad por daños ambientales", en Jordano Fraga, J. (Coord.), Estudios sobre la Directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento español, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 7, 2005. Pág 147.

⁴⁸ El enfoque dual de la Directiva 2004/35 combina dos perspectivas para abordar la responsabilidad medioambiental: *Responsabilidad objetiva (strict liability)*. Se aplica a operadores que desarrollan actividades consideradas peligrosas o potencialmente perjudiciales para el medio ambiente (por ejemplo, actividades industriales, uso de sustancias químicas, etc.). No es necesario demostrar culpa o negligencia; basta con demostrar el daño ambiental y su relación con la actividad. *Responsabilidad basada en la culpa o negligencia*: Se aplica a operadores que desarrollan actividades no consideradas peligrosas. En este caso, sí es necesario demostrar que el daño ambiental fue causado por una conducta culposa o negligente del operador.

⁴⁹ Sobre el régimen de responsabilidad por daños que incorpora la Directiva véase el estudio previo de Brans, Edward, [“Liability for Damage to Public Natural Resources Under the 2004](#)

En España, la Ley 26/2007 adoptó plenamente este enfoque dual⁵⁰. En su ámbito de aplicación⁵¹, definía las actividades sujetas a responsabilidad objetiva, en línea con el Anexo III de la Directiva y para actividades no incluidas en el Anexo III, la responsabilidad se basa en la culpa o negligencia. No obstante, la Ley tiene ciertas particularidades como un enfoque gradual en la aplicación de las garantías financieras, que no es obligatorio para todas las actividades desde el inicio, priorizando sectores de mayor riesgo y adaptando su implementación a las realidades económicas de los operadores. Este enfoque busca equilibrar la efectividad de la protección ambiental con la sostenibilidad del tejido empresarial.

Conforme al principio de "quien contamina paga", la aplicación de medidas para la reparación del daño al suelo, en el marco del sistema de responsabilidad establecido por la Directiva 2004/35, se exige necesariamente demostrar la existencia de un vínculo causal entre la actividad del operador y el daño identificado⁵². Este nexo causal es fundamental para atribuir la responsabilidad y garantizar que las medidas de restauración sean adecuadamente implementadas por quien haya causado el daño. Demostrar el vínculo causal necesario para establecer la responsabilidad es uno de los mayores retos, especialmente en el ámbito de los suelos contaminados. Esto se complica, aún más, debido a factores como la multiplicidad de causas que pueden originar la contaminación y la existencia de fenómenos de contaminación difusa⁵³. Esta exigencia implica determinar si una acción u omisión específica es la que efectivamente ocasionó el daño ambiental. En el caso de la contaminación de

[EC Environmental Responsibility Directive— Standing and Assessment of Damages?](#), *Environmental Law Review*, num.7,2005,pp.90-109.Ultimo acceso 15 noviembre 2024.

⁵⁰ Sobre un análisis comparado entre la Directiva Europea y la Ley 26/2007 véase el estudio de Gomis Catala, Lucia "La Ley de responsabilidad medioambiental en el marco del Derecho de la Unión Europea", en: Blanca Lozano Cutanda (coord.), *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental (Ley 26/2007, de 23 de octubre)*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 113 y ss.

⁵¹ Sobre la incorporación del enfoque dual en la Ley 26/2007 véase el estudio de Orteu Berrocal E. (2008) "*Ámbito de aplicación de la Ley (arts. 3 a 6 y definiciones relacionadas)*", en "*Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental (Ley 26/2007, de 23 de octubre)*". Thomson-Civitas, Cizur Menor. Navarra. pp. 165 y ss.

⁵² Sobre este controvertido tema véase el estudio de Compains Clemente, J. [La responsabilidad del comprador de un inmueble contaminado en la normativa de responsabilidad ambiental \(a propósito de la STJUE de 4 de marzo de 2015\)](#). *Bioderecho.es*, (3), pág.22 2016.Ultimo acceso 12 noviembre 2024.

⁵³ En relación con la Contaminación difusa, la [Directiva 2004/35](#) en su art.4.5 y la [Ley 26/2007](#), en su Art. 3.3, incorporaron una disposición dirigida a abordar el problema de los daños difusos Estas normativas establecen que el sistema de responsabilidad puede aplicarse a casos de contaminación de carácter difuso, siempre que sea posible demostrar un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

suelos, se presenta una *presunción de culpabilidad* por los daños ocasionados por las empresas que realicen actividades consideradas como riesgosas, según un listado específico que contiene la norma.

Por otro lado, en el caso de España, la aplicación de la normativa sobre residuos y suelos contaminados, junto con la legislación sobre responsabilidad ambiental, impone una carga de responsabilidad más alta al comprador de un inmueble contaminado⁵⁴. Esto contrasta con lo dispuesto exclusivamente en la Directiva 2004/35, que eximiría al comprador de buena fe, de responsabilidad, dado que este no participó en los hechos que originaron el daño ambiental.

Por lo que se refiere a las medidas preventivas, las empresas deben actuar de manera inmediata al identificar una amenaza de daño ambiental y notificarla a las autoridades. Estas medidas buscan evitar que el daño ocurra. Y en relación con las medidas de remediación, en caso de daño ambiental, las empresas deben restaurar el entorno afectado, ya sea mediante restauración directa, devolviendo el recurso a su estado original, o a través de medidas de compensación si la restauración completa no es viable.

La Directiva también permite a terceros, como ONG ambientales, participar en el proceso de denuncia y reclamación de daños⁵⁵, de esta manera fortalece la participación pública y garantiza que las preocupaciones ambientales puedan ser escuchadas y tratadas, subrayando el rol activo de la ciudadanía y las ONG en la protección ambiental. La Directiva 2004/35 y la CERCLA coinciden en dar un papel central a los terceros y a las ONG en la supervisión y aplicación de la normativa ambiental⁵⁶. Ambas normativas permiten que las ONG y comunidades locales presenten observaciones, participen en los procesos de

⁵⁴ [La Ley 7/2022, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, en su artículo 100](#) define los Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados” Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación reguladas en el artículo anterior los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos”.

⁵⁵ El **artículo 12** permite a las personas físicas o jurídicas, incluidas las ONG, presentar observaciones a la autoridad competente si consideran que ha ocurrido un daño ambiental o existe un riesgo inminente de que ocurra. También tienen derecho a pedir a las autoridades que actúen en consecuencia. **Artículo 13 - Revisión por el público** Las personas o grupos que tengan interés suficiente o que aleguen la vulneración de un derecho (incluyendo a las ONG que promuevan la protección ambiental) pueden solicitar una revisión ante un tribunal u órgano administrativo para impugnar decisiones, actos u omisiones de las autoridades competentes en relación con la responsabilidad ambiental

⁵⁶ Sobre el incremento de las medidas de participación ciudadana en materia ambiental Véase el estudio de Mauerhofer, Volker [Public participation in environmental matters: Compendium, challenges and chances globally](#). En *Land Use Policy*. N.º 52, 2016, pp. 481-49. Último acceso 20 noviembre 2024.

evaluación de daños y soliciten medidas preventivas o correctivas para proteger el medio ambiente. Además, garantizan el acceso a la justicia para impugnar decisiones de operadores o autoridades públicas, asegurando la transparencia y el cumplimiento efectivo de la legislación. Este enfoque promueve la participación pública y la colaboración en la protección ambiental, alineándose con principios como el acceso a la información y la justicia ambiental establecidos en el Convenio de Aarhus⁵⁷ sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.

La implementación de esta Directiva ha influido significativamente en el desarrollo de legislaciones específicas sobre suelos contaminados y responsabilidad ambiental en toda Europa. Al exigir a las empresas que asuman los costos de la prevención y reparación de daños ambientales, esta norma ha reforzado la protección de los recursos naturales y ha promovido prácticas más sostenibles en el ámbito industrial. Pero no ha estado exento de conflicto, por ejemplo, en relación con el incremento de las garantías financieras a las empresas comunitarias que han visto como, en períodos de importantes crisis económicas, veían peligrar su viabilidad económica como consecuencia de estas exigencias, por otra parte, tan necesarias⁵⁸.

En relación con los costos de reparación, la Directiva en su Anexo II sugiere emplear métodos de equivalencia para calcular los daños al medio ambiente y elegir las medidas más adecuadas de restauración y compensación. Uno de estos métodos es el Análisis de Equivalencia de Hábitats (AEH), desarrollado en Estados Unidos en los años 90⁵⁹, que compensa los servicios ambientales

⁵⁷ Sobre los principios recogidos en el Convenio de Aarhus, véase el estudio de Lee, M. y Abbot, C. [The usual suspects? Public participation under the Aarhus Convention](#). En *Modern Law Review*. Vol. 66, n.o 1, 2003. Último acceso 3 noviembre 2024.

⁵⁸ En relación con las garantías financieras a las empresas y la problemática inherente a las mismas en épocas de crisis económica, véase el estudio de Beltrán Castellanos, José Miguel, ["Responsabilidad medioambiental: exigir garantías financieras en tiempos de crisis?"](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VII, No. 1, 2016. Último acceso 2 noviembre de 2024.

⁵⁹ Sobre el estándar óptimo de responsabilidad véase el estudio de Golecki, M.J., Beldowski, J. [Between Love Canal and Rada di Augusta: The Optimal Liability for Environmental Damages in American and European Law from the Perspective of Behavioural Law and Economics](#). In: Mathis, K., Huber, B. (eds) *Environmental Law and Economics*. Economic Analysis of Law in European Legal Scholarship, vol 4. Springer, 2017, pp.471-486. Último acceso 4 noviembre 2024. En este estudio se hace una evaluación del enfoque estadounidense y de la Unión Europea en materia de responsabilidad ambiental. La evolución en ambos continentes plantea la cuestión del estándar óptimo de responsabilidad. La principal contribución de este trabajo consiste en la aplicación de algunos conceptos y herramientas desarrollados en el campo del derecho y la economía como la heurística de disponibilidad y la teoría prospectiva, en el contexto del derecho ambiental (tanto estadounidense como

perdidos mediante la restauración de hábitats que ofrezcan servicios equivalentes. Posteriormente, surgió otro enfoque denominado Análisis de Equivalencia de Recursos (AER). Este método se basa en reemplazar recursos perdidos asegurando que los nuevos recursos que se incorporan (compensen el total de servicios que se habían perdido originalmente. Este enfoque sigue el principio de “recurso por recurso” en lugar de “servicio por servicio”⁶⁰. La Directiva recomienda específicamente el uso de los métodos AEH (Análisis de Equivalencia de Hábitats) y AER (Análisis de Equivalencia de Recursos) para determinar las medidas de restauración y compensación ambiental⁶¹.

En relación con las medidas de reparación del suelo, la Directiva y, en la misma línea la Ley 26/2007, considera dos aspectos esenciales. En primer lugar, la necesidad de adoptar medidas que garanticen que ese suelo deja de ser una amenaza significativa para la salud. Este riesgo se evaluará mediante procedimientos de análisis que consideren las características del suelo, la naturaleza y concentración de los contaminantes, así como su potencial para propagarse. En segundo término, el uso actual o el uso planificado para ese suelo. El uso del suelo se clasificará según la normativa de ordenación del territorio vigente al momento de ocurrir el daño. Si no existe tal normativa, se definirá basándose en las características naturales de la zona y su desarrollo previsto. Además, se valorará si es viable permitir que el suelo se recupere de forma natural, sin intervención directa del ser humano, siempre que esta opción sea compatible con los objetivos de salud y sostenibilidad. Esto garantiza un enfoque flexible y adaptado a las condiciones del terreno.

europeo). En particular, se aborda la cuestión de si los tribunales estadounidenses y europeos mejoraron la eficiencia modificando sustancialmente los estándares de responsabilidad ambiental existentes. En el trabajo se analiza la evaluación tanto de la normativa como de la jurisprudencia.

⁶⁰En relación con los costos de reparación de los suelos contaminados véase el estudio de Martín-Ortega, J., Brouwer, R., & Aiking, H, [Medida de la compensación del daño ambiental en la Directiva de Responsabilidad Ambiental: lecciones aprendidas del caso Aznalcóllar-Doñana](#). *Economía agraria y recursos naturales* num.10(1),2010,pp17-34.Ultimo acceso 15 noviembre 2024.

⁶¹Sobre la aplicación de los métodos de equivalencia véase el estudio de Lipton,J; Ozdemiroglu,E;Chapman,D; Peers,J, [Equivalency Methods for Environmental Liability. Assessing Damage and Compensation Under the European Environmental Liability Directive](#), Ed. Springer, 2018. Ultimo acceso 15 noviembre 2024. En esta investigación se explica cómo deben implementarse los métodos de análisis de equivalencia mencionados en el Anexo II de la Directiva Europea sobre Responsabilidad Ambiental. Utiliza estudios de casos para ilustrar la aplicación en el mundo real de los métodos, que se basan en la experiencia en los EE. UU. y en la Unión Europea y se han probado en tres años de programas de capacitación financiados por la Comisión Europea.

Por otro lado, los costos asociados a la descontaminación y reparación de suelos, presentan una magnitud tal, que la aplicación de métodos de valoración económica resulta de suma importancia. Estos métodos permiten no solo estimar el impacto económico de las medidas correctivas, sino también asegurar que la reparación de los daños ambientales se realice de manera eficiente y proporcional a los recursos perdidos. En este contexto, los procedimientos de valoración económica son esenciales para determinar las medidas compensatorias adecuadas y garantizar una restauración efectiva del medio ambiente, respetando los principios de equidad y proporcionalidad en el derecho ambiental. Por ello, es fundamental integrar estos métodos en la legislación y en las decisiones judiciales sobre responsabilidad ambiental.

En este punto, dado el alto coste de reparación de un suelo contaminado se hace especialmente necesario (para evitar que al final sea la Administración la que se haga cargo de esos elevados costes de descontaminación) la implementación de una serie de garantías financieras. Así, en España en la Ley 26/2007, de Responsabilidad Ambiental, que transpusó esta Directiva⁶², en su artículo 24 estableció la necesidad de constituir una garantía financiera obligatoria.

“Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. Para el resto de operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario”

Esta normativa y el Reglamento que la desarrolla⁶³ ofrece a las administraciones públicas una garantía frente a los elevados costos asociados a la descontaminación de suelos, al mismo tiempo que asegura una protección efectiva y medidas preventivas contra posibles eventos de contaminación⁶⁴.

⁶³ Véase al respecto el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre que aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El Real Decreto 2090/2008 ha sido objeto de modificaciones para adaptarse a nuevas necesidades y mejorar su eficacia. Una de las modificaciones más relevantes es el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, que introduce cambios en el reglamento para optimizar la gestión de las garantías financieras y los procedimientos de reparación.

⁶⁴ Sobre las garantías financieras en materia de responsabilidad ambiental véase el estudio de Beltrán Castellanos, José Miguel, [Instrumentos para la efectividad del Régimen de la Responsabilidad Medioambiental, con especial referencia a las Garantías Financieras](#). Universidad de Alicante. 2017. Acceso noviembre 2024. En esta investigación se realiza un exhaustivo análisis de la transposición de esta Directiva y de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico un régimen

En relación con la identificación y remediación de suelos contaminados, los países están obligados a identificar áreas afectadas por actividades industriales y a exigir su remediación. Esto ha llevado a la creación de inventarios nacionales de suelos contaminados y a planes de acción específicos en varios Estados miembros, estableciendo una base regulatoria común para la gestión de suelos contaminados en Europa. España ha desarrollado un inventario de suelos contaminados, tal y como exige la directiva. Las Comunidades Autónomas deben actualizar este inventario y supervisar las descontaminaciones voluntarias. Deberán remitirlo anualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el inventario estatal.

Cada Estado miembro de la UE ha adaptado la Directiva a su legislación nacional, lo cual ha impulsado el desarrollo de normativas y programas específicos para la remediación de suelos contaminados en toda Europa. Así han creado fondos para la descontaminación⁶⁵ o esquemas de responsabilidad financiera para asegurar la reparación de suelos cuando los responsables no puedan asumir el coste.

El gran desafío es definir cómo podemos lograr el desarrollo, y proteger nuestros recursos comunes como el suelo, en términos globales, manteniendo al mismo tiempo un equilibrio entre el medio ambiente y las consideraciones sociales y económicas. La responsabilidad ambiental, concebida por la Unión Europea y los Estados miembros como un instrumento de Derecho Administrativo, en términos sustanciales y sancionadores, es uno de los preferidos para proteger el medio ambiente y garantizar el desarrollo sostenible.

administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que «quien contamina paga».

⁶⁵ “La financiación es vital para lograr una transición hacia unos suelos sanos. El marco financiero plurianual ofrece varias oportunidades de financiación para la protección, la gestión sostenible y la regeneración de los suelos. « Un pacto sobre el suelo para Europa» es una de las cinco misiones del programa Horizonte Europa, y está especialmente dedicada a la promoción de la salud del suelo. Esta misión de la UE relativa a los suelos es un instrumento clave para la aplicación de la presente Directiva. Tiene por objeto liderar la transición hacia unos suelos sanos a través de la financiación de un ambicioso programa de investigación e innovación, mediante el establecimiento de una red de cien laboratorios vivientes y faros en zonas rurales y urbanas, la promoción del desarrollo de un marco armonizado para la vigilancia del suelo y la sensibilización sobre la importancia del suelo. Otros programas de la Unión que presentan objetivos que contribuyen a unos suelos sanos son la política agrícola común, los fondos de la política de cohesión, el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima, el programa de trabajo Horizonte Europa, el instrumento de apoyo técnico, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el programa InvestEU ” [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo \(Ley de Vigilancia del Suelo\). Orientación general.](#) Ultimo acceso 20 noviembre 2024.

Se trata de un enfoque del medio ambiente que permite reparar el daño puramente ecológico y velar por su conservación. Dadas las características particulares del daño ambiental, es decir, el hecho de que el medio ambiente es un bien colectivo y no tiene límites geográficos, la responsabilidad ambiental debe centrarse en un enfoque transversal y transnacional. Tras veinte años de entrada en vigor de esta norma y con los datos disponibles podrían sugerirse aspectos en este régimen que pudieran mejorarlo⁶⁶.

En España, la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece un marco específico para la gestión de suelos contaminados. De hecho, en relación con la responsabilidad del contaminador, la directiva ha influido en la legislación española al consolidar el principio de que los contaminadores deben cubrir los costos de descontaminación. En España, las empresas responsables de la contaminación están obligadas a asumir los gastos de recuperación y reparación de los suelos afectados.

Por lo que respecta a la prevención y control, La Directiva ha impulsado un enfoque preventivo en la legislación española. En la normativa actual, los titulares de actividades potencialmente contaminantes deben adoptar medidas para prevenir la contaminación del suelo y están obligados a realizar análisis de suelo periódicos.

En resumen, la Directiva 2004/35 representó un avance fundamental hacia la protección del medio ambiente en la UE. Su impacto en la protección de los suelos contaminados fue esencial, estableciendo un marco de responsabilidad ambiental que incentivó la prevención y la reparación de daños por parte de quienes los causan. En España, su influencia se observa en las leyes de suelos contaminados, que se han adaptado para exigir la prevención, identificación y remediación de suelos contaminados, integrando la responsabilidad del contaminador y promoviendo prácticas sostenibles en la gestión del suelo.

3.3. Directiva 2010/75 de emisiones industriales y Directiva 2024/1785

Otra de la Directivas que complementa la futura Directiva de Vigilancia del Suelo es la Directiva de Emisiones Industriales (Prevención y Control Integrado de la Contaminación) 2010/75 que establece un marco legal en la Unión Europea para la regulación de las emisiones y busca reducir la contaminación

⁶⁶ Sobre un análisis crítico del actual sistema de responsabilidad en Europa y algunos Estados Miembros sugiriendo algunos aspectos que puedan mejorarse véase el estudio de Seia, C.A. [Environmental liability. study for a future amendment of european legislation](#). *Perspectives of Law and Public Administration*, 12(2),2023, pp. 150-162.Último acceso 20 noviembre 2024.

causada por diversas actividades industriales, protegiendo así el medio ambiente y la salud humana⁶⁷. Se regulan las emisiones de sustancias contaminantes al aire, agua y suelo, así como la gestión de residuos y el uso eficiente de los recursos en las instalaciones industriales.

La DEI se aplica a una amplia gama de sectores industriales que representan un alto potencial de contaminación, incluyendo plantas de energía, fábricas de metales, industrias químicas, y plantas de tratamiento de residuos, entre otras. Su principal objetivo es minimizar las emisiones contaminantes provenientes de estas instalaciones y reducir su impacto en el medio ambiente mediante estándares uniformes de gestión ambiental en toda la UE. Su incidencia en el suelo resulta innegable.

Entre los principios fundamentales de la norma encontramos conceptos de relevancia como las Mejores Técnicas Disponibles⁶⁸ (MTD), las Autorizaciones Ambientales Integradas⁶⁹ y Límites de Emisión y Monitoreo⁷⁰. Las MTD garantizan que las instalaciones utilicen tecnologías avanzadas y prácticas que minimicen el impacto ambiental, lo que ayuda a evitar descargas de sustancias contaminantes en el suelo⁷¹. Las Autorizaciones Ambientales Integradas

⁶⁷ Mediante la Directiva 2010/75 se refundieron la Directiva IPPC y seis directivas sectoriales en una única Directiva sobre emisiones industriales, que reforzó la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) en la Unión Europea. Sobre la evolución de la normativa europea en esta materia véase Revuelta Pérez, I. (2018), [“Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 79, 2018. Último acceso 20 noviembre 2024.

⁶⁸ La DEI establece que las instalaciones deben operar de acuerdo con las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), que son prácticas y tecnologías más eficaces y avanzadas para prevenir y reducir la contaminación. Estas técnicas se actualizan regularmente para incorporar avances en tecnología y eficiencia, asegurando que las instalaciones operen conforme a los estándares ambientales más elevados.

⁶⁹ Todas las instalaciones cubiertas por la DEI deben obtener una autorización ambiental integrada, que autoriza sus operaciones y establece límites de emisión específicos, condiciones de funcionamiento y obligaciones de monitoreo. Estos permisos son otorgados por las autoridades y sus condiciones están basadas en las MTD, teniendo en cuenta factores locales como la sensibilidad del entorno y la capacidad de recuperación ambiental de la zona.

⁷⁰ La Directiva establece límites de emisión estrictos para diversos contaminantes, como óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), partículas y compuestos orgánicos volátiles (COV). Además, obliga a las instalaciones a monitorear regularmente sus emisiones, con el fin de garantizar que se cumplan los límites establecidos en el permiso y de informar a las autoridades sobre sus niveles de emisión.

⁷¹ Sobre como deben los juristas entender lo que son las MTD véase el estudio de Fortes Martín, Antonio [“ Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 \(o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de euro-meaning technical regulations \)”](#) *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre 2014. pp. 1371-1395. Último acceso 12 noviembre 2024. Fortes Martín, A. [“La](#)

establecen requisitos claros y específicos que regulan todas las emisiones, asegurando un enfoque integral para la protección ambiental y aunque, respecto al hecho de si nos encontramos ante un acto de carácter discrecional⁷² o por el contrario es un acto fundamentalmente reglado⁷³ no hay consenso, lo que es evidente es que obtener este permiso ofrece una planificación⁷⁴ que garantiza la prevención ante posibles emisiones al suelo por parte de las industrias. Por su parte, los Límites de Emisión y Monitoreo permiten un control continuo de las sustancias liberadas, reduciendo riesgos de acumulación de contaminantes en el suelo. Esta normativa se aplica especialmente a sectores como el químico y energético, que son potencialmente contaminantes para el suelo⁷⁵.

Estos elementos actúan de forma conjunta para contribuir en la prevención de daños irreversibles al medio ambiente y fomentar un desarrollo sostenible, obligando a las industrias a cumplir con estándares más estrictos y proporcionando a las autoridades herramientas para supervisar el cumplimiento de las normativas. En última instancia, su aplicación refuerza la responsabilidad de las actividades humanas hacia la preservación del suelo como recurso esencial.

Por lo que se refiere a la evaluación y monitoreo del suelo, se exige a los operadores que realicen un informe de situación del suelo cuando inician y terminan su actividad, particularmente en actividades de alto riesgo de contaminación. Este informe debe demostrar que se han tomado medidas para proteger el suelo y evitar la acumulación de contaminantes⁷⁶.

[revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles \(MTD\)](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 2018. Último acceso 20 noviembre 2024.

⁷² En este sentido se manifiesta Molina Jiménez, Andrés, “El control integrado de la contaminación y el régimen de vertidos al dominio público hidráulico”, Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, *Revista de Derecho Ambiental*, Aranzadi, num.7, 2003, p. 84.

⁷³ Sobre el carácter esencialmente reglado de las autorizaciones ambientales integradas, véanse los estudios de Valencia Martín, Germán, “Contenido y alcance de la autorización ambiental integrada ”, Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, *Revista Derecho Ambiental*, 2003, p. 31. y Rosa Moreno, Juan, “AAI y EIA: un enfoque integrado”... *op.cit*, p. 106.

⁷⁴ Sobre la planificación medioambiental véase el estudio que realiza García Ureta, Agustín, “[Potestad inspectora y medioambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 54,2016,pp.17 y ss., Última visita 21 noviembre 2024.

⁷⁵ [Artículo 14 Directiva 2010/75/UE](#)

⁷⁶ [Artículo 22 Directiva 2010/75](#) . Igualmente, en el Anexo III de la Directiva 2010/75 se enumeran las actividades industriales sujetas a vigilancia y monitoreo del suelo para garantizar que no generen un impacto negativo significativo

Por último, apuntar respecto a la responsabilidad en el cierre de instalaciones que al cese de la actividad, el operador debe restaurar el suelo y las aguas subterráneas si se ha producido contaminación, asumiendo los costos de descontaminación⁷⁷.

Otro aspecto que incorporó la DEI y que supuso un importante avance en la prevención de la contaminación del suelo es el que se refiere a la inspección y cumplimiento. Dado el alto coste asociado a la contaminación del suelo y su impacto en la salud pública, la inspección adquiere un papel fundamental como herramienta administrativa. Su importancia radica especialmente en su capacidad preventiva, ya que una inspección eficaz contribuye significativamente al cumplimiento de la normativa ambiental al detectar posibles irregularidades antes de que ocurran daños graves y actúa como un mecanismo disuasorio frente a potenciales infracciones. Las inspecciones periódicas permiten a las autoridades verificar que las instalaciones operan conforme a los términos de sus permisos ambientales y cumplen con los estándares exigidos. Esto garantiza que las actividades industriales no liberen sustancias contaminantes de forma incontrolada, protegiendo el suelo de daños potenciales⁷⁸.

La DEI otorga una atención especial a la planificación ambiental, exigiendo que los Estados miembros garanticen que todas las instalaciones sujetas a su ámbito de aplicación cuenten con un plan de inspección ambiental. Dicho plan debe estar diseñado y ejecutado a nivel nacional, regional o local, asegurando una cobertura integral que permita supervisar y verificar el cumplimiento de las normativas ambientales de forma sistemática y organizada⁷⁹.

Además, la posibilidad de imponer sanciones y exigir medidas correctivas en caso de incumplimiento, actúa como un fuerte incentivo para que las empresas respeten las normativas ambientales. Estas acciones correctivas son esenciales

⁷⁷ [Artículo 22.2 Directiva 2010/75](#)

⁷⁸ Sobre las inspecciones ambientales detalladas en esta Directiva véase, Fuentes i Gasó, Josep Ramón y Casado Casado, Lucía, [“La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”](#). *Revista Vasca de Administración Pública*, Vol. 113, Herriardularitza euskal aldizkaria. Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP); 2013. pp. 291-325 Última visita 15 noviembre 2024; García Ureta, Agustín, [“Potestad inspectora y medioambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num.54,2016,pp.17yss. Última visita 21 noviembre 2024.

⁷⁹ En relación con la planificación de las labores de inspección véase el estudio de De la Varga Pastor, Aitana, [“Control e Inspección en la Prevención y Control Integrados de la Contaminación”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num.79, 2018, Último acceso 23 noviembre 2024.

para mitigar los impactos negativos cuando ocurren irregularidades, evitando que los daños se acumulen o se agraven con el tiempo. Así, el sistema de inspección no solo promueve el cumplimiento, sino que también refuerza la protección preventiva del suelo como recurso crítico para el medio ambiente y las generaciones futuras.

Esta norma ha sido clave para reducir la contaminación en Europa y ha contribuido significativamente a la disminución de emisiones perjudiciales para el suelo. Además, ha fomentado la innovación en tecnologías de reducción de emisiones y promovido un uso más eficiente de los recursos, apoyando así los objetivos de sostenibilidad de la UE.

La Directiva 2024/1785, adoptada el 24 de abril de 2024, introduce modificaciones significativas en la gestión de suelos contaminados en la Unión Europea. Esta directiva actualiza la Directiva 2010/75 sobre Emisiones Industriales y la Directiva 1999/31 relativa al Vertido de Residuos, con el objetivo de reforzar la protección del medio ambiente y la salud humana.

Entre las principales novedades en suelos contaminados, encontramos una ampliación del ámbito de aplicación. Así, se incluyen nuevas actividades industriales y extractivas bajo la regulación de emisiones industriales, lo que implica una mayor supervisión y control de posibles fuentes de contaminación del suelo. El refuerzo de la prevención y control es evidente ya que se establecen medidas más estrictas para prevenir la contaminación del suelo, incluyendo la obligación de aplicar las mejores técnicas disponibles (MTD) y la implementación de planes de gestión ambiental más rigurosos. En esta línea, plantea una responsabilidad ampliada del operador, es decir, se incrementa la responsabilidad de los operadores industriales en la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo, asegurando que quienes causen daños ambientales asuman los costos de su reparación. Por último, observamos una mejora en la gestión de residuos, ya que se promueve una gestión más sostenible de los residuos industriales, reduciendo su vertido y fomentando su valorización y reciclaje, lo que contribuye a minimizar la contaminación del suelo.

Estas modificaciones buscan una mayor armonización en la gestión de suelos contaminados en toda la Unión Europea, promoviendo prácticas industriales más sostenibles y una protección más efectiva del medio ambiente y la salud pública.

En España, las disposiciones de la Directiva de Emisiones Industriales se integraron en la legislación, en relación con los suelos contaminados, a través

de distintas normas⁸⁰. Hay que destacar, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, cuyo objeto, como se establece en su artículo 1 es:

“evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto ”

La transposición de la Directiva de Emisiones Industriales al Derecho español ha fortalecido el marco legal para la protección del suelo frente a la contaminación industrial. Los requisitos de monitoreo, prevención y restauración establecidos en la Directiva se han incorporado a nuestro Derecho interno y promueven la gestión responsable y preventiva del suelo en actividades industriales, alineándose con el principio de “quien contamina paga” y fortaleciendo la protección de suelos en España.

3.4. Directiva 2008/98 de residuos y Directiva 2018/851

La Directiva 2008/98 marco de Residuos estableció una serie de medidas que impactaron significativamente en la protección del suelo al reducir su contaminación. Esta Directiva ha sido actualizada por la Directiva 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018⁸¹. Entre las principales medidas que afectan al suelo, podemos referirnos al establecimiento de una jerarquía de residuos que establece un orden de prioridad en su gestión: prevención, preparación para la reutilización, reciclaje, valorización (incluida la recuperación de energía) y, finalmente, la eliminación. Esta jerarquía reduce la cantidad de residuos que terminan en vertederos, limitando la posible contaminación del suelo por filtraciones y residuos mal gestionados.

Igualmente, la Directiva fija objetivos específicos para la preparación de la reutilización y reciclaje de residuos. Al reducir el volumen de residuos que se envían a los vertederos, se minimiza la posible contaminación del suelo, ya que

⁸⁰ Sobre la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, ya derogada, que en su momento transpuso la Directiva de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, véase el estudio de Pernas García, José [“la transposición de la Directiva de Emisiones Industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, Junio, 2013. Último acceso 22 noviembre 2024.

⁸¹ En relación con las nuevas medidas que incorpora esta Directiva véase el estudio de De la Varga Pastor, Aitana, [La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva \(UE\) 2018/851](#). *Actualidad jurídica ambiental*, n. 102/2, junio 2020. pp. 175-203. Último acceso 15 noviembre 2024.

se reduce el riesgo de lixiviados y otras sustancias perjudiciales que pueden filtrarse. Por otra parte, se establecen disposiciones para la gestión segura de los residuos peligrosos, que pueden incluir productos químicos, aceites y materiales tóxicos. La gestión adecuada de estos residuos previene la contaminación ya que estos materiales suelen contener sustancias que podrían dañar la calidad del suelo o contaminar las aguas subterráneas.

Entre los instrumentos económicos que recoge la Directiva 2008/98, encontramos la Responsabilidad Ampliada del Productor, recogida en el artículo 8, en el que se detalla que los productores deben asumir responsabilidad por el ciclo de vida completo de sus productos, incluido su tratamiento al final de la vida útil⁸². Esto reduce la generación de residuos peligrosos y la disposición de residuos inadecuados, contribuyendo a proteger el suelo de la acumulación de sustancias potencialmente peligrosas. Es una política ambiental que asigna a los productores la responsabilidad financiera y, en ocasiones, organizativa de la gestión de los residuos generados por sus productos al final de su vida útil. Esta estrategia busca incentivar a los fabricantes a diseñar productos más sostenibles y a reducir la generación de residuos, minimizando así la contaminación ambiental, incluyendo la de los suelos.

Al responsabilizar a los productores de la gestión de los residuos, la RAP promueve prácticas que evitan la disposición inadecuada de materiales que podrían contaminar los suelos. Por ejemplo, la correcta gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos previene la liberación de sustancias tóxicas al medio ambiente⁸³. En esta línea se encuentra el reciente Reglamento 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98 y el Reglamento 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66 que incluye la responsabilidad ampliada del productor en su artículo 56.

La relación entre la responsabilidad ampliada del productor (RAP) y los suelos contaminados radica en el impacto que los productos pueden tener en el medio ambiente durante su ciclo de vida, especialmente al finalizar su uso. En el contexto de los suelos contaminados, el modelo de RAP obliga a los productores a asumir responsabilidades que pueden incluir la prevención y

⁸² Sobre un análisis crítico de la RAP véase el estudio que realiza De La Varga Pastor, A. [“La Responsabilidad Ampliada del Productor como instrumento para lograr una efectiva economía circular. Aproximación a la legislación de la UE y la ley residuos y suelos contaminados del Estado español”](#). *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, Curitiba, v. 12, n. 1, p. 3–59, 2021. Último acceso 24 noviembre 2024.

⁸³ En relación con la responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos véase el estudio que realiza Cubel Sánchez, Pablo “la responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos”, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016.

remediación de los daños al suelo ocasionados por los residuos derivados de sus productos.

De esta manera, los productores de sustancias químicas, productos industriales o bienes potencialmente contaminantes tienen la obligación de garantizar que estos no generen residuos que puedan degradar los suelos. Si tales residuos causan contaminación, el productor puede ser considerado responsable de las tareas de descontaminación, ya sea directamente o a través de un sistema colectivo de gestión⁸⁴. Esto está alineado con la Ley 7/2022, que fomenta medidas preventivas, como el diseño sostenible de productos, y correctivas, como la remediación de suelos afectados por sustancias peligrosas asociadas a productos regulados.

Además, esta responsabilidad se extiende a garantizar la trazabilidad de los productos y sus residuos, promoviendo la transparencia y el cumplimiento normativo en la gestión de suelos contaminados. De esta manera, la RAP contribuye no solo a minimizar el impacto ambiental, sino también a proteger un recurso estratégico como el suelo, dentro de un enfoque de economía circular⁸⁵. Por lo tanto, la ley 7/2022, incorpora la RAP⁸⁶, estableciendo obligaciones para los productores en la gestión de residuos y la prevención de la contaminación de suelos⁸⁷.

⁸⁴ En relación con las dos formas de RAP que recoge la ley, individual o colectiva a través de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor véase el estudio de Soriano Amores, María Soledad, [“La exigencia de una gestión eficiente de los residuos municipales en el contexto de la estrategia de economía circular”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num.136,2023, pp. 18-28 Último acceso 22 noviembre 2024

⁸⁵ En relación con el análisis del concepto de economía circular véanse los trabajos al respecto de Alenza García, José Francisco [«La economía circular en el Derecho ambiental»](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 102/2, 2020 ; De La Varga Pastor, Aitana, [«La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva \(UE\) 2018/851»](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 102/2, 2020; Santamaría Arinas, Rene Javier, [«Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción»](#), en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 1, 2019; Llorente-González, Leandro Javier, and Xavier Vence. ["Decoupling or 'Decaffing'? The Underlying Conceptualization of Circular Economy in the European Union Monitoring Framework"](#) *Sustainability* 11, no. 18: 4898, 2019. Último acceso 24 noviembre 2024.

⁸⁶ Sobre la incorporación de la RAP en la Ley 7/2022, véase el estudio de Blasco Hedo Eva, [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: una visión general](#). *Actualidad jurídica ambiental*. 2022; pp. 10-12. Último acceso 22 noviembre 2024.

⁸⁷ Sobre un análisis de la ley que busca modernizar el marco regulatorio previo, adaptándolo a los estándares actuales y estableciendo nuevas obligaciones en la gestión y tratamiento de residuos respondiendo a los requerimientos del **Derecho comunitario** y entendiendo que esta regulación se enmarca en un contexto más amplio proporcionado por la **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética**, que ofrece una visión

Podemos destacar entre las controversias más relevantes, la dificultad para determinar responsables históricos. Una de las mayores polémicas surge en casos de suelos contaminados por actividades antiguas, donde no es posible identificar claramente al responsable o este ya no existe. Por otro lado, se cuestiona el alcance ambiguo de la responsabilidad ampliada, aunque la ley busca atribuir responsabilidad a los productores, su alcance no está claramente definido para todos los escenarios. Esto puede dar lugar a interpretaciones dispares sobre qué empresas están obligadas a financiar o realizar la remediación de suelos, especialmente cuando los contaminantes se han dispersado y afectan a múltiples propietarios o regiones. Igualmente, los costes elevados de la descontaminación son otro punto de conflicto. La aplicación de la RAP implica que las empresas asuman costos significativos relacionados con la descontaminación de suelos, lo que genera resistencia entre los sectores industriales. Algunas empresas argumentan que estos costos podrían ser inasumibles y afectar su competitividad, especialmente en sectores con márgenes ajustados como la agricultura y la minería. También podríamos mencionar que la implementación de la RAP puede entrar en conflicto con incentivos para la descontaminación voluntaria. Si las empresas sienten que serán obligadas a descontaminar, podrían desincentivarse de actuar proactivamente. En esta línea, la falta de financiamiento complementario puede ocasionar controversia ya que la RAP no siempre contempla mecanismos financieros específicos para apoyar a empresas medianas o pequeñas en la ejecución de medidas de remediación. Esto puede llevar a desigualdades en su aplicación, donde solo las grandes empresas tienen los recursos para cumplir con las exigencias de la ley. Por último, pueden surgir dificultades en la implementación práctica. En la práctica, la identificación y asignación de responsabilidades en contaminación difusa o sitios industriales complejos resulta muy complicada. Las autoridades enfrentan retos técnicos para determinar quién debe asumir la descontaminación, especialmente cuando hay múltiples actores implicados.

Estas medidas contribuyen a una gestión de residuos más segura y sostenible, minimizando el riesgo de contaminación del suelo y asegurando la protección del entorno natural y la salud pública en la Unión Europea. En resumen, la Directiva Marco de Residuos aborda los suelos contaminados desde un enfoque preventivo⁸⁸, centrándose en evitar la contaminación, durante la gestión de

integral de la protección ambiental y la lucha contra el cambio climático, véase el estudio de Palomar Olmeda A, Descalzo González A, Cabedo Uso S, Beltrán Castellanos JM. Estudios sobre la Ley de residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2022.

⁸⁸ Sobre el análisis del principio de acción preventiva en el ámbito de los residuos, véase Salamero Teixidó, Laura, [La prevención de residuos. Comentario a los artículos 17, 18 y 19](#)

residuos. También incorporando una regulación estricta de los residuos peligrosos y las instalaciones y fomentando la recuperación y reutilización de suelos en línea con la jerarquía de residuos. De esta manera, aunque no incluye una definición directa de "suelos contaminados", complementa la normativa europea sobre protección ambiental al prevenir riesgos para el suelo derivados de la gestión de residuos.

Siguiendo la normativa europea, la Ley 7/2022, introduce un enfoque explícito hacia la economía circular, a diferencia de la anterior Ley 22/2011 que priorizaba principalmente la gestión de residuos y la descontaminación de suelos, en la ley vigente se promueve la eficiencia en el uso de recursos, buscando que los residuos se transformen en nuevos recursos, lo que fomenta la sostenibilidad. La nueva ley refuerza la jerarquía en la gestión de residuos⁸⁹ e incluye objetivos claros de reducción y prevención, orientando a los productores y consumidores hacia un consumo más responsable.

En relación con los suelos contaminados, la Ley 7/2022 mantiene en gran medida el marco normativo establecido por la Ley 22/2011, pero introduce ciertos cambios importantes, que incluyen. En primer lugar, la certificación del Registro de la Propiedad, de manera que antes de iniciar cualquier obra en un terreno declarado contaminado, el promotor debe obtener un certificado del Registro de la Propiedad que confirme esta condición. Igualmente, establece un plazo para la recuperación del suelo, se establece un límite de tres años para completar las tareas de recuperación de suelos contaminados, aunque este plazo puede extenderse si las condiciones técnicas lo justifican. Por otro lado, incorpora las actuaciones urgentes sin autorización previa, se permite la realización de acciones inmediatas de descontaminación en casos urgentes, incluso sin autorización administrativa previa. Y por último, plantea la creación de un Inventario Nacional de Descontaminaciones Voluntarias, se crea un registro nacional para coordinar y documentar las acciones voluntarias de recuperación de suelos, en colaboración con los registros autonómicos.

En relación con la fiscalidad y los incentivos económicos que la Ley establece y que, son esenciales para la gestión de residuos, subrayamos la importancia de

[de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular](#), *Revista Aragonesa de Administración Pública*, num 21, 2022, Ejemplar dedicado a: Estudio sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de Abril), pp. 181-216. Último acceso 23 noviembre 2024.

⁸⁹ En relación con la jerarquía en la gestión de residuos véase el [informe de la Unión Europea](#) al respecto. Último acceso 23 noviembre 2024.

implementar un marco fiscal efectivo que mejore su gestión en España⁹⁰ y no podemos dejar de lado la relación entre la fiscalidad ambiental y la gestión, evaluando cómo los instrumentos económicos pueden incentivar mejores prácticas y cumplir con los objetivos de reducción de residuos. Nos referimos a el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, por un lado, y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, por otro. Estas figuras impositivas se presentan como instrumentos económicos de gestión ambiental diseñados para incentivar prácticas sostenibles al internalizar los costos de impacto ambiental. Así, los impuestos sobre vertederos han reducido las tasas de residuos sólidos en España al incentivar alternativas como el reciclaje⁹¹.

La apuesta de esta Ley por una mayor participación y transparencia, ya que fortalece la participación de los ciudadanos y la transparencia en la gestión de residuos es evidente. Se exige la publicación de informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos de residuos y suelos contaminados, permitiendo a la sociedad conocer el progreso en la economía circular. En la Ley 7/2022, destaca un subsistema relevante de información ambiental⁹² relacionado con la gestión de suelos contaminados, regulado en el artículo 99.1. Este sistema incluye la obligación de las Comunidades Autónomas de emitir una declaración oficial cuando un suelo se considere contaminado, que debe incorporar los datos especificados en la Parte A del Anexo XIV de la misma Ley. Además, se establece una medida de transparencia y publicidad adicional, como apuntamos anteriormente, la inclusión de una nota marginal en el Registro de la Propiedad para reflejar esta declaración.

Esta disposición se articula en conexión con el Real Decreto 9/2005, que establece las actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios para declarar un suelo como contaminado. Aunque este Real Decreto sigue vigente, su aplicación está supeditada a no contradecir las disposiciones de la

⁹⁰ En este sentido, véase el estudio de **Puig, I., Pellicer, P., & Castells, I.**, [Los instrumentos económicos y fiscales en la Ley de Residuos](#). RETEMA, num.237, 2022, pp.22-23. Último acceso 20 octubre 2024.

⁹¹ Véase el estudio de **Patón García, Gemma**, [Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos \(arts. 84 a 97\)](#), **Revista Aragonesa de Administración Pública**, 2022, pp. 571-601. Último acceso 24 noviembre 2024.

⁹² En relación con los sistemas de información ambiental que incorpora la Ley 7/2022, véase el estudio de PUENTES COCIÑA, Beltrán. [Los instrumentos y las obligaciones de información en la nueva Ley de residuos \(arts. 63 a 66\)](#). En PERNAS GARCÍA, Juan José y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. (Ed.) Estudio Sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública* (Zaragoza), 2022. pp. 525-538. Último acceso 23 noviembre 2024.

nueva Ley de residuos y suelos contaminados de 2022. Este marco legal impulsa la transparencia, facilita el acceso a la información y mejora la gestión de suelos contaminados al integrar distintos instrumentos normativos y administrativos⁹³.

En definitiva, la Ley 7/2022 refuerza el compromiso de España con la sostenibilidad y la economía circular, alineándose con los objetivos ambientales de la Unión Europea y ampliando la responsabilidad de productores y consumidores en la gestión de residuos y suelos contaminados. Estos cambios buscan promover un modelo más sostenible de consumo y producción, reduciendo el impacto ambiental y protegiendo los recursos naturales.

3.5. Directiva 1999/31 de vertederos y Directiva 2018/850

La Directiva de Vertederos 1999/31 está directamente relacionada con la protección de los suelos frente a la contaminación como consecuencia de la gestión de residuos en vertederos. El depósito en vertedero ha sido tradicionalmente una de las principales fuentes de contaminación ambiental debido a la generación de lixiviados, emisiones de gases de efecto invernadero, y la degradación del suelo circundante. Por lo tanto su finalidad principal es minimizar los riesgos ambientales y sanitarios asociados a los vertederos, y gran parte de sus disposiciones están diseñadas para evitar que los residuos depositados en estos sitios contaminen el suelo y el agua subterránea. Así, el objetivo primordial de esta norma, tal y como se expone en su artículo primero

“es prevenir o reducir los efectos negativos de los vertederos sobre el medio ambiente, con especial énfasis en el suelo, las aguas subterráneas y la salud humana”.

Para ello plantea toda una serie de condiciones de aceptación de residuos en los vertederos y por otro lado, exige el diseño de procedimientos para la concesión de autorizaciones, de manera que los vertederos operen sometidos a estrictas normas de protección de suelos. Igualmente, hace especial hincapié en los lixiviados, para evitar el filtrado de los líquidos contaminantes al suelo y aguas subterráneas. No podemos olvidar cómo las diferentes prácticas en los vertederos, junto con determinadas condiciones ambientales, afectan a la Contaminación del suelo con elementos potencialmente tóxicos⁹⁴

⁹³ En relación con la transparencia y acceso a la información en materia de suelos contaminados véase el estudio de Ochoa Monzó, Pep, [Transparencia y datos de alto valor ambiental al servicio de la protección del medio ambiente](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 149,2024, pp.33-34. Último acceso 22 noviembre 2024.

⁹⁴ Sobre un estudio que presenta un análisis de la contaminación del suelo causada por Ni, Zn, Cd, Cu y Pb en vertederos municipales de residuos sólidos (RSU) y que presenta una especial atención a la evaluación de riesgos ecológicos véase el estudio de Podlasek, A., Vaverková, M. D., Jakimiuk, A., & Koda, E. (2024). [Potentially toxic elements \(PTEs\) and](#)

Por lo que se refiere al cierre y mantenimiento posterior al cierre, se exige un seguimiento continuo para asegurarse que no haya filtraciones al suelo. Este punto es esencial ya que es la única manera de asegurarse que el suelo y las aguas subterráneas estén protegidos a largo plazo. Así, en el Anexo I, se especifican los requisitos de ubicación y diseño de vertederos que deben responder a la necesidad de evitar que afecten a los suelos y las aguas subterráneas y de esta forma, reducir los riesgos de contaminación. Paralelamente debemos considerar que los vertederos son una fuente importante de emisiones de metano que deben monitorearse de manera precisa y periódica para reducir y mitigar las emisiones netas de gases de efecto invernadero⁹⁵.

Esta Directiva establece requisitos técnicos y operativos estrictos para los vertederos, promoviendo la reducción progresiva de residuos destinados a estos lugares y fomentando su tratamiento previo, con el fin de avanzar hacia un modelo de economía circular más sostenible. En España, la transposición de esta normativa se llevó a cabo mediante un conjunto de disposiciones legales que han ido adaptando progresivamente el marco jurídico nacional a las exigencias comunitarias. Entre estas normas destacó, inicialmente, el Real Decreto 1481/2001, ya derogado, por el que se regulaba la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Este texto legislativo incorporó los principios básicos de la directiva, incluyendo la clasificación de los vertederos por tipo de residuos, las condiciones para su operación y los criterios para la aceptación de residuos en cada categoría. La Directiva 2018/850 modificó la Directiva 1999/31 y estas modificaciones se incorporaron a través del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Esta norma aborda de manera directa estos desafíos al imponer requisitos técnicos más estrictos para el diseño, construcción, explotación y clausura de vertederos. Entre las medidas más destacadas se encuentran medidas para la prevención de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, exigiendo que los vertederos estén dotados de sistemas de impermeabilización y drenaje que eviten la filtración de lixiviados hacia el subsuelo y las aguas subterráneas (art. 6) y obligando a los operadores a instalar barreras geológicas y sistemas de control que garanticen la protección del suelo. Por otro lado, el control de gases, regulando la captura y gestión de gases de efecto invernadero, como el metano, que se generan durante la degradación de los residuos biodegradables. Esto incluye la obligación de

[ecological risk at waste disposal sites: An analysis of sanitary landfills.](#) *PLoS One*, 19(5) Ultimo acceso 15 noviembre 2024.

⁹⁵ Véase un estudio relacionado con las emisiones de metano en los vertederos en Kumar, P., Caldow, C., Broquet, G., Shah, A., Olivier, L., Yver-Kwok, C., Ciais, P. [Detection and long-term quantification of methane emissions from an active landfill.](#) *Atmospheric Measurement Techniques*, 17(4), 2024, pp1229-1250. Ultimo acceso 20 noviembre 2024.

instalar sistemas de captación para minimizar las emisiones difusas (art. 7) y por último la clasificación de vertederos según el tipo de residuos. El Decreto establece categorías de vertederos (residuos no peligrosos, peligrosos e inertes) con criterios diferenciados para la admisión y tratamiento de residuos, lo que contribuye a reducir el riesgo de contaminación química o biológica del entorno⁹⁶.

El Real Decreto 646/2020 promueve el cumplimiento del principio jerárquico de gestión de residuos, que prioriza la prevención, reutilización y reciclaje sobre la eliminación final. La norma también incluye mecanismos de monitoreo y seguimiento ambiental continuo (art. 11), destinados a garantizar que las medidas adoptadas sean efectivas y que se minimicen los impactos en el medioambiente.

En cuanto al impacto en el suelo, el Decreto prevé, como hemos apuntado, medidas de clausura y restauración de los vertederos tras su cierre, asegurando la recuperación del terreno afectado y la eliminación de riesgos a largo plazo. Este enfoque se alinea con los objetivos de sostenibilidad de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados, fortaleciendo el marco normativo para la gestión responsable de residuos y la protección de recursos naturales como el suelo.

Desde una perspectiva jurídica, el Real Decreto 646/2020 puede considerarse un avance en la regulación del impacto ambiental del vertido, integrando no solo estándares técnicos, sino también principios fundamentales del Derecho Ambiental como el principio preventivo y el principio de quien contamina paga. Estos principios subyacen en su objetivo de garantizar que los vertederos no solo cumplan funciones de disposición final, sino que también respeten los límites ecológicos establecidos por las normativas comunitarias e internacionales. Esto refuerza la responsabilidad de los operadores y las administraciones en la lucha contra la contaminación del suelo, situando la sostenibilidad como eje central de las políticas de gestión de residuos.

3.6. Directiva 2008/99 de protección del medio ambiente a través del derecho penal y Directiva 2024/1203

La Directiva 2008/9 establece medidas para proteger el medio ambiente mediante sanciones penales por infracciones graves en la Unión Europea, lo

⁹⁶ Sobre el Real Decreto 646/2020, véase el estudio que realizan Lozano Cutanda, Blanca y Poveda, Pedro, [“Real Decreto 646/2020 sobre la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos: principales novedades”](#), Actualidad Jurídica Ambiental, num. 108, 2021. Último acceso 20 noviembre 2024.

que incluye actos que pueden afectar directamente a la calidad del suelo. A través, de sanciones penales, esta Directiva busca disuadir conductas que perjudiquen el medio ambiente, incluidos los suelos. En concreto, define las conductas consideradas infracciones en los Estados miembros si se cometen de manera ilegal e intencional o por negligencia grave. Entre las conductas relevantes para la protección del suelo, se incluye:

“La emisión, vertido o introducción de sustancias en el suelo que cause o puedan causar su deterioro significativo”.

Esta disposición cubre actividades que puedan provocar la contaminación de un suelo, como el vertido de productos químicos o materiales tóxicos o la recogida, el transporte, la recuperación o eliminación de residuos, incluida la gestión de residuos peligrosos, que cause o pueda causar daños significativos al suelo. Esta infracción penal abarca prácticas de gestión de residuos que puedan afectar adversamente la calidad del suelo.

Por otro lado, exige que los Estados miembros impongan sanciones penales para estas infracciones que deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias para asegurar que las actividades que puedan dañar el suelo no se realicen impunemente.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas, establece que las personas jurídicas, como empresas o entidades, también pueden ser consideradas responsables penalmente por las infracciones ambientales. Esto es importante para la protección del suelo, ya que muchas de las actividades industriales que generan contaminación del suelo son realizadas por empresas. Este artículo asegura que las empresas puedan ser penalizadas si sus actividades dañan el suelo. Las sanciones aplicables a las personas jurídicas deben incluir medidas disuasorias, como multas u otras sanciones penales efectivas. Esto refuerza la protección del suelo, ya que disuade a las empresas de involucrarse en actividades que puedan contaminar los suelos o causar daños medioambientales significativos.

La Directiva 2008/99 creó un marco legal que reforzó la protección de los suelos al introducir sanciones penales para actividades ilícitas que afecten su calidad. Al hacer que las infracciones ambientales graves sean punibles penalmente, se busca una mayor responsabilidad y concienciación en la gestión de los suelos, promoviendo prácticas que eviten su deterioro y la contaminación.

La Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el

Derecho penal, fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modificó el Código Penal. Esta ley introdujo el Título XVI, “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, que abarca los artículos 319 a 340⁹⁷ Estas disposiciones establecen sanciones penales para conductas que causen o puedan causar daños sustanciales al medio ambiente, en consonancia con los objetivos de la Directiva.

La contaminación del suelo está incluida como delito en el artículo 325 del Código Penal, que castiga con prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial a quienes provoquen daños al suelo mediante acciones como vertidos, depósitos, excavaciones o inyecciones, siempre que estas violen leyes o normativas y generen o puedan generar un daño significativo al medio ambiente o la salud. Entre las condiciones para la imputación⁹⁸, hay que destacar que las acciones deben contravenir regulaciones legales y es necesario que los daños al suelo sean sustanciales o potencialmente significativos⁹⁹.

En relación con los agravantes, cuando se trate de daños graves al equilibrio natural, las penas son de dos a cinco años de prisión, multas de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación de uno a tres años y cuando se trate de riesgo grave para la salud humana, se aplican penas superiores en grado.

Por otro lado, existen circunstancias que incrementan la gravedad del delito. Así, que se trate de una operación clandestina de actividades contaminantes, ignorar órdenes administrativas de suspensión o corrección, obstaculizar inspecciones ambientales, alterar o encubrir información relevante sobre el impacto ambiental y contaminación en espacios protegidos.

⁹⁷ [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modificó el Código Penal](#)

⁹⁸ En relación con el ejercicio de la acción penal para la persecución de delitos contra el medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual las autoridades competentes, inician y llevan a cabo procedimientos legales para investigar, acusar y sancionar a las personas o entidades responsables de **actos que dañen el entorno natural** véase Marrero Guanche, Diana, El ejercicio de la acción penal para la persecución de delitos contra el medio ambiente, en Asencio Mellado, José María (dir.) Fuentes Soriano, Olga (dir.), El proceso como garantía, Ed. Atelier, 2023, pp.105-120.

⁹⁹ Sobre el análisis del delito por contaminación ambiental véase el estudio de García Amez, Javier, Protección del medio ambiente a través del Derecho penal y objetivos de desarrollo sostenible. El delito de contaminación ambiental del artículo 325.1 del Código Penal, en Alonso Ibáñez, María Rosario, Las relaciones entre el derecho y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), ed. Thomson Reuters-Civitas, 2022, pp. 253-282.

Es importante destacar que, a partir del 20 de mayo de 2024, la Directiva 2008/99 fue sustituida por la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. Esta nueva directiva actualiza y refuerza las disposiciones anteriores para una protección más eficaz del medio ambiente y deberá incorporarse al derecho interno antes de mayo del 2026.

3.7. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo (Ley de vigilancia del suelo)

La Directiva de Vigilancia del Suelo propuesta por la Unión Europea en julio de 2024 y que espera ser aprobada en esta nueva andadura de la Comisión, representa un esfuerzo integral para mejorar la salud de los suelos en todos los Estados miembros. Entre los aspectos más relevantes de esta iniciativa y sus implicaciones podemos destacar entre otros los siguientes. En primer lugar, en cuanto a la contaminación del suelo, la propuesta complementa la Directiva de Emisiones Industriales, la Directiva Marco sobre Residuos, la Directiva de Vertederos, la Directiva de Responsabilidad Ambiental y la Directiva sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, abordando todo tipo de contaminación, incluida la contaminación histórica del suelo. Esto contribuirá significativamente a la protección de la salud humana, uno de los objetivos centrales de la política ambiental de la UE.

A través de esta iniciativa los países de la Unión Europea deberán abordar los riesgos que representen una amenaza significativa para la salud humana y el medio ambiente, con el objetivo de lograr un entorno libre de sustancias tóxicas para el año 2050. La propuesta plantea un enfoque basado en la evaluación de riesgos, lo que permitirá establecer estándares nacionales adaptados a las condiciones específicas de cada lugar. La propuesta fortalecerá la implementación del principio de que quien contamina debe asumir los costos, al mismo tiempo que fomentará la equidad social al priorizar medidas que beneficien a las familias más vulnerables que residen cerca de áreas contaminadas. En Estados Unidos, hemos visto, como el sistema del *Superfund* incorpora este parámetro como fundamental. Paralelamente, las obligaciones de identificar, analizar, valorar y limpiar estos terrenos impulsarán la creación de empleos sostenibles a largo plazo, como el aumento de la demanda de especialistas en medio ambiente, geólogos, técnicos de remediación, entre otros. La Directiva propone una definición armonizada de lo que constituye un suelo sano, estableciendo criterios claros para su evaluación y seguimiento. Así como el establecimiento de un marco de vigilancia introduciendo un sistema integral y coherente para monitorear el estado de los suelos en toda la UE,

permitiendo una evaluación comparativa y la identificación de áreas que requieren atención específica.

Por lo que se refiere a el monitoreo y evaluación de la Salud del Suelo. Cada Estado miembro, con la colaboración de la Comisión Europea, evaluará de manera continua el estado de sus suelos. Para ello, se establecerán puntos de muestreo basados en una metodología uniforme a nivel de la UE, permitiendo una comparación efectiva de los datos obtenidos. Además, se permitirá cierta flexibilidad, ya que los Estados podrán utilizar datos y sistemas de monitoreo preexistentes, lo que facilita la implementación y reduce costos. Los laboratorios que realicen estos análisis deberán cumplir con estándares de calidad mínimos para asegurar la comparabilidad de los resultados.

Incorpora el concepto de “*distrito edáfico*” entendiéndolo como:

“la parte del territorio de un Estado miembro delimitada por dicho Estado miembro de conformidad con la presente Directiva”

Esta figura será esencial en la gestión del suelo al plantearse la necesidad de que los Estados Miembros establezcan distintos distritos edáficos en sus territorios. Cada distrito edáfico deberá tener su autoridad competente y en cada uno de ellos se vigilará la salud y ocupación del suelo. También se llevarán a cabo mediciones periódicas del suelo. En el caso de España, parece claro que la organización territorial en Comunidades Autónomas facilitará la distribución en “*distritos edáficos*”, sobre todo si tenemos en cuenta que en la propuesta de directiva en su artículo cuatro se establece que

“Al determinar la extensión geográfica de los distritos edáficos, los Estados miembros podrán tener en cuenta las unidades administrativas ya existentes y buscarán la homogeneidad, dentro de cada distrito edáfico, en cuanto a los parámetros siguientes: a) tipo de suelo, b) condiciones climáticas; c) zona medioambiental, d) uso de las tierras u ocupación del suelo”¹⁰⁰

Por otro lado, la propuesta en relación a la evaluación de la salud del suelo se centra en tres descriptores principales: los parámetros físicos, químicos y biológicos. Asimismo, se plantea un sistema de doble valor que permite ajustar los criterios de evaluación a las características específicas de cada región, logrando así un equilibrio entre uniformidad y flexibilidad.

Respecto a las Prácticas de Gestión Sostenible del Suelo, los Estados miembros tendrán un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Directiva para

¹⁰⁰ [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo \(Ley de Vigilancia del Suelo\)](#)

definir prácticas específicas de manejo sostenible del suelo, en alineación con los principios establecidos en ella. Estas prácticas estarán orientadas a fomentar la conservación y restauración de los suelos, adaptándose a las particularidades y requerimientos de cada región.

En cuanto a la Reducción de la Ocupación y Destrucción del Suelo, la Directiva apunta a lograr una "*ocupación neta cero del suelo*" para el año 2050. Un concepto realmente novedoso, inspirado en el objetivo de neutralidad climática, emisión neta cero para el año 2050 que se ha fijado la Unión Europea¹⁰¹. Se pone especial atención en el sellado y la destrucción del suelo, ya que impactan negativamente en su salud y funcionalidad. Este ambicioso objetivo implica que no haya pérdida neta del suelo, busca equilibrar las nuevas ocupaciones o sellados del suelo con la recuperación, reutilización o desellado de terrenos ya degradados, de forma que el impacto neto sobre el recurso suelo sea neutral.

Esta ocupación neta cero del suelo significa que cualquier nuevo desarrollo que implique la urbanización o el sellado de suelo debe ser compensado mediante, por ejemplo, la reutilización de suelos degradados o abandonados, regenerando terrenos contaminados o áreas urbanas obsoletas para evitar la expansión hacia suelos fértiles o naturales ; o mediante, la compensación por desellado, restaurando suelos previamente sellados (como antiguos estacionamientos o infraestructuras) para devolverlos a un estado funcional y ecológico. Todo ello con el objetivo de minimizar la pérdida de suelo funcional, garantizar su sostenibilidad y proteger su capacidad para proporcionar servicios esenciales, como la producción agrícola, la regulación del agua y la biodiversidad.

En relación con las implicaciones legales y prácticas, se requerirá en relación con la planificación del territorio, que los Estados miembros implementen políticas que prioricen el uso de suelos ya degradados en lugar de urbanizar suelos naturales. Se fomenta, de esta manera, el uso de herramientas de planificación territorial sostenible. Por otro lado, se apostará por la regeneración de áreas urbanas, incentivando la rehabilitación de áreas urbanas abandonadas y la descontaminación de suelos afectados por actividades pasadas. Paralelamente, como medidas compensatorias, en caso de ocupar suelo nuevo, se deberán adoptar medidas de compensación ambiental equivalentes, como restaurar suelos en otras áreas y en relación con el monitoreo y reporte, los Estados miembros estarán obligados a monitorizar y reportar su progreso hacia el objetivo de ocupación neta cero del suelo.

¹⁰¹ Véase [el informe sobre emisión neta cero para el año 2050](#) de la Unión Europea.

En definitiva, la implementación de este principio busca, reducir la expansión urbana descontrolada (*urban sprawl*)¹⁰², proteger suelos agrícolas y naturales de la urbanización y promover una economía circular en el uso del suelo, reutilizando áreas degradadas y limitando la necesidad de ocupar nuevos suelos.

La ocupación neta cero del suelo representa un compromiso con la sostenibilidad, asegurando que el desarrollo humano no comprometa la funcionalidad del suelo. En la práctica, implica una transformación en las políticas de uso del suelo y urbanización, priorizando la recuperación de áreas degradadas frente a la ocupación de suelos naturales. Su implementación requiere un enfoque integral que combine planificación urbana, incentivos económicos y regulación ambiental. Su incorporación en los distintos Estados miembros supondrá un auténtico reto.

La propuesta también contempla los terrenos contaminados, indicando que cada Estado miembro deberá identificar y registrar públicamente estos terrenos. Para gestionar la contaminación de forma eficaz, se empleará un enfoque basado en el riesgo, priorizando aquellos terrenos que representan un mayor riesgo para la salud humana y el medio ambiente, considerando también el contexto socioeconómico. Además, se han establecido listas nacionales de actividades que podrían ser contaminantes, lo cual facilitará la identificación de terrenos en situación de riesgo. En este punto, se sigue la línea de la *National Priority List* norteamericana, con la elaboración de un registro de terrenos contaminados y terrenos potencialmente contaminantes que debe ser revisado y actualizado periódicamente.

La Propuesta de Directiva se inscribe dentro de la Estrategia de la UE para la Protección del Suelo, creada en respuesta a la ausencia de una legislación específica en este ámbito, una carencia que ha contribuido al deterioro de los suelos en Europa. El propósito final de esta Directiva es lograr que todos los suelos de la UE alcancen un estado saludable para 2050, alineándose con el objetivo de contaminación cero de la UE y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU para 2030.

En conclusión, esta Directiva de Vigilancia del Suelo marca un paso importante hacia la protección y recuperación de los suelos en Europa, al integrar metodologías comunes con flexibilidad para adaptarse a las particularidades locales y un enfoque tanto preventivo como correctivo frente a la

¹⁰² En relación con este concepto véase Rafferty, John P.. "[urban sprawl](#)". *Encyclopedia Britannica*, 25 Jun. 2024. Último acceso 24 noviembre 2024 y Arellano Ramos, Blanca, [EL URBAN SPRAWL: un modelo de urbanización insostenible](#), Universidad Politécnica Cataluña, 2022.

contaminación. Se espera que esta legislación impulse una gestión del suelo más sostenible, esencial para el bienestar ambiental y de las personas en la UE. Pretende garantizar que los suelos de la Unión Europea estén en buen estado de salud para 2050, asegurando su capacidad para prestar servicios esenciales y apoyar la biodiversidad, la agricultura sostenible y la resiliencia climática.

4. CONCLUSIONES

Al analizar la evolución de las últimas dos décadas del sistema norteamericano de responsabilidad por daño ambiental aplicado a los suelos contaminados podemos subrayar la importancia que tienen un sistema centralizado, como el norteamericano, al contar con impuestos específicos que financien las actividades de remediación de los suelos. Esto es así porque, aunque el sistema es lo suficientemente riguroso, en múltiples oportunidades nos encontramos ante situaciones donde es imposible identificar a los responsables de esa contaminación con el consiguiente riesgo para la salud de las personas y para el medio ambiente si no se acometen las medidas urgentes de descontaminación. La ausencia o disminución de fondos durante una década cuestionó el sistema establecido por la CERCLA. Así mismo hemos destacado la importancia de la interpretación jurisprudencial del sistema de responsabilidad solidaria, objetiva y retroactiva establecido en el sistema norteamericano.

Al referirnos a la evolución de las regulaciones europeas también podemos identificar cierta influencia del sistema norteamericano, en especial en lo referente a la necesidad de establecer un sistema centralizado de sitios prioritarios para descontaminar, como también la importancia de contar con un monitoreo permanente de la salud de los suelos. Estas consideraciones están incorporadas en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo y contribuirán a mitigar una de las falencias del sistema actual cuál es la ausencia de centralización de un problema de relevancia general y común a todos los Estados miembros.

Otro de los aspectos a destacar en la evolución de las distintas Directivas que complementan la Propuesta de Directiva de Vigilancia del Suelo es el fortalecimiento del principio preventivo que debe inspirar la regulación ambiental. Junto con eso, se incorpora tanto en las Directivas como en la Propuesta de Directiva un reforzamiento de la participación pública y el acceso a la información en materia ambiental en línea con lo previsto en la Convención de Aarhus.

Pensamos que la futura Directiva sobre suelos debería incorporar con determinación más instrumentos económicos que incentiven la recuperación de

los suelos. Nos referimos a impuestos ambientales especiales sobre aquellos elementos contaminantes y cuyos fondos se destinen específicamente a este propósito, tal y como ocurre en el sistema norteamericano. La ausencia de fondos especiales fomenta el abandono de sitios contaminados especialmente en aquellos países que cuentan con menos recursos para estos fines. También, la progresiva incorporación de mecanismos de compensación ambiental pueden contribuir a fomentar la inversión para la recuperación de suelos contaminados.

En definitiva, la Propuesta de Directiva representa un avance significativo en la gestión y protección de este recurso vital, al colocarlo finalmente como un elemento central en las políticas de sostenibilidad. Este enfoque resalta el reconocimiento de la importancia del suelo no solo como un componente clave del medio ambiente, sino también como un recurso esencial para la biodiversidad, la producción de alimentos y la lucha contra el cambio climático. La inclusión del objetivo de alcanzar una "ocupación neta cero del suelo" para 2050 es ambiciosa y supone un enorme desafío para todos los actores involucrados: Gobiernos, sectores económicos, comunidades locales y la sociedad en general. Este objetivo implicará que cualquier nueva ocupación de suelo, urbanización o infraestructuras, debe ser compensada mediante la restauración de tierras degradadas o el reciclaje de áreas ya ocupadas. Lograrlo no solo contribuirá a la sostenibilidad ambiental, sino que también favorecerá economías más resilientes y entornos más saludables para las generaciones futuras. Este compromiso es, sin duda, un paso decisivo hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible.

5. BIBLIOGRAFIA

ALENZA GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO «[La economía circular en el Derecho ambiental](#)», en *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 102/2, 2020

ARELLANO RAMOS, BLANCA, [EL URBAN SPRAWL: un modelo de urbanización insostenible](#), Universidad Politécnica Cataluña, 2022.

B. SANDERS, M. AMMANN, R. HOFF, M. HUSTON, K. JENKINS, T. PALAGYI, K. PELTO, T. RETTIG, A. WAGNER, [Coordinating ecological risk assessment with natural resource damage assessment: a panel discussion](#), *Integrated Environ. Assess. Manag.*, vol.12, 2016 pp. 616-621

BANZHAF, S., MA, L., & TIMMINS, C, [Environmental justice: The economics of race, place, and pollution](#). *The Journal of Economic Perspectives*, 33(1), 2019, pp. 185-208.

BARNES, JAVIER, [Introducción al Principio de Proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario](#), *Revista de Administración Pública*, num.135, 1994, pp.495-522.

BELTRÁN CASTELLANOS, JOSÉ MIGUEL, ["Responsabilidad medioambiental: exigir garantías financieras en tiempos de crisis?"](#), *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VII, No. 1, 2016. Último acceso 2 noviembre de 2024.

[-Instrumentos para la efectividad del Régimen de la Responsabilidad Medioambiental, con especial referencia a las Garantías Financieras.](#) Universidad de Alicante. 2017.

BERTHIAUME, CAMERON ["Not-so-super Superfund: CERCLA's Biggest Issues,"](#) *Scholarly Horizons: University of Minnesota, Morris Undergraduate Journal*: Vol. 10: Iss. 2, Article 1.2023.

BEYER, MATTHEW, [CERCLA and the DOD Dilemma: Challenges and Opportunities](#), *Environmental Law Institute*, February, 2019.

BLASCO HEDO, EVA, [Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre Protección de las Aguas contra la Contaminación Difusa Producida por los Nitratos Procedentes de Fuentes Agrarias](#), *Actualidad Jurídica Ambiental* num. 120, 2022, pp.51-52.

[Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: una visión general.](#) *Actualidad jurídica ambiental*. 2022; pp. 10-12.

BRANS, EDWARD, ["Liability for Damage to Public Natural Resources Under the 2004 EC Environmental Responsibility Directive— Standing and Assessment of Damages"](#), *Environmental Law Review*, num.7,2005,pp.90-109

CAPRILE, A, [Russian war on Ukraine: impact on food security and EU response. At a Glance](#), 2022, Parlamento Europeo, Bruselas.

CHICHARRO LÁZARO A, CORRIENTE CÓRDOBA JA. El principio de subsidiariedad en la Unión Europea. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi; 2001.

COMPAINS CLEMENTE, J. [La responsabilidad del comprador de un inmueble contaminado en la normativa de responsabilidad ambiental \(a](#)

[propósito de la STJUE de 4 de marzo de 2015](#)). *Bioderecho.es*, (3), pág.22 2016.

COSNITA-LANGLAIS, A; LANGLAIS, E, [Environmental liability and product differentiation: Strict liability versus negligence revisited](#), *International Review of Law and Economics*, vol.79, 2024, pp. 134-151.

CUBEL SÁNCHEZ, PABLO “la responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos”, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016.

DE LA VARGA PASTOR, A. [“La Responsabilidad Ampliada del Productor como instrumento para lograr una efectiva economía circular. Aproximación a la legislación de la UE y la ley residuos y suelos contaminados del Estado español”](#). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 12, n. 1, p. 3–59, 2021. Último acceso 24 noviembre 2024.

[“Control e Inspección en la Prevención y Control Integrados de la Contaminación”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num.79, 2018, Último acceso 23 noviembre 2024.

[«La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva \(UE\) 2018/851»](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 102/2, 2020;

EPA " *Guide to Environmental Issues* ", Edit. EPA, Washington, 1995.

FORTES MARTÍN, ANTONIO [“Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 \(o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de euro-meaning technical regulations\)”](#) *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre 2014. pp. 1371.

[“La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles \(MTD\)”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 2018. Último acceso 20 noviembre 2024.

FUENTES I GASÓ, JOSEP RAMÓN Y CASADO CASADO, LUCÍA, [“La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”](#). *Revista Vasca de Administración Pública*, Vol. 113, Herri-arduralaritzazko euskal aldizkaria. Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP); 2013. pp. 291-325

- GARCÍA AMEZ, JAVIER, Protección del medio ambiente a través del Derecho penal y objetivos de desarrollo sostenible. El delito de contaminación ambiental del artículo 325.1 del Código Penal, en Alonso Ibáñez, María Rosario, Las relaciones entre el derecho y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), ed. Thomson Reuters-Civitas, 2022, pp. 253-282.
- GARCÍA URETA, AGUSTÍN, "[Potestad inspectora y medioambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas](#)", *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 54,2016,pp.17 y ss., Última visita 21 noviembre 2024.
- GIL CRUZ, EVA MARÍA, [La Exigencia Jurisprudencial de respeto al Principio de Proporcionalidad de la Unión Europea por el Derecho Tributario Nacional](#), *Crónica Tributaria*, num.192, 2024, pp.79-106.Último acceso 20 noviembre 2024.
- GILL, DUANE A. ; MIX, TAMARA, - [Love canal: a classic case study of a contaminated community](#), Editor(s): Carey N. Pope, Jing Liu, *An Introduction to Interdisciplinary Toxicology*, Academic Press, 2020, pp 341-352.
- GOLECKI, M.J., BEŁDOWSKI, J. BETWEEN [Love Canal and Rada di Augusta: The Optimal Liability for Environmental Damages in American and European Law from the Perspective of Behavioural Law and Economics](#). In: Mathis, K., Huber, B. (eds) *Environmental Law and Economics. Economic Analysis of Law in European Legal Scholarship*, vol 4. Springer, 2017,pp.471-486.
- GOMIS CATALA, LUCIA "La Ley de responsabilidad medioambiental en el marco del Derecho de la Unión Europea", en: Blanca Lozano Cutanda (coord.), *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental (Ley 26/2007, de 23 de octubre)*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 113 y ss.
- GREIM, HELMUT, [Love Canal](#), *Encyclopedia of Toxicology* (Fourth Edition), Academic Press, 2024, pp. 951-953.
- KATRINA J. "[Contaminating the Superfund: Arranger Liability and the Evolution of CERCLA's Not-so-Strict Liability](#)," *Wyoming Law Review*. Vol. 11: No. 2, Article 7.2011.

- KUMAR, P., CALDOW, C., BROQUET, G., SHAH, A., OLIVIER, L., YVER-KWOK, C., CIAIS, P. [Detection and long-term quantification of methane emissions from an active landfill.](#) *Atmospheric Measurement Techniques*, 17(4), 2024, pp1229-1250.
- LEE, M. Y ABBOT, C. [The usual suspects? Public participation under the Aarhus Conven- tion.](#) En *Modern Law Review*. Vol. 66, n.o 1, 2003.
- LEES, E. [The polluter pays principle and the remediation of the land.](#) *International Journal of Law in the Built Environment*, 8(1), 2016, pp. 2-20.
- LIN ZHANG, DAVID B. KLENOSKY, RESIDENTS. [“Perceptions and attitudes toward waste treatment facility sites and their possible conversion: A literature review,](#) *Urban Forestry & Urban Greening*, Volume 20, 2016, Pages 32-42.
- LIPTON, J; OZDEMIROGLU,E;CHAPMAN,D; PEERS,J, [Equivalency Methods for Environmental Liability. Assessing Damage and Compensation Under the European Environmental Liability Directive,](#) Ed. Springer, 2018..
- LLORENTE-GONZÁLEZ, LEANDRO JAVIER, AND XAVIER VENCE. ["Decoupling or 'Decaffing'? The Underlying Conceptualization of Circular Economy in the European Union Monitoring Framework"](#) *Sustainability* 11, no. 18: 4898, 2019.
- LOZANO CUTANDA, BLANCA Y POVEDA, PEDRO, [“ Real Decreto 646/2020 sobre la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos: principales novedades”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 108, 2021.
- MARRERO GUANCHE, DIANA, El ejercicio de la acción penal para la persecución de delitos contra el medio ambiente, en Asencio Mellado, José María (dir.) Fuentes Soriano, Olga (dir.), *El proceso como garantía*, Ed. Atelier, 2023, pp.105-120.
- MARSCHALL, B, [A Landowner Walks into a Bar: Using State Common Law to Encourage Efficient CERCLA Cleanups,](#) *Ecology Law Quarterly*, Volume 48, Issue 2, Pages 477 – 512, 2021.
- MARTIN-ORTEGA, J., BROUWER, R., & AIKING, H, [Medida de la compensación del daño ambiental en la Directiva de Responsabilidad Ambiental: lecciones aprendidas del caso Aznalcóllar-Doñana.](#) *Economía agraria y recursos naturales* num.10(1),2010.pp17-34.

- MAUERHOFER, VOLKER, [Public participation in environmental matters: Compendium, challenges and chances globally](#). En *Land Use Policy*. N.º 52, 2016, pp. 481-49.
- MAZUR, A " Putting Radon and Love Canal on the Public Agenda " en R. COUCH y J.S KROLL- SMITH (Eds), *Communities At Risk : Collective Responses to Technological Hazards* , Ed.Peter Lang , New York , 1991, pp 183-204.
- MOLINA JIMÉNEZ, ANDRÉS, “El control integrado de la contaminación y el régimen de vertidos al dominio público hidráulico”, Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, *Revista de Derecho Ambiental*, Aranzadi, num.7, 2003, p. 84.
- OCHOA MONZÓ, PEP, [Transparencia y datos de alto valor ambiental al servicio de la protección del medio ambiente](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 149,2024, pp.33-34.
- ORTEU BERROCAL E. "*Ámbito de aplicación de la Ley (arts. 3 a 6 y definiciones relacionadas)*", en "*Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental (Ley 26/2007, de 23 de octubre)*". Thomson-Civitas, Cizur Menor. Navarra, 2008, pp. 165 y ss.
- PALOMAR OLMEDA A, DESCALZO GONZÁLEZ A, CABEDO USO S, BELTRÁN CASTELLANOS JM. Estudios sobre la Ley de residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2022.
- PATÓN GARCÍA, GEMMA, [Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos \(arts. 84 a 97\)](#), *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2022, pp. 571-601.
- PERNAS GARCÍA, JOSÉ [“la transposición de la Directiva de Emisiones Industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, Junio, 2013.
- PIDOT, JUSTIN R. AND RATLIFF, DALE, [The Common Law of Liable Party CERCLA Claims](#), *Stanford Law Review* 191 (2018), U Denver Legal Studies Research Paper No. pp. 17-09.

- PLUMB, M. [Signs of life at superfund sites](#). *Natural Resources & Environment*, 38(3), 57-58. 2024 Último acceso 15 noviembre 2024.
- PODLASEK, A., VAVERKOVÁ, M. D., JAKIMIUK, A., & KODA, E. [Potentially toxic elements \(PTEs\) and ecological risk at waste disposal sites: An analysis of sanitary landfills](#). *PLoS One*, 19(5)2024.
- PUNTES COCIÑA, BELTRÁN. [Los instrumentos y las obligaciones de información en la nueva Ley de residuos \(arts. 63 a 66\)](#). En PERNAS GARCÍA, Juan José y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. (Ed.) Estudio Sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de abril). *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública* (Zaragoza), 2022. pp. 525-538.
- PUIG, I., PELLICER, P., & CASTELLS, I. [Los instrumentos económicos y fiscales en la Ley de Residuos](#). RETEMA, num.237, 2022, pp.22-23.
- RAFFERTY, JOHN P. "[urban sprawl](#)". *Encyclopedia Britannica*, 25 Jun. 2024
- RAFFENSPERGER, C., & MONTAGUE, P. [Land Use And Precaution](#). Annapolis: *Environmental Research*, 2004.
- RALPH B LEONARD, JOSEPH J CALABRO, ERIC K NOJI, ROBERT H LEVITON, SARA (Superfund Amendments and Reauthorization Act), Title III: [Implications for emergency physicians](#), *Annals of Emergency Medicine*, Volume 18, Issue 11, 1989, pp. 1212-1216.
- RALPH G. STAHL, JEFFREY MARTIN, THEODORE TOMASI, BARBARA J. GOLDSMITH, [If coordination of remediation and restoration under CERCLA is such a good idea, why is it not practiced more widely?](#), *Journal of Environmental Management*, Volume 340, 2023.
- REVUELTA PÉREZ, I. (2018), [“Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, num. 79, 2018.
- ROBERT W. KAPP, [Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act \(CERCLA\); Revised as the Superfund Amendments Reauthorization Act \(SARA\)](#); Superfund, US, *Encyclopedia of Toxicology (Fourth Edition)*, Academic Press, 2014, Pages 213-219.

- ROSA MORENO, JUAN, “AAI y EIA: un enfoque integrado”, Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, *Revista Derecho Ambiental*, 2003, p. 106.
- SALAMERO TEIXIDÓ, LAURA, [La prevención de residuos. Comentario a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular](#), *Revista Aragonesa de Administración Pública*, num 21, 2022, Ejemplar dedicado a: Estudio sistemático sobre la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular (Ley 7/2022, de 8 de Abril), pp. 181-216.
- SANTAMARÍA ARINAS, RENE JAVIER, «[Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción](#)», en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 1, 2019;
- SEIA, C.A. [Environmental liability. study for a future amendment of european legislation](#). *Perspectives of Law and Public Administration*, 12(2),2023, pp. 150-162.
- SHEKOUFEH NIKFAR, SHILAN MOZAFFARI, [Resource Conservation and Recovery Act](#) .(USA), *Encyclopedia of Toxicology (Fourth Edition)*, Academic Press, 2024, pp. 233-237.
- SIGMAN. HILARY, [The Economics of Hazardous Waste and Contaminated Land](#). Edward Elgar, 2008.
- SORIANO AMORES, MARÍA SOLEDAD, “[La exigencia de una gestión eficiente de los residuos municipales en el contexto de la estrategia de economía circular](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, num.136,2023, pp. 18-28.
- TIETENBERG, TOM H. “[Indivisible Toxic Torts: The Economics of Joint and Several Liability.](#)” *Land Economics*, vol. 65, no. 4, 1989, pp. 305–19.
- TIETENBERG,TOM; LEWIS, LYNNE, [Environmental and Natural Resources Economics](#), Ed. Routledge, 2018, pp.233-249.
- VALENCIA MARTIN, G., "El impacto (favorable) de la Directiva 2004/35/CE en el sistema español actual de responsabilidad por daños ambientales", en Jordano Fraga, J. (Coord.), Estudios sobre la Directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento español, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 7, 2005. Pág 147.

“Contenido y alcance de la autorización ambiental integrada ”, Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, *Revista Derecho Ambiental*, 2003, p. 31.

[“Los últimos coletazos del viejo sistema español de responsabilidad por daños ambientales ”](#), *Derecho PUCP*, (70), 2013, pp. 197-216.

VERSCHUUREN, J. M., & GILHUIS, P. C. Soil protection policy and law in the Netherlands. In *La @protection juridique des sols dans les états membres de la Communauté Européenne*, 1993, pp. 135-164. Presses de l'Université de Limoges et du Limousin, PULIM.

WHELAND,R.P " Love Canal : Public Health Time Bomb ", *Pub . Office of Public Health*, Albany, NY, 1978.

Documentación

[Definition of hazardous waste applicable to corrective action for releases from solid waste management units.](#) (2024). (). Washington: Federal Information & News Dispatch, LLC. Ultimo Acceso 8 noviembre 2024

[National Priority List](#),

[informes de la EPA.](#)

[EPA Exposure Factors Handbook](#),

https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-01/documents/efh-chapter05_2017.pdf Acceso noviembre 2024.

[EPA listado actualizado](#)

[EPA compromisos estratégicos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo](#)

[UE Comunicación](#)

COMISION EUROPEA, [Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030](#)
Ultimo acceso 3 noviembre 2024.

COMISION EUROPEA [*el Pacto Verde Europeo: un uso más sostenible de los recursos naturales vegetales y del suelo.*](#) Ultimo acceso 10 noviembre 2024.

[INFORME TRIBUNAL CUENTAS EUROPEO](#) .Último acceso 10 noviembre 2024.

EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY, [El Medio Ambiente en Europa. Estado y Perspectivas.2020. Resumen ejecutivo.](#) Ultimo acceso 7 noviembre 2024.

[Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Vigilancia y la Resiliencia del Suelo \(Ley de Vigilancia del Suelo\). Orientación general.](#) Ultimo acceso 20 noviembre 2024.

[informe de la Unión Europea](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2025

EL DERECHO A UN CLIMA ESTABLE: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEN Y PROPUESTAS PARA FORTALECER LA LEY 7/2021 DE ESPAÑA

THE RIGHT TO A STABLE CLIMATE: ANALYSIS OF THE KLIMASENIORINNEN JUDGMENT AND PROPOSALS TO STRENGTHEN SPAIN'S LAW 7/2021

Autora: Eliana Díaz-Cruces. Doctoranda en la Universidad Católica San Antonio de Murcia. ORCID: 0000-0003-0782-4101

Autora: María Méndez Rocasolano. Dir. Dpto. Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. ORCID 0000-0002-5345-8352

Fecha de recepción: 22/10/2024

Fecha de aceptación: 02/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00396>

Resumen:

Este artículo analiza la trascendental sentencia del caso KlimaSeniorinnen c. Suiza y sus implicaciones para la acción climática y los derechos humanos en Europa. Se examina el contexto del litigio, los argumentos principales y el fallo del tribunal, destacando su relevancia en la intersección entre el cambio climático y los derechos fundamentales. El estudio profundiza en las obligaciones estatales que se derivan de esta decisión judicial y su impacto en la política climática europea, tanto a nivel de la UE como de los estados miembros. Se abordan las críticas y desafíos que plantea la sentencia, prestando especial atención en las perspectivas para España, incluyendo un análisis comparativo entre la sentencia y la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética,

identificando áreas de mejora en el marco normativo español. El artículo concluye evaluando las implicaciones futuras de este caso para la litigación climática y la protección de los derechos humanos en el contexto de la crisis climática, ofreciendo una visión prospectiva sobre cómo podría influir en el desarrollo de políticas y legislación ambiental más ambiciosas en Europa y, particularmente, en España.

Abstract:

This article analyzes the landmark ruling in the case of KlimaSeniorinnen v. Switzerland and its implications for climate action and human rights in Europe. It examines the context of the litigation, the main arguments, and the court's decision, highlighting its relevance at the intersection of climate change and fundamental rights. The study delves into the state obligations arising from this judicial decision and its impact on European climate policy, both at the EU level and for member states. The criticisms and challenges posed by the ruling are addressed, with special attention given to the perspectives for Spain, including a comparative analysis between the ruling and Law 7/2021 on Climate Change and Energy Transition, identifying areas for improvement in the Spanish regulatory framework. The article concludes by evaluating the future implications of this case for climate litigation and the protection of human rights in the context of the climate crisis, offering a prospective vision of how it could influence the development of more ambitious environmental policies and legislation in Europe and, particularly, in Spain.

Palabras clave: Derecho al Clima. Derechos Humanos. Cambio Climático. KlimaSeniorinnen. Ley 7/2021.

Keywords: Right to Climate. Human Rights. Climate Change. KlimaSeniorinnen. Law 7/2021.

Índice:

1. Introducción
2. La Sentencia KlimaSeniorinnen c. Suiza
 - 2.1. Antecedentes del caso
 - 2.2. Argumentos principales
 - 2.3. Fallo del tribunal y su justificación
3. Implicaciones Legales
4. Obligaciones estatales en materia de acción climática

5. Impacto en la Política Climática Europea
 - 5.1. Efecto en la legislación climática de la UE
 - 5.2. Consecuencias para los estados miembros
6. Críticas y Desafíos
7. Perspectivas para España: Implicaciones para la política climática española
 - 7.1. Análisis comparativo entre la sentencia KlimaSeniorinnen y la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética.
 - 7.2. Propuestas de mejora para el marco normativo español: Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética.
8. Conclusión
9. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The KlimaSeniorinnen v. Switzerland Judgment
 - 2.1. Background of the case
 - 2.2. Main arguments
 - 2.3. Court's ruling and its justification
3. Legal Implications
4. State obligations regarding climate action
5. Impact on European Climate Policy
 - 5.1. Effect on EU climate legislation
 - 5.2. Consequences for member states
6. Criticisms and Challenges
7. Perspectives for Spain: Implications for Spanish climate policy
 - 7.1. Comparative analysis between the KlimaSeniorinnen judgment and Law 7/2021 on Climate Change and Energy Transition
 - 7.2. Proposals for improvement of the Spanish regulatory framework: Law 7/2021 on Climate Change and Energy Transition
8. Conclusion
9. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El cambio climático se ha convertido en uno de los desafíos más apremiantes de nuestro tiempo, con profundas implicaciones para los derechos humanos a nivel global. En este contexto, el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha cobrado una relevancia sin precedentes, especialmente a

raíz de sentencias recientes que han establecido vínculos directos entre la acción climática y la protección de los derechos fundamentales.

La sentencia del caso KlimaSeniorinnen contra Suiza marca un hito en la jurisprudencia internacional, al reconocer explícitamente la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. Este fallo no solo tiene implicaciones legales significativas, sino que también podría influir en la política climática europea y global, redefiniendo las obligaciones de los Estados en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Este análisis examina en detalle el contexto del litigio, los argumentos principales y el fallo del tribunal, destacando su relevancia en la intersección entre el cambio climático y los derechos fundamentales. El estudio profundiza en las obligaciones estatales que se derivan de esta decisión judicial y su impacto en la política climática europea, tanto a nivel de la UE como de los estados miembros. Se abordan las críticas y desafíos que plantea la sentencia, prestando especial atención en las perspectivas para España, incluyendo un análisis comparativo entre la sentencia y la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética, identificando áreas de mejora en el marco normativo español.

El cambio climático es un fenómeno que no solo representa una crisis ambiental, sino también una amenaza significativa para la dignidad, el bienestar y la supervivencia de millones de personas en todo el mundo¹.

La relación entre el cambio climático y los derechos humanos es compleja y multifacética. Los impactos del calentamiento global afectan de manera directa e indirecta a un amplio espectro de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Entre los más afectados se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y saneamiento, a una vivienda adecuada, a un nivel de vida digno, al trabajo, a la educación y a la libre determinación². Es crucial reconocer que los efectos del cambio climático no se distribuyen de manera uniforme³. Ciertos grupos poblacionales, ya de por sí vulnerables, se ven afectados de manera desproporcionada, lo que agrava situaciones

¹ GONZÁLEZ, Martha et al. Cambio climático mundial: origen y consecuencias. *CIENCIA UANL*. 2003, vol. 6.

² Véase DÍAZ-CRUCES, Eliana, María MÉNDEZ ROCASOLANO a Camilo ZAMORA-LEDEZMA. Human Rights at the Climate Crossroads: Analysis of the Interconnection between Human Rights, Right to Climate, and Intensification of Extreme Climate Events. *Laws*. 2024, vol. 13, n. 5. DOI: 10.3390/laws13050063

³ RODRÍGUEZ BECERRA, Manuel, Henry MANCE a Ximena BARRERA REY. *Cambio climático. Lo que está en juego*. Bogotá, Colombia: Universidad de Los Andes, Facultad de Administración, 2015.

preexistentes de vulnerabilidad y discriminación. Las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los migrantes y desplazados, así como las personas en situación de pobreza, son quienes más sufren las consecuencias de esta crisis global⁴. Los impactos del cambio climático en los derechos humanos se manifiestan de diversas formas. Los fenómenos meteorológicos extremos, cada vez más frecuentes e intensos, ponen en riesgo la vida e integridad física de las personas. La escasez de recursos naturales, exacerbada por el cambio climático, afecta la seguridad alimentaria e hídrica de comunidades enteras. La degradación ambiental provoca la pérdida de medios de subsistencia, obligando a muchos a desplazarse forzosamente. Además, el acceso a servicios básicos como la salud y la educación se ve obstaculizado por los impactos climáticos⁵.

Frente a esta realidad, es imperativo que los gobiernos asuman su responsabilidad y adopten medidas efectivas para abordar la crisis climática desde una perspectiva de derechos humanos. Esto implica no solo implementar políticas de mitigación para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, sino también desarrollar estrategias de adaptación que protejan a las poblaciones más vulnerables. La adopción de un enfoque basado en derechos humanos resulta fundamental para abordar el cambio climático de manera justa y equitativa. Este enfoque pone a las personas en el centro de las soluciones, garantizando que las medidas adoptadas no solo sean efectivas desde el punto de vista ambiental, sino que también respeten y promuevan los derechos humanos⁶.

En este contexto, la participación ciudadana juega un papel crucial⁷. Los gobiernos deben garantizar que las comunidades afectadas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, tengan voz y voto en la formulación e implementación de políticas climáticas. Esto no solo mejora la eficacia de las medidas adoptadas, sino que también fortalece la democracia y el respeto por los derechos humanos.

A la luz de lo expuesto, es necesario reconocer que el cambio climático representa un desafío sin precedentes para la protección y realización de los

⁴ ISLAM, S Nazrul a John WINKEL. [Climate Change and Social Inequality. United Nations - Department of Economic and Social Affairs](#). 2017, n. 152.

⁵ GUIOT, J. a W. CRAMER. Climate change: The 2015 Paris Agreement thresholds and Mediterranean basin ecosystems. *Science*. 2016, vol. 354, n. 6311. DOI: 10.1126/science.aah5015

⁶ LÓPEZ SELA, Pedro Luis a Alejandro FERRO NEGRETE. [Derecho ambiental](#). Ciudad de México: IURE Editores, 2017.

⁷ OLIVEIRA DA SILVEIRA, Vladmir a María MÉNDEZ ROCASOLANO. *Derechos Humanos: conceito, significados e funções*. 2010.

derechos humanos. Abordar esta crisis requiere un esfuerzo coordinado y sostenido a nivel global, con un enfoque que integre plenamente las consideraciones de derechos humanos en todas las acciones climáticas⁸. Solo así podremos aspirar a un futuro sostenible y justo, donde los derechos de todas las personas estén protegidos frente a los impactos del cambio climático.

2. LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEN C. SUIZA

La sentencia KlimaSeniorinnen c. Suiza, emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el 9 de abril de 2024, marca un hito histórico en la intersección entre el cambio climático y los derechos humanos. Por primera vez, el TEDH ha establecido un vínculo directo entre la acción climática de un Estado y las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, específicamente en relación con el derecho a la vida privada y familiar⁹. Esta decisión no solo condena a Suiza por su insuficiente respuesta al cambio climático, sino que también sienta un precedente crucial para futuros litigios climáticos en Europa, ampliando el alcance de la justicia climática y reforzando la responsabilidad de los Estados en la protección del medio ambiente y la salud de sus ciudadanos, a continuación, se desarrolla en detalle los antecedentes del caso, argumentos principales y fallo del Tribunal y su justificación.

2.1. Antecedentes del caso

Los antecedentes del caso KlimaSeniorinnen c. Suiza se remontan a noviembre de 2016, cuando la asociación Verein KlimaSeniorinnen Schweiz, una entidad sin ánimo de lucro integrada por más de 2,000 mujeres, mayoritariamente septuagenarias, interpuso una demanda ante el Consejo Federal y otras autoridades competentes en materia medioambiental y energética de Suiza. La asociación, cuyo objeto social es la promoción e implementación de medidas efectivas de protección climática, alegaba que la insuficiente acción gubernamental en materia de cambio climático vulneraba los derechos fundamentales de sus miembros, específicamente los consagrados en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁰, relativos al derecho a la vida y al respeto de la vida privada y familiar, respectivamente¹¹.

⁸ DÍAZ-CRUCES, Eliana, María MÉNDEZ ROCASOLANO a Camilo ZAMORA-LEDEZMA. *Human Rights at the Climate Crossroads*.

⁹ [Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland](#). 2024.

¹⁰ [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#). Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Council of Europe, 2013.

¹¹ *Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*.

El iter procesal en el ámbito nacional se inició con la inadmisión de la demanda por parte del Departamento Federal de Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicaciones el 25 de abril de 2017, fundamentada en la falta de legitimación activa de las demandantes al no considerarlas víctimas directas.

Subsiguientemente, en noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso interpuesto contra dicha resolución. Agotando la vía jurisdiccional interna, las demandantes elevaron un recurso ante el Tribunal Supremo Federal suizo el 21 de enero de 2019, el cual fue finalmente desestimado el 5 de mayo de 2020¹².

Habiendo agotado los recursos internos, conforme al principio de subsidiariedad que rige el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las demandantes acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en noviembre de 2020. En su demanda, argumentaron que el Estado suizo había incumplido sus obligaciones positivas derivadas de los artículos 2 y 8 del Convenio, al no adoptar la legislación apropiada ni implementar medidas adecuadas y suficientes para alcanzar los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático establecidos en el Acuerdo de París. Este litigio se enmarcó en un contexto de creciente judicialización de la acción climática a nivel internacional, coincidiendo su admisión a trámite con otros dos casos relacionados con el cambio climático ante el TEDH: uno presentado por un ex alcalde francés y otro por seis jóvenes portugueses. La sentencia sobre estos tres casos, emitida el 9 de abril de 2024, ha constituido un hito jurisprudencial en la intersección entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental, estableciendo un precedente crucial para futuros litigios climáticos en el ámbito europeo¹³.

2.2. Argumentos principales

Las demandantes en el caso *KlimaSeniorinnen c. Suiza* presentaron una serie de argumentos fundamentales que abarcaron múltiples aspectos de la inacción climática y sus consecuencias para los derechos humanos. En primer lugar, alegaron que la insuficiente acción climática de Suiza constituía una violación de sus derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), específicamente el Artículo 2, que garantiza el derecho a la vida, y el Artículo 8, que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Las

¹² ZURILLA ZABALLOS, María. [¿Un Nuevo Derecho Fundamental a La Protección Efectiva Contra El Cambio Climático? * Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza \(Demanda n° 53600/20\)](#). STEDH de 9 de abril de 2024. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. 2024, n. 50.

¹³ *Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*.

demandantes argumentaron que, en su condición de mujeres de edad avanzada, pertenecían a un grupo particularmente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. Esta vulnerabilidad se manifestaba especialmente en relación con las olas de calor cada vez más frecuentes e intensas, que representaban una amenaza directa para su salud y bienestar. Según estudios científicos citados en la demanda, las personas mayores de 75 años tienen un riesgo significativamente mayor de mortalidad durante los episodios de calor extremo, con un aumento del 21% en la tasa de mortalidad por cada grado Celsius de aumento en la temperatura máxima diaria¹⁴.

El segundo argumento central se basó en el incumplimiento por parte de Suiza de sus compromisos climáticos internacionales. Las demandantes sostuvieron que Suiza no había adoptado un marco normativo suficientemente robusto para abordar la crisis climática y que las medidas implementadas por el gobierno suizo eran inadecuadas para alcanzar los objetivos establecidos en los acuerdos internacionales sobre cambio climático ratificados por el país. A pesar de la existencia de la Ley Federal de Reducción de Emisiones de CO₂, las demandantes argumentaron que Suiza no había logrado cumplir con sus metas de reducción de emisiones. Según datos oficiales, las emisiones de gases de efecto invernadero de Suiza en 2020 fueron solo un 19% inferiores a los niveles de 1990, muy por debajo del objetivo del 20% establecido en la ley. Además, las proyecciones indicaban que Suiza no alcanzaría su objetivo de reducción del 50% para 2030 sin medidas adicionales significativas¹⁵.

Finalmente, tras agotar sin éxito los recursos judiciales disponibles en el sistema legal suizo, las demandantes invocaron una violación del Artículo 6 del CEDH, que garantiza el derecho a un juicio justo. Este argumento se basó en dos aspectos principales: la falta de reconocimiento de legitimación activa y la interpretación restrictiva de la ley. Los tribunales suizos habían rechazado la demanda argumentando que las demandantes no tenían legitimación activa para presentar el caso, ya que no podían demostrar que estaban "especialmente afectadas" por el cambio climático en comparación con la población general. Además, las demandantes argumentaron que los tribunales suizos habían interpretado de manera excesivamente restrictiva las disposiciones legales relativas a la protección del clima, impidiendo un examen sustantivo de sus reclamaciones. Al alegar la violación del Artículo 6, las demandantes buscaban no solo abordar la cuestión específica del cambio climático, sino también

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

establecer un precedente importante sobre el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de interés público.

2.3. Fallo del tribunal y su justificación

El fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, emitido el 9 de abril de 2024, constituye una decisión histórica en el ámbito del litigio climático y los derechos humanos. El Tribunal determinó que Suiza había violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar, así como el artículo 6.1, que garantiza el derecho a un juicio justo, específicamente en lo relativo al acceso a un tribunal. La justificación del TEDH se fundamentó en un análisis exhaustivo de las obligaciones positivas del Estado en materia de cambio climático y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. El Tribunal consideró que Suiza no había cumplido con sus obligaciones positivas derivadas del artículo 8 al no implementar medidas concretas y efectivas para mitigar el cambio climático, señalando la insuficiencia del mero compromiso legislativo de adoptar medidas "a su debido tiempo". El TEDH destacó la falta de cuantificación de las limitaciones nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero y la inadecuación de las medidas implementadas, basando su evaluación en un análisis detallado de la política climática suiza en relación con los objetivos internacionales y las recomendaciones científicas actuales¹⁶. Respecto a la violación del artículo 6.1, el Tribunal concluyó que los tribunales nacionales no habían examinado adecuadamente las pruebas científicas presentadas ni abordado seriamente la legitimación de la asociación demandante, lo que resultó en una denegación efectiva del acceso a la justicia en asuntos climáticos. Significativamente, el TEDH reconoció la legitimación de la asociación Verein KlimaSeniorinnen Schweiz para presentar la demanda, ampliando así el concepto de "víctima" en casos de cambio climático. Esta sentencia establece un precedente crucial al vincular directamente la inacción climática con la vulneración de derechos humanos protegidos por el CEDH, subrayando la importancia de las obligaciones estatales en la mitigación y adaptación al cambio climático, y reforzando el papel del litigio climático como mecanismo para

¹⁶ ZURILLA ZABALLOS, María. *¿Un Nuevo Derecho Fundamental a La Protección Efectiva Contra El Cambio Climático? * Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (Demanda nº 53600/20). STEDH de 9 de abril de 2024.*

impulsar la acción gubernamental en esta materia crítica para la sociedad contemporánea¹⁷.

3. IMPLICACIONES LEGALES (INTERSECCIÓN ENTRE EL DERECHO AMBIENTAL Y LOS DERECHOS HUMANOS)

Las implicaciones legales del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza son de amplio alcance y significativas para la intersección entre el derecho ambiental y los derechos humanos. En primer lugar, la sentencia establece un precedente jurídico al reconocer explícitamente que la insuficiencia de las medidas estatales para mitigar el cambio climático puede constituir una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Esta interpretación evolutiva del CEDH amplía significativamente el alcance de las obligaciones positivas de los Estados en materia de protección ambiental.

Una implicación legal crucial es la imposición a los Estados Parte del Convenio de la obligación positiva de implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático que sean concretas, oportunas y efectivas. Esta obligación, derivada de una lectura teleológica del artículo 8, requiere que los Estados adopten medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los individuos contra injerencias medioambientales graves, evaluadas a la luz de los conocimientos científicos actuales y los compromisos internacionales en materia climática.

Otra implicación legal significativa es la ampliación del concepto de "víctima" en el contexto del litigio climático. El reconocimiento por parte del TEDH de la legitimación activa de asociaciones para presentar demandas en representación de grupos afectados podría facilitar futuros litigios estratégicos en materia climática. Esta interpretación expansiva del *locus standi* en casos ambientales refleja la naturaleza colectiva y transgeneracional de los daños causados por el cambio climático. La sentencia también refuerza el principio de acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales, consagrado en el Convenio de Aarhus.

Al considerar que la falta de un examen riguroso de las pruebas científicas por parte de los tribunales nacionales puede constituir una violación del derecho a un juicio justo (artículo 6.1 del CEDH), el Tribunal establece un estándar elevado para el escrutinio judicial de las políticas climáticas. Además, el fallo

¹⁷ *Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland.*

establece un vínculo jurídico entre los compromisos climáticos internacionales y las obligaciones de derechos humanos. La interpretación del TEDH integra efectivamente los principios del derecho internacional del cambio climático en el marco de protección de los derechos humanos del CEDH, al sostener que los Estados deben tener en cuenta el presupuesto global de carbono y los objetivos del Acuerdo de París al formular sus políticas nacionales.

Así mismo, una implicación legal de largo alcance es que la sentencia sienta las bases para una nueva ola de litigios climáticos basados en derechos humanos, no solo en Europa sino potencialmente en otras jurisdicciones. Proporciona un marco jurídico robusto para evaluar la responsabilidad estatal en materia de acción climática, estableciendo parámetros claros para la revisión judicial de las políticas climáticas nacionales¹⁸.

Por todo lo anterior, las implicaciones legales de esta decisión del TEDH son profundas y de largo alcance. Al establecer un nexo causal directo entre la inacción climática y la violación de derechos humanos protegidos por el CEDH, el fallo tiene el potencial de influir significativamente en la formulación de políticas climáticas, la litigación estratégica y la evolución del derecho ambiental internacional en los años venideros.

4. OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA

Las obligaciones estatales en materia de acción climática, según se desprenden del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, constituyen un marco normativo integral que impone a los Estados deberes positivos y concretos. En primer lugar, se establece la obligación positiva de implementar medidas específicas, oportunas y eficaces para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos, superando el umbral de meros compromisos legislativos. Esta obligación se materializa en el deber de establecer un marco legislativo y administrativo pertinente, que incluye la creación y aplicación de leyes y políticas coherentes con los objetivos climáticos internacionales. El TEDH ha enfatizado la necesidad de cuantificar las limitaciones nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y establecer un presupuesto de carbono como componentes esenciales de una política climática eficiente. Asimismo, los Estados están obligados a cumplir con sus compromisos climáticos adquiridos

¹⁸ ZURILLA ZABALLOS, María. *¿Un Nuevo Derecho Fundamental a La Protección Efectiva Contra El Cambio Climático? * Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (Demanda nº 53600/20). STEDH de 9 de abril de 2024.*

en acuerdos internacionales, como el Acuerdo de París, lo que implica la reducción de emisiones de GEI de acuerdo con los objetivos establecidos. La jurisprudencia del TEDH ha vinculado explícitamente la acción climática con la protección de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los Estados deben garantizar el acceso efectivo a la justicia en asuntos climáticos, permitiendo que los tribunales examinen adecuadamente las demandas relacionadas con el cambio climático. Las medidas climáticas estatales deben, además, considerar a los grupos especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático, como las personas mayores o las comunidades en riesgo, reflejando así el principio de equidad intergeneracional. El TEDH ha subrayado la importancia de la acción oportuna, reconociendo la urgencia de la crisis climática y la necesidad de una respuesta rápida y efectiva. Aunque el Tribunal no extendió la jurisdicción extraterritorial en el caso Duarte Agostinho, existe un debate jurídico creciente sobre las obligaciones de los Estados respecto a los impactos climáticos más allá de sus fronteras, lo que podría dar lugar a futuras interpretaciones expansivas de las obligaciones estatales. Finalmente, los principios de transparencia y rendición de cuentas se manifiestan en la obligación de los Estados de proporcionar información clara y accesible sobre sus acciones climáticas y permitir el escrutinio público de sus políticas y medidas.

5. IMPACTO EN LA POLÍTICA CLIMÁTICA EUROPEA

El caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza representa un hito influyente en la política climática europea por varias razones fundamentales: En primer lugar, la sentencia establece un precedente al reconocer explícitamente que la inacción climática de un Estado puede constituir una violación de los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Específicamente, al determinar que Suiza había violado el artículo 8, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar, por no adoptar medidas suficientes para combatir el cambio climático. Este vínculo directo entre cambio climático y derechos humanos obliga a los Estados europeos a reconsiderar sus políticas climáticas desde una perspectiva de derechos humanos. La sentencia impone a los Estados la obligación positiva de implementar medidas concretas, oportunas y efectivas para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos, superando el umbral de meros compromisos legislativos.

Además, el fallo establece un estándar más elevado para el escrutinio judicial de las políticas climáticas nacionales. Al concluir que los tribunales suizos no habían examinado adecuadamente las pruebas científicas y los argumentos

presentados por las demandantes, el TEDH ha enfatizado la importancia de un examen riguroso de la evidencia científica en casos climáticos. Esto podría resultar en un mayor escrutinio judicial de las políticas climáticas en toda Europa, presionando a los gobiernos para que adopten medidas más efectivas y basadas en la evidencia.

Adicionalmente, la decisión del TEDH de reconocer la legitimación de una asociación para presentar demandas climáticas podría fortalecer el papel de las organizaciones de la sociedad civil en la formulación y supervisión de políticas climáticas. Esto podría conducir a un aumento de los litigios climáticos en Europa, proporcionando una nueva vía para que los ciudadanos y las organizaciones presionen a sus gobiernos para que tomen medidas más ambiciosas contra el cambio climático.

Aunque la sentencia es legalmente vinculante solo para Suiza, establece un precedente que es aplicable a los 46 países miembros del Consejo de Europa. Esto significa que todos los Estados miembros ahora conocen las expectativas en términos de política climática y podrían enfrentar desafíos legales similares si no cumplen con estos estándares.

En consecuencia, esta sentencia marca un punto de inflexión en la jurisprudencia climática europea, estableciendo un nuevo paradigma legal que integra la acción climática con las obligaciones de derechos humanos. Las implicaciones de esta decisión son de largo alcance y podrían resultar en una transformación significativa de la política climática en Europa, promoviendo una acción más ambiciosa, efectiva y equitativa en la lucha contra el cambio climático.

5.1. Consecuencias para los estados miembros

El fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza establece importantes precedentes y tiene amplias implicaciones para los estados miembros del Consejo de Europa en cuanto a sus obligaciones para combatir el cambio climático y proteger los derechos humanos.

En primer lugar, el Tribunal establece que el Artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos incluye el derecho de los individuos a una protección efectiva por parte de las autoridades estatales contra los efectos

adversos graves del cambio climático¹⁹. Esto amplía significativamente el alcance de las obligaciones estatales en materia ambiental y climática bajo la Convención, ya que no solo se requiere que los Estados adopten medidas preventivas y correctivas para mitigar los efectos del cambio climático, sino que también deben garantizar la protección de los derechos humanos afectados por la inacción climática.

En segundo lugar, los estados tienen la obligación de adoptar e implementar regulaciones y medidas capaces de mitigar los efectos existentes y potencialmente irreversibles del cambio climático²⁰. Esto implica que los gobiernos no pueden permanecer pasivos ante la crisis climática, sino que deben tomar acciones concretas y efectivas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y adaptarse a los impactos del cambio climático.

En tercer lugar, los estados deben establecer objetivos y plazos relevantes²¹. El Tribunal enfatiza en la necesidad de que los estados establezcan objetivos y plazos relevantes para la reducción de emisiones, que deben formar parte integral del marco regulatorio nacional. Esto proporciona una base más sólida para evaluar el cumplimiento de los compromisos climáticos de los estados y potencialmente facilita futuros litigios climáticos.

En quinto lugar, el Tribunal indica que los estados deben tomar medidas para reducir sus niveles de emisiones de gases de efecto invernadero, con el objetivo de alcanzar la neutralidad en las próximas tres décadas²². Aunque no se detallan las acciones concretas que deben tomarse, el plazo de tres décadas proporciona un marco temporal claro y urgente para que los Estados planifiquen y ejecuten sus estrategias de acción climática.

En sexto lugar, el Tribunal remarca la importancia del acceso a la justicia en temas de cambio climático y el papel crucial de los tribunales nacionales en este tipo de litigios²³. Un aspecto innovador de la sentencia es el reconocimiento del

¹⁹ El Tribunal encontró que el Artículo 8 de la Convención abarca un derecho a la protección efectiva por parte de las autoridades estatales de los efectos adversos graves del cambio climático en sus vidas, salud, bienestar y calidad de vida.

²⁰ El deber principal de un Estado contratante es adoptar, y aplicar en la práctica, regulaciones y medidas capaces de mitigar los efectos existentes y potencialmente irreversibles del cambio climático en el futuro.

²¹ Los Estados deben establecer objetivos y plazos relevantes, que deben formar parte integral del marco regulatorio nacional, como base para las medidas de mitigación

²² El respeto efectivo de esos derechos requiere que los Estados emprendan medidas para reducir sus niveles de emisión de GEI, con miras a alcanzar la neutralidad neta, en principio dentro de las próximas tres décadas

²³ El Tribunal consideró esencial enfatizar el papel clave que desempeñan los tribunales nacionales en los litigios sobre cambio climático; un hecho reflejado en la jurisprudencia

papel clave de los tribunales nacionales en los litigios sobre cambio climático. Esto podría fomentar un mayor activismo judicial en casos climáticos a nivel nacional y reforzar el acceso a la justicia en asuntos ambientales. La decisión del Tribunal de otorgar legitimación procesal a la asociación demandante, pero no a las demandantes individuales, establece un precedente importante para futuros litigios climáticos. Esto podría facilitar que organizaciones de la sociedad civil presenten demandas en nombre de grupos vulnerables afectados por el cambio climático.

En el caso específico de Suiza, el Tribunal encontró que el país había fallado en cumplir con sus obligaciones positivas bajo la Convención al no actuar de manera oportuna y apropiada para implementar legislación y medidas relevantes para combatir el cambio climático. Esta conclusión podría tener implicaciones para otros estados miembros con deficiencias similares en sus políticas climáticas.

Todos los argumentos expuestos, refuerzan significativamente las obligaciones de los estados europeos en materia de acción climática y protección de derechos humanos. Así, la sentencia establece estándares más altos para la formulación e implementación de políticas climáticas y abre nuevas vías para el litigio climático estratégico. Sin embargo, la efectividad real de esta decisión dependerá en gran medida de cómo los estados miembros y el Comité de ministros del Consejo de Europa interpreten y apliquen estos principios en la práctica.

5.2. Efecto en la Legislación Climática europea

El caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza tiene el potencial de influir significativamente en la legislación climática de la Unión Europea, a pesar de que la sentencia no es directamente vinculante para la UE como entidad. Esta decisión podría impulsar una revisión y fortalecimiento de las políticas climáticas de la UE, incluyendo el Pacto Verde Europeo²⁴, considerando objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos y medidas más estrictas para alcanzarlos. El reconocimiento por parte del TEDH del vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos podría llevar a una mayor consideración de los aspectos de derechos humanos en la formulación de políticas climáticas de la UE, integrando estas preocupaciones de manera más explícita en la legislación futura. El reconocimiento de la vulnerabilidad

adoptada hasta la fecha en ciertos Estados miembros del Consejo de Europa. Destacó la importancia del acceso a la justicia en este campo.

²⁴ [El Pacto Verde Europeo establece cómo hacer de Europa el primer continente climáticamente neutro en 2050 impulsando la economía, mejorando la salud y la calidad de vida de los ciudadanos, protegiendo la naturaleza y no dejando a nadie atrás.](#) *Comisión Europea*. 11. 12. 2019.

particular de ciertos grupos ante los efectos del cambio climático podría llevar a políticas climáticas más inclusivas y centradas en la equidad a nivel de la UE, abordando las necesidades específicas de grupos como las personas mayores o las comunidades en riesgo. La decisión del TEDH de reconocer la legitimación de una asociación para presentar demandas climáticas podría fortalecer el papel de las organizaciones de la sociedad civil en la formulación y supervisión de políticas climáticas de la UE, potencialmente conduciendo a una mayor participación ciudadana en estos procesos. Aunque la sentencia no es directamente aplicable a la UE, podría conducir a una mayor armonización de las políticas climáticas entre los Estados miembros de la UE, ya que todos son miembros del Consejo de Europa. La necesidad de reducir sustancialmente las emisiones de CO2 podría acelerar los esfuerzos de la UE en la transición hacia energías renovables y tecnologías bajas en carbono, impulsando iniciativas ya existentes en este ámbito. Es probable que la UE se vea impulsada a revisar y fortalecer sus marcos legislativos en materia de cambio climático para asegurar que cumplen con los estándares establecidos por el TEDH, lo que podría resultar en una aplicación más rigurosa del principio de precaución en la legislación climática de la UE. Finalmente, esta decisión podría fortalecer la posición de la UE como líder global en acción climática, impulsando una mayor cooperación internacional en esta materia. Es importante resaltar que, aunque la sentencia no es directamente vinculante para la UE, es probable que tenga un impacto significativo en la forma en que la Unión aborda la legislación y las políticas climáticas en el futuro.

6. CRÍTICAS Y DESAFÍOS

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz, si bien suscita diversas cuestiones jurídicas y prácticas que merecen un análisis pormenorizado.

En primer término, cabe destacar la interpretación extensiva del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que el Tribunal considera que abarca el derecho a una protección efectiva contra los efectos adversos del cambio climático. No obstante, la inadmisibilidad de las quejas individuales por no satisfacer los criterios de "estatus de víctima" plantea interrogantes sobre el alcance real de esta protección y podría restringir el acceso de particulares a este tipo de litigios en el futuro. El Tribunal ha establecido un umbral particularmente elevado para acreditar la condición de víctima directa de los efectos del cambio climático, lo que podría obstaculizar futuros casos presentados por individuos.

Asimismo, la ausencia de medidas específicas impuestas a Suiza, pese a la constatación de la violación de sus obligaciones convencionales, otorga un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales, lo que podría resultar en una implementación inconsistente o inadecuada de la sentencia. La complejidad inherente a las políticas climáticas y la naturaleza global del problema plantean desafíos significativos para la ejecución efectiva del fallo a nivel nacional.

Además, el reconocimiento del *locus standi* de las asociaciones para presentar demandas en nombre de sus miembros podría conllevar un incremento sustancial de litigios climáticos, con el consiguiente riesgo de sobrecarga de los sistemas judiciales nacionales y del propio Tribunal Europeo.

La sentencia suscita también cuestiones relativas a la separación de poderes, pudiendo argumentarse que el Tribunal se extralimita en sus funciones al intervenir en materias de política climática tradicionalmente reservadas a los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, los órganos jurisdiccionales deberán afrontar el reto de valorar evidencia científica compleja y en constante evolución sobre el cambio climático, lo que exigirá un alto grado de especialización y capacitación judicial.

El equilibrio entre los derechos relacionados con el clima y otros intereses económicos y sociales constituirá otro desafío para los tribunales, pudiendo dar lugar a decisiones controvertidas. La aplicabilidad de esta jurisprudencia en diferentes contextos nacionales, con distintos niveles de desarrollo económico y contribuciones históricas al cambio climático, podría generar debates sobre equidad y responsabilidades diferenciadas.

Finalmente, queda por determinar la efectividad a largo plazo de este tipo de litigios climáticos para impulsar la acción necesaria en la prevención de los impactos más severos del cambio climático. Estos desafíos y críticas ponen de manifiesto la complejidad de abordar el cambio climático a través del sistema legal y subrayan la necesidad de un enfoque multidimensional que integre acciones legislativas, ejecutivas y judiciales coordinadas a nivel nacional e internacional.

7. PERSPECTIVAS PARA ESPAÑA: IMPLICACIONES PARA LA POLÍTICA CLIMÁTICA ESPAÑOLA

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza establece un precedente

jurisprudencial con profundas implicaciones para el ordenamiento jurídico español en materia de cambio climático.

Al determinarse que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) comprende el derecho a una protección efectiva por parte de las autoridades estatales contra los efectos adversos graves del cambio climático en la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. Esta interpretación expansiva del artículo 8 impone a España, como Estado miembro del Consejo de Europa, obligaciones positivas en materia de acción climática. En consecuencia, España deberá revisar exhaustivamente sus políticas climáticas actuales para garantizar su conformidad con las obligaciones derivadas del artículo 8 del CEDH, establecer objetivos cuantificables y plazos concretos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), e implementar medidas efectivas de mitigación del cambio climático.

Así mismo, al destacarse el papel crucial de los tribunales nacionales en el litigio climático, se insta a los órganos jurisdiccionales españoles a adoptar una postura más proactiva en estas controversias. El acceso efectivo a la justicia en asuntos climáticos se convierte en un imperativo jurídico, lo que probablemente llevará a los tribunales españoles a admitir y examinar exhaustivamente estos casos. Esta apertura implicaría superar obstáculos procesales tradicionales, como las interpretaciones restrictivas de la legitimación activa, favoreciendo un enfoque más inclusivo que reconozca la naturaleza colectiva y transgeneracional de los daños climáticos. El reconocimiento de la relevancia de la acción colectiva en el contexto del cambio climático podría impulsar reformas legislativas que amplíen los mecanismos de litigio colectivo, fortalezcan la posición de las organizaciones ambientales en los procesos judiciales y establezcan procedimientos especializados para abordar la complejidad técnica y científica de estos casos. La sentencia fortalece la posición de asociaciones y ONGs en futuros litigios climáticos en España, obligando a los tribunales a reconsiderar y ampliar los criterios de legitimación activa. Este precedente probablemente favorecerá una acción climática más ambiciosa y efectiva, con implicaciones profundas para la política, legislación y sistema judicial en materia de cambio climático.

Todo lo expuesto, anticipa una transformación sustancial en la gobernanza climática española, con mayor énfasis en la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Esta evolución jurídica fortalecerá la protección ambiental y alineará las prácticas españolas con los estándares internacionales de derechos humanos y acción climática.

7.1. Análisis comparativo entre la sentencia KlimaSeniorinnen y la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética.

El análisis de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y su comparación con la Ley de Cambio Climático y Transición Energética (LCCTE) española revela una serie de puntos cruciales que merecen una discusión más profunda y extensa.

En primer lugar, el reconocimiento por parte del TEDH de un derecho a la protección efectiva contra los efectos adversos del cambio climático, derivado de una interpretación extensiva del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), marca un hito significativo en la jurisprudencia ambiental europea. Este reconocimiento establece un nuevo estándar para la legislación climática en Europa, imponiendo a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas adecuadas para mitigar el cambio climático. En este contexto, la LCCTE española, si bien se alinea con los objetivos del Acuerdo de París, presenta una deficiencia notable al no articular explícitamente un derecho subjetivo a la protección climática. Esta omisión podría limitar la capacidad de los ciudadanos para invocar directamente este derecho ante los tribunales nacionales, reducir la presión sobre las autoridades para implementar medidas más ambiciosas y dificultar la interpretación judicial en casos relacionados con el cambio climático. Para abordar esta deficiencia, sería recomendable considerar una enmienda a la LCCTE que incluyera una declaración explícita del derecho a un clima estable y seguro como parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos españoles.

Para considerar esta enmienda se deben incorporar los derechos humanos en las políticas climáticas y reconocer formalmente el derecho al clima como un derecho humano fundamental. La literatura reciente se centra en este reconocimiento y lo justifica por la creciente amenaza que el cambio climático representa para los derechos básicos, como el derecho a la vida, la salud y un medio ambiente saludable. Los estudios subrayan que formalizar el derecho al clima no solo protegería los derechos individuales, sino que también proporcionaría un marco legal más robusto para abordar la crisis climática de manera integral²⁵. Se argumenta que este enfoque basado en derechos humanos

²⁵ ANAYA, José Adriano, Yolanda Castañeda ALTAMIRANO a Adrián Reyes RINCÓN. El Derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*. 2020, vol. 8, n. 2. DOI: 10.25245/rdspp.v8i2.833; [El Pacto Europeo por el Clima: empoderar a los ciudadanos para que den forma a una Europa más verde](#). Comisión Europea. 9. 12. 2020; PÉREZ, José Luis Rey. The nature of social rights. *Derechos y Libertades*. 2007, vol. 16, n. II.; ELLIS, Peter Woods et al. The principles of natural climate solutions. *Nature Communications*. 2024, vol. 15, n. 1. DOI: 10.1038/s41467-023-44425-2;

es esencial para desarrollar políticas climáticas más efectivas y equitativas. Al elevar el estatus del derecho al clima, se crearía una obligación legal más fuerte para que los gobiernos y otros actores tomen medidas decisivas contra el cambio climático. Además, facilitaría el acceso a la justicia para las comunidades más afectadas por los impactos climáticos²⁶.

En cuanto a la obligación de adoptar medidas efectivas, la LCCTE establece objetivos concretos de reducción de emisiones y penetración de energías renovables, lo cual se ajusta al requerimiento del TEDH. Sin embargo, la efectividad real de estas medidas dependerá de varios factores, incluyendo la implementación práctica de las políticas y programas asociados, la asignación de recursos suficientes y la capacidad de adaptación de la ley frente a nuevos desarrollos científicos y tecnológicos. Es crucial que se establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación robustos para asegurar que las medidas adoptadas estén produciendo los resultados esperados. Además, se debería considerar la inclusión de cláusulas de revisión periódica que permitan ajustar los objetivos y medidas en función de los avances científicos y los resultados obtenidos.

La ausencia de un presupuesto de carbono explícito en la LCCTE representa una divergencia significativa respecto a los estándares sugeridos por el TEDH. Un presupuesto de carbono proporcionaría una herramienta más precisa para medir y controlar las emisiones a lo largo del tiempo, un marco más claro para la toma de decisiones en políticas climáticas y una mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión de las emisiones. La incorporación de un presupuesto de carbono en la legislación española podría realizarse mediante una enmienda a la LCCTE o a través de un desarrollo reglamentario posterior, asegurando que esté alineado con los objetivos de reducción de emisiones ya establecidos y sea lo suficientemente flexible para adaptarse a cambios en las circunstancias económicas y tecnológicas.

En lo que respecta al marco regulatorio, la LCCTE proporciona un marco normativo comprehensivo con objetivos a medio y largo plazo, cumpliendo sustancialmente con el requisito del TEDH. Sin embargo, la efectividad de este marco dependerá en gran medida del desarrollo reglamentario subsiguiente, la

RUEDA ABAD, Jose Clemente a Rocío Del Carmen VARGAS CASTILLEJA. Los derechos humanos ante la emergencia climática. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*. 2021, vol. 8, n. 1. DOI: 10.21500/23825014.4895; BODANSKY, Daniel. The Paris Climate Change Agreement: A New Hope? *American Journal of International Law*. 2016, vol. 110, n. 2. DOI: 10.5305/amerjintlaw.110.2.0288

²⁶ DÍAZ-CRUCES, Eliana, María MÉNDEZ ROCASOLANO a Camilo ZAMORA-LEDEZMA. *Human Rights at the Climate Crossroads*.; KAHL, Verena. A human right to climate protection – Necessary protection or human rights proliferation? *Netherlands Quarterly of Human Rights*. 2022, vol. 40, n. 2. DOI: 10.1177/09240519221092595

coordinación efectiva entre diferentes niveles de gobierno y sectores económicos, y la capacidad de integrar las políticas climáticas en todas las áreas de la administración pública. Es fundamental que el desarrollo reglamentario de la LCCTE sea ágil y exhaustivo, abordando todos los sectores relevantes y estableciendo mecanismos claros de implementación y cumplimiento.

Un aspecto particularmente preocupante es la falta de disposiciones específicas en la LCCTE sobre el acceso a la justicia en materia climática, lo cual representa una laguna significativa a la luz de la jurisprudencia del TEDH. Para abordar esta deficiencia, se podrían considerar medidas como incluir en la LCCTE disposiciones explícitas sobre el derecho de los ciudadanos y organizaciones a impugnar decisiones administrativas que puedan afectar negativamente a los objetivos climáticos, establecer mecanismos de legitimación activa amplia en materia climática, y crear tribunales especializados o secciones dentro de los tribunales existentes para tratar casos relacionados con el cambio climático.

Estas medidas fortalecerían el papel de los tribunales nacionales en la protección del clima y asegurarían un mayor cumplimiento de los estándares establecidos por el TEDH.

Aunque la LCCTE española representa un paso significativo hacia el cumplimiento de los estándares establecidos por el TEDH en materia de protección climática, existen áreas importantes que requieren atención y mejora. La efectividad de la ley en el cumplimiento de estos estándares dependerá en gran medida de su implementación práctica, desarrollo normativo subsiguiente y la voluntad política de abordar las deficiencias identificadas. Es imperativo que se realice una revisión legislativa que incorpore explícitamente los principios establecidos por el TEDH, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia y la cuantificación más precisa de las limitaciones de emisiones, para asegurar que España esté a la vanguardia en la protección de los derechos climáticos de sus ciudadanos y en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático.

7.2. Propuestas de mejora para el marco normativo español: Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética

En base al análisis anterior, se pueden identificar varios artículos que podrían ser mejorados para fortalecer su eficacia y alineación con los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Aquí se presentan algunas sugerencias de mejora:

Artículo 1: Objeto de la ley

“Esta ley tiene por objeto asegurar el cumplimiento, por parte de España, de los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de febrero de 2017; facilitar la descarbonización de la economía española, su transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; y promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente y contribuya a la reducción de las desigualdades...”²⁷

Este artículo podría fortalecerse mediante la inclusión de una declaración explícita que reconozca el derecho subjetivo a la protección climática. Si bien la legislación actual se centra en garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo de París, carece de una articulación clara de un derecho individual a un clima estable. La incorporación de tal derecho estaría más alineada con la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) hace del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Esta adición no solo reforzaría la base legal para la acción climática, sino que también proporcionaría a los individuos un fundamento más sólido para exigir medidas de protección climática.

Artículo 3: Objetivos de reducción de emisiones

“1. Se establecen los siguientes objetivos mínimos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990.

b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %.

c) Alcanzar en el año 2030 un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovables.

d) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 39,5 %, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria...”²⁸

Si bien este artículo establece objetivos específicos para la reducción de emisiones, su eficacia podría potenciarse significativamente mediante la incorporación de un presupuesto de carbono explícito, en línea con las recomendaciones del TEDH. La implementación de un presupuesto de carbono ofrecería una herramienta más precisa y cuantificable para medir,

²⁷ Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

²⁸ Ibid.

controlar y gestionar las emisiones a lo largo del tiempo. Este enfoque no solo facilitaría un seguimiento más riguroso del progreso hacia los objetivos climáticos, sino que también proporcionaría un marco más claro para la toma de decisiones políticas y económicas relacionadas con la mitigación del cambio climático. Además, un presupuesto de carbono explícito podría servir como un mecanismo de rendición de cuentas más robusto, permitiendo una evaluación más transparente y objetiva de los esfuerzos de reducción de emisiones.

Artículo 17: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

“1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) constituye el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, el PNACC define los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático e incluirá la adaptación frente a impactos en España derivados del cambio climático que tiene lugar más allá de las fronteras nacionales.

2. Los objetivos específicos del PNACC incluirán:

a) La elaboración de escenarios climáticos regionalizados para la geografía española.

b) La recopilación, análisis y difusión de información acerca de la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en diferentes sectores socioeconómicos, sistemas ecológicos y territorios.

c) La promoción y coordinación de la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo los distintos niveles de las administraciones públicas, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto.

d) La definición de un sistema de indicadores de impactos y adaptación al cambio climático, que facilite un seguimiento y evaluación de las políticas públicas al respecto.

e) La elaboración de informes periódicos de seguimiento y evaluación del PNACC y sus programas de trabajo.

3. El contenido básico del PNACC debe incluir:

a) La identificación y evaluación de impactos previsibles y riesgos derivados del cambio climático para varios escenarios posibles.

b) La evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas naturales, de los territorios, de las poblaciones y de los sectores socioeconómicos.

c) Un conjunto de objetivos estratégicos concretos, con indicadores asociados.

d) Un conjunto de medidas de adaptación orientadas a reducir las vulnerabilidades detectadas.

4. El PNACC será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y previa puesta en común con las Comunidades Autónomas a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

5. El PNACC se desarrollará mediante Programas de Trabajo, a aplicar en periodos de cinco años. Cada Programa definirá los ejes y líneas prioritarias para el desarrollo de los objetivos establecidos en el Plan. Los programas de trabajo serán adoptados mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

6. Los resultados de cada Programa de Trabajo se revisarán periódicamente, al menos al final del periodo de desarrollo de cada uno de ellos, para llevar a cabo las acciones complementarias necesarias y tomarlos como referencia para preparar las propuestas a incluir en el siguiente Programa.

7. El PNACC también se desarrollará mediante planes sectoriales de adaptación que serán impulsados y elaborados por los Departamentos ministeriales competentes y que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático sobre el sector, recurso o ámbito correspondiente y definirán medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos.

8. El PNACC promoverá y priorizará la adaptación al cambio climático basada en ecosistemas, el desarrollo de las infraestructuras verdes y las soluciones basadas en la naturaleza.²⁹

Este artículo podría fortalecerse mediante la incorporación de directrices específicas para la coordinación efectiva entre los nuevos planes sectoriales de adaptación y la planificación sectorial ya existente en los distintos niveles administrativos: estatal, autonómico y local. Es crucial detallar los mecanismos y procesos que garantizarán una integración armoniosa y coherente de estas nuevas estrategias adaptativas con los marcos de planificación vigentes. Asimismo, el artículo debería establecer de manera inequívoca la jerarquía normativa de estos planes de adaptación, declarando explícitamente su prevalencia sobre otros instrumentos de planificación en caso de conflicto. Esta clarificación es esencial para asegurar que las medidas de adaptación al cambio climático reciban la prioridad necesaria en la toma de decisiones y en la asignación de recursos. La inclusión de estos elementos no solo mejoraría la claridad del artículo, sino que también fortalecería su aplicabilidad práctica, facilitando una implementación más efectiva y coordinada de las estrategias de adaptación al cambio climático en todos los niveles de gobierno.

Artículo 27: Estrategia de Transición Justa

²⁹ Ibid.

“1. La Estrategia de Transición Justa constituye el instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a las personas trabajadoras y territorios en dicha transición. El Gobierno aprobará, cada cinco años, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, Estrategias de Transición Justa, a propuesta conjunta de los Ministros para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; de Trabajo y Economía Social; de Industria, Comercio y Turismo; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y de Ciencia e Innovación, con la participación de las Comunidades Autónomas y a los agentes sociales.

2. La Estrategia de Transición Justa incluirá los siguientes contenidos:

a) Identificación de colectivos, sectores, empresas y territorios potencialmente vulnerables al proceso de transición a una economía baja en emisiones de carbono.

b) Análisis de las oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición energética.

c) Políticas industriales, agrarias y forestales, de investigación y desarrollo, de innovación, de promoción de actividad económica y de empleo y formación ocupacional para la transición justa.

d) Instrumentos para el seguimiento del mercado de trabajo en el marco de la transición energética mediante la participación de los agentes sociales, así como en las mesas de diálogo social.

e) El marco de elaboración de los convenios de Transición Justa.

3. La Estrategia de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta, se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género y velarán por los principios de inclusión social y accesibilidad universal.”³⁰

El presente artículo, si bien aborda el concepto de transición justa, adolece de insuficiencias en cuanto a la concreción de medidas efectivas para salvaguardar el empleo y brindar apoyo integral a los sectores económicos y regiones geográficas que se verán más impactados por la transición hacia energías limpias. En aras de subsanar dichas carencias y dotar al texto de mayor solidez jurídica y práctica, se propone la incorporación de las siguientes disposiciones: Primero, establecer programas de capacitación laboral específicamente diseñados para trabajadores de industrias en declive, con el objeto de facilitar su transición a sectores emergentes de energía renovable. Dichos programas deberán contar con financiación pública y ser implementados en colaboración con instituciones educativas y el sector privado. Segundo, instituir un régimen de incentivos fiscales y subsidios dirigidos a empresas que realicen inversiones

³⁰ Ibid.

significativas en tecnologías verdes y generen empleos sostenibles en las regiones más afectadas por la transición energética. Tales incentivos podrán incluir deducciones impositivas, créditos fiscales y subvenciones directas, sujetos al cumplimiento de objetivos cuantificables de creación de empleo y reducción de emisiones. Tercero, crear fondos de inversión pública destinados al desarrollo de infraestructura verde en comunidades altamente dependientes de industrias basadas en combustibles fósiles. Estos fondos se constituirán mediante asignaciones presupuestarias específicas y podrán ser complementados con recursos provenientes de asociaciones público-privadas. Cuarto, establecer mecanismos vinculantes de participación comunitaria en los procesos de planificación de la transición energética a nivel local. Ello incluirá la realización de consultas públicas obligatorias, la creación de consejos consultivos con representación de diversos sectores de la comunidad, y la implementación de procesos de toma de decisiones participativos. Quinto, implementar un conjunto de políticas de protección social reforzada para trabajadores desplazados como consecuencia de la transición energética. Estas comprenderán, entre otras medidas, la extensión del seguro de desempleo, la provisión de asistencia financiera para reubicación, y el establecimiento de programas de apoyo psicosocial y orientación laboral. La incorporación de estas disposiciones en el articulado no solo robustecerá el concepto de transición justa presentado, sino que también proporcionará un marco normativo más sólido y operativo para su implementación efectiva, garantizando así una transición energética socialmente equitativa y económicamente viable.

Artículo 35: Educación y capacitación frente al cambio climático

“1. El sistema educativo español promoverá la implicación de la sociedad española en las respuestas frente al cambio climático, reforzando el conocimiento sobre el cambio climático y sus implicaciones, la capacitación para una actividad técnica y profesional baja en carbono y resiliente frente al cambio del clima y la adquisición de la necesaria responsabilidad personal y social.

2. El Gobierno revisará el tratamiento del cambio climático y la sostenibilidad en el currículo básico de las enseñanzas que forman parte del Sistema Educativo de manera transversal, incluyendo los elementos necesarios para hacer realidad una educación para el desarrollo sostenible. Asimismo el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, impulsará las acciones que garanticen la adecuada formación del profesorado en esta materia.

El Gobierno promoverá que las universidades procedan a la revisión del tratamiento del cambio climático en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos, así como la formación del profesorado universitario en este ámbito.

3. El Gobierno revisará y mantendrá actualizado el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, así como el catálogo de ofertas formativas en el ámbito de la

Formación Profesional que capaciten en perfiles profesionales propios de la sostenibilidad medioambiental y del cambio climático y la transición energética.

4. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, incentivará el proceso de acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, y por vías no formales de formación, fomentando la educación y capacitación para avanzar en la lucha contra el cambio climático y la transición energética.

5. El Gobierno tendrá en cuenta la influencia que tiene la educación informal junto a la educación formal y la educación no formal, y hará uso de ella para realizar campañas de sensibilización y concienciación hacia la ciudadanía sobre los efectos del cambio climático y sobre el impacto que tiene la actividad humana en él. Además, el Gobierno y las distintas Administraciones Públicas reconocerán y pondrán los medios y recursos necesarios para que las entidades puedan realizar actividades de educación no formal, entendiendo que es una vía más para promover la implicación en la lucha contra el cambio climático de colectivos especialmente vulnerables como son la infancia y la juventud.”³¹

Este artículo podría enriquecerse significativamente al incluir medidas concretas para integrar la educación climática en todos los niveles del sistema educativo y en la formación profesional. Es esencial delinear estrategias específicas que promuevan la inclusión de contenidos sobre cambio climático en los planes de estudio, desde la educación primaria hasta la universitaria. Además, se deben establecer programas de formación continua para profesionales, asegurando que todos los sectores de la sociedad estén equipados con el conocimiento y las habilidades necesarias para enfrentar los desafíos climáticos. Estas acciones no solo fomentarán una mayor conciencia ambiental, sino que también contribuirán a la creación de una fuerza laboral preparada para liderar la transición hacia una economía sostenible.

Artículo 36: Investigación, desarrollo e innovación sobre cambio climático y transición energética

“1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará la inclusión del cambio climático y la transición energética, y promoverá su financiación adecuada, entre las prioridades de las Estrategias Españolas de Ciencia y Tecnología y de Innovación y en los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

2. Los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación impulsarán que en la evaluación relacionada con el cambio climático y la transición energética participen paneles de evaluación científico-técnica multidisciplinares, formados por personas expertas independientes cualificadas para valorar las líneas de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con los aspectos mencionados.”³²

³¹ Ibid.

³² Ibid.

Para robustecer este artículo, es fundamental establecer objetivos cuantificables de inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) específicamente orientados a abordar el cambio climático y facilitar la transición energética. Estos objetivos deben incluir metas claras y medibles que permitan evaluar el progreso y el impacto de las inversiones realizadas. Además, es crucial definir indicadores de rendimiento que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos destinados a estas áreas estratégicas. De esta manera, se podrá fomentar un entorno de innovación continua y sostenible, alineado con los compromisos internacionales en materia de sostenibilidad y reducción de emisiones de carbono.

La LCCTE carece de disposiciones específicas sobre el acceso a la justicia en materia climática, lo cual representa una laguna significativa a la luz de la jurisprudencia del TEDH. Para abordar esta deficiencia, se debería incluir un nuevo artículo que establezca mecanismos claros y accesibles para que los ciudadanos y las organizaciones puedan impugnar decisiones administrativas que perjudiquen los objetivos climáticos. Este artículo debería detallar los procedimientos legales disponibles, garantizar la transparencia en la toma de decisiones y asegurar que las voces de las comunidades afectadas sean escuchadas y consideradas. Además, es fundamental que estos mecanismos incluyan la posibilidad de medidas cautelares para prevenir daños irreparables al medio ambiente mientras se resuelven las disputas legales. De esta manera, se fortalecería el marco legal, promoviendo una mayor responsabilidad y compromiso en la protección del clima.

Estas mejoras no solo contribuirían a alinear más estrechamente la LCCTE con los estándares establecidos por el TEDH, sino que también fortalecerían significativamente su eficacia en la lucha contra el cambio climático. Al incorporar mecanismos claros y accesibles para el acceso a la justicia climática, se garantizaría que los ciudadanos y las organizaciones puedan impugnar decisiones administrativas que contravengan los objetivos climáticos. Esto promovería una mayor transparencia y responsabilidad en la toma de decisiones, asegurando que las políticas y acciones gubernamentales estén en consonancia con los compromisos internacionales de sostenibilidad. Además, estas mejoras fomentarían una transición energética justa, asegurando que los beneficios y las cargas de la transición hacia una economía baja en carbono se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la sociedad. En última instancia, estas acciones reforzarían el marco legal y promoverían un entorno más justo y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

8. CONCLUSIONES

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza establece un paradigma jurídico innovador en la intersección del derecho ambiental y los derechos humanos. Este fallo histórico amplía significativamente el alcance del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), reconociendo explícitamente el derecho a una protección efectiva contra los efectos adversos del cambio climático.

La decisión del TEDH impone obligaciones positivas a los Estados signatarios del CEDH, exigiendo la implementación de medidas concretas, oportunas y eficaces para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Esta interpretación evolutiva del Convenio refuerza la justiciabilidad de los derechos ambientales y climáticos, estableciendo un nexo causal directo entre la inacción climática estatal y la vulneración de derechos fundamentales.

El fallo también amplía el concepto de legitimación activa en litigios climáticos, reconociendo la capacidad de asociaciones para representar intereses colectivos en esta materia. Esta expansión del *locus standi* podría catalizar un incremento en el litigio climático estratégico a nivel europeo y nacional.

En el contexto español, la sentencia pone de manifiesto la necesidad de una revisión crítica de la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética (LCCTE). Si bien la LCCTE establece un marco normativo comprensivo, presenta deficiencias notables en áreas clave como la articulación de un derecho subjetivo a la protección climática, la incorporación de un presupuesto de carbono explícito y la provisión de mecanismos de acceso a la justicia en materia climática.

Para alinear plenamente la legislación española con los estándares establecidos por el TEDH, se recomienda una reforma legislativa que incorpore una declaración explícita del derecho a un clima estable como parte integral de los derechos fundamentales, establezca un presupuesto de carbono cuantificable y vinculante, refuerce los mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas climáticas, introduzca disposiciones específicas sobre el acceso a la justicia en asuntos climáticos, incluyendo criterios de legitimación activa ampliados, y fortalezca la integración de consideraciones climáticas en la planificación sectorial y territorial.

En definitiva, la sentencia del TEDH en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz marca un punto de inflexión en la jurisprudencia climática europea, estableciendo un nuevo paradigma legal que integra la acción climática con las

obligaciones de derechos humanos. Este fallo tiene el potencial de catalizar una transformación significativa en la política y legislación climática, no solo en España sino en toda Europa, promoviendo una acción más ambiciosa, efectiva y equitativa en la lucha contra el cambio climático.

Esta decisión judicial sienta las bases para una transformación significativa en la gobernanza climática europea y global, anticipando una serie de consecuencias de amplio alcance. En primer término, se prevé un incremento sustancial en el número de litigios climáticos, tanto a nivel europeo como internacional. Como se ha dicho, la interpretación extensiva del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos realizada por el TEDH proporciona un fundamento jurídico sólido para que ciudadanos y organizaciones interpongan demandas contra gobiernos y entidades privadas, alegando vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de la inacción climática. En el ámbito legislativo, es previsible que los Estados miembros del Consejo de Europa, incluida España, se vean compelidos a revisar y fortalecer sus marcos normativos en materia de cambio climático. Esta revisión podría conllevar la incorporación explícita del derecho a un clima estable en los textos constitucionales o leyes fundamentales, el establecimiento de presupuestos de carbono vinculantes y la mejora de los mecanismos de acceso a la justicia en asuntos climáticos. Asimismo, se anticipa una presión creciente sobre los gobiernos para la adopción de políticas climáticas más ambiciosas, con objetivos de reducción de emisiones más exigentes y medidas de mitigación y adaptación más efectivas. Esta tendencia podría verse reforzada por un papel más activo de los órganos jurisdiccionales en la supervisión de las políticas climáticas gubernamentales, lo que podría conducir a una progresiva judicialización de la política climática. La sentencia del TEDH también sienta las bases para una expansión de los criterios de legitimación activa en casos climáticos, lo que podría facilitar la interposición de demandas por parte de un espectro más amplio de organizaciones e individuos. Esta ampliación del *locus standi* en materia climática podría tener implicaciones significativas para el desarrollo del litigio estratégico en este ámbito. Se prevé, además, una mayor integración de los marcos de derechos humanos y acción climática en la formulación de políticas y la toma de decisiones judiciales. Esta convergencia podría resultar en un enfoque más centrado en los derechos humanos y en la gobernanza climática. El sector privado no quedará al margen de estas transformaciones, anticipándose un incremento del escrutinio legal y la presión para alinear las operaciones empresariales con los objetivos climáticos, ante el riesgo creciente de litigios. En el plano internacional, la sentencia podría catalizar una mayor cooperación en materia de acción climática, en la medida en que los Estados busquen cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en este ámbito. Paralelamente, se espera un aumento en la inversión en investigación y desarrollo de tecnologías limpias y soluciones de adaptación al

cambio climático. Finalmente, es previsible un fortalecimiento de los programas educativos sobre cambio climático y una intensificación de las campañas de concienciación pública, como parte de una estrategia integral para abordar los desafíos climáticos desde una perspectiva de derechos humanos.

9. BIBLIOGRAFÍA

ANAYA, José Adriano, Yolanda Castañeda ALTAMIRANO a Adrián Reyes RINCÓN. El Derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*. 2020, vol. 8, n. 2, p. 603. ISSN 2318-5732. DOI: 10.25245/rdspp.v8i2.833

BODANSKY, Daniel. The Paris Climate Change Agreement: A New Hope? *American Journal of International Law*. 2016, vol. 110, n. 2, p. 288–319. ISSN 0002-9300, 2161-7953. DOI: 10.5305/amerjintelaw.110.2.0288

DÍAZ-CRUCES, Eliana, María MÉNDEZ ROCASOLANO a Camilo ZAMORA-LEDEZMA. Human Rights at the Climate Crossroads: Analysis of the Interconnection between Human Rights, Right to Climate, and Intensification of Extreme Climate Events. *Laws*. 2024, vol. 13, n. 5, p. 63. ISSN 2075-471X. DOI: 10.3390/laws13050063

ELLIS, Peter Woods et al. The principles of natural climate solutions. *Nature Communications*. 2024, vol. 15, n. 1, p. 547. ISSN 2041-1723. DOI: 10.1038/s41467-023-44425-2

GONZÁLEZ, Martha et al. Cambio climático mundial: origen y consecuencias. *CIENCIA UANL*. 2003, vol. 6, p. 377–385.

GUIOT, J. a W. CRAMER. Climate change: The 2015 Paris Agreement thresholds and Mediterranean basin ecosystems. *Science*. 2016, vol. 354, n. 6311, p. 465–468. ISSN 0036-8075, 1095-9203. DOI: 10.1126/science.aah5015

ISLAM, S Nazrul a John WINKEL. Climate Change and Social Inequality. *United Nations - Department of Economic and Social Affairs*. 2017, n. 152. Disponible: https://www.un.org/esa/desa/papers/2017/wp152_2017.pdf (fecha de último acceso: 30-09-2024).

KAHL, Verena. A human right to climate protection – Necessary protection or human rights proliferation? *Netherlands Quarterly of Human Rights*. 2022,

vol. 40, n. 2, p. 158–179. ISSN 0924-0519, 2214-7357.
DOI: 10.1177/09240519221092595

LÓPEZ SELA, Pedro Luis a Alejandro FERRO NEGRETE. *Derecho ambiental*. Ciudad de México: IURE Editores, 2017. ISBN 978-607-616-080-0. Disponible: <https://elibro.net/ereader/elibrodemo/40205> (fecha de último acceso: 01-10-2024).

OLIVEIRA DA SILVEIRA, Vladmir a María MÉNDEZ ROCASOLANO. *Direitos Humanos: conceito, significados e funções*. Savaira. 2010.

PÉREZ, José Luis Rey. The nature of social rights. *Derechos y Libertades*. 2007, vol. 16, n. II, p. 137–156. ISSN 1133-0937.

RODRÍGUEZ BECERRA, Manuel, Henry MANCE a Ximena BARRERA REY. *Cambio climático. Lo que esta en juego*. Bogotá, Colombia: Universidad de Los Andes, Facultad de Administración, 2015. ISBN 978-958-8915-26-5.

RUEDA ABAD, Jose Clemente a Rocío Del Carmen VARGAS CASTILLEJA. Los derechos humanos ante la emergencia climática. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*. 2021, vol. 8, n. 1, p. 95–111. ISSN 2382-5014. DOI: 10.21500/23825014.4895

ZURILLA ZABALLOS, María. ¿Un Nuevo Derecho Fundamental a La Protección Efectiva Contra El Cambio Climático?* Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (Demanda nº 53600/20). STEDH de 9 de abril de 2024. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. 2024, n. 50. Disponible: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3493> (fecha de último acceso: 25-08-2024).

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Council of Europe, 2013. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa (fecha de último acceso: 29-09-2024).

El Pacto Europeo por el Clima: empoderar a los ciudadanos para que den forma a una Europa más verde. *Comisión Europea*. 9. 12. 2020. Disponible: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_2323 (fecha de último acceso: 2-10-2024).

El Pacto Verde Europeo establece cómo hacer de Europa el primer continente climáticamente neutro en 2050 impulsando la economía, mejorando la salud y la calidad de vida de los ciudadanos, protegiendo la naturaleza y no dejando a nadie atrás. *Comisión Europea*. 11. 12. 2019. Disponible: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_19_6691 (fecha de último acceso: 20-08-2024).

Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

COMENTARIOS

Carlos Javier Durá Alemañ, Fernando Valladares, José Vicente López-Bao

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2025

TIEMPOS CAMBIANTES EN LA POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DEL LOBO

CHANGING TIMES IN WOLF CONSERVATION POLICY

Autor: Carlos Javier Durá Alemañ. Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC. Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. CIEDA.CIEMAT

Autor: Fernando Valladares. Museo Nacional de Ciencias Naturales (MNCN-CSIC)

Autor: José Vicente López-Bao. Instituto Mixto de Investigación en Biodiversidad (IMIB-CSIC)

Fecha de recepción: 11/12/2024

Fecha de aceptación: 16/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00397>

Resumen:

El lobo, al igual que otros grandes carnívoros en Europa, ha experimentado un proceso de recuperación y expansión en las últimas décadas. En los últimos años, la Comisión Europea ha apostado por un nuevo marco de convivencia con la especie en este escenario de recuperación poblacional en una Europa con diferentes visiones acerca de cómo convivir con esta especie. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Justicia. Sin embargo, y contra todo pronóstico, las decisiones políticas se imponen a los planteamientos científicos y a la jurisprudencia del TJUE, rebajando la protección de la especie, creando una inseguridad jurídica en la conservación del lobo sin precedentes.

Palabras clave: Lobo. Especies amenazadas. Caza. Política ambiental. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Índice:

1. Introducción
2. Vaivenes en la conservación de una especie clave
3. Jurisprudencia reciente del TJUE con el lobo: sentencia C-674/17
4. La sentencia C-88/19, la conservación del lobo va más allá de las áreas protegidas
5. La sentencia C-601/22, si el Estado de Conservación de la Especie no es favorable, no hay excepciones a la prohibición de matar lobos
6. La sentencia C-436/22 insiste en prohibir la caza mientras el lobo no esté exento de riesgos
7. Las recomendaciones científicas no se toman en cuenta
8. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El lobo, al igual que otros grandes carnívoros en Europa, ha experimentado un proceso de recuperación y expansión en las últimas décadas. Actualmente, se estima que alrededor de [21,500 lobos habitan en la Europa del siglo XXI](#), y su presencia se ha constatado en todos los Estados miembros continentales de la Unión Europea. Pero esta recuperación genera polémica. Los cambios políticos nacionales y europeos abren ahora incertidumbre, al proponerse medidas contradictorias, y perplejidad, porque esas medidas no cuentan con el soporte científico requerido por la legislación.

2. VAIVENES EN LA CONSERVACIÓN DE UNA ESPECIE CLAVE

En los últimos años, la Comisión Europea ha apostado por un nuevo marco de convivencia con la especie en este escenario de recuperación poblacional en una Europa con diferentes visiones acerca de cómo convivir con esta especie. Destacan las recomendaciones dadas por la Comisión Europea para fomentar la coexistencia con la especie basada en el uso de medidas de prevención de

daños. O el documento de orientación sobre “la protección estricta de las especies animales de interés comunitario en virtud de la Directiva sobre los Hábitats”, donde establece que la eliminación de lobos en las poblaciones incluidas en el Anexo IV de la Directiva debería ser el último recurso, cuando se hayan demostrado ineficaces otros sistemas de prevención de daños no letales. Uno los documentos llamados a ser la referencia en la conservación de la naturaleza en Europa, la Estrategia Europea para la Conservación de la Biodiversidad 2030, en su apartado 196, y en relación con el lobo, manifiesta “...que se aplique íntegramente la Directiva Hábitats, adaptando las medidas de conservación a los últimos avances técnicos y científicos...”.

Paralelamente, la justicia europea, y su jurisprudencia, también ha establecido orientaciones claras para avanzar hacia nuevos escenarios de coexistencia. En los últimos años, se han dictado dos sentencias (a consecuencia de dos cuestiones prejudiciales planteadas por juzgados de Finlandia y Rumania) que están determinando los parámetros legales en la conservación del lobo en [la Unión Europea](#). A ello debemos sumar otros dos pronunciamientos producidos recientemente (a consecuencia de dos cuestiones prejudiciales planteadas por juzgados de España y Austria). La importancia de los siguientes pronunciamientos radica en que marcan las decisiones a seguir al resto de órganos jurisdiccionales estatales de la Unión Europea, cuando [deban afrontar situaciones similares](#).

3. JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TJUE CON EL LOBO: SENTENCIA C-674/17

La sentencia [C-674/17](#), establece que la caza no puede emplearse como herramienta de gestión para poblaciones de lobo en el Anexo IV de la Directiva. La ciencia debe prevalecer. El Instituto Finlandés de la Fauna Silvestre concedió a dos ciudadanos de su país la posibilidad de cazar un total de siete ejemplares de lobo como medida de gestión, justificando la acción en el marco de las excepciones previstas conforme el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva Hábitats. La sentencia, entre otras cuestiones realiza una llamada de atención en el sentido de que no se puede establecer una medida excepcional cuando lo que se pretende conseguir con la misma puede alcanzarse con otro tipo de medidas que no sean perjudiciales para la especie, dando especial relevancia al hecho de que en ningún momento se ha profundizado en tratar de

implantar otro tipo de soluciones al respecto. La sentencia refuerza la idea de que el uso de la caza encaminada a mejorar la tolerancia social hacia los lobos no puede ser argumento para su utilización como herramienta de gestión, sino que deberá ser la ciencia la que avale la gestión de la especie. Hasta 2021, en España, cuando se aprueba la Orden TED/980/2021, las medidas de gestión en torno al lobo han estado fundamentadas básicamente en la extracción de ejemplares y la gestión cinegética de la especie, sin que quede justificada su efectividad desde un punto de vista científico. Esta sentencia recalca que debe ser la ciencia la que determine las [decisiones relacionadas con la gestión de la especie](#).

4. LA SENTENCIA C-88/19, LA CONSERVACIÓN DEL LOBO VA MÁS ALLÁ DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Por otro lado, la sentencia [C-88/19](#), motivada por una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal de Rumanía, trata de si un pueblo en el que se encontró un lobo formaba parte del área de distribución natural de la especie. El tribunal responde positivamente a esta cuestión y legitima un enfoque de coexistencia para la conservación del lobo en Europa. Establece el planteamiento de que, en Europa, la conservación de grandes carnívoros en paisajes humanizados se ha establecido compartiendo un mismo espacio, independientemente de que sean lugares con un reconocimiento jurídico de área protegida o no. La sentencia del TJUE también deja claro que los conflictos deben mitigarse y lograrse la coexistencia haciendo uso de la disposición de derogaciones incluida en la Directiva, y no declarando que las especies no están protegidas en determinados lugares.

5. LA [SENTENCIA C-601/22](#), SI EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE NO ES FAVORABLE, NO HAY EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE MATAR LOBOS

Recientemente, promovido por un tribunal austríaco, el TJUE ha concluido que, a la hora de concederse una excepción a la prohibición de matar ejemplares de lobo en poblaciones incluidas en el Anexo IV de la Directiva Hábitats con el objetivo de evitar daños graves al ganado, la población de la especie debe encontrarse en un estado de conservación favorable, tanto en el ámbito local

como nacional y en el caso que fuera posible, en el plano transfronterizo. La excepción no deberá perjudicar el mantenimiento del estado de conservación favorable en ninguno de estos tres ámbitos. Además, establece que los daños graves deben ser, en gran medida, imputables al ejemplar objeto de la excepción y no debe existir ninguna otra solución satisfactoria. La implementación de medidas preventivas de protección del ganado no letales debería por lo tanto prevalecer.

6. LA SENTENCIA C-436/22 INSISTE EN PROHIBIR LA CAZA MIENTRAS EL LOBO NO ESTÉ EXENTO DE RIESGOS

Por último, un cuarto pronunciamiento del TJUE, el [asunto C-436/22](#) con relación a la gestión del lobo en la Comunidad de Castilla y León, establece que el lobo no puede ser declarado como especie objeto de caza en el ámbito regional cuando su estado de conservación a nivel nacional es desfavorable. Las medidas de gestión de las especies deben tener en todo caso por objeto el mantenimiento o el restablecimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable.

7. LAS RECOMENDACIONES CIENTÍFICAS NO SE TOMAN EN CUENTA

Contra todo pronóstico, las decisiones políticas se imponen a los planteamientos científicos y a la jurisprudencia del TJUE, creando una inseguridad jurídica en la conservación del lobo sin precedentes. A finales de 2024, sin ningún tipo de evidencia científica y sentando un precedente hasta ahora nunca visto en Europa, se ha aprobado la propuesta presentada por la Comisión Europea de modificar el Convenio de Berna respecto a la situación del lobo, concretamente de “estrictamente protegida” (Apéndice II del Convenio de Berna) a “protegida” (Apéndice III del Convenio de Berna). A continuación, a principios de diciembre, con los votos a favor de 38 Estados (incluidos los 27 de la UE), 5 votos en contra y dos abstenciones, se aprobó dicha propuesta de modificación.

Cabe destacar que, en el caso de España, el lobo dentro del Convenio de Berna ya está incluido en el Apéndice III desde 1986. Además, en los Estados Miembros, prevalece la legislación nacional y, por tanto, en el caso de España prevalece la Orden TED/980/2021, que incluye al lobo en el Lista de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE).

Al prosperar dicha propuesta por los integrantes del Convenio de Berna, el siguiente paso será que la Comisión Europea presente una propuesta de modificación de la Directiva Hábitats, que tendría que ser aprobada por todos los Estados Miembros, y por el Parlamento Europeo. Esta situación provocaría una importante inseguridad jurídica debido a que la Directiva Hábitats se sustenta en la evidencia científica y cualquier modificación deberá estar amparada en la mejor información científica disponible. Y revela que las presiones de ciertos partidos políticos y grupos de la sociedad son fuertes y hacen tambalear el espíritu de la legislación ambiental basada en evidencia científica.

8. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN Europea. *Comunicación C (2021) 7301 final, de la Comisión: Documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario con arreglo a la Directiva sobre los hábitats*. Bruselas (Bélgica): Comisión Europea, 2021, 131 p. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=PI_COM:C\(2021\)7301](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=PI_COM:C(2021)7301) (Fecha de último acceso 10/12/2024)

BOITANI, L. et al. *Convention On The Conservation Of European Wildlife And Natural Habitats: Assessment of the conservation status of the Wolf (Canis lupus) in Europe*. Roma: Consejo de Europa: Convención de Berna, 2022, pp. 1-25. Disponible en: <https://rm.coe.int/inf45e-2022-wolf-assessment-bern-convention-2791-5979-4182-1-2/1680a7fa47> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. Aspectos legales de la solicitud de inclusión del lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de “Vulnerable” y subsidiariamente, la inclusión de toda su población española en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 116, octubre 2021, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00324> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

- Últimas sentencias del Tribunal Europeo de la Unión Europea sobre el lobo (*Canis lupus*) y su potencial repercusión en la gestión de la especie en España. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal= Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, n. 7, abril-mayo 2021, pp. 1-60. Se puede solicitar en:

<http://hdl.handle.net/10045/115841> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

DURÁ-ALEMAÑ, C. Javier; MOLEÓN, Marcos; PÉREZ-GARCÍA, Juan M.; Serrano, David; SÁNCHEZ-ZAPATA, José A. Climate change and energy crisis drive an unprecedented EU environmental law regression. *Conservation letters*, vol. 16, n. 3, mayo-junio 2023, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12958> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; MORALES REYES, Zebensui; BRUFAO CURIEL; Pedro; PUEYO RODERO, Jesús Agustín; ZATARAIN VALDEMORO; Francisco Javier; LÓPEZ BAO, José Vicente. Evaluación crítica de la proposición de ley relativa a la conservación del lobo en España y su cohabitación con la ganadería extensiva y la lucha contra el reto demográfico. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 147, julio 2024, pp. 1-30. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00377> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

EPSTEIN, Yaffa, LOPEZ-BAO, José Vicente; TROUWBORST, Arie; CHAPRON, Guillaume. EU Court: Science must justify future hunting. *Science*, vol. 366, 22 noviembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.aaz8424>.

REVUELTA, Inmaculada. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de junio de 2020 (cuestión prejudicial de interpretación), sobre la Directiva 92/43, de hábitats (arts. 12.1 y 16.1) (Rumanía, asunto C-88/19). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 148, julio 2020, pp. 151-154. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-rumania-habitats-transporte-de-animales/> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

- Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 2024 (cuestión prejudicial de validez e interpretación) sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (arts. 12.1, en conexión con el Anexo IV; y 16.1) (Austria, asunto C-601/22). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 148, septiembre 2024, pp. 163-168. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-austria-caza-lobo/> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

- Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2024 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (arts. 2.2, 4, 11, 12, 14, 16 y 17) (España, asunto C-436/22). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 148, septiembre 2024, pp. 169-174. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-espana-caza-lobo/> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea (Sala Segunda), de 10 de octubre de 2019, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 16.1 la Directiva 92/43/CE, de hábitats y especies (Finlandia, asunto C-674/17). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 95, noviembre 2019, pp. 69-71. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-finlandia-caza-lobo/> (Fecha de último acceso 10/12/2024)

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Fernando López Pérez
Amparo Sereno; Paula Silveira

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2025

[Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 292, de 4 de diciembre de 2024

Palabras clave: Energía nuclear. Instalaciones nucleares. Instalaciones radiactivas. Seguridad nuclear. Autorizaciones. Radiaciones ionizantes. Transporte. Vertidos. Combustible nuclear gastado. Residuos radiactivos. Plan de desmantelamiento. Información.

Resumen:

Con carácter general, se considera necesaria la revisión del hasta ahora vigente Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, al objeto de completar de forma coherente el marco reglamentario relacionado con la energía nuclear, transponiendo en este nuevo texto los aspectos de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, que afectan a su ámbito de aplicación y armonizando su contenido con lo dispuesto en el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares, aprobado por [Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre](#).

Asimismo, se han identificado algunos aspectos de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, no recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, que es necesario transponer. Por tanto, mediante este real decreto se realiza una transposición parcial de aquella Directiva, en lo que se refiere a los procedimientos de autorización, tanto para las instalaciones nucleares y radiactivas como para otras actividades específicas relacionadas con las radiaciones ionizantes.

Por tanto, a través de este real decreto se incorporan al Derecho español los artículos 24, 25, 26, 27, 30, 84, 87, 88, 89, 90 y 91; y los anexos III, V, VI, VII, IX, XIV, XV y XVI; y, de forma parcial, los artículos 4, 14, 15, 17, 22, 23, 28, 29, 43, 44, 65, 67, 69, 78, 79, 97, 98, 102, 104 y 105, y el anexo X de la citada Directiva.

Incluye el régimen del control reglamentario mediante autorización, declaración, inscripción e inspecciones, así como las exenciones de dicho control, de todas las prácticas, en el sentido establecido por la Directiva 2013/59/ Euratom, que define «práctica» como «actividad humana que puede aumentar la exposición de las personas a las radiaciones procedentes de una fuente de radiación y que se gestiona como situación de exposición planificada».

La aplicación de los preceptos de este reglamento corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al Consejo de Seguridad Nuclear y a las comunidades autónomas.

Se regula el uso de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad; las actividades que conlleven exposición a radiación natural; la introducción en el mercado español de productos de consumo que puedan aumentar la exposición de las personas a las radiaciones ionizantes; el procedimiento de inscripción en un registro de los transportistas de materiales radiactivos por vía terrestre; la desclasificación de materiales residuales con contenido radiactivo; y las actuaciones relativas a la inspección y control de estas instalaciones y actividades.

Este reglamento establece también que los titulares de las instalaciones nucleares y radiactivas deberán informar de los vertidos de gases o líquidos radiactivos al medio ambiente en condiciones normales de funcionamiento y las evaluaciones de las dosis que la persona representativa de los miembros del público pueda recibir. En relación con las autorizaciones previa, de construcción y de explotación de las instalaciones nucleares, se incorpora una serie de novedades en la documentación que se ha de presentar en su solicitud.

En cuanto a las instalaciones diseñadas para el almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado o de residuos radiactivos, se establece que, dentro de la documentación relativa a la solicitud de autorización previa, el Estudio de caracterización del emplazamiento incluirá el análisis del comportamiento a largo plazo del emplazamiento, el proceso realizado para la selección del mismo y la justificación de dicha selección.

Para estas instalaciones, la solicitud de autorización de desmantelamiento y cierre irá acompañada, entre otra documentación, por un Plan de desmantelamiento; un Plan de cierre para las áreas de almacenamiento; y un Programa de vigilancia y control para la fase posterior a la declaración de cierre.

Adicionalmente, la entrada en vigor de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), ha hecho necesaria una revisión del régimen de concesión de las autorizaciones administrativas de las instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear, al objeto de no admitir nuevas solicitudes de autorización de estas instalaciones, conforme a lo establecido por dicha ley.

Por otro lado, en este nuevo reglamento, los comités locales de información que se celebran en los ayuntamientos de los municipios en los que están situadas las centrales nucleares con el fin de informar a la población del entorno durante la construcción, explotación y desmantelamiento de dichas centrales, se hacen extensivos a las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares.

En relación con los transportistas de material radiactivo, una de las novedades que incorpora este reglamento es la exigencia de disponer de un Programa de protección radiológica aplicable a su transporte.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 16.^a, 25.^a y 29.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, bases del régimen minero y energético, y seguridad pública. Adicionalmente, determinadas disposiciones del reglamento adjunto se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.^a, 8.^a, 10.^a, 20.^a, y 23.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, legislación civil, comercio exterior, control del

espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Por último, la disposición final quinta de este real decreto tiene por objeto dar cumplimiento a la previsión que se contempla en la disposición final cuarta de la [Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos](#), en la que se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de dicha ley y, en particular, para incorporar al derecho interno las decisiones que tome el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en virtud de lo establecido en el Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, del que España es Parte contratante.

Entrada en vigor: 5 de diciembre de 2024.

Las siguientes disposiciones del reglamento no serán de aplicación hasta transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto: a) Los requisitos establecidos en el artículo 98.1.b) para los titulares de las actividades laborales en las que, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, se generen, procesen o gestionen materiales radiactivos de origen natural, incluidas las especificadas en el anexo VII del reglamento adjunto. b) Los requisitos establecidos en los artículos 99 y 101, para los titulares de las actividades laborales especificadas en los mismos.

Normas afectadas:

Quedan derogados el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas; el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas; las disposiciones adicionales séptima, octava y novena del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre; la Orden ECO/1449/2003, de 21 de mayo, sobre gestión de materiales residuales sólidos con contenido radiactivo generados en las instalaciones radiactivas de 2.ª y 3.ª categoría en las que se manipulen o almacenen isótopos radiactivos no encapsulados; la [Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre, por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales](#); así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento adjunto.

-Se modifica el [Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español](#).

-Se modifica el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre.

- Las siguientes decisiones del Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se considerarán incorporadas al Derecho español una vez sean publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»:

- a) Decisión NE(77)20|NE/M(77)2 del Comité de Dirección, de 27 de octubre de 1977, relativa a la exclusión de la aplicación del Convenio de París a ciertos tipos de sustancias nucleares;
- b) Decisión NEA/NE(2014)14/REV1|NEA/SUM(2014)2 del Comité de Dirección, de 30 de octubre de 2014, relativa a la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio de París a instalaciones en desmantelamiento;
- c) Decisión NEA/NE(2016)7/FINAL|NEA/SUM(2016)2 del Comité de Dirección, de 3 de noviembre de 2016, relativa a la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio de París a instalaciones nucleares para el almacenamiento definitivo de ciertos tipos de residuos radiactivos de baja actividad;
- d) Decisión NEA/NE(2016)8/FINAL|NEA/SUM(2016)2 del Comité de Dirección, de 3 de noviembre de 2016, relativa a la exclusión de la aplicación del Convenio de París a pequeñas cantidades de sustancias nucleares que se encuentren fuera de instalaciones nucleares.

Enlace web: [Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2025

[Real Decreto 1307/2024, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, y otros reales decretos en materia ganadera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 309, de 24 de diciembre de 2024

Palabras clave: Sanidad animal. Trazabilidad. Registro. Ganadería. Transporte de animales.

Resumen:

El [Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre](#), recoge los distintos sistemas de identificación y registro para los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos, cérvidos, aves de corral, leporidos y especies peleteras, abejas y psitácidas, creando un único marco normativo en el ámbito nacional en materia de identificación, registro y trazabilidad animal.

Determinadas disposiciones de este Real Decreto precisan ser modificadas para introducir ciertas medidas de flexibilización, en algunos casos, o en aras de la claridad y con el propósito de mejorar su eficacia asegurando siempre que se mantenga la coherencia con el marco europeo y con la normativa nacional correspondiente

Al margen de las medidas de identificación de algunos animales y de otras atinentes a la sanidad animal, se remarcan un conjunto de modificaciones del [Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas](#). Al efecto, se flexibilizan las exigencias para el uso de aparatos que producen descargas eléctricas, se aclaran los requisitos sobre movilidad de los animales y se armonizan para todas estas granjas la fecha de obligación de disponer de un Plan de bienestar animal. Además, se procede a un conjunto de modificaciones relacionadas con los plazos de entrada en vigor para la obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de Explotaciones Bovinas (SIGE).

Asimismo, el real decreto modifica la obligatoriedad actual de disponer del Plan Sanitario Integral que se contempla en el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea en sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas, introduciendo la voluntariedad de dicha figura a partir del 1 de junio de 2025.

Entrada en vigor:

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2025. No obstante,

a) las modificaciones incorporadas por el artículo cuatro de este real decreto en la disposición final cuarta del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, que posponen las obligaciones relativas al empleo de descargas eléctricas y al Plan de bienestar animal en las explotaciones bovinas a 9 de marzo de 2027, surtirán efectos retroactivos desde el 28 de diciembre de 2022, momento inmediatamente anterior a la fecha de inicio de dichas obligaciones en la redacción anterior de dicha disposición.

b) las modificaciones incorporadas por el artículo cuatro de este real decreto en la disposición final cuarta del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, que posponen las obligaciones relativas al veterinario de explotación y el Plan sanitario integral en las explotaciones bovinas a 1 de junio de 2025, surtirán efectos retroactivos desde el 31 de diciembre de 2023, momento inmediatamente anterior a la fecha de inicio de dichas obligaciones en la redacción anterior de dicha disposición.

c) las modificaciones incorporadas por el artículo quinto de este real decreto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, que convierten en potestativas las obligaciones relativas a la adaptación del SIGE, al veterinario de explotación y al Plan Sanitario Integral a partir de 1 de junio de 2025, surtirán efectos retroactivos desde el 17 de mayo de 2023, momento inmediatamente anterior a la fecha de inicio de dichas obligaciones en la redacción anterior de dicha disposición.

d) las modificaciones incorporadas por el apartado ocho del artículo sexto de este real decreto en el anexo II del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, que posponen las obligaciones relativas al nuevo sistema de identificación a 30 de junio de 2025, surtirán efectos retroactivos desde el 29 de junio de 2024, momento inmediatamente anterior a la fecha de inicio de dichas obligaciones en la redacción anterior de dicho anexo.

Normas afectadas:

Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.

Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea en sanidad animal

Enlace web: [Real Decreto 1307/2024, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, y otros reales decretos en materia ganadera](#)

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2025

[Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 252, de 31 de diciembre de 2024

Palabras clave: Autoconsumo. Energía. Energía eólica. Energía solar fotovoltaica. Energías renovables.

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico la mayor parte del Decreto-[Ley 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón](#) -en su día analizado en esta [REVISTA](#)-, y que fue anulado íntegramente por el Tribunal Constitucional en sentencia de 10 de septiembre de 2024, al considerar que no quedaban suficientemente justificadas las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han de habilitar el uso de este instrumento normativo.

De esta manera, esta Ley 5/2024, de 19 de diciembre, sigue en lo nuclear el contenido del anterior Decreto-Ley, si bien, como así se indica en el propio expositivo, se han introducido algunas mejoras, como las recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación sobre la implantación de las energías renovables en Aragón del Parlamento aragonés, o las objeciones puestas por el Estado en el recurso de constitucionalidad que dio pie a su anulación.

La Ley se divide en nueve capítulos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

En lo que se refiere al capítulo primero, se regula el objeto, fines y ámbito territorial de aplicación de la norma. Así, su objeto -artículo 1- es establecer medidas urgentes de ordenación de las energías renovables para el impulso del autoconsumo (usos residenciales, productivos y otros) y la competitividad industrial, así como la promoción de la planificación energética. En lo que se refiere a los fines, se incluyen entre otros, el incrementar el nivel de autoabastecimiento y diversificación energéticos regionales aprovechando la gran capacidad de generación de electricidad a partir de fuentes renovables, promover la expansión de las energías renovables y la participación del sector económico empresarial en Aragón, la mejora de la competitividad del tejido productivo y facilitar la constitución de comunidades de energía de cualquier naturaleza con objeto de empoderar a los consumidores de energía. Menciona aparte hay que realizar a la promoción de la planificación energética, que incorpore una ordenación territorial de las energías renovables en Aragón que pondere los impactos

ambientales, paisajísticos, agrícolas, culturales, urbanos y territoriales que puedan verse implicados.

El capítulo segundo recoge medidas para el impulso del autoconsumo de electricidad atendiendo a la normativa básica estatal, como por ejemplo en lo concerniente a las condiciones técnicas y de seguridad que procedan para garantizar la conexión a la red de transporte o distribución. Por su parte, el capítulo tercero regula el régimen de las comunidades de energía, en sus modalidades de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía. En estos preceptos se regulan los derechos de los miembros de estas comunidades y sus obligaciones, incluyendo medidas de simplificación y agilización de procedimientos o medidas de fomento y apoyo a las mismas.

El capítulo cuarto se dedica a las redes de distribución cerradas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón, teniendo en cuenta la Directiva 2019/944 y la normativa básica estatal -artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España; y el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas-.

El capítulo quinto se destina a la regulación de los proyectos e inversiones prioritarios con generación renovable asociada, configurados como una modalidad especial de planes y proyectos de interés general de Aragón declarados inversión de interés autonómico, lo que permitirá acelerar inversiones productivas que vayan asociadas a instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes renovables, generadoras de sinergias entre el sector industrial y el energético. Por otro lado, se regulan -artículos 47 a 49- las placas solares ubicadas en edificaciones e instalaciones declaradas de interés general para Aragón; las instalaciones de energía renovable en dotaciones públicas; y las clases y categorías de suelo en las que pueden ubicarse las infraestructuras de generación de energía-.

En el capítulo sexto se regula el denominado Informe autonómico preceptivo y no vinculante, que se emite por la Comunidad en los concursos de acceso y de transición justa que se convoquen en relación con nudos ubicados en el territorio de Aragón. Se trata de un instrumento para ejercer las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de procedimientos tramitados por la Administración General del Estado. Su finalidad es que la Comunidad Autónoma sea oída en esta clase de concursos por los factores territoriales, económicos, sociales o ambientales concurrentes.

Por su parte, el capítulo séptimo crea el Fondo Aragonés de Solidaridad Energética, cuyo objetivo fundamental es canalizar la reinversión en los territorios afectados por instalaciones de generación de una parte sustancial de los ingresos obtenidos por los tributos ambientales autonómicos que gravan tales afecciones. Para ello se establecen los criterios de dotación del fondo, su destino, los municipios destinatarios de este y el procedimiento y criterios de reparto.

El capítulo octavo incorpora al ordenamiento aragonés determinadas normas del derecho comunitario -[Directiva \(UE\) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables](#); la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad [...]; la Directiva (UE)

2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el [Reglamento \(UE\) 2018/1999](#) y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo-. Así, se regula la definición de líneas directas, sus objetivos y tipología, los criterios determinantes para su autorización y su funcionalidad en el autoconsumo sin excedentes, individual o colectivo (aplicable para instalaciones eléctricas cuyo aprovechamiento no afecte a otra comunidad y que no transporten energía que salga del ámbito territorial de Aragón).

Por último, el capítulo noveno recoge medidas para impulsar el despliegue de las energías renovables en Aragón, optimizando, además, el uso de la red, especialmente en posiciones de generación ya en explotación.

En lo que se refiere a las disposiciones adicionales, se destaca la creación del Foro Permanente de la Energía (órgano administrativo integrado por los agentes públicos y privados que participan en el ámbito energético, con funciones de carácter consultivo de la Administración autonómica); el Plan Energético de Aragón, que deberá definir los objetivos que deba alcanzar Aragón en el marco del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (2021-2030); o las medidas de compatibilización de las energías renovables en zonas agrarias, que pretenden proteger las zonas agrícolas en concentraciones parcelarias o en zonas de creación o modernización de regadíos. Las dos disposiciones transitorias regulan el régimen transitorio aplicable a los proyectos inversores y a los proyectos de generación energética renovable aprobados, o a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley (teniendo en cuenta también la sobrevinida anulación del Decreto-ley 1/2023 por parte del Tribunal Constitucional, protegiendo los procedimientos que se iniciaron bajo la vigencia de la norma anulada).

Por lo demás, en las disposiciones finales, se producen modificaciones de diversas normas autonómicas, como se expone a continuación.

Entrada en vigor: El 31 de diciembre de 2024, salvo lo dispuesto en el capítulo VII que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Normas afectadas:

-Se modifican los artículos 6, 7.5.bis), 7.6.bis) del Decreto-ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

-Se modifica el artículo 35.9 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón ([Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón](#)).

-Se modifican los artículos 3.a) y 40.1 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón ([Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón](#)).

-Se modifican los artículos 1.d), 2, 7, 8.2, 13.b); 21.3, 21bis.c) y se introduce un nuevo artículo 23.bis) y una nueva disposición adicional y otra transitoria en el [Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#).

-Se modifican los artículos 59, 62.1, 65.1 y se introduce el nuevo artículo 69.bis) en la [Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa](#).

Enlace web: [Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2025

[Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Resolución de 17/12/2024, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se declara árbol singular el ejemplar de *Quercus pyrenaica* denominado Roble Hueco, ubicado en el término municipal de Campillo de Ranas (Guadalajara). (DOCM núm. 251, de 30 de diciembre)

Fuente: DOCM n. 250, de 27 de diciembre de 2024

Palabras clave: Purín. Subproductos. Explotaciones ganaderas. Valorización. Gestión. Almacenamiento. Fertilizante. Economía circular. Emisiones. Mejores técnicas disponibles.

Resumen:

La valorización de purines se constituye como un factor de la producción agropecuaria de gran importancia económica que integra beneficios agroambientales propios de la materia orgánica incorporada y de la huella de carbono consumida utilizando productos de cercanía.

El presente decreto desarrolla la previsión de la disposición final segunda de la [Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#) que establece una moratoria específica en virtud de la cual, se prohíbe hasta el 31 de diciembre de 2024 otorgar nuevas autorizaciones ambientales integradas para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino o para ampliar la capacidad de las existentes. Más concretamente, en su apartado 2, establece que: “No obstante, con la finalidad de estimular la necesaria transformación del sector, los trabajos de I+D+i y la consecución de productos de valor añadido, se estudiará la aprobación de la construcción de nuevas explotaciones o la modificación de las existentes siempre que incorporen sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento, valorización y separación de sólidos-líquidos de purines que cumplan la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicables al sector, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos”.

Por otra parte, el Gobierno de Castilla-La Mancha también es consciente de la necesidad de la valorización de los purines, como fertilizantes para el campo castellanomanchego, de forma que se puedan asegurar mayores rendimientos en las cosechas. En este sentido se está impulsando un Plan Regional de Biometanización 2024-2030 con el objetivo de buscar soluciones alternativas a los elevados precios de los productos fertilizantes y de su dependencia de importaciones.

En este contexto, el presente decreto tiene por objeto establecer un régimen jurídico integral que garantice la producción y gestión sostenible de los purines procedentes de explotaciones porcinas intensivas en Castilla-La Mancha, con el fin de prevenir y reducir la contaminación

de aguas, limitar emisiones odoríferas y de gases de efecto invernadero, así como fomentar la valorización agronómica y la economía circular mediante la implantación de sistemas tecnológicos avanzados.

Establece la prohibición general de valorización agronómica de purines, generados en las explotaciones ganaderas de porcino de Castilla-La Mancha, de manera directa en el suelo sin haber recibido un tratamiento previo, excepto en las explotaciones extensivas y las explotaciones intensivas que estén fuera del ámbito de aplicación de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación. Además, se establece la prohibición de la valorización agronómica de purines generados en explotaciones ganaderas ubicadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

El Título I, “Régimen jurídico de la producción y gestión de purines”, se divide, a su vez, en dos capítulos. El Capítulo I regula ambas operaciones, entre las que se incluye la determinación del régimen jurídico de los purines; se establecen, además, una serie de obligaciones exigibles a los productores de purines y a las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de purines; recogiendo una serie de actuaciones prohibidas en la gestión de purines y admitiendo distintas modalidades de gestión de los mismos.

El Capítulo II regula la gestión específica de los purines en entidades gestoras de estiércoles, y concreta el régimen de intervención exigible a las mismas, así como sus obligaciones y responsabilidades y la necesidad de que estas entidades se inscriban en los registros pertinentes en materia de sanidad y de gestión de residuos.

El Título II, “Valorización agronómica de los purines”, define las condiciones en que se permitirá su realización, imponiéndose estrictos requisitos, entre los cuales se contempla un régimen de distancias con la finalidad de minimizar la posible afección a las aguas y a la atmósfera, incluidas las posibles molestias ocasionadas por olores, estableciendo límites odoríferos. También se añade la obligación de realizar una comunicación previa a la operación de valorización, para poder llevar a cabo un mejor seguimiento y control de las operaciones de valorización agrícola de purines.

En el **Título III**, “Almacenamiento de los purines”, se fijan las condiciones en que se deberá realizar tanto en las propias explotaciones ganaderas como en las entidades gestoras de estiércoles. Además, se imponen una serie de requisitos técnicos que deberán cumplir las balsas, los depósitos y los estercoleros para poder almacenar estos purines. Entre otros, se establece que los sistemas de almacenamiento y estercoleros de nuevas explotaciones de porcino no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial.

Por último, el **Título IV**, “Seguimiento y control de la producción y gestión de purines”, se ocupa de establecer las competencias en la inspección y control de lo dispuesto en el presente decreto, así como el régimen sancionador que resulta aplicable en caso de incumplimiento de sus previsiones.

La disposición adicional recoge la previsión de líneas de ayudas para la adaptación de las explotaciones porcinas al presente decreto.

Cierran la norma tres anexos: En el anexo I se incluye el contenido del Libro de gestión de estiércoles que deben cumplimentar los titulares de las actividades afectadas por este decreto.

En el anexo II se incluye la tabla de producción anual de purines y su contenido en nitrógeno por plaza. En el anexo III se incluye la lista de mejores técnicas disponibles y técnicas adicionales para la valorización agronómica de purines de cerdo, entre las que se incluye la digestión anaerobia para obtención de biogás y posteriormente biometano.

Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2024.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Enlace web: [Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2025

[Orden MAV/1570/2024, de 25 de diciembre, por la que se aprueban las Normas Regulatoras de la Pesca en la Comunidad de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 252, de 31 de diciembre de 2024

Palabras clave: Pesca. Especies exóticas invasoras. Cangrejo rojo. Cangrejo señal. Trucha. Cotos de pesca.

Resumen:

La presente orden se dicta en cumplimiento de los artículos 4, 22.3, 39 y 57, de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. De acuerdo con el artículo 2 del [Decreto 33/2017, de 9 de noviembre](#), establece medidas de gestión de pesca para el control de especies exóticas invasoras, de manera que no se contempla talla mínima ni cupo de capturas salvo en el caso de la trucha arcoíris en los cotos de pesca, que se registrarán según su plan de pesca y no se permite la devolución a las aguas de los ejemplares de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, con la salvedad de la carpa (*Cyprinus carpio*) y del black-bass (*Micropterus salmoides*) en determinadas masas de agua delimitadas.

En el caso del cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*) y del cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*), lo dispuesto es acorde con lo así contenido en la Orden MAV/573/2022, de 26 de mayo, por la que se aprueba el plan de control del cangrejo rojo o de las marismas (*Procambarus clarkii*) y del cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*), de tal manera que las medidas de gestión y control a través de la pesca sean llevadas a cabo exclusivamente entre los meses de junio a diciembre para minimizar las molestias que los pescadores pudieran ocasionar al resto de especies de fauna silvestre tanto acuática como no acuática, especialmente en períodos de reproducción, cría e invernada.

La orden establece un cupo de cero truchas en las aguas no trucheras, justificado por el carácter de especie de interés preferente, que aconseja una protección de las poblaciones residuales o potencialmente colonizadores de estas aguas. Como medida de protección de los ciprínidos endémicos (barbos, bogas, bordallo, cacho y madrilla) de las cuencas de la Comunidad, se contempla que desde el 1 de mayo hasta el 15 de julio de cada año el cupo de capturas será de cero ejemplares, estableciendo para el resto de los meses del año unos cupos de extracción y unas tallas coherentes con su estado de conservación y desarrollo biológico, a fin de asegurar su sostenibilidad.

Finalmente, la orden contempla una disposición adicional, al objeto de concretar el régimen de acceso a permisos en los cotos de pesca y a los pases de control en las aguas en régimen especial controlado.

En sus anexos se determinan disposiciones específicas de pesca en las distintas provincias de la Comunidad.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2025

Enlace web: [Orden MAV/1570/2024, de 25 de diciembre, por la que se aprueban las Normas Regulatoras de la Pesca en la Comunidad de Castilla y León](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2025

Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 10001, de fecha 9 de diciembre de 2024.

Palabras clave: Regresión ambiental. Principio de no regresión. Simplificación administrativa. Medio Ambiente. Control de predadores. Espacios naturales. Caza. Vías pecuarias. Red Natura 2000. Agentes medioambientales.

Resumen:

Con el argumento de la guerra de Ucrania, la crisis pandémica, la climática y la desaceleración económica estamos viendo día a día como numerosas administraciones llevan a cabo continuas reformas normativas para simplificar la tramitación de procedimientos administrativos, los procesos de participación y, en definitiva, en muchas ocasiones avanzar hacia una mayor inseguridad jurídica. Estas reformas afectan de manera especial a cuestiones de tipo ambiental. La presente norma es una más que se suma a una tendencia cada vez más general y que corremos el riesgo de normalizar. Un ejemplo claro lo tenemos con la simplificación administrativa en la tramitación de proyectos de energías renovables o en la gestión de ayudas de la política agrícola comunitaria. En muchas ocasiones, detrás de cada reforma hay una regresión en las garantías ambientales. El principio de no regresión de la normativa ambiental se acuñó con motivo de la Cumbre de río +20 celebrada en el año 2012. Básicamente quiere decir que los Estados no podrían rebajar sus normativas ambientales en las sucesivas reformas que tuvieran en el futuro. Lejos de integrar, promover e implementar este principio, vemos por parte de las administraciones la tendencia contraria de la que esta norma, en algunos aspectos es un fiel reflejo.

El título X de esta norma recoge las modificaciones en materia de medio ambiente, agua, infraestructuras y territorio. El capítulo I incorpora medidas en materia de calidad ambiental. La [Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana](#), establece el régimen jurídico al que se someten las actividades en función de su potencial incidencia ambiental, diferenciando en función de su mayor o menor capacidad de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente, los procedimientos para tramitar estas autorizaciones, así como los órganos competentes para su tramitación.

Con el fin de facilitar la tramitación de dichas autorizaciones y en virtud de la experiencia acumulada en los últimos años, se considera que existen razones que justifican la urgente necesidad de actualizar algunos artículos de la ley, con la finalidad de contribuir a la mejora de la situación actual. Se modifica el artículo 7 con la finalidad de llevar a cabo la necesaria actualización de las vías de acceso a las resoluciones otorgadas, dejando el Registro ambiental de instalaciones para el acceso exclusivo a las autorizaciones ambientales integradas, cuya

autorización corresponde a la Generalitat; y por lo que se refiere al acceso a las licencias ambientales, resulta mucho más operativo remitir a las páginas web de cada uno de los ayuntamientos. De esta forma se evitarán duplicidades, máxime si se tiene en cuenta que, hasta la fecha, el Registro ambiental de instalaciones solo recoge la información relativa a licencias ambientales de un mínimo porcentaje de municipios. Esta modificación requiere, asimismo, la modificación del artículo 63 de la ley.

Como consecuencia de la derogación de ciertas normas que actualmente solo tenía vigentes algunos artículos residuales referentes a la composición de las comisiones de análisis ambiental integrado, y que se incorporan a la disposición derogatoria de la Ley 6/2014, de 25 de julio, se actualiza el artículo 20 con objeto de mejorar la seguridad jurídica y la calidad regulatoria en este ámbito.

En coherencia con lo dispuesto en el título I de este decreto ley, se modifica el artículo 23 de la ley para dar un mayor impulso a una figura que la Ley 6/2014, de 25 de julio, ya preveía y que se creó con la finalidad de agilizar la tramitación de la autorización ambiental integrada. Se trata de la anterior certificación de verificación documental, actualmente denominada certificación documental acreditada, la cual faculta a que las entidades colaboradoras de certificación verifiquen la idoneidad de la documentación presentada ante la administración, lo que ahorra tiempo y recursos a esta, que puede destinarlos a otras fases de la tramitación donde es imprescindible el ejercicio de las potestades públicas.

La innovación que presenta el artículo 37 obedece a la eliminación de la referencia que hacía este artículo sobre la obligación de que la declaración de Interés comunitario (DIC) se aportase junto con la solicitud de la autorización ambiental integrada. La finalidad es eliminar la referencia a que la DIC se aporte siempre al inicio del procedimiento, porque en algunos casos existe la posibilidad de aportar la DIC en un momento posterior, como ya se había recogido en el artículo 28 para las instalaciones generadoras de biometano o biogás, así como de hidrogeno renovable o para la fabricación de sistemas para el almacenamiento de energía. Esta modificación contribuirá a agilizar la tramitación de la autorización ambiental integrada para todo tipo de instalaciones.

La reforma del artículo 46 es necesaria para aclarar los casos en los que opera el silencio positivo, así como para determinar los apuntes que debe contener el Registro ambiental de instalaciones en relación con la modificación de instalaciones que supongan una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo I.

Se trata de una medida de calado para agilizar la tramitación de las licencias ambientales y que va a tener un gran impacto en la actividad y puesta en marcha de pymes en nuestra Comunitat es el cambio de régimen en la emisión del trámite de dictamen ambiental; para ello, se modifican los artículos 57 bis y 58. La Ley 6/2014, de 25 de julio, regula íntegramente el procedimiento de concesión de la licencia ambiental, aplicable a aquellas actividades no sujetas a autorización ambiental integrada, y cuya tramitación y resolución compete a los ayuntamientos. En dicho procedimiento se incluye un trámite de dictamen ambiental que debe preceder al otorgamiento de la licencia ambiental, dictamen que ha de emitir el propio ayuntamiento en el caso de municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes. Dicho dictamen será también formulado por los ayuntamientos con población de derecho inferior a 50.000 e igual o superior a 10.000 habitantes, si bien se prevé, con carácter excepcional, que puedan solicitar su emisión por la dirección territorial con

competencias en materia de medio ambiente, en el caso de carecer de medios personales y técnicos precisos para su emisión.

También se hace necesario modificar la disposición adicional sexta para agilizar los trámites en los casos de cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable de instalaciones que inicialmente están sometidas a autorización ambiental integrada, pero pasan al régimen de licencia ambiental, quedando, en ocasiones, durante años en una situación sin determinar jurídicamente, lo que supone retrasos injustificables en el pronunciamiento administrativo, con la consecutiva pérdida de recursos empresariales y el potencial peligro para el medio ambiente.

Se suprime la disposición adicional octava y se incorpora su contenido a la disposición adicional cuarta, cuyo contenido se actualiza y regula el régimen aplicable a las instalaciones ganaderas. En coherencia con las modificaciones operadas en este decreto ley sobre el Decreto-legislativo 1/2021, de 18 de junio, entre las que se establecen una serie de determinaciones, garantías y posibles beneficios a otorgar a los denominados Proyectos de Interés Autonómico, se incorpora una disposición adicional undécima a la Ley 6/2014, de 25 de julio, que regula el régimen aplicable a los Proyectos de Interés Autonómico.

Por último, se procede a actualizar la referencia de algunos epígrafes del anexo II «Actividades sometidas al régimen de la licencia ambiental», que desde hace años vienen generando dudas y duplicidades o referencias que generan confusión.

Se procede a modificar la [Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana](#). La modificación afecta al artículo 76 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana. El concepto refugio climático es un término especialmente utilizado en el ámbito de gestión de los ecosistemas y de un amplio espectro ideológico. Desde una perspectiva ecológica, las especies necesitan adaptarse a las condiciones cambiantes o emigrar a zonas más adecuadas, para reducir el riesgo de extinción, por lo que identificar espacios que tengan menor variabilidad climática permiten, a modo de refugios, albergar biodiversidad. Son, por tanto, «soluciones basadas en la naturaleza» o ecosistemas que permiten refugiar biodiversidad ante la amenaza de los cambios globales, promoviendo la resiliencia climática y fomentando los sumideros naturales de carbono, tanto en ecosistemas terrestres y acuáticos como marinos. La utilización que de este concepto ecosistémico se hace en el artículo 76 de la Ley 6/2022 es inadecuada porque, al referirse exclusivamente a la especie humana, restringe considerablemente su más amplio significado. Por ello, entendemos que es más adecuado cambiar la actual denominación por la de «espacios climáticos».

Asimismo, se está elaborando el desarrollo reglamentario del precitado artículo 76 con la denominación de «espacios climáticos». Teniendo en cuenta que los datos e informes científicos disponibles sobre la situación meteorológica prevista este verano pronostican temperaturas extremas y sequía, procede incluir la modificación de dicha denominación en el Decreto ley de simplificación administrativa, con la finalidad de armonizar la regulación contenida en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, con la prevista en el desarrollo reglamentario, y así poder aplicar las medidas de protección que contempla el decreto, con la mayor brevedad, lo que supone un beneficio para la población, al disponer de una regulación que pretende mitigar unos efectos climáticos adversos cada vez más frecuentes.

El capítulo II incorpora medidas en materia de medio natural y animal. La presente modificación legislativa responde a la urgente necesidad de fortalecer la protección del medioambiente, un componente esencial de la sociedad del bienestar y el desarrollo económico sostenible. Las reformas en la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos; la Ley 13/2004, de caza; el Decreto 188/2014, del Consell, y la [Ley 2/2023, sobre protección y bienestar animal](#), buscan armonizar las normativas vigentes con la legislación estatal, mejorar la seguridad jurídica y garantizar una gestión más eficiente de los recursos naturales y espacios protegidos en la Comunitat Valenciana.

Estas medidas incluyen la clarificación de derechos de tanteo y retracto, la adaptación de planes de ordenación de recursos naturales y el refuerzo de las competencias de las personas agentes medioambientales en la Red Natura 2000. Además, se abordan los problemas derivados del aumento de poblaciones de ungulados y los accidentes con fauna cinegética, permitiendo a los ayuntamientos una respuesta más ágil y adaptada a las necesidades locales. Las modificaciones también buscan agilizar los procedimientos administrativos y asegurar el bienestar animal, en consonancia con las competencias de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. Estas acciones son fundamentales para conservar la biodiversidad, mejorar la seguridad ciudadana y promover un desarrollo sostenible y equilibrado del territorio valenciano.

En concreto, se modifican los siguientes artículos de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana. Con la modificación del artículo 19, sobre derechos de tanteo y retracto, se realiza una adaptación a la legislación básica señalada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, en el sentido de señalar los ámbitos de los espacios naturales territoriales afectados, clarificar que será el transmitente el obligado a notificar y, por último, se modifica el papel de los registradores y las registradoras de la propiedad y mercantiles, en el ejercicio de la Generalitat de los derechos de tanteo y retracto.

Se reforma el artículo 34, relativo al contenido de los planes de ordenación de recursos naturales. Con esta modificación se realiza una adecuación a lo establecido en los trámites de evaluación ambiental estratégica, y una clarificación en la legislación aplicable valenciana de los contenidos de estos instrumentos de ordenación territorial. Además, esta modificación aporta seguridad jurídica a estos instrumentos de planificación de espacios naturales, por cuanto se completa y desarrolla el contenido de estos.

Con la modificación del artículo 48 sobre órganos de gestión, se determina que serán las normas de desarrollo orgánico y funcionales las que establezcan qué estructura administrativa y de gestión serán las competentes para la gestión de los espacios naturales protegidos, incluyéndose un listado de las funciones que desempeñan las personas que se encarguen de la gestión de los espacios naturales protegidos. En segundo lugar, desaparece la singularidad de que la dirección del parque natural de l'Albufera tuviese un rango y nivel de jefatura de servicio y dependiese orgánicamente de una subdirección general. Con la modificación se pretende equiparar este puesto de trabajo con el resto de los puestos de trabajo de este tipo.

Además, se añade la disposición adicional octava para dar respaldo a las actuaciones de las personas agentes medioambientales en materias de espacios naturales y Red Natura 2000 y va en consonancia con el texto legislativo que se está tramitando a nivel estatal de legislación básica de agentes medioambientales. La extensión de las facultades propias de la persona

agente de la autoridad a los ámbitos de los espacios naturales protegidos y Red Natura 2000 más allá de lo hasta ahora contemplado en la legislación forestal y de caza.

Se procede a modificar la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana. La tendencia general del número de accidentes registrados en la Comunitat Valenciana por colisión con fauna cinegética es ascendente de acuerdo con los registros almacenados desde 2007 por el Servicio de Caza y Pesca. Estos sucesos conllevan en multitud de ocasiones la presencia de fauna herida en la calzada, en las cunetas y en sus límites, que requiere ser sacrificada de forma urgente por bienestar animal y seguridad vial. Por ello, se plantea la necesidad de clarificar en la Ley de caza el carácter de esta acción, para que no sea entendida como una acción de caza, ni requiera permisos específicos para su ejecución.

Por otra parte, la dinámica favorable de las poblaciones de ungulados silvestres, en especial el aumento muy significativo de los niveles poblacionales de jabalí está provocando cada vez con mayor frecuencia la incursión de ejemplares de estos ungulados en núcleos urbanos y urbanizaciones, incluso en playas, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana. La necesidad de acometer acciones programadas, pero también acciones urgentes, requiere de respuestas rápidas que normalmente promueven el ayuntamiento afectado como administración más cercana. Por ello, en estas situaciones de riesgo para la seguridad ciudadana, interesa que no sea la conselleria competente en materia de caza quien justifique y autorice las acciones de control, sino que sean los ayuntamientos quienes tenga la competencia de justificarlas y autorizarlas, eliminando la intervención de la persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en caza.

Asimismo, esta tendencia creciente de las poblaciones de ungulados silvestres en la Comunitat Valenciana y los impactos que conlleva ha provocado el establecimiento de programas de seguimiento de fauna que permiten conocer con detalle las densidades y la evolución de las poblaciones en distintas zonas de la Comunitat, pero no abarcan siempre la totalidad del territorio valenciano. Por ello, es necesario flexibilizar la forma de abordar las directrices de gestión cinegética, de forma que se puedan establecer para ámbitos espaciales distintos (local, comarcal, provincial o autonómico), según el avance del conocimiento de la situación en cada lugar, para que no se demoren las directrices de gestión por fiarlo todo a unas directrices de ámbito autonómico que pueden tardar en llegar.

Por último, se recupera como prohibición para la caza deportiva el uso de explosivos y cebos envenenados, rectificando así un error material involuntario cometido en la anterior modificación de esta ley. Por todo ello, se introducen modificaciones en los artículos 2, 12, 13, 39, 44, 58 y 60 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana.

Se modifican diversos artículos de la [Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana](#). La modificación del apartado 4 del artículo 33 elimina la obligatoriedad de la garantía, que pasa a ser potestativa y a criterio técnico de la conselleria competente, lo cual se decidirá durante la instrucción del expediente y en función de las características de la actuación.

Esta modificación, coherente con las determinaciones del artículo 54 de la misma Ley 3/2014, en el que se establecen otras garantías también con carácter facultativo, agiliza el procedimiento de autorización de ocupaciones temporales al eliminar un trámite en los casos en los que se estime no necesario.

Esta nueva redacción aclara, por otro lado, los trabajos que podrían ser objeto de esta garantía, esto es, la restitución del espacio afectado una vez finalizadas las obras de instalación, debido a que la posibilidad de depositar una garantía que asegure la reposición cuando finalice el plazo fijado en la autorización de ocupación viene regulado en el referido artículo 54 de la misma Ley 3/2014.

En el apartado 1 del artículo 34 se modifica la condición de que la intervención esté «declarada de interés general» por «considerada de interés general». Esta modificación resulta necesaria al no existir una norma, estatal o autonómica, que regule la tramitación de las declaraciones de interés general, por lo que no está establecido el procedimiento a seguir para su declaración, los requisitos necesarios para ello, los órganos que serían competentes para resolverlo o quienes estarían legitimados para solicitarlo o iniciarlo. Como consecuencia de lo anterior, la condición de disponer de una declaración de interés general puede considerarse una petición imposible al no encontrarse dicha figura ni definida ni reglada.

Es cuestionable, por lo tanto, la legitimidad de exigir para la autorización de concesión demanial que la infraestructura, instalación u obra pública haya sido declarada de interés general; siendo, por lo tanto, una exigencia que entorpece el procedimiento.

En consecuencia, se concluye que la condición de que infraestructura, instalación u obra pública sirva al interés general debe entenderse como un principio inspirador a considerar durante la instrucción del correspondiente expediente de autorización de concesión demanial, de la misma manera que este opera en multitud de disposiciones normativas en vigor.

En cuanto a la modificación del apartado 3 del artículo 34, se elimina la obligatoriedad de la garantía, que pasa a ser potestativa y a criterio técnico de la conselleria competente, lo cual se decidirá durante la instrucción del expediente y en función de las características de la actuación.

Esta modificación, coherente con las determinaciones del artículo 54 de la misma Ley 3/2014, en el que se establecen otras garantías también con carácter facultativo, agiliza el procedimiento de autorización de ocupaciones temporales, al eliminar un trámite en los casos en los que se estime no necesario. Esta nueva redacción aclara, por otro lado, los trabajos que podrían ser objeto de esta garantía, esto es, la restitución del espacio afectado una vez finalizadas las obras de instalación, debido a que la posibilidad de depositar una garantía que asegure la reposición cuando finalice el plazo fijado en la autorización de concesión demanial viene regulado en el referido artículo 54 de la misma Ley 3/2014.

La Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, tiene por objeto establecer normas generales para la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía y la protección en determinadas situaciones de otros animales que se encuentran de manera permanente o temporal en la Comunitat Valenciana, con independencia del lugar de residencia de sus responsables legales y temporales.

Tras la publicación y entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, se hacía necesario iniciar un amplio proceso de desarrollo normativo para su efectiva implantación y para hacer posible la transición del anterior modelo de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía al nuevo modelo propugnado por la citada ley. Se trata de un cambio, por el alcance

que representa, requiere de un desarrollo normativo en consonancia, tanto con el objeto de desarrollar aquellos aspectos que la propia Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal indica, como con el objeto de conciliar la normativa autonómica ya existente, la reciente [Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales](#) como normativa básica estatal con esta ley.

En este corto periodo de aplicación de la normativa estatal y la autonómica en materia de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, y con vistas a la preparación de un desarrollo reglamentario de nuestra Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, se ha evidenciado la necesidad de aclarar aspectos que han suscitado dudas en su interpretación, y así subsanar lagunas en su redacción e introducir puntualizaciones para dotarlo de mayor claridad y seguridad jurídica. Ambas leyes regulan aspectos esenciales e inaplazables del nuevo modelo de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal y son normativas con un gran calado procedimental.

A lo anteriormente expuesto cabe añadir que, dada la división orgánica y funcional de la anterior Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en lo que actualmente son la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, la inmensa mayoría de competencias en materia de protección y bienestar animal han pasado a formar parte de la Dirección General de Medio Natural y Animal, por lo que es necesario realizar una modificación parcial de algunos puntos para adecuarla a las nuevas competencias asumidas por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

Es necesario configurar un espacio normativo regulador coherente tanto con las normas vigentes como las que se encuentran en periodo de tramitación y de aprobación a corto plazo. La Ley indica que este desarrollo normativo ha de hacerse de acuerdo con una previsión temporal de regulación sucesiva, coherente y concordada en un periodo de 2 años desde su entrada en vigor. Sin embargo, esta previsión se ha visto afectada por la conjunción de distintos factores como alteraciones en el funcionamiento de los servicios y órganos directivos de las consellerias anteriormente mencionadas, por lo que es necesario y urgente realizar las modificaciones propuestas.

Se modifica el Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores. La creciente necesidad de control de las poblaciones de jabalí ha llevado a la homologación de diversos elementos de captura (cajas trampa de diversos tipos, capturadero de control remoto y trampa pig-brig) cuyo uso para la práctica de la caza deportiva o recreativa no está permitido, pero sí lo está si se autoriza por razones de control. Estos medios de captura deben ser manejados por personal cualificado y su empleo debe contar con una autorización administrativa. Con las modificaciones propuestas en el Decreto 188/2014, se pretende agilizar la obtención de la acreditación de habilitado para el control de predadores, así como algunas de las obligaciones exigidas en cuanto a la identificación de las trampas.

Normas afectadas:

A continuación, se exponen las normas ambientales afectadas por esta regresión normativa.

TÍTULO X. Medidas en materia de medio ambiente, infraestructuras y territorio

CAPÍTULO I. Calidad ambiental

Artículo 109. Modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana

Artículo 110. Modificación de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO II. Medio natural y animal

Artículo 111. Modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana

Artículo 112. Modificación de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana
Artículo 113. Modificación de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana

Artículo 114. Modificación de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal

Artículo 115. Modificación del Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores

CAPÍTULO III. Infraestructuras

Artículo 116. Modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias
Artículo 117. Modificación de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat, de seguridad ferroviaria

Artículo 118. Modificación del Decreto 272/2019, de 27 de diciembre, del Consell, de aprobación del Estatuto de la Agencia Valenciana de Seguridad Ferroviaria

CAPÍTULO IV. Territorio, urbanismo y paisaje

Artículo 119. Modificación del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto-legislativo 1/2021, de 18 de junio

Artículo 120. Modificación del Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO V. Medidas en materia de medio ambiente, infraestructuras y territorio

Artículo 121. Modificación de la Ley 14/2018, de 5 de junio, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana

Enlace web: [Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2025

[Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB n. 162, de 13 de diciembre de 2024

Palabras clave: Zonas inundables. Aguas. Suelo rústico. Urbanismo. Infraestructuras hidráulicas. Usos agrícolas. Viviendas.

Resumen:

A pesar de existir un marco normativo en el que las zonas inundables y las zonas de flujo preferente se someten a criterios técnicos y jurídicos que obligan a las administraciones a actuar con cautela y a evitar ocupaciones del suelo que puedan aumentar el riesgo de afecciones graves en situaciones de crecida; lo cierto es que frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de los territorios frente a inundaciones y avenidas de agua. De hecho, los recientes episodios de lluvias torrenciales e inundaciones han causado graves daños personales y materiales, con afectación tanto a la seguridad de los residentes como al desarrollo sostenible del territorio afectado por estos fenómenos.

En este contexto, se dicta este Decreto Ley cuyo objeto es establecer medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

El artículo segundo realiza modificaciones de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears. En concreto, se añade una disposición adicional para establecer determinaciones relativas a la implantación de nuevas viviendas unifamiliares aisladas y equipamientos sensibles en áreas de prevención de riesgos (APR-SRP) de inundación, y en zonas de flujo preferente y zonas inundables en suelo rústico.

El artículo tercero modifica varios preceptos de la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#). En concreto, se abordan modificaciones en materia de suelo urbanizable y también el régimen excepcional aplicable a las nuevas edificaciones situadas en suelo urbano afectadas por riesgo de inundación; y se dispone que la reconversión de locales existentes en viviendas no será aplicable en los casos en que los locales se ubiquen en la delimitación de las zonas de flujo preferente o del resto de zonas inundables.

Se debe tener en cuenta que, entre los fenómenos climatológicos extremos, también se debe hacer frente a los períodos de sequía, por lo que se prevé expresamente la posibilidad de admitir la clasificación como suelo urbanizable en una zona inundable que no constituya una zona de flujo preferente cuando el suelo se destine a infraestructuras hidráulicas, junto con

otras infraestructuras o equipamientos promovidos, financiados o desarrollados por administraciones públicas que no tengan la consideración de esenciales o sensibles.

El artículo cuarto modifica la disposición adicional tercera de la [Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears](#), relativa al procedimiento extraordinario de incorporación a la ordenación de edificaciones, construcciones e instalaciones agrarias construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, introducida por la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, y ya antes por el [Decreto Ley 3/2024, de 24 de mayo](#), cuya tramitación ulterior como Proyecto de ley dio lugar a la Ley mencionada.

En concreto, se añade un apartado 6, que dispone que el procedimiento establecido no será aplicable a las edificaciones, construcciones o instalaciones ubicadas dentro de la delimitación de las zonas de flujo preferente resultante de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica que no respeten las limitaciones establecidas en el artículo 9 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Por tanto, se establecen condiciones restrictivas para los usos agrícolas en las zonas de flujo preferente, aunque respetando aquellos que sean compatibles con el carácter inundable del terreno.

Finalmente, el artículo sexto y la disposición adicional única de este Decreto Ley regulan, por primera vez en el ordenamiento jurídico de las Illes Balears, que los titulares de viviendas y edificaciones de cualquier tipo, y, en general, de terrenos ubicados en zonas inundables, en zonas de flujo preferente o, en su caso, en áreas de prevención de riesgo (SRP-APR) de inundación, están obligados a comunicar al adquirente, de manera clara y fehaciente, esta circunstancia. Además, se prevé un régimen sancionador específico en caso de incumplimiento de esta obligación.

Entrada en vigor: 14 de diciembre de 2024

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado resumen.

Enlace web: [Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2025

[«Decreto-lei» n.º 117/2024, de 30 de diciembre, que altera el Régimen Jurídico dos Instrumentos de Gestão Territorial \(RJIGT\)](#)

Autoras: Amparo Sereno y Paula Silveira. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP.

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 252, de 30 de diciembre de 2024

Palabras clave: Vivienda. “Viviendas de valor moderado”. Recalificación. Suelo rústico. Suelo urbano. Áreas protegidas.

Resumen:

Esta nueva normativa tiene como finalidad promover la construcción de vivienda pública y accesible en Portugal, incrementando la oferta de viviendas dignas y asequibles, especialmente para las poblaciones más vulnerables, en el marco del programa "Construir Portugal". Este se destina a responder las urgentes necesidades habitacionales, incentivar actividades económicas relacionadas con la construcción civil y proteger los recursos naturales. Concretamente, sus principales objetivos son: fomentar la construcción de vivienda pública a costes controlados; facilitar soluciones habitacionales a precios compatibles con la capacidad financiera de las familias de bajos o medios ingresos; asegurar el acceso a viviendas dignas y asequibles, con prioridad para las poblaciones más vulnerables; promover una integración social equilibrada, y; ampliar el suelo destinado a vivienda para garantizar el cumplimiento de la implementación del programa “Construir Portugal”.

Con anterioridad al referido programa, el denominado “Simplex Urbanístico” ya preveía la recalificación de suelo rústico a suelo urbano destinado a vivienda accesible mediante un procedimiento simplificado – establecido por el «Decreto-Lei» n° 10/2024, de 8 de enero, que fue comentado en un número anterior de 2024 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) al cual nos remitimos. Pero la normativa que ahora analizamos va mucho más allá, fijando un procedimiento especial para la recalificación de suelo urbano destinado a vivienda y usos complementarios para aumentar substancialmente la disponibilidad de suelo urbano. La recalificación del suelo rústico puede llevarse a cabo mediante una modificación simplificada del plan director municipal, siempre que: garantice la coherencia y consolidación de la urbanización con el área urbana existente; al menos el 70% de la superficie construida sobre el suelo se destine a viviendas públicas o de valor moderado; se disponga de infraestructuras generales, locales y equipamientos necesarios, junto con espacios verdes adecuados; sea compatible con una estrategia local de vivienda, carta municipal de vivienda o documento similar.

Hay que referir, no obstante, que las áreas protegidas quedan excluidas de este régimen de recalificación. En el artículo 72.º-B del «Decreto-Ley» se establece que las áreas integradas en el Sistema Nacional de Áreas Clasificadas no pueden ser objeto de esta modificación, al igual que las zonas de especial peligrosidad para edificaciones sujetas al régimen de prevención de accidentes graves, las áreas incluidas en programas especiales de ordenación costera, embalses de aguas públicas y estuarios, las áreas con riesgo potencial significativo de inundaciones y las zonas de aprovechamiento agrícola. Lo mismo aplica a los terrenos clasificados como Reserva Ecológica Nacional (REN), que incluye áreas de la franja marítima de protección costera, playas, zonas amenazadas por el mar o inundaciones, entre otros, y a la Reserva Agrícola Nacional (RAN). Sin embargo, hay excepciones. En el caso de la REN, no se mencionan en el decreto como excluidas del régimen: áreas estratégicas de infiltración, protección y recarga de acuíferos, zonas con alto riesgo de erosión del suelo y áreas con inestabilidad de laderas. En cuanto a la RAN, solo estará prohibida la construcción en tierras y suelos clasificados como A1, A o B (unidades de tierra con una aptitud muy alta o alta para el uso agrícola genérico). Los suelos restantes, clasificados como C, Ch, D y E, menos aptos para actividades agrícolas, podrán ser recalificados.

Además, la recalificación a suelo urbano debe constar en el registro inmobiliario, indicando los plazos de ejecución de las obras de urbanización y edificación, así como el compromiso de destinar al menos el 70% de la superficie construida a viviendas públicas o “viviendas de valor moderado”. Se considera “vivienda de valor moderado” aquella cuyo precio por metro cuadrado de superficie bruta no supere el valor medio nacional o un límite del 125% del valor medio municipal, sin exceder el 225% del promedio nacional. Estos valores se calculan según las últimas estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, I.P., tomando como referencia las transacciones registradas a la fecha de celebración del contrato de compraventa.

También se requiere la inscripción catastral para las viviendas de valor moderado, incluyendo la sujeción al límite de precio de venta de cada unidad autónoma en propiedad horizontal y de cada edificio urbano destinado a vivienda. En los contratos de compraventa, hipoteca y promesa relacionados, será obligatorio mencionar que los edificios están destinados a la construcción de viviendas de valor moderado o que las unidades construidas en ellos están sujetas a un límite de precio de venta. La omisión de esta información podría invalidar los contratos. Asimismo, los edificios y unidades sujetas a un límite de precio de venta no podrán ser vendidas por un valor superior al establecido. En caso de incumplimiento, los contratos podrán ser anulados.

Los municipios tendrán derecho de preferencia después de la primera transmisión de edificios o unidades construidas en terrenos recalificados bajo este régimen especial. Adicionalmente, el «Decreto-Ley» n.º 117/2024, de 30 de diciembre, amplía las actividades que permiten llevar a cabo la recalificación de suelo rústico a urbano mediante un plan territorial o procedimiento simplificado, incluyendo puertos secos y viviendas para trabajadores rurales, además de actividades industriales, almacenamiento, logística y servicios de apoyo. Por último, se establece un plazo máximo de cinco años, prorrogable una sola vez por al menos la mitad del período inicial, para ejecutar las operaciones urbanísticas que fundamentaron la recalificación. Si no se cumplen estos plazos, se producirá la caducidad de la misma.

Entrada en vigor: 29 de enero de 2025, con la excepción del artículo 199º del «Decreto-Ley» n.º 80/2015, de 14 de mayo, modificado por la normativa aquí analizada («Decreto-ley» n.º 117/2024, de 30 de diciembre), que entró en vigor el día 31 de diciembre de 2024.

Normas afectadas: fueron revocados el n.º 3 del artículo 72.º, el n.º 9 do artículo 72.º-A, a línea c) del n.º 1 del artículo 121.º y los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 123.º del «Decreto-Lei» n.º 80/2015, de 14 de mayo, en su actual redacción.

Enlace web: [«Decreto-lei» n.º 117/2024, de 30 de diciembre, que altera el Régimen Jurídico dos Instrumentos de Gestión Territorial \(RJIGT\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2025

[«Decreto-lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, que crea la Agencia para el Clima \(ApC, I.P.\)](#)

Autoras: Amparo Sereno y Paula Silveira. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP.

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 253, de 31 de diciembre de 2024

Palabras clave: Cambio climático. Fondo Ambiental. Fondo Azul. Descarbonización. CELE. Economía circular.

Resumen:

Esta nueva normativa tiene como finalidad la institución de la Agencia para el Clima (ApC, I.P.), un organismo público autónomo creado para liderar las políticas climáticas y ambientales en Portugal. Su misión es reforzar la capacidad del país para mitigar y adaptarse al cambio climático, gestionando eficientemente recursos técnicos y financieros, y promoviendo una transición climática sostenible. En lo que se refiere a su naturaleza jurídica, la ApC es un instituto público (I.P.), integrado en la administración indirecta del Estado y dotado de autonomía administrativa, financiera y patrimonial que está tutelado por el miembro del Gobierno responsable del área del ambiente y en coordinación con las áreas de economía y agricultura.

Entre las muchas competencias de la ApC, hay que destacar las relativas a las políticas climáticas y descarbonización – como son, la definición e implementación de medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y el desarrollo de políticas nacionales de adaptación al cambio climático y promoción de iniciativas locales y sectoriales – y las de gestión financiera. Entre estas últimas está la supervisión y aplicación de fondos nacionales e internacionales relacionados con el cambio climático, entre los que cabe destacar: el Fondo Ambiental, que apoya a proyectos de mitigación climática, transición energética, conservación de recursos y economía circular; y el Fondo Azul, enfocado en políticas marinas, desarrollo sostenible del océano e investigación. Además, la ApC debe garantizar la transparencia y eficiencia en la asignación y monitorización de los recursos financieros. En lo que se refiere al mercado de carbono, la ApC actúa como Autoridad Nacional Competente en el Comercio Europeo de Licencias de Emisión (CELE), gestiona el Registro Portugués de Licencias de Emisión (RPLE) y analiza las tendencias de precios y mercados emergentes. Por último, y en lo que se refiere a las relaciones internacionales, la ApC tiene como competencia representar a Portugal en negociaciones climáticas internacionales, incluyendo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

Adicionalmente, la normativa que analizamos ha sido también aprovechada para llevar a cabo una reestructuración de la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA), cuyas competencias y parte del funcionariado han sido transferidos a la ApC. En concreto, todas las funciones relacionadas con el cambio climático (mitigación, adaptación y mercado de carbono) pasan de la APA a la ApC.

En lo que se refiere a la organización interna de la ApC, su estructura cuenta con un Consejo Directivo compuesto por un presidente, un vicepresidente y dos vocales, seleccionados por su experiencia en gestión y políticas públicas con mandatos de tres años, renovables. Además será designado un fiscal único, responsable de la supervisión financiera y auditorías. Aunque el Estatuto de la ApC será aprobado posteriormente, el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, establece que el modelo de gestión de la AdC será colaborativo e integrado, promoviendo la cooperación con universidades, empresas, ONG y ciudadanos. Además, los fondos de la ApC serán gestionados con transparencia. Esto significa que la ApC está obligada a publicar la información sobre proyectos financiados, ejecución presupuestaria y resultados alcanzados. Además, están previstos mecanismos para prevenir irregularidades, fraudes y conflictos de interés.

Los ingresos de la ApC provienen de las tasas ambientales, los fondos europeos y los ingresos del mercado de carbono (CELE), entre otros y la Agencia se financiará a través de un 2% de los fondos que administrará. De entre estos, los más relevantes son el Fondo Ambiental – que financia proyectos en áreas como energías renovables, economía circular, gestión de recursos hídricos y transición justa – y el Fondo Azul – enfocado en la protección del océano, investigación marina y desarrollo sostenible de actividades marítimas. Pero además, la ApC va a centralizar la gestión de otros fondos que se encontraban dispersos entre diversas entidades como el Fondo de Modernización – que apoya la innovación para la descarbonización en sectores y condiciones estratégicos –, el Fondo Social para el Clima (que apoya proyectos para combatir la pobreza energética y la movilidad verde) el Fondo para la Transición Justa y los fondos del Programa *EEA Grants* – financiado por Islandia, Liechtenstein y Noruega. Para la ejecución de todos estos fondos y supervisión de los proyectos financiados, la ApC trabajará en estrecha colaboración con otras entidades gubernamentales, públicas y privadas, asegurando una gestión integrada de las políticas ambientales.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2025.

Normas afectadas: de acuerdo con el artículo 31º del «Decreto-lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre fueron revocados: los incisos a) a c) del n.º 5 del artículo 3º del «Decreto-Lei» n.º 56/2012, de 12 de marzo, en su redacción actual – mediante estas modificaciones se llevan a cabo ajustes en las competencias de la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA, I.P.) para transferir responsabilidades relacionadas con políticas climáticas a la Agencia para el Clima (ApC, I.P.); los apartados 2 y 5 del artículo 10-A, los artículos 10º-B, 12º-A y 14º del «Decreto-Lei» n.º 42-A/2016, de 12 de agosto, en su redacción actual – para realizar alteraciones en el régimen jurídico del Fondo Ambiental; el número 2 del artículo 3º, el apartado 2 del artículo 7º, los apartados 3, 5, 7 y 8 del artículo 12º-A, y los artículos 12º-B y 13º del «Decreto-Lei» n.º 16/2016, de 9 de marzo, en su redacción actual – para realizar alteraciones en el régimen jurídico del Fondo Azul –, y; el inciso a) del apartado 2 del artículo 1º y el artículo 3º del anexo de la «Portaria» n.º 108/2013, de 15 de marzo – que establece los Estatutos de la APA, I.P.

Enlace web: [«Decreto-lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, que crea la Agencia para el Clima \(ApC, I.P.\)](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de noviembre de 2024: la República Federal de Alemania ha incumplido la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres -artículo 6, apartado 2- y no ha incumplido el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo-](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, asunto C-47/23, ECLI:EU:C:2024:954

Palabras clave: Directiva de Hábitats. Zonas de Especial Conservación. Red Natura 2000. Prados. Pérdida de superficie y deterioro de hábitats. Medidas. Vigilancia. Fertilización y siega prematura. Formularios normalizados de datos.

Resumen:

El Tribunal se pronuncia sobre el recurso formulado por la Comisión Europea frente a la República Federal de Alemania al considerar que este Estado no ha adoptado, de forma general y sistemática, medidas apropiadas para evitar el deterioro de los tipos de hábitats 6510 -prados pobres de siega de baja altitud- y 6520 -prados de siega de montaña- protegidos por la Red Natura 2000 y recogidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, en los lugares designados para ellos.

En segundo lugar, reprocha al Estado miembro no haber transmitido, de manera general y sistemática a la Comisión, datos actualizados acerca de los tipos de hábitats 6510 y 6520 en aquellos lugares y no haber actualizado los formularios normalizados de datos –FND-

Con carácter previo, el Tribunal rechaza la excepción de inadmisibilidad planteada por el Estado alemán basada en la falta de concordancia entre el dictamen motivado de la Comisión y su demanda, al considerar que existen diversos lugares que han sido mencionados por primera vez en la demanda y no antes. El Tribunal entiende que la Comisión puede aportar datos adicionales en la fase del procedimiento judicial acreditativos del carácter general y continuado del incumplimiento alegado.

-Respecto al primero de los motivos alegados, la Comisión considera que existen pérdidas de superficie significativas de aquellos dos tipos de hábitats –el 49,52% y el 51,07% respectivamente-. Afirmación que justifica mediante el Informe de 2014 sobre las praderas emitido por el BfN donde se reflejan pérdidas considerables de superficie y de calidad, así como un deterioro de estos dos tipos de hábitats desde 2007. Incluso los informes remitidos por Alemania desde 2001 confirman, en opinión de la Comisión, tal deterioro.

Contrariamente a lo que sostiene el Estado miembro, la Comisión Europea considera innecesaria una evaluación global de todos los lugares en los que existen esos tipos de hábitats, ya que el deterioro en determinadas zonas especiales de conservación no puede compensarse con mejoras en otras. También rebate que las pérdidas de superficie se deban a meros errores en la designación de ZEC y que sean mucho menores de lo que apunta la Comisión.

Sobre la base de las obligaciones, procedimientos y medidas contenidas en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats y de los informes aportados por la Comisión, el Tribunal considera que se han acreditado las pérdidas de superficie significativas de los tipos de hábitats 6510 y 6520 en un número considerable de lugares que se encuentran en el territorio de la República Federal de Alemania. Entiende que dichas pérdidas son representativas, máxime cuando el primero de los hábitats se sitúa en diez estados federados y el segundo en cinco. También la Comisión ha demostrado suficientemente la probabilidad de que dicho deterioro se debe a que no se han adoptado las medidas apropiadas para evitarlo.

-En segundo lugar, la Comisión alega que el deterioro de los lugares en los que existen los tipos de hábitats 6510 y 6520 se debe, en particular, a la falta sistemática de control adecuado y regular por parte de las autoridades alemanas competentes. Se suma la inexistencia de una cartografía precisa que demuestre hasta qué punto los hábitats se están deteriorando.

El Tribunal considera que la República Federal de Alemania no ha aportado datos suficientes que demuestren la inexistencia de deficiencias en la vigilancia específica de dichos lugares; de lo que deduce que ha resultado inapropiada.

-En tercer lugar, la Comisión señala que el deterioro de aquellos lugares también se debe a que dicho Estado miembro no ha adoptado medidas jurídicamente vinculantes para proteger las zonas especiales de conservación contra el exceso de fertilización y la siega prematura. Subraya que la República Federal de Alemania da preferencia a un enfoque contractual que no es suficientemente vinculante y que, por consiguiente, no puede impedir el exceso de fertilización y la siega prematura.

El Estado miembro entiende que para alcanzar el objetivo de protección no se requieren necesariamente prohibiciones específicas y que ese objetivo se puede alcanzar mediante acuerdos de protección que vinculen a quienes explotan los lugares afectados y a través de recomendaciones y planes de gestión no vinculantes.

A juicio del Tribunal, el objetivo de protección de los lugares incluidos en el art. 6, apartado 2 de la Directiva de Hábitats consiste en protegerlos contra el deterioro. Por tanto, la inexistencia de una disposición jurídicamente vinculante que prohíba el exceso de fertilización y la siega prematura de los lugares reiterados, impide a la República Federal de Alemania cumplir las exigencias de aquel precepto.

De lo expuesto hasta ahora, el Tribunal concluye que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats.

-A continuación, el Tribunal se pronuncia sobre el **segundo de los motivos** alegados por la Comisión Europea consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 4, apartado 1 de la Directiva de Hábitats al no haber actualizado sistemáticamente los

formularios normalizados de datos (FND) para esos tipos de hábitats previstos en la Decisión de Ejecución 2011/484. La Comisión sostiene que, si bien este precepto no obliga expresamente a los Estados miembros a facilitar regularmente datos actualizados relativos a la superficie de cada zona especial de conservación, esta obligación de actualización se deriva de la interpretación contextual y teleológica de esta disposición.

Por su parte, el Estado miembro considera que este precepto únicamente obliga a los Estados miembros a comunicar una sola vez información detallada sobre los LIC, y no establece una obligación de actualizar datos. Añade que el intercambio de información no se rige por este precepto sino por el artículo 17 de la Directiva, incluido dentro de la sección “Información”.

Por su parte, el Tribunal acoge las observaciones efectuadas por el Estado alemán al considerar que del tenor del artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, no se desprende una obligación en virtud de la cual los Estados miembros, una vez efectuada la transmisión de datos prevista en dicha disposición -comunicar, en particular, la lista que contiene los lugares geográficos y la información relativa a dichos lugares en un plazo determinado-, estén obligados a actualizarlos regularmente. Por tanto, este precepto se limita a regular la primera etapa del procedimiento que los Estados miembros y la Comisión deben seguir para designar las ZEC, pero en modo alguno impone una obligación de actualización periódica.

Por tanto, se desestima este segundo motivo de recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

87. Para demostrar que se ha infringido el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la acción o la omisión del Estado miembro de que se trate y un deterioro o una alteración apreciable de los hábitats o especies en cuestión. En efecto, basta con que la Comisión demuestre la existencia de una probabilidad o de un riesgo de que dicha acción u omisión ocasione un deterioro o una alteración apreciable de estos hábitats o de estas especies [[sentencia de 24 de junio de 2021, Comisión/España \(Deterioro del espacio natural de Doñana\), C-559/19, EU:C:2021:512, apartado 155 y jurisprudencia citada](#)].

88. A continuación, debe señalarse que, sin perjuicio de la obligación de acreditar los hechos que incumbe en ambos casos a la Comisión al recaer sobre ella la carga de la prueba, nada impide *a priori* que esta institución intente obtener en paralelo la declaración del incumplimiento de disposiciones de esta Directiva por la actitud de las autoridades de un Estado miembro en situaciones concretas, identificadas de manera específica, y del incumplimiento de estas mismas disposiciones debido a la práctica general, contraria a estas, adoptada por las referidas autoridades, eventualmente ejemplificada por las situaciones específicas mencionadas [[sentencia de 29 de junio de 2023, Comisión/Irlanda \(Protección de las zonas especiales de conservación\), C-444/21, EU:C:2023:524, apartado 165 y jurisprudencia citada](#)].

92. Por último, procede señalar que, si bien el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats contiene una obligación general que tiene por objeto la adopción de medidas de protección adecuadas para evitar, en particular, el deterioro de los hábitats, esta disposición no establece medidas precisas que los Estados miembros estén obligados a adoptar y, por tanto, deja a estos un margen de apreciación a la hora de aplicarla (véase, en este sentido, la

[sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14](#), EU:C:2016:10, apartados 36, 37 y 40).

93. (...) Cuando la Comisión reprocha a dicho Estado miembro tal incumplimiento sistemático y persistente, acreditando la existencia de una probabilidad o de un riesgo de que la omisión de adoptar medidas de esta naturaleza tenga como consecuencia un deterioro de dichos hábitats naturales y exponiendo situaciones específicas que ilustran tal incumplimiento, corresponde a dicho Estado miembro rebatir los elementos de hecho y de Derecho invocados por la Comisión y refutar la existencia de la consecuencia alegada.

97. Por consiguiente, para apreciar si la República Federal de Alemania ha infringido, de manera general y sistemática, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, debe examinarse si la Comisión ha acreditado la existencia, en un número considerable de lugares representativos para dicho Estado miembro, de pérdidas de superficie significativas de los tipos de hábitats 6510 y 6520, así como la probabilidad de que el deterioro de esos tipos de hábitats se deba a que el Estado miembro no adoptó las medidas apropiadas.

101. Es preciso observar además que la República Federal de Alemania reconoce que no está en condiciones de proporcionar una justificación o explicación, en relación con algunos de los lugares tomados en consideración por la Comisión, en lo que respecta a pérdidas de superficie que ascienden a unas 11 000 hectáreas para el tipo de hábitat 6510 y a unas 360 hectáreas para el tipo de hábitat 6520.

103. Habida cuenta de estas consideraciones, procede declarar que la Comisión ha acreditado pérdidas de superficie significativas de los tipos de hábitats 6510 y 6520 en un número considerable de lugares que se encuentran en el territorio de la República Federal de Alemania.

106. En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de la Comisión según la cual la falta de vigilancia específica en las zonas especiales de conservación designadas para los tipos de hábitats 6510 y 6520 en Alemania contribuyó al deterioro de estos tipos de hábitats, procede recordar que, como se desprende de los apartados 92 y 93 de la presente sentencia, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, que establece una obligación general de evitar el deterioro de los hábitats naturales, deja a cada Estado miembro un margen de apreciación para su aplicación y que, en particular, cuando la Comisión reprocha a un Estado miembro un incumplimiento sistemático y persistente de dicha obligación y acredita la probabilidad de que la inactividad de este tenga como consecuencia un deterioro de dichos hábitats naturales, corresponde a dicho Estado miembro refutar los elementos de hecho y de Derecho invocados por dicha institución.

109. Por otra parte, en cuanto al reproche de la Comisión de que no existen medidas específicas de vigilancia, la República Federal de Alemania proporciona una presentación general del sistema de vigilancia tanto a nivel federal como al nivel de los estados federados, así como una presentación de determinadas medidas específicas de vigilancia que pueden aplicarse a esos mismos niveles. Así pues, considera que ejerce una vigilancia de los tipos de hábitats 6510 y 6520 de manera apropiada en su territorio. No obstante, es preciso señalar que, en este marco, dicho Estado miembro solo rebate parcialmente las alegaciones de la Comisión según las cuales, en algunos estados federados, no existe una cartografía precisa relativa a los lugares en los que existen esos tipos de hábitats, el ciclo de cartografía es

demasiado largo o incluso el control del estado de dichos tipos de hábitats no existe o se efectúa únicamente por muestreo o viene determinado por un acontecimiento.

132. Según el tenor de esta disposición, los Estados miembros están obligados a comunicar, en particular, la lista que contiene los lugares geográficos y la información relativa a dichos lugares en un plazo determinado, a saber, dentro de los tres años siguientes a la notificación de dicha Directiva. Así pues, como observa la República Federal de Alemania, dichos términos se refieren claramente a una única comunicación de información.

133. Por consiguiente, es preciso señalar que del tenor del artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats no se desprende una obligación en virtud de la cual los Estados miembros, después de haber efectuado la transmisión de los datos prevista en dicha disposición, estén obligados a actualizarlos regularmente.

138. Por otra parte, si bien es cierto, como observa la Comisión, que del artículo 17 de esta Directiva se deriva una obligación de actualización periódica de los datos, en la medida en que este artículo obliga a los Estados miembros a elaborar cada seis años un informe en el que deberán detallar, en particular, las medidas adoptadas a nivel nacional y las repercusiones de estas medidas en el estado de conservación de cada lugar, dicho artículo 17 no contiene ninguna remisión al artículo 4 de la Directiva sobre los hábitats ni, con carácter más general, ningún elemento favorable a una interpretación del apartado 1, párrafo segundo, del artículo 4 en el sentido de que los Estados miembros están obligados a facilitar periódicamente datos actualizados relativos a las zonas especiales de conservación.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve que Alemania no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la protección de determinados hábitats y evitar su alto grado de deterioro, máxime tratándose de Zonas de Especial Conservación, cuya pérdida de superficie, unida a la falta de vigilancia y a la ausencia de medidas de protección jurídicamente vinculantes, incide negativamente en el cumplimiento de la Directiva de Hábitats.

Red Natura 2000 es una red ecológica propia de la Unión Europea, la más grande del mundo, creada en 1992 y los Estados miembros son los primeros que deben velar por su conservación.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de noviembre de 2024, asunto C 47/23](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2025

[Sentencia 119/2024, del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Cesar Tolosa Triviño\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador Ramón y Cajal del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC. Córdoba

Fuente: Boletín Oficial del Estado, número 264, de 1 de noviembre de 2024

Palabras clave: Caducidad. Concesión administrativa. Dominio público. Demanio. Litoral. Constitución.

Resumen:

El objeto de esta sentencia trata sobre un posible conflicto de competencias. La parte actora es el Gobierno de Canarias e interpone recurso contra la resolución del MITECO de febrero de 2024 en cuanto que la administración general del Estado asume la competencia para declarar la **caducidad de una concesión de uso y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre** sujeta al régimen jurídico de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

En concreto, el Gobierno de Canarias considera que el precepto controvertido no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución. De manera más precisa, respecto a la posibilidad de obviar las competencias en la «ordenación y gestión del litoral» prevista en el art. 157 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan). Este artículo abarca la función ejecutiva de la gestión de los títulos habilitantes de la ocupación del demanio marítimo-terrestre.

La controversia se centra en esclarecer si le corresponde a la administración general del Estado la competencia para declarar la caducidad de una concesión de uso y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre sujeta al régimen jurídico de la disposición transitoria primera LC o por el contrario si dicha potestad forma parte de la competencia relativa a la ordenación del litoral asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias en el art. 157 b) EACan.

La decisión del Tribunal, tras analizar la interpretación de las previsiones del Real Decreto 713/2022 de traspaso de funciones y servicios de la administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral, es que no puede sostenerse en dicha norma. Defiende el Tribunal dicha opinión porque es doctrina constitucional consolidada que los decretos de transferencias «no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones; no son en consecuencia normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto exclusivamente por la Constitución, los estatutos y, en su caso, las demás disposiciones atributivas de competencias, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los decretos de traspasos».

En cuanto a los argumentos expuestos, está exento de rigor, desde un punto de vista competencial, que otras comunidades autónomas como Cataluña, Andalucía e Islas Baleares nunca hayan reclamado ni ejercido función alguna en relación con las concesiones de la disposición transitoria primera, pues tal actuación no puede vincular al propio Tribunal, en la determinación del orden competencial.

Tampoco interpretan de manera positiva la posición del Gobierno de Canarias cuando equipara las concesiones reguladas en el capítulo V del título III relativo a la «utilización del dominio público marítimo-terrestre» con las concesiones compensatorias reguladas en la disposición transitoria primera LC. Su régimen jurídico es distinto.

Se ha podido comprobar que tanto el otorgamiento como la regulación de las concesiones de la disposición transitoria primera LC aparecen estrechamente vinculados a la distribución de competencias que establece la Constitución donde se determina que compete en exclusiva al Estado de determinar el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre *ex* art. 132.2 CE. Dicha competencia exclusiva se materializó en la aprobación de la Ley de costas mediante la cual el Estado amplió el dominio público marítimo-terrestre en relación con las previsiones de la precedente Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas y en la que dispuso que «[n]o podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre» (art. 9.1 LC).

De modo que el Estado, impidió la pervivencia de enclaves de propiedad privada en la zona marítimo-terrestre y compensó por la privación de los mismos a sus titulares con la concesión temporal de un derecho de ocupación y aprovechamiento, sujeto a los usos y aprovechamientos existentes y llamado a extinguirse como garantía última del deslinde producido una vez transcurrido el plazo de treinta años y en su caso de la inicial y posterior prórroga prevista.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la vigencia de la concesión compensatoria se enmarca por una parte en la competencia exclusiva del Estado de establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre *ex* art. 132.2 CE, que comprende la posibilidad de «adoptar todas las medidas que crea necesarias para preservar sus características propias», en especial aquellas encaminadas a evitar que la naturaleza de dichos bienes fuera destruida o alterada [STC 149/1991, FJ 1 C)]. Y, por otra parte, la misma se desvincula de la concesión *ex novo* de nuevos usos y aprovechamientos asociados a la ordenación del litoral, al no quedar afectada la concesión por las limitaciones y condicionamientos del art. 32 LC, sino que su pervivencia se sujeta únicamente al respeto de los usos y aprovechamientos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de costas y actualmente a las previsiones el apartado 3 del art. 20 de la [Ley 7/2021](#).

Por consiguiente, la decisión de caducidad de la concesión no se encuadra en la ordenación del litoral, sino en la competencia exclusiva del Estado de definir y establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre *ex* art. 132.2 CE, orientada a preservar sus características propias y a evitar que la naturaleza de los bienes que lo integran sea destruida o alterada. La declaración de caducidad no es, en consecuencia, un acto de ejecución de la normativa sobre la ordenación del litoral competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias y ajena a las constitucionalmente reservadas al Estado, sino complemento normativo e integrador de los preceptos que determinan el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre *ex* art. 132.2 CE en la Ley de costas al poner fin a la

excepcionalidad que suponen tales concesiones en relación con la protección del dominio público marítimo-terrestre.

Igualmente se pronuncia en el sentido de que, al sostener que se integraba en la competencia del Estado la autorización excepcional de actividades e instalaciones prohibidas que los arts. 25.3 y 32 LC –por razones de utilidad pública– atribuyen al Consejo de Ministros, al actuar dicha autorización como complemento indispensable de la normativa protectora [SSTC 149/1991, FFJJ 3 D) c) y 4 B) b), y 34/2014, de 27 de febrero, FJ 3] y en consecuencia no poderse considerar dicha atribución un acto de ejecución de las normas protectoras, sino parte integrante del contenido de la norma total.

Para finalizar, tras analizar las alegaciones formuladas por las partes, el Tribunal decide desestimar la pretensión planteada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias contra la resolución de 27 de febrero de 2024, del MITECO en la que se declara la caducidad de la concesión otorgada, por la Orden Ministerial de 8 de julio de 2003, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para la ocupación y aprovechamiento del dominio público. Asimismo, procede declarar la titularidad de la competencia para resolver la caducidad de la referida concesión al Gobierno de la Nación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) «I) Declarar la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003, modificada por Orden Ministerial de 12 de abril de 2007, y prorrogada por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 2016, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para ocupación y aprovechamiento del dominio público, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y concordantes del Reglamento, en relación con los terrenos sobre los que se ubican los establecimientos hoteleros “Hotel Oliva Beach” y “Apartamentos Oliva Beach”, incluidos en el dominio público marítimo terrestre en virtud del deslinde operado por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1992, en el término municipal de La Oliva (Fuerteventura). I) Ordenar a Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., el levantamiento y retirada del dominio público marítimo-terrestre de las instalaciones existentes a sus expensas. La demolición de la parte del complejo ocupada por los apartamentos queda suspendida hasta que se instruyan los expedientes que resuelvan la situación en la que se hallan los titulares registrales no amparados por el título concesional.”

“(…) Asimismo, la Ley de costas apunta, entre otros fallos graves de la legislación –entonces vigente–, a la escasa definición de la zona marítimo-terrestre y de playa, que no alcanzaba a cubrir la realidad natural; a la prevalencia de la posesión particular amparada en el registro de la propiedad, con reivindicación a cargo del Estado; a la adquisición privada del dominio público; a la usucapión de veinte años como título legitimador del uso; a la actitud meramente pasiva de la administración en el otorgamiento de títulos de ocupación o uso; al tratamiento indiferenciado de autorizaciones y concesiones, y, a la generalización de estas, con lo que ello suponía de ampliación de los derechos de sus titulares sobre el dominio público.

La Ley de costas pasa a utilizar la denominación dominio público marítimo-terrestre, como más adecuada al ser útil para poner de manifiesto la existencia de un espacio terrestre complementario al dominio público marítimo, para cuya denominación genérica recupera la expresión tradicional de «ribera del mar». Y, se propone establecer mecanismos que favorezcan la incorporación de terrenos al dominio público, ampliando la estrecha franja

costera que entonces tenía la calificación de demanial. De este modo, configura la servidumbre de protección con una profundidad de cien metros si bien en las zonas ya urbanizadas se mantiene la anchura de veinte metros que tenía la antigua servidumbre de salvamento.”

“(…) Descarta que pueda apelarse a los decretos de transferencias como normas atributivas de competencias y al propio tiempo, para afirmar su competencia, refiere que el Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral, no reserva expresamente al Estado la competencia en disputa”.

“(…) Esto es, a la finalidad de establecer las medidas que garanticen su integridad física y jurídica y aseguren su libre utilización. Dicha competencia exclusiva se materializó en la aprobación de la Ley de costas mediante la cual el Estado amplió el dominio público marítimo-terrestre en relación con las previsiones de la precedente Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas y en la que dispuso que «[n]o podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre» (art. 9.1 LC).”

“(…) Manifiesta el Tribunal que el carácter compensatorio de las concesiones de la DT 1ª no se desvirtúa a pesar del alargamiento del plazo de vigencia hasta setenta y cinco años: por un lado, porque la regulación mantiene la exención en el pago del canon incompatible con la regulación de las concesiones de los arts. 64 y ss. LC; y, como segundo argumento, porque la prórroga de las concesiones de la disposición transitoria primera no altera su esencia.”

Comentario del autor:

En la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado por unanimidad la sentencia, en la que ha desestimado el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de Canarias frente a la resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En esta resolución, el objeto era establecer la caducidad de la concesión otorgada a la entidad GEAFOND. El objeto de la misma consistía en ocupar y aprovechar el dominio público marítimo terrestre y al mismo tiempo, ordenaba la demolición del complejo de apartamentos.

El objeto final que pretende resolver la sentencia es un problema de carácter exclusivamente competencial. Ambas administraciones, tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Canarias se atribuían la competencia para decidir sobre la prórroga o la caducidad de la concesión administrativa de ocupación y aprovechamiento del demanio otorgada con sustento en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas.

Tras el análisis jurisprudencial y normativo, el Tribunal Constitucional da la razón al Gobierno de la Nación pues comprende que la decisión de declarar la caducidad de la concesión no se encuadra en la ordenación del litoral, sino que se enmarca en la competencia exclusiva del Estado de definir y establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ex art. 132.2 CE. Para el Tribunal, esta declaración es un complemento normativo de los artículos que determinan el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestres otorgado por el art. 132.2 de la Constitución en la Ley de Costas, con el fin de acabar con la excepcionalidad que significan estas concesiones administrativas.

Enlace web: [Sentencia 119/2024, de 25 de septiembre de 2024. Conflicto positivo de competencia 3870-2024. Planteado por el Gobierno de Canarias respecto de la resolución de 27 de febrero de 2024, de la ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que declara la caducidad de la concesión otorgada, por orden ministerial de 8 de julio de 2003, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para la ocupación y aprovechamiento del dominio público. Competencias sobre el litoral: competencia de la administración del Estado para la declaración de caducidad de una concesión de uso y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 5561/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:5561

Palabras clave: Concesión de aguas subterráneas. Confederación Hidrográfica del Duero. Evaluación de impacto ambiental. Transformación de secano a regadío. Proyecto.

Resumen:

El Alto Tribunal se pronuncia sobre el recurso de casación planteado por La Plataforma Ecológica de Ávila contra la sentencia de 13 de octubre de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquella entidad contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 3 de junio de 2021 que otorgó a la mercantil El Pinar Medioambiente, S.L. una concesión de aguas subterráneas con un volumen máximo anual de 53.132 m³ y un caudal máximo instantáneo de 20,50 l/s, con destino a riego de 10,9080 ha., procedentes de la Masa de Agua "Valle de Amblés" en el término municipal de La Torre (Ávila).

La concesión se vincula a un proyecto de sondeo para alumbramiento de aguas subterráneas destinadas al riego para la transformación de secano en regadío de una finca de 10,9080 has. con destino a cultivos herbáceos. En la resolución de otorgamiento se explica que en la visita de inspección sobre el terreno «pudo comprobarse que las obras de toma se encontraban ejecutadas y en explotación».

La recurrente considera que, con carácter previo a la tramitación de la concesión, la CHD debiera haber exigido la evaluación de impacto ambiental del proyecto, por cuanto la vinculación de la concesión al proyecto hacía imprescindible la tramitación ambiental correspondiente. En su opinión, se ha otorgado una concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas sin tramitar la declaración de impacto ambiental, por lo que se ha vulnerado esta normativa que ha desembocado en el otorgamiento ilegal de una concesión.

A sensu contrario, la Abogacía del Estado y la entidad mercantil comparten el criterio de la sentencia de instancia y no consideran embebidas en la concesión las diversas autorizaciones o intervenciones medioambientales, respecto a las que sienta sus límites el art. 59 TRLA. Consideran que la recurrente plantea una inexistente contradicción sobre la imprescindible evaluación medioambiental del otorgamiento concesional, pretendiendo imponer extralegalmente un trámite que ya cuenta con sus previsiones normativas específicas.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo es la de determinar si el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas con destino a riego sustentada en proyectos de

extracción y transformación en regadío de terrenos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental, precisa de la previa evaluación ambiental de los referidos proyectos, con independencia del órgano a quien corresponda efectuar aquella evaluación.

De entrada, el Tribunal considera que en el supuesto de autos la concesión se vincula con un proyecto de transformación de secano en regadío y, por tanto, queda sometida a la preceptiva evaluación de impacto ambiental simplificada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2.a) de [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#).

El Alto Tribunal no comparte el planteamiento de la sentencia recurrida. En su opinión, ni se ajusta a las características de la concesión de que se trata y al uso que se concede, ligado al terreno al que se destina; ni responde a la explotación racional y sostenible del recurso agua. Efectúa un especial hincapié en la vinculación entre el terreno y el uso concesional en los aprovechamientos de agua para riego y concluye que no puede considerarse apto para el riego el terreno cuya superficie va a transformarse de secano a regadío sin obtener previamente la correspondiente EIA, máxime cuando ésta puede incidir de forma determinante en el condicionado de la concesión.

En definitiva, la respuesta a la cuestión planteada es la siguiente: “El otorgamiento de concesión de aguas subterráneas con destino a riego sustentada en proyectos de extracción y transformación en regadío de terrenos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental, precisa de la previa evaluación ambiental de los referidos proyectos, con independencia del órgano a quien corresponda solicitar aquella evaluación”.

De conformidad con esta respuesta, el Alto Tribunal anula la resolución recurrida de otorgamiento de la concesión, si bien no se pronuncia, tal y como solicitaba la parte recurrente, sobre la forma concreta en que deba impedirse el aprovechamiento, al exceder del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La sentencia recurrida no cuestiona que tal evaluación ambiental pueda ser necesaria, pero entiende que no debe solicitarse en el procedimiento de otorgamiento de la concesión, sino en el marco del proyecto que autorice la transformación en regadío y por el órgano a quien competa la autorización de ese proyecto -sea la Confederación u otro órgano-, pero no en el marco de la concesión discutida que no autoriza -dice- ningún proyecto, como exige el art. 9 de la Ley 21/2013 para imponer el trámite de evaluación ambiental; y entiende que la resolución de otorgamiento de la concesión deja a salvo la necesidad de solicitar la evaluación ambiental en el procedimiento de autorización de aquel proyecto al disponer en su condicionado, al amparo del art. 59.8 TRLA, que el otorgamiento no exime al concesionario de la obtención de las autorizaciones que fueran pertinentes para el ejercicio de su actividad y, por tanto, también de la evaluación ambiental que pueda ser necesaria (…)

“(…) En una concesión de aguas con destino a riego es evidente que la aptitud misma del terreno para el uso pretendido es un requisito esencial para su otorgamiento. La regulación legal de este tipo de concesiones da cuenta de la configuración del terreno como un elemento sustancial de las mismas inescindible del uso al que se destinan (arts. 61.1 y 4 TRLA y 99 ó 102 RDPH) (…)

“(…) Por tanto, no es posible otorgar una concesión de aguas para riego si el terreno al que va destinado el uso concedido no es, en sí mismo, apto para el riego, pues faltaría un elemento esencial de la concesión de aguas que afecta al propio uso que va destinada a satisfacer. Y no puede considerarse apto para el uso solicitado -el riego- un terreno de 10 o más hectáreas que va a transformarse de secano en regadío, si no ha obtenido previamente la preceptiva evaluación de impacto ambiental simplificada que determina el art. 7.2.a) en relación con el anexo II, Grupo 1, apartado c) de la Ley 21/2013, y, caso de ser necesaria, la autorización misma para dicha transformación del suelo de secano en regadío (…).”

“(…) Así pues, en los supuestos en los que la actividad que sustenta la concesión de aguas subterráneas para riego es un proyecto de transformación de secano en regadío que, debido a su extensión de 10 o más hectáreas, debe someterse a evaluación de impacto ambiental, no es posible otorgar la concesión para ese uso de regadío si esta transformación para dicho uso no ha sido ambientalmente evaluada, con independencia de órgano a quien corresponda solicitar aquella evaluación y con independencia, asimismo, de las autorizaciones sustantivas que esa transformación pueda requerir.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve que no se puede otorgar una concesión de aguas subterráneas para llevar a cabo un proyecto consistente en la transformación de una parcela de secano a regadío con destino a cultivos herbáceos, para la que se precisa el uso del agua procedente de la concesión; sin que previamente dicho proyecto se haya sometido a la correspondiente EIA. En este caso, la vinculación del proyecto a la concesión implica que la transformación en regadío debe ser evaluada ambientalmente con carácter preventivo; lo que no deja de ser lógico, máxime cuando el resultado de ese control preventivo ambiental puede repercutir en el condicionado de la concesión. El orden de los factores en este caso sí afecta al resultado final, es decir, no se puede materializar el proyecto sin ser previamente evaluado.

Enlace web: [Sentencia STS 5561/2024 del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Fernando Román García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 5576/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:5576

Palabras clave: Planes hidrológicos. Competencias. Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Zonas protegidas. Reserva de terrenos. Informes de impacto económico y ambiental. Trasvase Tajo-Segura. Caudales ecológicos.

Resumen:

El Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación NOSTRA TERRA y un particular, contra el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), cuya nulidad interesan.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado.

Los motivos en que se funda el recurso son los siguientes:

1. Infracción del ámbito competencial de los artículos 148 y 149 CE, lo que supone la nulidad de pleno derecho del RD.

En la demanda se plantea la necesidad de coordinación entre los planes, así como la exigencia de un nuevo Plan Hidrológico Nacional que ordene y coordine de forma racional la planificación de las cuencas en España. La Sala rechaza ambos alegatos por cuanto la finalidad del plan de cuenca no es esa tarea de coordinación y, por otra parte, las deficiencias de una norma con rango legal no son objeto del presente pleito.

2. Incoherencia, deficiencias e insuficiencias en su Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) y de su articulado. La parte recurrente acude a la MAIN para tratar de demostrar las deficiencias del Real Decreto impugnado. La Sala descarta toda su argumentación en base al propio contenido de MAIN definitiva.

En tal sentido, no aprecia que haya habido una singularidad de trato dispensada a diversos territorios españoles. Los párrafos de la MAIN que aluden a la necesidad de un nuevo PHN lo son a los efectos de dar cumplimiento al art. 9.2 del RPH. Tampoco de la MAIN se desprende que el Plan nazca con una vocación de mejora, sino que se funda en que las actuales asignaciones de recursos se efectúan en el marco del PHN actual y contribuirán a una revisión eficaz a futuro.

También rechaza el argumento de que la MAIN reconoce que no se han registrado zonas protegidas o advierte que los planes incluyen algunas que no entran dentro del estricto término del art. 24 del RPH. A sensu contrario, lo que expresa la MAIN es que en el Capítulo Cuarto del Reglamento se incorpora dicho registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 RPH; y en el segundo punto, la Memoria advierte con la finalidad de no originar confusión entre perímetro de protección sobre captaciones de agua potable con otras protecciones que se brinden a otros recintos.

A diferencia de lo que opina la demandante, “las diferencias sobre concesiones y autorizaciones y sus plazos no son tratadas por la Memoria como una deficiencia o incorrección sino como un mandato de regulación del artículo 59.4 del TRLA, que impone el particular tratamiento atendiendo a la regulación del plan”.

Asimismo, se desecha la alegación referida al diferente trato sobre las autorizaciones de uso, así como las referidas a las revisiones sobre conservación y mantenimiento de los cauces y de los aprovechamientos de áridos. Igualmente, no plantea reparos la Memoria en cuanto a los distingos de plantación y tala de árboles.

En definitiva, se rechazan las afirmaciones de la demanda en cuanto a que la propia MAIN evidencia la insuficiencia del plan y, por ende, se desestima este motivo de impugnación.

3. Nulidad de pleno derecho por incumplimiento de las Directrices Generales de la Estrategia Nacional Frente al Reto Demográfico aprobadas el 29 de marzo de 2019.

Este motivo de recurso es rechazado por el Tribunal al no apreciar la influencia que pueda tener la regulación de las cuencas hidrográficas en la despoblación, máxime cuando en la demanda tampoco se apunta la relevancia que pudiera tener esa evaluación demográfica.

4. Nulidad por infracción del RD 931/2017, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en relación con el artículo 1.2 de la Ley 39/2015. La demandante transcribe los preceptos de la Ley del Gobierno y del RD 931/2017 para concluir que resulta acreditado que no se ha cumplido con los requisitos y presupuestos exigidos en la normativa de aplicación y ello por las razones que sigue exponiendo:

4.1 Que la MAIN debe contener detalladamente los motivos que han llevado a su aprobación. A juicio de la Sala, constan en la propia Memoria los informes necesarios que han sido emitidos por los distintos organismos. Se suma que las alegaciones efectuadas sobre la deficiente evaluación del impacto social también han sido contestadas, al igual que las consultas planteadas, según deduce del contenido de la Memoria; por lo que no se aprecia causa de nulidad.

4.2. Infracción del RD 931/2017 porque los Planes Hidrológicos no contemplan la reserva de terrenos incumpliendo el artículo 81.1 b) 4º d) del RPH. La Sala no aprecia tal infracción en el sentido de que la reserva de terrenos no resulta obligatoria, sino que se “desarrollará, en la medida de lo posible”. Le basta en este caso con lo establecido en la página 25 de la MAIN sobre este aspecto.

4.3. Inexistencia de los informes de impacto económico, sobre todo en lo relativo al impacto derivado de la drástica reducción del trasvase Tajo-Segura; de impacto familiar y del Consejo de Medio Ambiente. Motivos que también son rechazados por cuanto la evaluación

económica se contiene en la Memoria que da las explicaciones oportunas y, en relación con el impacto del trasvase al que hemos aludido, se concreta en los mecanismos de coordinación y de desarrollo y seguimiento previstos en los Planes. Por otra parte, también obra el informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente reunido a tal efecto el 27 de abril de 2022.

5. Critica también la configuración de los caudales ecológicos. Alude a las recomendaciones del Consejo de Estado en la página 65 de su informe, cuando señala la procedencia de establecer criterios técnicos y metodologías más detalladas para la determinación de los caudales ecológicos debiendo fijar criterios comunes para todas las demarcaciones hidrográficas.

Dentro de la propia Memoria, la Sala identifica las prevenciones para el establecimiento de los caudales y su coordinación: regímenes aplicables para el cumplimiento de los objetivos ambientales, cálculo de los caudales ecológicos, valores que se establecen, el caso particular del Plan Hidrológico del Tajo, contestación a las recomendaciones del Consejo de Estado, y resolución a las reticencias planteadas por el Consejo Nacional del Agua.

En base a estos antecedentes, el Tribunal considera que el Plan no incurre en contradicción para la fijación de los caudales ecológicos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Apunta que la página 16 de la MAIN evidencia la singularidad de trato dispensada a diversos territorios españoles. En este punto la demanda no se refiere al texto de la MAIN DEFINITIVA. Comprobamos que, en la Memoria final, que se une como documento número 92 del Expediente Administrativo, se explican estas singularidades constreñidas a que la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental no está sujeta a las restricciones del artículo 81 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica (en adelante RPH) ya que el propio artículo 81 en su apartado 3 la exceptúa al concurrir en ella competencias del Estado y de la comunidad autónoma del País Vasco (...)”.

“(..). Igualmente, se alude a que el plan nace con la necesidad de mejora. No es esto lo que se expresa en la página 31 de la Memoria. Así, siendo fieles al texto lo que se pone en valor en tal página es que con el plan actual se ha conseguido homogeneizar las asignaciones y reservas de recursos respecto de los planes hidrológicos de segundo ciclo y ello con la previsión también de mejora para una ulterior revisión de los planes. (...)”.

“(..). A falta de detalle de la recurrente, no apreciamos el impacto o influencia que la regulación de las cuencas hidrográficas pueda tener en el envejecimiento de la población, la despoblación o las incidencias de la población flotante como para incorporar una evaluación de este tipo. Siendo, además, que por el RD 931/2017 no se exige este informe como tal y que la Estrategia Nacional tampoco alude al mismo como preceptivo para el caso de reglamentos, sino que reserva su observancia a leyes, programas y planes de tipo inversor. Y, en todo caso, sin perder de vista que la emisión de este informe no viene exigida por una norma con rango legal o reglamentaria de rango superior a la que aquí se ha impugnado; con lo que no concurre causa de nulidad de acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 (...)”.

“(…) En la página 25 de la MAIN se describe que "los planes están habilitados para realizar las reservas de terrenos precisas para la realización de las obras contempladas en el programa de medidas del propio plan hidrológico y acotar las dotaciones de agua objetivo con las que atender los distintos usos del agua". Y continúa explicando que en todos los planes se realizan asignación y preferencia de usos pero que en ellos no se incluyen reservas de terrenos específicas y que sólo el plan del Guadalquivir en su artículo 24 hace una referencia genérica al tema (páginas 31 y 32 MAIN) (…)"

“(…) El programa de medidas «asociado», recogido en el anexo XIII, (cuyas actuaciones son incluidas, igualmente, en los respectivos Programas de Medidas de los planes hidrológicos de las diferentes demarcaciones hidrográficas involucradas) supone una inversión superior a los 1 300 millones de euros en el caso de la cuenca cedente, mientras que, para los territorios de las cuencas receptoras, representa una inversión superior a los 1750 millones de euros durante el próximo ciclo de planificación. En el ámbito de las cuencas receptoras, una parte importante de estas inversiones tienen como objetivo la mitigación de los potenciales impactos, sobre el regadío y el abastecimiento a poblaciones, expuestos en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura (consecuencia del desequilibrio existente entre demanda y aportaciones naturales), principalmente mediante la obtención de recursos alternativos (aguas desalinizadas), mejora de su distribución e incremento de la eficiencia en la utilización de los mismos» (…)"

“(…) Entendemos que el Plan no incurre en contradicción para la fijación de los caudales ecológicos y, en todo caso, tal como apunta el Abogado del Estado y en consideración al ámbito del Acueducto Tajo-Segura, la descripción o configuración de los caudales ha tenido en cuenta una visión integral valorando tanto el cumplimiento de las exigencias ambientales de la cuenca cedente como el impacto socioeconómico en las cuencas receptoras.

Vemos, por tanto, que las reticencias evidenciadas por la recurrente no pueden elevarse a infracción constitutiva de nulidad de pleno derecho del Reglamento. Lo anterior, por cuanto, de las explicaciones de la memoria se aprecia que la determinación de los caudales ecológicos atiene a unos criterios técnicos que han tenido en cuenta las repercusiones socioeconómicas de su establecimiento.

Además, la demanda identifica sus reservas en este aspecto con las observaciones planteadas por el Consejo de Estado en relación al ámbito del Acueducto Tajo-Segura; siendo que tales alegaciones fueron solventadas en la Memoria definitiva con las cautelas y previsiones expuestas en este fundamento (…)"

Comentario de la Autora:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En este caso, el objeto de la pretensión se ciñe a conseguir la nulidad del Decreto impugnado sobre la base del contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Norma. La Sala desgrana cada una de las cuestiones planteadas para discrepar con todos los

argumentos esgrimidos por la demandante, bien por estar contemplados en la Memoria de una forma distinta a la planteada e interpretada por la recurrente; bien porque a lo largo de su contenido se contemplan diversos aspectos que aquella considera omitidos.

Se destaca la importancia de la MAIN y su conexión con la fórmula “legislar mejor” para impulsar la mejora de la regulación y la actuación de la Administración, una de las prioridades de la UE.

Enlace web: [Sentencia STS 5576/2024 del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2024](#)

Años revi

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de septiembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 3ª. Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AND 14165/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:14165

Palabras clave: Minería. Autorización Ambiental Unificada. Medidas cautelares. Autorizaciones y licencias.

Resumen:

La resolución judicial objeto de análisis versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huelva, por el que se adoptó la medida cautelar suspensiva de la ejecutividad de la medida acordada mediante Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Huelva, de 2 de agosto de 2023. Mediante dicha Resolución se otorgó el Permiso de Investigación “La Peñuela” N.º 14.976.

La parte actora argumenta que la ejecución inmediata de la Resolución podría causar un perjuicio irreparable al entorno forestal y la fauna, debido a la alta sensibilidad ecológica de la zona, catalogada como Zona de Especial Conservación (ZEC) de la Red Natura e integrada en el Paisaje Agrícola Singular “Dehesa de Paymogo”, protegido por el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Huelva. Añade que la superficie donde se pretende realizar la actividad está afectada por diversos planes de recuperación y conservación de especies silvestres y hábitats protegidos, incluyendo programas de actuación para el lince ibérico, el águila imperial y aves necrófagas.

En sentido contrario, la Consejería de Industria, Energía y Minas, representada por la Junta de Andalucía, y una mercantil argumentan que los trabajos de investigación propuestos, como la cartografía geológica y la toma de muestras, son de carácter puntual y no invasivo, y, por tanto, no conllevan perjuicios irreparables.

El Tribunal *ad quo*, al ponderar ambas posturas, concluye que es aconsejable conceder la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, habida cuenta del daño potencial al entorno natural, y la posible irreversibilidad de las labores de investigación.

Frente al recurso de autos, la Junta sostiene que las alegaciones de daños al medio ambiente son genéricas y carecen de detalle, y que algunos de los instrumentos normativos de protección mencionados por la recurrente no existen en la zona autorizada, mientras que otros no se identifican o no son aplicables. Asimismo, entiende que, en base a los informes

del órgano ambiental y del Servicio Jurídico Provincial, no es necesario someter el permiso a una Autorización Ambiental Unificada (AAU) a menos que se realicen perforaciones, en cuyo caso se seguiría el procedimiento correspondiente. Finalmente, señala un error en la duración prevista del procedimiento, indicando que la medida cautelar podría resultar innecesaria si este se resuelve en un plazo razonable.

Por su parte, la mercantil argumenta que la recurrente está utilizando la protección ambiental como un pretexto para defender intereses privados, ya que el Permiso de Investigación excluye la zona protegida “Dehesa de Paymogo”, y no autoriza sondeos. En este sentido, considera que los trabajos de investigación autorizados, que incluyen actividades geológicas y geofísicas, no afectan físicamente al terreno ni perturban el hábitat debido a su carácter temporal y discontinuo. A estos efectos, cuestiona la existencia de perjuicios significativos que justifiquen la suspensión del acto impugnado, argumentando que no se han acreditado daños de consideración en relación con el medio ambiente. Por último, afirma que no existen vicios de nulidad en el acto impugnado, y que el trámite de AAU se llevará a cabo si se decide realizar sondeos mecánicos.

El Tribunal *ad quem* concluye que no se produciría un daño a la efectividad de la sentencia en los autos principales si no se procede a la suspensión de la resolución recurrida. Esta conclusión se basa en la naturaleza de la actividad contemplada en el permiso de investigación otorgado, que no genera afección sobre el territorio y, por lo tanto, no constituye una actividad que pueda causar daños de difícil reparación. La resolución administrativa establece que, en caso de que se soliciten sondeos o perforaciones, se requerirá el trámite del procedimiento de AAU, asegurando así la protección ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) **CUARTO.**-Con carácter previo, se ha admitido el escrito interponiendo recurso de apelación a instancia de la entidad MINAS DE AGUAS TEÑIDAS, S.A.U. habiéndose interesado la revocación del auto de medidas cautelares impugnado.

Dicho lo anterior, dos son los parámetros fundamentales en que se enmarca la adopción de las medidas cautelares: La garantía de la efectividad de la Sentencia y la evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, todo ello a la luz de la valoración de los intereses concurrentes.

Pues bien, de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, existen razones para deducir, al menos en esta sede cautelar, que no se produciría daño a la efectividad de la sentencia que pudiera recaer en los autos principales de no proceder a la suspensión de la resolución recurrida. Ello a la vista de la actividad a que se contrae el permiso de investigación otorgado, en cuanto se recoge que no genera afección alguna sobre el territorio y, por lo tanto, no tratarse de actividad que pudiera causar daños de difícil reparación. En la misma Resolución se viene a resolver que para el supuesto de solicitarse la realización de sondeos o perforaciones, requerirá tramitarse el preceptivo procedimiento de Autorización Ambiental Unificada.

Procede, en consecuencia, estimación del recurso”.

Comentario de la Autora:

El fallo analizado invita a reflexionar sobre algunos aspectos del marco jurídico-ambiental aplicable a la concesión de permisos de investigación minera en áreas de alto valor ecológico. En este caso, la Sala decide revocar la medida cautelar que suspendía la ejecutividad del permiso de investigación, al considerar que la actividad autorizada no genera afección significativa sobre el territorio y que cualquier actividad potencialmente dañina, como los sondeos, requeriría de AAU. De este modo, el Tribunal equilibra la necesidad de proteger el medio ambiente con el derecho de la entidad a llevar a cabo actividades económicas legítimas.

Sin embargo, esta decisión podría ser criticada por no dar suficiente peso al principio de precaución, que es fundamental en el derecho ambiental para prevenir daños irreversibles en situaciones de incertidumbre científica. La sentencia de autos se apoya en la falta de evidencia concreta de daños irreparables al medio ambiente para revocar la medida cautelar, poniendo sobre la mesa cómo la capacidad de las partes interesadas para demostrar potenciales daños ambientales, especialmente cuando se enfrentan a limitaciones en el acceso a información técnica o científica, influye en los pronunciamientos judiciales.

Enlace: [Sentencia STSJ AND 14165/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de septiembre de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 19 de septiembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Ponente: Pedro Luis Roás Martín\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AND 14079/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:14079

Palabras clave: Montes. Ayudas y subvenciones. Gestión forestal. Sostenibilidad.

Resumen:

En el fallo que traemos a colación, una mercantil recurre la decisión de la Consejería de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul, de 27 de marzo de 2023, mediante la que se rechazó un recurso de reposición relacionado con una denegación previa de ayudas, fechada el 20 de abril de 2021. Estas ayudas, convocadas por la Orden de 30 de julio de 2019, estaban destinadas a mejorar el valor medioambiental de los montes en Andalucía dentro del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. La denegación se basó en el supuesto incumplimiento del apartado 2.a.A.a) de las bases reguladoras, y el artículo 109.2 del Decreto 208/1997, que indicaban que las actuaciones solicitadas estaban cubiertas por un consorcio o convenio.

A estos efectos, la mercantil considera que en el visor REDIAM (Red de Información Ambiental de Andalucía) la capa de información geográfica caracterizó erróneamente el monte como público. Asimismo, presenta documentos para probar que no existe ningún consorcio o convenio registrado con la Administración.

Por su parte, la Administración demandada sostiene, en primer lugar, que el consorcio sigue vigente porque no se ha realizado la liquidación ni el reintegro de los terrenos, lo cual conlleva su prórroga automática. En segundo lugar, indica que, si bien el consorcio no se inscribió en el Registro de la Propiedad, por imperativo del artículo 288 del Reglamento de Montes y el artículo 1258 del Código Civil, el contrato administrativo se perfecciona con la firma de las partes, independientemente de su elevación a escritura pública. En tercer lugar, añade que la Administración andaluza se subrogó en los derechos y obligaciones del Estado en virtud del Real Decreto 1096/1984, traspasando funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma, incluyendo el consorcio sobre el que se suscita este conflicto. En este sentido, entiende que el ejercicio de los derechos de gestión forestal interrumpe el plazo de prescripción del consorcio. Para probar estos extremos, presenta evidencia de gastos realizados entre 1988 y 1995.

El Tribunal, al observar que no se ha realizado ninguna liquidación ni reintegro desde 1995, lo que indica una falta de actividad por parte de la Administración durante casi 30 años, entiende que el consorcio no está efectivamente vigente. A los anteriores efectos, señala que la falta de liquidación o reintegro de los terrenos no puede ser atribuida al administrado, sino que es responsabilidad de la Administración, que no ha demostrado haber tomado medidas para mantener el consorcio activo. Agrega que la falta de inscripción y la ausencia de actividad administrativa posterior cuestionan la vigencia del consorcio.

Consecuentemente, estima el recurso y revoca las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sin embargo, llama la atención de esta Sala la antigüedad del indicado consorcio y que la Administración demandada se ampare para minorar el importe de la ayuda en defender la subsistencia del indicado documento, a pesar de que no se aportan o constan datos acerca de su efectiva vigencia y aplicación, sino desde el mes de diciembre del año 1995, según la documentación aportada por la Administración junto con la contestación a la demanda”.

“(…) no consta la realización de acto alguno de liquidación o de reintegro del consorcio, si bien no puede entenderse que dicha circunstancia resulte atribuible al administrado. Aun cuando reconociésemos la naturaleza contractual de la base que ampara la firma de citado consorcio, como defiende la Administración demandada, nuevamente debe atribuirse al organismo público responsable del mismo la ausencia de actividad de algún tendente a poner fin y a liquidar la vigencia del consorcio, máxime cuando a partir de la documentación que se presenta junto con el escrito de contestación a la demanda, la última actuación o gasto realizado por parte de la Administración en aplicación del anterior se remonta al año 1995, habiendo transcurrido en la actualidad casi 30 años, sin actuación ulterior alguna que ponga de manifiesto la efectiva vigencia de este documento”.

“(…) Por lo tanto, debe estarse necesariamente al tenor del clausulado contenido en dicho consorcio, en el que se subroga la Junta de Andalucía, del que en ningún momento puede desprenderse una prórroga indefinida y absolutamente indeterminada, contraria a los principios más elementales vinculados con la seguridad jurídica y aún con el de buena administración, pues en ningún caso consta justificado por parte de la Administración demandada la realización de acto alguno de ejecución o cumplimiento del citado convenio, tras la expiración de su plazo máximo de vigencia, y desde el mes de diciembre del año 1995.

De este modo, la objeción que presenta la Administración demandada para minorar el importe de la ayuda concedida no puede hallar amparo normativo alguno, pues se sustenta en un hecho que no queda debidamente justificado, cual es el relativo a la pretendida subsistencia de la vigencia del consorcio. Por ello, el recurso debe ser estimado y con ello revocada las resoluciones impugnadas en la parte que deniega las ayudas/subvenciones por dicho motivo”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento pone en evidencia importantes carencias en la gestión de consorcios y convenios forestales por parte de la Administración andaluza. La ausencia de acciones administrativas en los terrenos sobre los que se suscita la controversia durante casi tres décadas refleja una preocupante falta de rigor en el seguimiento de los acuerdos relacionados con la gestión del medio ambiente y los recursos naturales.

Además, la decisión de denegar subvenciones destinadas a mejorar el valor medioambiental de los montes, basándose en un consorcio cuya vigencia no está debidamente demostrada, subraya la necesidad de criterios claros y transparentes en la gestión de ayudas públicas.

Por ello, resulta imprescindible que la Administración implemente mecanismos más robustos de registro, seguimiento y evaluación de consorcios y convenios forestales. Esto no solo contribuiría a evitar conflictos legales, sino que también garantizaría un uso más eficiente y sostenible de los recursos públicos destinados a la conservación ambiental.

Enlace: [Sentencia STSJ AND 14079/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 19 de septiembre de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de octubre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Ponente: Carlos García de la Rosa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AND 15728/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:15728

Palabras clave: Evaluación Ambiental Estratégica. Principio de prevención. Principio de no regresión. Utilidad Pública. Autorizaciones y licencias.

Resumen:

El pronunciamiento que nos ocupa resuelve el recurso de apelación interpuesto por una Comunidad de Propietarios frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Málaga, que desestimó el recurso presentado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga del 30 de abril de 2019, mediante el que se aprobó un proyecto de actuación en suelo no urbanizable "Huerta del Conde" para eventos.

En primer lugar, la actora alega incongruencia omisiva en el pronunciamiento impugnado por considerar que no abordó adecuadamente la falta de utilidad pública o interés social del proyecto. En segundo lugar, sostiene que se han vulnerado los principios de no regresión y precaución en materia ambiental, al no haberse realizado la correspondiente evaluación ambiental con previa aprobación del proyecto, sino posponiéndola a la fase de ejecución y solicitud de licencia. Por último, critica la valoración de los informes técnicos de la Administración, considerando que tienen un peso excesivo frente a la prueba pericial aportada y considera que ello resulta en un juicio arbitrario e irrazonable.

En sentido contrario, la administración local y la mercantil codemandada se oponen al recurso de apelación, y solicitan la confirmación de la sentencia inicial.

La primera cuestión que resuelve el Tribunal *ad quem* es la implantación excepcional de usos en suelos rurales y la necesidad de justificar la utilidad pública o interés social. A estos efectos, y en base al artículo 14.4.9 del PGOU de Málaga de 2011, determina que a pesar de que el uso es potencialmente compatible, se requiere un análisis singular para cada proyecto que demuestre utilidad pública o interés social, máxime en suelos con protección ambiental, como en el caso de autos. En este sentido, menciona el principio de no regresión, que impide reducir el nivel de protección ambiental sin justificación basada en un interés público prevalente ([STS 30 de junio de 2023, rec. 7738/21](#)). Consecuentemente, la Sala critica que el acuerdo municipal y el informe técnico del 3 de abril de 2019 no proporcionan una justificación adecuada, lo que resulta en la falta de un beneficio trascendente para la comunidad que supere el interés ambiental. La actividad propuesta, aunque presentada como infraestructura de calidad, no demuestra un interés público prevalente que justifique su implantación en suelo protegido. Por ello, revoca la sentencia de instancia y anula el acuerdo municipal del 30 de abril de 2019.

El último motivo de apelación analizado por el juzgador *a quo* versa sobre la supuesta omisión de un trámite de evaluación ambiental durante el procedimiento de aprobación del proyecto. Si bien no resulta estimado, el razonamiento del Tribunal resulta interesante desde la perspectiva doctrinal. Pues bien, la Sala menciona que el PGOU de Málaga permite usos hosteleros y de restauración en suelos no urbanizables clasificados como "área de sensibilidad paisajística", siempre que se apruebe un proyecto de actuación o plan especial. Por su parte, el PGOU está sujeto a una evaluación ambiental estratégica (art. 6 de la [Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental](#) y arts. 38 y 40 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental), que, en el caso presente, considera viable el uso discutido, sujeto a requisitos y medidas correctoras. Respecto al momento en que debe realizarse dicha evaluación, si bien con carácter previo a la aprobación del proyecto, o, por el contrario, en la fase de ejecución y solicitud de licencia, la Sala, por remisión a su sentencia de 2 de febrero de 2017 (rec. 2675/2015), considera esta anticipación como posible pero no obligatoria. Añade que el trámite de calificación ambiental se aplica exclusivamente a la licencia urbanística, evitando duplicidad de trámites (art. 44 de la Ley 7/2007 y art. 8 del D 297/1995). Por todo lo anterior, habida cuenta de que existe una evaluación ambiental estratégica que admite la compatibilidad del uso, la calificación ambiental debe realizarse cuando se examina el proyecto asociado a la solicitud de licencia urbanística. Por tanto, no aprecia una infracción en este sentido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En definitiva estamos aquí ante una declaración retórica, carente de contenido real, orientada a justificar la presencia de un interés público prevalente que no existe al margen del interés privado de orden mercantil, qué legítimo, no se compadece con el régimen de protección del suelo, pues esta actividad no presenta el rasgo excepcional de constituir una instalación que repercuta de manera positiva en el interés socio- económico de la colectividad con tal intensidad que admita la postergación del interés público ambiental previamente reconocido, resultando una actividad hostelera no distinguible de las muchas otras ya existentes en la ciudad de Málaga, sin aportación reseñable a la colectividad.

La estimación de este motivo del recurso de apelación lleva aparejada la revocación de la sentencia de instancia y la estimación del recurso contencioso administrativo con la consecuente anulación del acuerdo municipal de fecha 30 de abril de 2019, por ausencia de motivación de la concurrencia de utilidad pública o interés social del establecimiento a implantar en suelo no urbanizable con protección paisajística "area de sensibilidad paisajística”.

“(...) Luego existiendo una evaluación ambiental estratégica que admite en abstracto la compatibilidad del uso con la clasificación urbanística del suelo, la calificación ambiental que haya de practicarse respecto de una concreta actuación debe referirse a aquel proyecto que presente el pormenor de las características físicas de la instalación, la concreta definición de las actividades a desarrollar, y la descripción de las externalidades negativas que para el espacio implica la implantación del uso, momento que debe hacerse coincidir con el del examen del proyecto asociado a la solicitud de licencia urbanística, teniendo en cuenta que la aprobación de un proyecto de actuación no permite por si misma la implantación y puesta en funcionamiento de la actividad, por lo que quedaría incólume el invocado principio de cautela.

Desde esta perspectiva no apreciamos infracción determinante de la anulación del acto administrativo combatido en origen.”.

Comentario de la Autora:

La sentencia de autos trae a colación dos cuestiones de máximo interés para el derecho ambiental. La primera, sobre la justificación de la utilidad pública o el interés general, que debe ser adecuada, detallada, máxime cuando entra en conflicto con valores ambientales. La segunda, sobre la relación entre la evaluación ambiental estratégica y la calificación ambiental, destacando que, a pesar de que el PGOU está sujeto a una evaluación ambiental estratégica, no es necesario anticipar la calificación ambiental al momento de aprobar el proyecto de actuación, ya que este trámite se aplica a la licencia urbanística.

Enlace: [Sentencia STSJ AND 15728/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 3 de octubre de 2024](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 24 de octubre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Martínez Olalla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4037/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4037

Palabras clave Lobo. Plan de aprovechamientos. Caza. Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Directiva de Hábitats. Daños y perjuicios. Legitimación.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo formulado por la Asociación para la Conservación y Estudio del lobo ibérico (ASCEL) contra la Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 9 de marzo de 2020 por la que se desestiman los recursos de alzada acumulados interpuestos por aquella contra la Resolución de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León, para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 y su anexo (BOCyL núm. 205, de 23 de octubre de 2019).

ASCEL solicita la nulidad de la Orden y Resolución impugnadas. Asimismo, dado que no se puede restablecer la situación jurídica al estado anterior al dictado de la resolución recurrida, como consecuencia del abatimiento de lobos que no pueden ser recobrados, interesa la condena de la Administración a abonar una indemnización sustitutoria por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre equivalente al valor económico de cada lobo abatido en cada una de las temporadas.

Con carácter previo, es necesario aclarar que el contenido de esta sentencia se vincula al resultado de la cuestión prejudicial planteada por la misma Sala ante el TJUE, que dio origen a la [sentencia de 29 de julio de 2024 \(Asunto C-436/22\)](#), de la que se ha dado cuenta en esta publicación.

Esta resolución consideró que el artículo 14 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual se declara al lobo como especie cuyos especímenes pueden cazarse en una parte del territorio de ese Estado miembro en la que el lobo no está comprendido en la protección rigurosa prevista en el artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva, siendo así que el estado de conservación de esa especie en ese Estado miembro se considera «desfavorable-inadecuado».

ASCEL basa su recurso en los siguientes argumentos:

-El estado de conservación de la población de lobos en Castilla y León (y en toda España), es desfavorable e inadecuado en las dos biorregiones biogeográficas (atlántica y mediterránea) que afectan a dicha Comunidad Autónoma conforme al último informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) para el sexenio 2013-2018.

-El Plan se aprueba sin justificación alguna que obre en el expediente.

-No hay incremento poblacional constatado entre los únicos censos válidos aplicados a esa población única.

-El plan de aprovechamientos falsea los tres factores que (numéricamente) permiten alcanzar la cifra de lobos a matar: el número de grupos, el número de ejemplares por grupo, y el porcentaje de población que puede ser estructuralmente abatido sin generar problemas de supervivencia a largo plazo.

-La muerte por caza no sirve para reducir los daños y no consta análisis alguno de su repercusión en los lobos en Castilla y León.

-El Dictamen del Comité Científico del Ministerio para la Transición Ecológica de 25 de febrero de 2020 recomienda inequívocamente y por unanimidad, la inclusión de toda la población hispana del lobo (incluida la de Castilla y León al norte del Duero) en el RD 139/2011 que crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, lo que se ha llevado a cabo mediante la [Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre](#).

- El Plan impugnado vulnera el Convenio relativo a la Conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, ratificado por España el 13 de mayo de 1986; así como la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

A sensu contrario, la Letrada de la Administración autonómica considera que el Plan impugnado se ajusta a la legislación estatal básica y autonómica, que otorga al lobo la condición de especie cinegética y cazable al norte del río Duero. Añade que la mera ausencia de informes científicos no puede traducirse en causa de nulidad del Plan, máxime cuando se ha elaborado en base a la información científica y técnica más actualizada, que acredita el estado de conservación favorable de la especie.

La Sala resume el contenido de las sentencias de mayor interés en orden al régimen de protección del lobo y su estado de conservación, para llegar a la conclusión de que los planes de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 y su Anexo no pueden aprobarse al amparo de una normativa autonómica que declara al lobo "especie cinegética y cazable" al norte del río Duero porque ello se opone al Derecho de la Unión Europea. Asimismo, habiéndose declarado inconstitucionales, no deben aplicarse los preceptos de la Ley de Caza de Castilla y León que declaran al lobo como especie cinegética y cazable al norte del Duero.

En definitiva, se estiman estos motivos de recurso y se anulan las resoluciones impugnadas.

Por el contrario, la Sala no acoge la pretensión de ASCEL referida a la obtención de una indemnización a cargo de la Administración por los animales abatidos, por cuanto considera que carece de legitimación activa para instar el restablecimiento de la situación jurídica anterior en la medida en que falta el presupuesto de la existencia de una lesión sufrida por la Asociación recurrente en sus bienes o derechos que sea antijurídica.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De acuerdo con lo expuesto, el plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 y su Anexo se ha aprobado al amparo de una normativa autonómica que declara al lobo "especie cinegética y cazable" al norte del río Duero cuando (i) el derecho de la Unión Europea se opone a ello desde el momento en que el estado de conservación de esa especie se considera desfavorable-inadecuado, como es el caso en el periodo a que se refiere el plan de aprovechamientos comarcales del lobo aquí impugnado, tal y como se establece en la STJUE de 29 de julio de 2024, dictada en el asunto C-436/22, al interpretar el art. 14 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE, del Consejo, de 13 de mayo de 2013, y cuando, además (ii) es nula e inconstitucional en lo que se refiere a los apartados 2.a) y 8 del art. 38, el anexo I.3 [en el inciso «Lobo (*Canis lupus*):al norte del río Duero»], el anexo II.4.f) y el anexo IV.2 [en el inciso «Lobo (*Canis lupus*).6000 euros ambos sexos»] de la [Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León](#), por cuanto contraviene la legislación básica sobre medio ambiente de aplicación (art. 57 de la Ley 42/2007 en relación con el Real Decreto 139/2011, tras su modificación por la Orden TED/980/2021), como se establece en la STC nº 99/2022.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en virtud de los principios fundamentales que rigen el derecho de la UE: primacía del Derecho de la Unión y la necesidad de preservar el propio efecto útil de la Directiva, se han de inaplicar los preceptos legales que declaran al lobo como especie cinegética y cazable al norte del Duero (los de la Ley 4/1996), lo que comporta, unido a que se han declarado nulos e inconstitucionales los correlativos de la Ley 4/2021, que las Resoluciones recurridas carecen de la cobertura legal en que se apoyaban y, en consecuencia, se han de anular, estimándose el recurso en este extremo (…)”.

Comentario de la Autora:

En principio, únicamente las poblaciones de *Canis lupus* al sur del Duero se encontraban incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Sin embargo, a través de la aprobación de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, se consideró que todas las poblaciones españolas del Lobo (*Canis lupus*) debían quedar incluidas en este Listado; lo cual significó un antes y en un después en el reconocimiento de la protección para este especie cuyo estado de conservación no es precisamente favorable.

Nunca ha sido fácil equilibrar la conservación y protección del lobo con los daños originados en la ganadería, y prueba de ello son las múltiples sentencias que ha habido en relación con

esta materia y las diversas convocatorias de ayudas en aras a paliar los daños. Tampoco la Unión Europea mantiene una posición definitiva respecto al grado de protección de esta especie y algunas Comunidades Autónomas se plantean proponer su descatalogación como especie de protección especial.

Mientras tanto, no pueden aprobarse planes autonómicos de aprovechamientos que permitan su caza sin más. Esto no significa que los lobos no puedan ser susceptibles de caza, máxime cuando se pueden aplicar medidas de extracción y captura de ejemplares que cuenten con una autorización administrativa que se conceda por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a una serie de criterios previstos expresamente en la Orden citada.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4037/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 24 de octubre de 2024](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2025

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de octubre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2ª. Ponente: Luis Alberto Gómez García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 2627/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:2627

Palabras clave: Uso de suelo. Dominio público. Espacios protegidos. Aparcamientos estacionales.

Resumen:

El pronunciamiento que nos ocupa resuelve el recurso interpuesto por un particular frente a la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, de 27 de junio de 2023, que denegó la autorización para un aparcamiento en Verdicio debido a su ubicación en una Zona de Especial Valor Paisajístico (ZEVP). La decisión se sustentó, entre otros, en un informe del Servicio de Espacios Protegidos, que resalta la importancia de conservar áreas de alto valor paisajístico y ecológico.

En el supuesto de autos, las parcelas en cuestión están dentro del Paisaje Protegido del Cabo Peñas, parte de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos de Asturias, y de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Cabo Busto - Luanco, así como en el límite de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), integradas en la Red Natura 2000. Se menciona que el Instrumento de Gestión para el Paisaje Protegido del Cabo Peñas establece como objetivo frenar el deterioro de la franja litoral, especialmente en áreas de gran belleza paisajística. Asimismo, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano (POLA) y el Plan Especial Territorial del Suelo no Urbanizable de Costas (PESC) prevén un parque costero en Verdicio con un aparcamiento de 200 plazas, ubicado estratégicamente para minimizar el impacto ambiental. La necesidad de aparcamientos se ha evaluado considerando la afluencia turística y la capacidad de carga de la playa, concluyendo que las plazas existentes son suficientes.

El recurrente argumenta que la denegación no se ajusta al Decreto 154/2014, que permite el uso de aparcamientos en ZEVP sujeto a informe favorable. Alega que la resolución carece de motivación suficiente y que otras parcelas en situaciones similares han sido autorizadas, lo que sugiere un trato desigual. Señala que otras parcelas han recibido autorizaciones similares, lo que debería aplicarse también a su solicitud.

En sentido contrario, la Administración argumenta que todas las solicitudes de aparcamiento para la temporada 2023 fueron evaluadas conjuntamente, considerando factores como la afluencia turística y la capacidad de carga de la playa, en línea con las previsiones del POLA y el PESC, y que la denegación se fundamenta en la ubicación de la parcela en una ZEVP, donde ya existen suficientes aparcamientos. Finalmente, alega que, aunque el Decreto

154/2014 permite el uso de aparcamientos en ZEVP, requiere un informe favorable de la Consejería competente, que no se ha emitido en este caso.

En primer lugar, la Sala acota el marco normativo aplicable al caso, como la Ley 22/1988 de Costas, que establece una servidumbre de protección de 100 metros desde la ribera del mar, ampliable hasta otros 100 metros para asegurar su efectividad. Esta zona restringe las actividades permitidas, limitándolas a aquellas que no puedan ubicarse en otro lugar o que sean necesarias para el uso del dominio público marítimo-terrestre. Asimismo, únicamente se permiten obras y actividades que no puedan tener otra ubicación, como cultivos marinos o instalaciones deportivas descubiertas, siempre que cumplan con las condiciones reglamentarias para proteger el dominio público (arts. 23, 25 y 27).

Seguidamente, menciona el Decreto Legislativo 1/2004 (TROTU), que define una franja de protección adicional de 100 metros desde el final de la servidumbre de protección de la Ley de Costas y que sujeta cualquier uso a una autorización específica del Consejo de Gobierno, concedida solo en casos de utilidad pública o interés social sin alternativas de ubicación (art. 134).

A continuación, expone que el Decreto 93/2013, regulador de la autorización de servicios de temporada en playas del Principado de Asturias, prioriza las solicitudes de ayuntamientos, que deben basarse en la necesidad de servicios, la idoneidad del emplazamiento, la gestión ambiental, la calidad del servicio, y el respeto al uso público de las playas (arts. 6 y 7).

Por último, cita el Decreto 154/2014, que declara Cabo Busto-Luanco (ES1200055) como zona Especial de Conservación, permitiendo aparcamientos públicos en la Zona de Uso General y autorizables en ZEVP, sujetos a informe favorable de la Consejería competente.

El Tribunal, en base al informe del Arquitecto del Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística analiza la necesidad de aparcamiento en la Playa de Verdicio, que se remite al Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano (POLA) y el informe del Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza, considera justificado el elemento diferencial entre la parcela donde se pretende la actividad denegada y otras parcelas autorizadas, basado en su ubicación en una ZEVP. Este elemento, junto con la finalidad de conservación consagrada en el Instrumento de Gestión Integrado, justifica la decisión de la Administración de denegar la autorización. Por ello, concluye que no existe identidad de circunstancias y desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, se justifica un elemento trascendente y diferencial entre la DIRECCION000 y el resto de aquella en las que se autoriza el uso, cuál es su calificación, dada la ubicación en una Zona de Especial Valor Paisajístico (ZEVP), mientras que el resto, a salvo la parcela NUM009 , a la que nos referiremos, dentro de la Zona de usos generales. Este elemento diferencial, unido a la finalidad del instrumento de Gestión Integrado aprobado por el Decreto 154/2014, de 29 de diciembre, conduce a considerar debidamente justificada la decisión de la Administración. Ciertamente es que en el apartado 3.3.6 del Anexo del citado Decreto, se fija como uso autorizable el de aparcamiento, pero sujeto a informe favorable de la Consejería competente en materia de espacios naturales en la Zona de Especial Valor Paisajístico. Y, en este caso, ese informe resulta desfavorable, y está suficientemente justificado, en tanto se pretende conseguir la finalidad de protección del

interés paisajístico, en un entorno en el que proliferan parcelas de uso general, en las que no solamente está permitido el uso, sino para las que se ha concedido la autorización, con un número de plazas suficientes, conforme a lo que se acaba de exponer más arriba, para cubrir las necesidades de los usuarios de la playa, sin necesidad de tener que afectar a una finca con un nivel más elevado de protección, precisamente desde la perspectiva paisajística, que únicamente estaría justificado afectar si concurriera un supuesto evidente y craso de necesidad, lo que aquí no sucede.

Por último, se argumenta la situación de igualdad con la parcela nº NUM009, sobre la que existe construido un establecimiento hostelero, y autorizado el aparcamiento. Pues bien, a este respecto cabe señalar lo siguiente: 1º Esa autorización se sustenta en una Sentencia de esta Sala número 32/2020, dictada en el PO número 758/2018, de 20 de enero de 2020, en la que, efectivamente, se destaca que desde el año 2012, el Principado de Asturias venía otorgando anualmente autorización al recurrente en dicho procedimiento para la instalación y apertura de un bar de temporada, previos informes favorables del Servicio de Espacios Protegidos. 2º Es decir, no concurre un supuesto de identidad, en tanto que en la parcela NUM009 existe un establecimiento hostelero de temporada ("chiringuito"), que desde hacía varios años antes venía realizando esa actividad, perdiéndose el aparcamiento como un servicio accesorio del establecimiento. 3º Pero es que además, en el presente caso, concurren circunstancias posteriores que han variado la situación existente, en tanto que se han concedido, para el año que nos ocupa, todas las autorizaciones solicitadas en las fincas de "uso general", por lo que la situación difiere de la considerada en su día por esta Sala. 4º Sabido es que el principio de igualdad, que como Derecho Fundamental se recoge en el art. 14 de la C.E., es un derecho de carácter relacional, esto es, su vulneración no puede ser constatada en abstracto, sino que requiere la existencia de un tertium comparationis válido que pruebe que frente a idéntica situación de hecho ha existido una diferencia de trato carente de justificación objetiva y razonable. Como señala la STSJ de Galicia de 17 de julio de 2023 (recurso 4170/2021) (...).”

“(…) En el supuesto de autos, concurren elementos diferenciadores, tanto desde la perspectiva de las instalaciones existentes y usos previos autorizados, como la temporal, por la modificación de la necesidad de uso de aparcamiento en la zona donde se sitúa la finca del recurrente que, no se olvide, ha obtenido autorización para ese uso en otras fincas de su propiedad carentes de esa especial protección paisajística.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso”.

Comentario de la Autora:

La sentencia subraya la importancia de someter a una evaluación rigurosa las solicitudes de actividades en ZEVP, priorizando la protección del paisaje y el medio ambiente frente a intereses particulares. El fallo es un recordatorio de que la motivación de las resoluciones administrativas debe ser sólida y ajustada a Derecho, especialmente cuando existen elementos diferenciadores de naturaleza ambiental entre las parcelas afectadas, como en el caso de autos.

Enlace: [Sentencia STSJ AS 2627/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 24 de octubre de 2024](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Eva González Vicente

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2025

[Declaración de Zonas de Especiales de Conservación en Andalucía y aprobación de sus planes de gestión](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 265/2024, de 10 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación los Lugares de Importancia Comunitaria Dehesa del Estero y Montes de Moguer (ES6150012), Dunas del Odiel (ES6150013), Marisma de Las Carboneras (ES6150017) y Estuario del Río Piedras (ES6150028) y se aprueba el Plan de Gestión de las citadas Zonas Especiales de Conservación. (BOJA n. 241, de 13 de diciembre de 2024)

Palabras Clave: Zonas de Especiales de Conservación. Planificación. Gestión. Red Natura 2000. Ecosistemas litorales. Fauna. Aves. Espacios naturales.

Resumen:

La finalidad de este decreto es declarar las ZEC y fijar las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas.

Los espacios contemplados se sitúan en el litoral onubense y albergan marismas, pequeñas lagunas, arenales costeros y estuarios. Estos ecosistemas litorales, donde la confluencia de dinámicas fluviales y mareales propicia unas condiciones extremas de salinidad, escasez de nutrientes y movilidad del sustrato y, por tanto, la presencia de comunidades vegetales con un alto grado de especialización y enorme diversidad, revisten un notable interés ecológico y de conservación. En cuanto a la fauna, el grupo de las aves es el mejor representado, al jugar estos espacios un papel fundamental como lugares de paso, nidificación e invernada en las rutas migratorias de muchas aves del continente.

El valor de estos espacios se refuerza por el importante papel que juegan para la conectividad ecológica, al constituir un sistema interrelacionado entre los elementos que lo conforman, así como por formar parte de una extensa red de espacios que aseguran la interconexión entre distintas áreas naturales en un ámbito extraordinariamente amplio.

La declaración de estas ZEC conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Los hábitats y especies en atención a los cuales se declaran las citadas ZEC son los que figuran en el correspondiente plan de gestión incluido en el Anexo V.

Este plan contiene una caracterización general de las ZEC, la identificación de las prioridades de conservación, un análisis de las presiones y amenazas, los objetivos, las medidas de conservación y el sistema de evaluación.

Asimismo, en la medida que parte de las ZEC Marisma de Las Carboneras (ES6150017) y Estuario del Río Piedras (ES6150028) se encuentran dentro de la Reserva de la Biosfera Marismas del Odiel, este plan es de aplicación a la citada Reserva de la Biosfera en el ámbito territorial de la misma correspondiente a estos espacios y constituye el instrumento de planificación y gestión específico para esos territorios

Enlace Web: [Decreto 265/2024, de 10 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación los Lugares de Importancia Comunitaria Dehesa del Estero y Montes de Moguer \(ES6150012\), Dunas del Odiel \(ES6150013\), Marisma de Las Carboneras \(ES6150017\) y Estuario del Río Piedras \(ES6150028\) y se aprueba el Plan de Gestión de las citadas Zonas Especiales de Conservación](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2025

[Madrid aprueba la declaración de zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Número 293 de 9 de diciembre de 2024

Palabras clave: Contaminación. Nitratos. Zonas vulnerables. Agricultura.

Resumen:

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Esta Directiva establece la obligación de designar como zonas vulnerables todas aquellas superficies del territorio cuya escorrentía contribuya a la referida contaminación, y de examinar y, si procede, modificar o ampliar las zonas vulnerables designadas, como mínimo cada cuatro años (artículo 3.4), a fin de tener en cuenta cambios y factores no previstos en el momento de la designación anterior.

El [Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, regula las zonas vulnerables](#), y establece la competencia de las comunidades autónomas en su designación. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 3.1 y 4.1 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, las zonas designadas como vulnerables deberán ser examinadas y, en su caso, modificadas o ampliadas, teniendo en cuenta los mapas de aguas afectadas por la contaminación por nitratos que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico hará públicos cada cuatro años. El plazo, para la nueva designación o para la ampliación o revisión de las zonas vulnerables previamente designadas, será como máximo de tres años, contados a partir de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del anuncio de los mapas con la localización de las aguas afectadas, tal como se indica en el artículo 4.1 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

Este decreto incluye entre sus objetivos adaptar la normativa autonómica por la que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid, al vigente Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

La Orden 2331/2009, de 22 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid, declara y delimita tres zonas vulnerables en los siguientes ámbitos territoriales: Zona 1. Masa de agua subterránea 030.008: “La Alcarria”; Zona 2. Sector Norte de la masa de agua subterránea 030.015: “Talavera”, y Zona 3. Sur de Loranca, localizada sobre la masa de agua 030.011: Madrid: “Guadarrama-Manzanares”.

La Orden 1301/2014, de 23 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid designadas por la Orden 2331/2009, de 22 de junio, mantiene las zonas vulnerables anteriormente designadas y procede a la adaptación de su denominación en concordancia con el artículo 6 de la parte normativa del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, aprobado el [11 de abril de 2014, mediante el Real Decreto 270/2014](#) de dicha fecha.

Finalmente, [el 14 de marzo de 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emite sentencia, en relación con la demanda C-576/22 contra el Reino de España](#), por la deficiente implementación de la Directiva de nitratos, en la que dictamina que la Comunidad de Madrid incumple el artículo 3, apartado 4, de la citada directiva, en relación al punto de control TA53306008, correspondiente al embalse de Aulencia, ya que no se designó una zona vulnerable asociada a este punto.

Con el objeto de cumplir la citada sentencia, y dar cumplimiento al artículo 4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se precisa actualizar las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid, a fin de declarar una nueva zona vulnerable, correspondiente al ámbito del embalse de Aulencia. Por otra parte, con la información disponible respecto a los niveles de contaminación por nitratos en las cinco zonas vulnerables ya designadas en la Comunidad de Madrid, procede el mantenimiento de dichas zonas como zonas vulnerables.

Enlace Web: [Decreto 106/2024, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2025

[La suerte de Pinos se declara bien de interés cultural de carácter inmaterial](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 116/2024, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Suerte de Pinos bien de interés cultural de carácter inmaterial

Palabras clave: Montes catalogados de utilidad pública. Ayuntamientos. Vecinos. Patrimonio cultural. Suerte de pinos. Derecho consuetudinario. Aprovechamientos forestales.

Resumen:

La Suerte de Pinos es una tradición que se desarrolla en las provincias de Soria y Burgos, en las comarcas de Pinares Soria-Burgos y Pinares Llanos de Almazán; implica el disfrute por parte de los vecinos de estas localidades de una parte de los productos de los aprovechamientos forestales de madera y leñas de los montes de utilidad pública propiedad de los Ayuntamientos donde residen. Para tener acceso a estas partes, denominadas «lotes» o «suertes», se ha de cumplir con ciertos requisitos de vinculación y arraigo según las reglas jurídicas propias de cada localidad. Estas entidades son las depositarias y custodias de este sistema de reparto de aprovechamientos habilitado históricamente para favorecer que se asiente población en territorios desfavorecidos, que se ha conservado y transmitido de generación en generación, y que actualmente está reconocido por la normativa vigente en materia de gestión forestal.

La Suerte de Pinos es una expresión histórica, cultural y jurídica singular que se materializa en el sorteo entre los vecinos de una porción del aprovechamiento de maderas en pinares de propiedad municipal. Se integra en la vida cotidiana de la comunidad como una práctica social y económica, como un medio de vinculación con el medio forestal, en un ejercicio de desarrollo sostenible y como instrumento de combate contra la despoblación.

El encaje de una figura tan singular en la normativa sectorial ha dado lugar a una amplia serie de textos legales que culminan con la disposición adicional segunda de la [Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León](#), que incluye el reconocimiento de derechos sobre aprovechamientos maderables en las comarcas pinariegas de Burgos y Soria, disponiendo el texto legal que las entidades propietarias de montes catalogados de utilidad pública de las comarcas pinariegas de Burgos y Soria en los que tradicionalmente exista un derecho de los vecinos sobre aprovechamientos maderables, podrán transferir a estos dichos aprovechamientos de conformidad con lo dispuesto en las respectivas ordenanzas locales.

El disfrute y aprovechamiento de los lotes asociados a las suertes se lleva a cabo mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos. Se trata de divisiones de aprovechamiento en porciones iguales, lotes o suertes, que son objeto de un sorteo entre los beneficiarios. Durante mucho tiempo el reparto se materializaba en especie, es decir, en la propia madera. En las últimas décadas la necesidad de facilitar las tareas de gestión y

conservación del bosque ha derivado en la confección de lotes multivecinales, que una vez vendidos dan lugar a repartos de dinero.

Enlace web: [Acuerdo 116/2024, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Suerte de Pinos bien de interés cultural de carácter inmaterial](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2025

[Extremadura aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrícolas y ganaderas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 241, de fecha 13 de diciembre de 2024

Palabras clave: Contaminación. Nitratos. Zonas vulnerables. Contaminación difusa. Agricultura.

Resumen:

Para proteger la calidad de las aguas subterráneas y superficiales en zonas vulnerables es de vital importancia tareas como la prevención y la reducción de la contaminación por nitratos a través de la implementación de medidas de tipo agroambiental.

El incremento de las concentraciones de nitratos tanto en las aguas superficiales como en las subterráneas, cobra especial interés debido a su posible efecto nocivo en la salud cuando se trate de agua de consumo humano y a la alteración que produce en el ecosistema acuático.

Desde un punto de vista institucional, la Comisión Europea publicó en diciembre de 1991 la Directiva del Consejo 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos utilizados en la agricultura. La trasposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interior se produjo mediante el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En Extremadura se aprobó un programa de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas designadas como vulnerables de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y el anexo III de la Directiva 91/676/CEE y en el artículo 6 del [Real Decreto 47/2022](#).

En la Orden de 7 de marzo de 2003 (DOE n.º 34, de 20 de marzo de 2003) se declaran las Zonas Vulnerables de la Comunidad Autónoma de Extremadura actualizada posteriormente en la Orden de 4 de marzo de 2019 (DOE n.º 52, de 15 de marzo de 2019). Las Zonas Vulnerables de Extremadura son:

- Vegas Bajas.
- Zona regable del canal del Zújar.
- Tierra de Barros.

Por su parte, al más alto Tribunal Europeo, cuyas decisiones tratan de armonizar la aplicación del derecho en el resto de tribunales en el ámbito europeo, ante circunstancias parecidas, en

[sentencia de 14 de marzo de 2024 \(asunto C-576/22\)](#) declaró que la Comunidad Autónoma de Extremadura no contenía en su programa de actuación todas las medidas obligatorias.

La escasa eficacia del programa de actuación actual justifica las medidas del nuevo programa, de naturaleza compleja y muy técnica, que han tenido oportunidad de ser debidamente contrastadas en el procedimiento previo de evaluación ambiental.

Con esta nueva Orden, se procede a aprobar un nuevo programa de actuación con la pretensión de regular unas buenas prácticas agrícolas encaminadas a evitar el incremento de la contaminación por nitratos y reducir las emisiones agrícolas de gases de efecto invernadero y dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente y corregir la vulneración declarada en la precitada resolución judicial.

Enlace web: [Orden de 5 de diciembre de 2024 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrícolas y ganaderas designadas en Extremadura](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2025

[Agenda. II Jornadas de Medioambiente: Diez años del Acuerdo de París. Universidad Isabel I, online, 27 y 29 de enero de 2025](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Profesor del Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia de la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Formación. Universidades. Acuerdo de París. Cambio climático.

Resumen:

La Universidad Isabel I organiza las II Jornadas de Medioambiente: “Diez años del Acuerdo de París”. El evento se desarrollará de forma online los días 27 y 29 de enero, de 16:30 a 18:00. Destacamos la participación de la Dra. [María Pascual Núñez](#), miembro del consejo de redacción de esta revista.



El evento se podrá seguir a través de los siguientes enlaces:

[Sesión 1: 27/01/2025.](#)

[Sesión 2: 29/01/2025.](#)

El programa de las jornadas es el siguiente:

Lunes, 27 de enero de 2025

“La política espacial de la Unión Europea: un aliado esencial para lograr los objetivos del Acuerdo de París”. Prof. Dr. D. Ronan Ciréfica, (*Profesor de Derecho de la Unión Europea. Director del Máster en Asesoría Jurídica de Empresas. Universidad Isabel I.*)

“La implantación de los sistemas de gestión forestal sostenible en España para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 5 del Acuerdo de París”. Dra. Dña. María Pascual Nuñez, (*Consultora de Derecho Forestal y Políticas Ambientales*).

Miércoles, 29 de enero de 2025

“La Argentina a 10 años del Acuerdo de París: Frente a un inédito giro político y económico; qué grado de compromiso esperar del Estado y del sector privado”. Prof. D. Sergio Palacios, (*Abogado, Profesor de Economía Política y Consultor*).

“La Acción Climática Global y la Conservación Local: uniendo el Acuerdo de París con la Red Natura 2000”. Prof. Dr. D. Rafael F. Vega Pozuelo, (*Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Isabel I*).

Toda la información en su [página web](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2025

Ayuntamientos:

GALÁN GALÁN, Alfredo (Dir.); ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio (Dir.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). *Comunidades energéticas locales*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2024. 440 p.

Bosques:

MERRILL, Thomas W. *The Chevron doctrine: its rise and fall, and the future of the administrative state*. Cambridge /EE.UU.): Harvard University Press, 2024. 368 p.

Combustibles:

MERRILL, Thomas W. *The Chevron doctrine: its rise and fall, and the future of the administrative state*. Cambridge /EE.UU.): Harvard University Press, 2024. 368 p.

Derecho ambiental:

TORRES CAZORLA (Dir.), María Isabel et al. *Medio ambiente, seguridad y salud: grandes retos del derecho en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 336 p.

Desarrollo sostenible:

SÁNCHEZ CANO, María Jesús (Dir.); MARTÍNEZ CALVO, Javier (Dir.); SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina (Coord.). *El Derecho privado en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible: una panorámica global*. A Coruña: Colex, 2024. 418 p.

Energía:

GALÁN GALÁN, Alfredo (Dir.); ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio (Dir.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). *Comunidades energéticas locales*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2024. 440 p.

Especies amenazadas:

VV.AA. *Protocolo estandarizado de atención a eventos de anidación de tortugas marinas en las costas españolas 2024*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2024. 350 p. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/biodiversidad/temas/biodiversidad->

[marina/especies/protocolo-anidacion-tortugas-marinas-2024.pdf](#) (Fecha de último acceso 15/01/2024)

Información ambiental:

VV.AA. *Evaluación y propuestas de mejora de la transparencia en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP): Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP), 2024. 194 p.

Medio marino:

VV.AA. *Protocolo estandarizado de atención a eventos de anidación de tortugas marinas en las costas españolas 2024*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2024. 350 p. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/biodiversidad/temas/biodiversidad-marina/especies/protocolo-anidacion-tortugas-marinas-2024.pdf> (Fecha de último acceso 15/01/2024)

Puertos:

OLLER RUBERT, Marta. *La gestión de los puertos: cuestiones jurídico-públicas*. Barcelona: Atelier, 2024. 188 p.

Responsabilidad por daños:

MERRILL, Thomas W. *The Chevron doctrine: its rise and fall, and the future of the administrative state*. Cambridge /EE.UU.): Harvard University Press, 2024. 368 p.

Salud:

TORRES CAZORLA (Dir.), María Isabel et al. *Medio ambiente, seguridad y salud: grandes retos del derecho en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 336 p.

Turismo sostenible:

MUÑOZ BENITO, Lucía. *Retos Jurídico-Administrativos para un turismo socialmente sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 712 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de enero de 2025

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).
- VV. AA. *Economía, trabajo y sociedad: memoria sobre la situación socioeconómica y laboral: España 2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, 554 p. Disponible en: https://www.ces.es/documents/10180/5311931/Memoria_CES_2023-Web.pdf/32a72521-03b6-abe7-9f51-f7f3710af68b (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Cambio climático:

APARICIO WILHELMI, Marco. 12. El litigio climático y la ecologización del derecho: una mirada a través de casos latinoamericanos. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 303-330. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Cambio climático y trabajo. En: VV. AA. *Economía, trabajo y sociedad: memoria sobre la situación socioeconómica y laboral: España 2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, pp. 287-319. Disponible en: https://www.ces.es/documents/10180/5311931/Memoria_CES_2023-Web.pdf/32a72521-03b6-abe7-9f51-f7f3710af68b#page=314 (Fecha de último acceso 16-01-2025).

CAMPINS ERITJA, Mar. 10. La difícil construcción de una política climática de la Unión Europea a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 239-258. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

CARRASCO QUIROGA, Edesio; CAÑAS ORTEGA, Esteban. 6. El rol de los jueces en la litigación climática: de la separación al equilibrio funcional de poderes. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 131-160. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime; RUÍZ-HUERTA GARCÍA DE VIEDMA, Lorena. 14. Los Juicios por el clima o cómo la litigación climática en España se estrelló contra el principio de separación de poderes. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 351-380. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo. 2. El concepto de litigio estratégico y su conveniente relación con el litigio climático. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 45-66. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Impactos económicos del cambio climático. En: VV. AA. *Economía, trabajo y sociedad: memoria sobre la situación socioeconómica y laboral: España 2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, pp. 125-159. Disponible en: https://www.ces.es/documents/10180/5311931/Memoria_CES_2023-Web.pdf/32a72521-03b6-abe7-9f51-f7f3710af68b#page=152 (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Impactos sociales del cambio climático: abordar la transición sin ahondar en las desigualdades. En: VV. AA. *Economía, trabajo y sociedad: memoria sobre la situación socioeconómica y laboral: España 2023*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2024, pp. 505-539. Disponible en: https://www.ces.es/documents/10180/5311931/Memoria_CES_2023-Web.pdf/32a72521-03b6-abe7-9f51-f7f3710af68b#page=532 (Fecha de último acceso 16-01-2025).

MEDICI-COLOMBO, Gastón. 1. La litigación climática: un panorama de definiciones y clasificaciones. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 24-44. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

MORENO MOLINA, Ángel M. 7. La actuación impugnante, las pretensiones de las partes, y el contenido y alcance de las sentencias en los litigios climáticos. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 161-188. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

PRUSINOWSKA, Monika. 16. China y el litigio climático: observaciones a través del prisma del litigio de interés público ambiental. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 403-421. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. 15. Contribuciones del caso Fondo Clima (Brasil) a la jurisprudencia climática. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 381-402. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. 8. Litigación climática, pronunciamientos por inactividad y ejecución de las eventuales sentencias estimatorias. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 189-212. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. 5. Barreras procesales a la litigación climática. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*.

Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 115-130. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

TORRE-SCHAUB, Marta. 13. Los litigios climáticos pueden impulsar la transición ecológica. El ejemplo de Francia. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 331-350. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

VÍLCHES MORAGUES, Pau de; FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. 9. La litigación climática ante tribunales y organismos internacionales: la emergencia climática bajo la lupa judicial internacional. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 213-238. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Derechos fundamentales:

AGUILERA VAQUÉS, Mar. 3. El papel central de los derechos humanos civiles en los litigios climáticos. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 67-86. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

ARAGÃO, Alexandra. 11. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hasta dónde llega la imaginación jurídica para el clima? En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 259-302. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. 4. El derecho humano al medio ambiente y los derechos de la naturaleza en la litigación climática. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 87-114. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

Instrumentos y protocolos internacionales:

VÍLCHES MORAGUES, Pau de; FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. 9. La litigación climática ante tribunales y organismos internacionales: la emergencia climática bajo la lupa judicial internacional. En: PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (dir.). *Litigación climática: el papel de la ciudadanía y los jueces*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2024, pp. 213-238. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/216949> (Fecha de último acceso 16-01-2025).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2025

Se han publicado los siguientes 18 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Advanced Notes in Information Science (ANIS), n. 7, diciembre 2024, <https://anis.pro-metrics.org/index.php/a/issue/view/7>
- Anales de derecho (Universidad de Murcia), vol. 41, n. 1, 2024, <https://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/22061>
- Boletín económico de ICE (Información Comercial Española), n. 3174-3175, septiembre-octubre 2024, <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3174-3175>
- Cuadernos de derecho transnacional, vol. 16, n. 1, marzo 2024, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/issue/view/724>
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 92, enero-abril 2024, https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAyE92_WEB.pdf ; n. 93-94, mayo-diciembre 2024, https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf
- Environmental Law Reporter, vol. 55, n. 1, enero 2025
- Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 42, n. 6, diciembre 2024
- Journal of World Energy Law & Business, vol. 17, n. 6, diciembre 2024, <https://academic.oup.com/jwelb/issue/17/6>
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 16, diciembre 2024, <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/Fima-2024-Derecho-Ambiental-Nro-16-INTERIOR-04.pdf>
- Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 42-43, 2024, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2024/33/3>
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 74, n. 288, enero-abril 2024, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.288>
- Revista General de Derecho de los Sectores Regulados, n. 14, 2024

- Revista general de derecho público comparado, n. 35, 2024
- Revista Vasca de Administración Pública, n. 130, diciembre 2024,
<https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.130.2024>
- Oxford Open climate Change, vol. 4, n. 1, 2024,
<https://academic.oup.com/oocc/issue/4/1>
- Unión Europea Aranzadi, n. 11, 2024

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de enero de 2025

Agricultura:

ÁVILA ÁLVAREZ, Antonio María; CAVIEDES CONDE, Ángela Andrea. La regulación de la agricultura: un asunto diferencial en el sistema de la OMC. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3174-3175, septiembre-octubre 2024, pp. 21-35. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3174-3175.7848> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

RUIZ SAURA, José Enrique. Sindicalismo agrario y negociación colectiva en el agro de la región de Murcia: evolución y características principales. *Anales de derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 41, n. 1, 2024, pp. 37-59. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.562731> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

SUBDIRECCIÓN General de Comercio Internacional de Mercancías. la balanza comercial agroalimentaria en 2023. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3174-3175, septiembre-octubre 2024, pp. 3-19. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3174-3175.7841> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Aguas:

JACOBO-MARÍN, Daniel. Despojo hídrico por acumulación: el caso de la minería metálica en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 74, n. 288, enero-abril 2024, pp. 303-330. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.288.87091> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

KAAVI, Susanna; PALONITTY, Tiina. National discretion or broadening acceptable interpretation? A comparative overview of the transposition and implementation of the Water Framework Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 565-576. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12570> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

RONCANCIO BEDOYA, Andrés Felipe; LEAL ESPINOZA, José Luis; TOBÓN FRANCO, Isabella. Buen gobierno y agua potable: análisis comparado del derecho fundamental: los casos de Colombia y México. *Revista general de derecho público comparado*, n. 35, 2024

ZÚÑIGA CAÑETE, Diego. Los derechos ancestrales de aguas indígenas y su cosmovisión en la zona norte de Chile: configuración y análisis a la luz del actual artículo 129 bis 2 del código de aguas. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/articulo-3-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Aguas residuales:

MELCHERS, Sophie. European approaches to wastewater reuse regulation: a comparison between Spain, Malta and the Netherlands. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 350-366. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12577> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Alimentación:

SUBDIRECCIÓN General de Comercio Internacional de Mercancías. la balanza comercial agroalimentaria en 2023. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3174-3175, septiembre-octubre 2024, pp. 3-19. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3174-3175.7841> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Aprovechamiento forestal:

LOYA CHÁVEZ, Juan Francisco; LÓPEZ L., Stephanie Fabiola. Identificación de maderas mediante espectrometría de masas en México. Herramienta para el combate de delitos forestales y facilitar el comercio de materias primas y productos forestales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 51 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Ayuntamientos:

SIDERS, A. R.; et al. How local governments avoid floodplain development through consistent implementation of routine municipal ordinances, plans, and programs. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae017> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Biodiversidad:

LUCIA, Vito de. The integration of the ecosystem approach in the BBNJ agreement—An initial assessment of limits and opportunities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 554-564. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12576> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

TECHERA, Erika; VALCKENAERE, Jurgen; FILBEE-DEXTER, Karen; et al. Successful conservation and management of kelp forests requires more ambitious use of international law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 536-553. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12569> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Biotecnología:

POORT, Lonneke; QUINTAVALLA, Alberto. Sustainability in regulating biotechnology: A new form of knowledge in regulatory co-production?. *Review of European, Comparative and*

International Environmental Law, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 485-493. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12553> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Bosques:

ESTRADA MURRIETA, Oscar. La colaboración entre gobierno y sociedad para implementar esquemas eficientes de protección y restauración forestal. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 63 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

LOYA CHÁVEZ, Juan Francisco; LÓPEZ L., Stephanie Fabiola. Identificación de maderas mediante espectrometría de masas en México. Herramienta para el combate de delitos forestales y facilitar el comercio de materias primas y productos forestales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 51 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

SÁNCHEZ ROMERO, María Nazareth. Finanzas climáticas y las inversiones en los bosques. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 45 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Cambio climático:

BALOUNOVÁ, EVA; SNOPOKOVÁ, Tereza. Towards the adoption of climate change acts in the Visegrad Group countries. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 592-603. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12566> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

BERTI SUMAN, Anna; BURNETTE, Amelia. A place for people's knowledge in climate evidence: Exploring civic evidence in climate litigation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 383-396. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12552> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

CAFFERATTA, Néstor A. Jurisprudencia de principios en materia de litigios climáticos (fallo Callejas de la Corte Suprema de Justicia de Panamá). *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

HALL, Catherine. Towards unilateral climate governance? Analysing climate club design options through the lens of common but differentiated responsibilities and respective capabilities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, 2024, pp. 604-618. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12582> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

LESSA, Maria E. Climate litigation as strategic litigation. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 1, enero 2025.

MONTERO SOLANO, José Antonio. El sector forestal y su papel en los mercados de carbono. Estrategias institucionales para reducir la deforestación a gran escala y mitigar el

cambio climático. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 37 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

RIVAS VERGARA, Antonio Andrés. Posibilidades y limitaciones para la litigación climática en Chile vistas desde la perspectiva del recurso de protección. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/articulo-2-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

SHAH, Prakriti; DOHERTY, John M. Assessing and advancing the climate Capability of India's judiciary. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 1, enero 2025.

URZOLA, Natalia; ROBINSON, Nicholas A.; GABOARDI CARANDELL, Léonore; et al. State responsibility for disrupting Earth's climate system: anticipating the ICJ advisory opinion. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 1, enero 2025.

Capa de ozono:

VERCHER NOGUERA, Antonio. Gases fluorados, capa de ozono y derecho penal. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 77 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Comercio de especies:

OSORIO, Chad Patrick; BERNAZ, Nadia. Addressing the international illegal wildlife trade through a human rights approach. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 507-520. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12563> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Competencias:

GARCÍA COSO, Emiliano. Derecho de la competencia de la UE y mercado interior de la energía. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 226-250. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8422> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

Consumo responsable:

MIRANDA ANGUITA, Ana. Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: a propósito del blanqueo ecológico o greenwashing. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 423-459. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8430> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

Cooperación internacional:

PALMEIRA BRAGA, Luciana; QUEIROZ PINTO, Helder. The transnational governance model as a necessary tool for building a transnational regulatory system for the decarbonization actions for the oil and gas sector. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 17, n. 6, diciembre 2024, pp. 422-443. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae017> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

TRUJILLO SEGURA, Julio. La cooperación ambiental de América del Norte. Del TLCAN al T-MEC. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 92, enero-abril 2024, pp. 35 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAyE92_WEB.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Deforestación:

ESPINOSA, Ibeth; ESPAÑA, Anthony; FERNÁNDEZ, Keyla; et al. Impacto de la deforestación de los parques naturales en Colombia (2020-2024). *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

MONTERO SOLANO, José Antonio. El sector forestal y su papel en los mercados de carbono. Estrategias institucionales para reducir la deforestación a gran escala y mitigar el cambio climático. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 37 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Delito ecológico:

GUDÍN, Faustino. Crónica de un hito: la nueva directiva europea sobre delitos ambientales de 13 de marzo de 2024. *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

LOYA CHÁVEZ, Juan Francisco; LÓPEZ L., Stephanie Fabiola. Identificación de maderas mediante espectrometría de masas en México. Herramienta para el combate de delitos forestales y facilitar el comercio de materias primas y productos forestales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 51 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Derecho ambiental:

CALVILLO DÍAZ, Gabriel. Justicia ambiental alternativa y garantía corporativa de no repetición (segunda parte). *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 92, enero-abril 2024, pp. 25 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAyE92_WEB.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

CALVILLO DÍEZ, Gabriel. Justicia ambiental alternativa y garantía corporativa de no repetición (tercera parte). *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 31

y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

HORBATIUK DUTRA, Tônia Andrea. La justicia ecológica y el “giro ontológico”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/articulo-1-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

JAO, Juei-cheng; CHUAH, Jason C. T. Cybersecurity risks of automated (and autonomous) offshore oil and gas units—the IMO cybersecurity rules framework. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 17, n. 6, diciembre 2024, pp. 444-453. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae020> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

MARTÍNEZ MONTERO, Marina; BREDE, Nuria; COUPLET, Victor; et al. Lost options commitment: how short-term policies affect long-term scope of action. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae004> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

PÉREZ CENTENO, María Inés. Desafíos del derecho ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 87 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Derechos fundamentales:

RONCANCIO BEDOYA, Andrés Felipe; LEAL ESPINOZA, José Luis; TOBÓN FRANCO, Isabella. Buen gobierno y agua potable: análisis comparado del derecho fundamental: los casos de Colombia y México. *Revista general de derecho público comparado*, n. 35, 2024

TRINCADO VERA, Patricio. Rights of nature in the Inter-American Court of Human Rights: Understanding the ecocentric approach to the right to a healthy environment. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, 2024, pp. 521-535. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12580> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Desarrollo sostenible:

MIRANDA ANGUITA, Ana. Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: a propósito del blanqueo ecológico o greenwashing. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 423-459. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8430> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

WANG, Heng. Addressing governance challenges of digitalisation and sustainability: The case of central bank digital currency. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 647-661. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12586> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Ecoetiquetado:

SANZ CASTAÑO, José Francisco. ¿Qué aplicación puede tener en el sector textil el pasaporte de producto del Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles?. *Unión Europea Aranzadi*, n. 11, 2024.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

JORDAN, Nino David. Embodied emissions policies - design options and political mobilization potential. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae003> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Gases fluorados, capa de ozono y derecho penal. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 77 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAyE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

YLIHELJO, Emilie; PALONIITY, Tiina. Can't see the carbon for the CO2? Regulating CCU value chains under and beyond climate law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 424-437. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12573> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Energía:

COCCIOLO, Endrius. The role of energy communities for thermal networks: an EU legal perspective. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 494-506. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12558> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

GARCÍA COSO, Emiliano. Derecho de la competencia de la UE y mercado interior de la energía. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 226-250. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8422> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

GUMUCIO SOLÍS, Constanza; RIVERA BERKHOFF, Sofía, CÁRAMO MORENO, Felipe; et al. Narrativas sobre la extracción de minerales críticos para la transición energética: críticas desde la justicia ambiental y territorial. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-4-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

JACKSON, Eoin. The Energy Charter Treaty: Letting the sun set on sunset clauses. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 619-632. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12583> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

NIET, Irene. EU public values governing the twin transition. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 452-461. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12579> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

OUTKA, Uma. Implementing “Energy Communities”. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 1, enero 2025.

PALMEIRA BRAGA, Luciana; QUEIROZ PINTO, Helder. The transnational governance model as a necessary tool for building a transnational regulatory system for the decarbonization actions for the oil and gas sector. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 17, n. 6, diciembre 2024, pp. 422-443. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae017> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

PENTTINEN, Sirja-Leena. Navigating the hydrogen landscape: An analysis of hydrogen support mechanisms in the US and the EU. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 397-411. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12575> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

PRIEM, Randy. A market correction mechanism regulation as a consequence of 2021-2023 energy crisis. *Journal of World Energy Law & Business*, vol. 17, n. 6, diciembre 2024, pp. 407-421. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae015> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

WICKRAMANAYAKE, Shakya. Navigating the legal uncertainty around the governance of an integrated energy system using the values of the energy transition and energy justice. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 462-473. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12585> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Energía eléctrica:

ESPINOSA APRÁEZ, Brenda; NOORMAN, Merel. Regulating AI in the “twin transitions”: significance and shortcomings of the AI Act in the digitalised electricity sector. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 367-382. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12574> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

SCHENDEL, Sascha van; REINS, Leonie. Navigating electricity network congestion: An examination of a principle-based regulatory theory and strategy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 474-484. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12581> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Fiscalidad ambiental:

SALASSA BOIX, Rodolfo. La propuesta catalana para gravar las emisiones del transporte marítimo: ¿una nueva oleada de impuestos propios? *Anales de derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 41, n. 1, 2024, pp. 41-65. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.584891> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

SÁNCHEZ ROMERO, María Nazareth. Finanzas climáticas y las inversiones en los bosques. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 45 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

SERRANO CAÑADAS, Arantxa. El gravamen temporal energético y de entidades y establecimientos financieros de crédito: Consideraciones de inconstitucionalidad en materia de principios de justicia tributaria a la luz de la stc 189/2023 y stc 190/2023, de 12 de diciembre, en relación con el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Hidrocarburos:

MARTIN, Timothy. Good oilfield practice: its history and evolution. *Journal of World Energy Law & Business*, vol .17, n. 6, diciembre 2024, pp. 351-406. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae016> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Incendios forestales:

MARTÍN OCHOA, Alfredo. Desafíos de la descentralización normativa forestal en México. Análisis del caso: prevención y combate de incendios forestales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 19 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Información ambiental:

DUCUING, Charlotte. Data governance for the ecological transition: An infrastructure perspective. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 412-423. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12547> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

MERCADAL CUESTA, David; SISO CALVO, Brenda. Environmental law research groups in Spanish public universities: characterization and presence in social networks. *Advanced Notes in Information Science (ANIS)*, n. 7, diciembre 2024, pp. 156-170. Disponible en: <https://doi.org/10.47909/978-9916-9974-8-2.79> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Instrumentos de mercado:

PRIEM, Randy. A market correction mechanism regulation as a consequence of 2021-2023 energy crisis. *Journal of World Energy Law & Business*, vol .17, n. 6, diciembre 2024, pp. 407-421. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwae015> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Instrumentos y protocolos internacionales:

BALOUNOVÁ, EVA; SNOPOKOVÁ, Tereza. Towards the adoption of climate change acts in the Visegrad Group countries. *Review of European, Comparative and International Environmental*

Law, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 592-603. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12566> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

JACKSON, Eoin. The Energy Charter Treaty: Letting the sun set on sunset clauses. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 619-632. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12583> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

KAAVI, Susanna; PALONIITTY, Tiina. National discretion or broadening acceptable interpretation? A comparative overview of the transposition and implementation of the Water Framework Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 565-576. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12570> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

LUCIA, Vito de. The integration of the ecosystem approach in the BBNJ agreement—An initial assessment of limits and opportunities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 554-564. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12576> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

VYVE, Mathieu van. Identifying when thresholds from the Paris Agreement are breached: the minmax average, a novel smoothing approach. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae009> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Inundaciones:

SIDERS, A. R.; et al. How local governments avoid floodplain development through consistent implementation of routine municipal ordinances, plans, and programs. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae017> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Medio marino:

LUCIA, Vito de. The integration of the ecosystem approach in the BBNJ agreement—An initial assessment of limits and opportunities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 554-564. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12576> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

SALASSA BOIX, Rodolfo. La propuesta catalana para gravar las emisiones del transporte marítimo: ¿una nueva oleada de impuestos propios? *Anales de derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 41, n. 1, 2024, pp. 41-65. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.584891> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Minería:

ARQUEZ BENAVIDES, Ricardo. Las cloacas de la minería ilegal y del atraso en el sur de Bolívar. *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

BASTIDA, Ana Elizabeth. Redesigning mineral regimes to strengthen the environmental rule of law: A case study on lithium in brines. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 633-646. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12571> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

FIGUEROA HEVIA, Carla Belén. Las etapas de cierre y post cierre de la faena minera: responsabilidad ambiental de las empresas mineras ante los pasivos ambientales mineros. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/articulo-4-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

GUMUCIO SOLÍS, Constanza; RIVERA BERKHOFF, Sofía, CÁRAMO MORENO, Felipe; et al. Narrativas sobre la extracción de minerales críticos para la transición energética: críticas desde la justicia ambiental y territorial. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-4-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

JACOBO-MARÍN, Daniel. Despojo hídrico por acumulación: el caso de la minería metálica en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 74, n. 288, enero-abril 2024, pp. 303-330. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.288.87091> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

Organismos públicos:

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. Nota y apuntes sobre la CCA durante sus primeros doce años. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 92, enero-abril 2024, pp. 17 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAE92_WEB.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

GODÍNEZ ROSALES, Rodolfo. Privilegios e inmunidades para el personal de la CCA en territorio mexicano: un debate de tres décadas. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 92, enero-abril 2024, pp. 31 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAE92_WEB.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Parques naturales:

ESPINOSA, Ibeth; ESPAÑA, Anthony; FERNÁNDEZ, Keyla; et al. Impacto de la deforestación de los parques naturales en Colombia (2020-2024). *Medio ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 42-43, 2024. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Participación:

BERTI SUMAN, Anna; BURNETTE, Amelia. A place for people's knowledge in climate evidence: Exploring civic evidence in climate litigation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 383-396. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12552> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

ESTRADA MURRIETA, Oscar. La colaboración entre gobierno y sociedad para implementar esquemas eficientes de protección y restauración forestal. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 63 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Plásticos:

ROSS, Violet; ALMEIDA, Lucila de; LEEUWEN, Judith van; et al. Reflexive EU environmental law: Exploring divergence in the French and German transposition of the Single-use Plastics Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 577-591. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12564> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Política ambiental:

ALA-LAHTI, Tellervo. The awkward relations between EU innovation policies and environmental law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, 2024, pp. 438-451. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12567> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Productos químicos:

CORTINAS, Cristina. La gestión de las sustancias químicas en Norte América: una visión regional. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 92, enero-abril 2024, pp. 21 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/Revista_DAYE92_WEB.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Responsabilidad ambiental:

FIGUEROA HEVIA, Carla Belén. Las etapas de cierre y post cierre de la faena minera: responsabilidad ambiental de las empresas mineras ante los pasivos ambientales mineros. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/articulo-4-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

URZOLA, Natalia; ROBINSON, Nicholas A.; GABOARDI CARANDELL, Léonore; et al. State responsibility for disrupting Earth's climate system: anticipating the ICJ advisory opinion. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 1, enero 2025.

Régimen local:

SIDERS, A. R.; et al. How local governments avoid floodplain development through consistent implementation of routine municipal ordinances, plans, and programs. *Oxford Open Climate Change*, vol. 4, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfclm/kgae017> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Responsabilidad penal:

VERCHER NOGUERA, Antonio. Gases fluorados, capa de ozono y derecho penal. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 93-94, mayo-diciembre 2024, pp. 77 y ss. Disponible en: https://ceja.org.mx/IMG/DAYE_93-94.pdf (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Salud:

BRODERICK, Martin; DURNING, Bridget. Decision-making for major infrastructure during a pandemic – the response of the Planning Inspectorate in England. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 6, diciembre 2024, pp. 600-608. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2024.2437591> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Transportes:

SALASSA BOIX, Rodolfo. La propuesta catalana para gravar las emisiones del transporte marítimo: ¿una nueva oleada de impuestos propios? *Anales de derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 41, n. 1, 2024, pp. 41-65. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.584891> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Universidad:

MERCADAL CUESTA, David; SISO CALVO, Brenda. Environmental law research groups in Spanish public universities: characterization and presence in social networks. *Advanced Notes in Information Science (ANIS)*, n. 7, diciembre 2024, pp. 156-170. Disponible en: <https://doi.org/10.47909/978-9916-9974-8-2.79> (Fecha de último acceso 08-01-2025).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2025

Aguas:

SOBOTA, Marcin; ALBRECHT, Eike; TOKARCZYK-DOROCIĄK, Katarzyna; et al. The Czech Republic v Poland (Mine de Turów): Politics and implementation of the EU Water Framework Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 662-666. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12568> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Ayudas:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Comentario a la Orden TED/728/2024 que desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

Biocombustibles:

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. Nuevo hito en el caso Prestige: nota sobre la sentencia de la High Court of Justice (Commercial Court) de 6 de octubre de 2023 en el litigio entre el London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited y el Reino de España. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 656-670. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8440> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Comentario a la Orden TED/728/2024 que desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

Buques:

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. Nuevo hito en el caso Prestige: nota sobre la sentencia de la High Court of Justice (Commercial Court) de 6 de octubre de 2023 en el litigio entre el London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited y el Reino de España. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 656-670. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8440> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

Cambio climático:

Observatorio de litigación ecológica y climática de América Latina. Tendencias en los litigios ecológicos y climáticos en América Latina: casos seleccionados. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-1-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Contaminación marítima

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. Nuevo hito en el caso Prestige: nota sobre la sentencia de la High Court of Justice (Commercial Court) de 6 de octubre de 2023 en el litigio entre el London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited y el Reino de España. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, pp. 656-670. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8440> (Fecha de último acceso: 08-01-2025).

Derecho constitucional:

TORRECILLAS MARTÍNEZ, Ana. Crítica constitucional a la categoría jurídica de ruralidad en España. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 130, diciembre 2024, pp. 291 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.130.2024.08> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Energía:

GUMUCIO, Constanza; CÁRCAMO, Felipe; ARAYA, Constanza; et al. ¿Hacia una transición justa?: recomendaciones a partir del caso de descarbonización en Coronel. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-3-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio; GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Energía. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

Instrumentos y protocolos internacionales:

SOBOTA, Marcin; ALBRECHT, Eike; TOKARCZYK-DOROCIĄK, Katarzyna; et al. The Czech Republic v Poland (Mine de Turów): Politics and implementation of the EU Water Framework Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 662-666. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12568> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Medio rural:

TORRECILLAS MARTÍNEZ, Ana. Crítica constitucional a la categoría jurídica de ruralidad en España. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 130, diciembre 2024, pp. 291 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.130.2024.08> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Movilidad sostenible:

PUETZ, Achim; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. Transporte y movilidad. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

Participación:

GUMUCIO, Constanza; BRAVO STEGER, Daniela; MARTINIC, Macarena. Empoderamiento jurídico y defensa del territorio en Magallanes: el caso de la resistencia frente a la industria salmonera. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-2-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Pesca:

GUMUCIO, Constanza; BRAVO STEGER, Daniela; MARTINIC, Macarena. Empoderamiento jurídico y defensa del territorio en Magallanes: el caso de la resistencia frente a la industria salmonera. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 16, diciembre 2024. Disponible en: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/estudios-2-v16.pdf> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Transportes:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Comentario a la Orden TED/728/2024 que desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

PUETZ, Achim; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. Transporte y movilidad. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n. 14, 2024.

Urbanismo:

IRIARTE IRIARTE, Izaskun. Desclasificación de sectores urbanísticos: los informes pormenorizados como instrumento clave para la toma de decisiones en la administración urbanística. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 130, diciembre 2024, pp. 247 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.130.2024.07> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2025

Bienestar animal:

CLAERHOUDT, Rens. Recensión: “More-than-human by Jamie Lorimer and Timothy Hodgetts, Routledge, 2024”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 671-673. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12578> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Buques:

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. Recensión: “Gilabert Gascón, A. "Los contratos de utilización del buque y el seguro marítimo", Marcial Pons, Madrid, 2024”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 14, 2024.

Derecho ambiental:

LIJALEM ENYEW, Endalew. Recensión: “Sustainable development, international law, and a turn to African legal cosmologies By Godwin Eli Kwadzo Dzah, Cambridge University Press, 2024”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 667-670. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12572> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Derechos fundamentales:

MAIZ LOURIDO, Beñat. Recensión: “GARRIDO MAYOL, V. y MARTÍNEZ OTERO, J. M. (Dirs.), Estado autonómico y derechos fundamentales en la era post-coronavirus, Tirant lo Blanch, 2024”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 130, diciembre 2024, pp. 354 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.130.2024.12> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Desarrollo sostenible:

LIJALEM ENYEW, Endalew. Recensión: “Sustainable development, international law, and a turn to African legal cosmologies By Godwin Eli Kwadzo Dzah, Cambridge University Press, 2024”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 33, n. 3, noviembre 2024, pp. 667-670. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12572> (Fecha de último acceso 14-01-2025).

Seguridad marítima:

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. Recensión: "Gilabert Gascón, A. "Los contratos de utilización del buque y el seguro marítimo", Marcial Pons, Madrid, 2024". *Unión Europea Aranzadi*, n. 14, 2024.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 152 Enero 2025

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.